ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

Año Judicial 2008

Tomo XCVII

ANALES JUDICIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

AÑO JUDICIAL
2008

Tomo XCVII
Publicación Oficial

Lima – Perú

2012

ANALES JUDICIALES 2008
Corte Suprema de Justicia de la República
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial

Edición: Centro de Investigaciones Judiciales
Área de Investigación y Publicaciones
Palacio Nacional de Justicia, Segundo Piso
Av. Paseo de la República s/n
Teléfono 410 1010 – Anexos 11571 / 11185
Web: www.pj.gob.pe
Correo electrónico: cij@pj.gob.pe
Lima – Perú
2012

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú
Registro N° 2007-13517

Está prohibida la reproducción total o parcial de la presente obra sin el consentimiento escrito de los editores.

Impreso en Perú

ÍNDICE GENERAL

Página

Prólogo
César San Martín Castro
Presidente del Poder Judicial 13

SECCIÓN JUDICIAL

SALAS PENALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Aplicación del principio de proporcionalidad para la imposición de la pena
R.N. N° 4153-2006 19

Presunción de inocencia
R.N. N° 4288-2006 23

Principio «non bis in idem»
R.N. N° 4795-2006 27

El derecho de gracia
R.N.N° 5130-2006 31

Prolongación de la detención judicial preventiva
R.N.N° 2855-2007 35

La prescripción de la acción penal
R.N.N° 3601-2007 39

Diferenciación entre instigación y autoría
R.N.N° 4627-2007 43

Refundición de penas
R.N. N° 2467-2008 47

Adecuación del tipo penal
R.N. N° 2825-2008 51

Quantum de la pena y reparación civil
R.N. N° 2998-2008 53

SALAS CIVILES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Interpretación sistemática
Cas. N° 4670-2006 59

Motivación de resoluciones judiciales
Cas. N° 660-2007 65

Ineficacia del acto jurídico celebrado por el *falsus procurator*
Cas. N° 1208-2007 69

Imprescriptibilidad de la acción reinvindicatoria: mejor derecho de propiedad
Cas. N° 1458-2007 75

Reivindicación
Cas. N° 1732-2007 83

Renuncia tácita para deducir excepción de prescripción
Cas. N° 2078-2007 87

Indemnización por detención arbitraria: aplicación de normas civiles sobre responsabilidad extracontractual
Cas. N° 3011-2007 93

Quantum del daño moral
Cas. N° 3323-2007 99

Extra petita y nulidad de reconocimiento de filiación
Cas. N° 4307-2007 105

Interés legítimo del menor: concebido por ovodonación
Cas. N° 5003-2007 109

Ultractividad de la legislación anterior: teoría de los derechos adquiridos
Cas. N° 5855-2007 113

Vulneración al principio de contradicción
Cas. N° 879-2008 117

Hipoteca sábana: incumplimiento de la obligación
Cas. N° 891-2008 123

Cláusula penal
Cas. N° 1381-2008 127

El título valor y su validez como acto jurídico
Cas. N° 1705-2008 131

Los daños producidos durante la ejecución de contrato de transporte internacional
Cas. N° 1787-2008 141

SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Prohibición de registrabilidad de marcas
Cas. N° 658-2005 149

Cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación
Cas. N° 2379-2006 155

Jubilación: compensación por tiempo de servicios
Cas. N° 3478-2006 161

Referentes del cálculo de la pensión de jubilación
Cas. N° 260-2007 165

Inscripción registral de predio
Cas. N° 2177-2007 169

Nulidad de acto jurídico
Cas. N° 3296-2007 173

Vía interpretación no podrá crearse tributos
Cas. N° 600-2008 177

Convenio aduanero de importación constituye ley general oponible a las normas de rango inferior
Cas. N° 703-2008 181

Cobertura de gastos médicos y sepelio por el fondo de compensación de seguros
Cas . N° 1602-2008 187

Requisitos de la ocupación precaria
Cas. N° 2312-2008 193

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

Disponer la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República
R.A. N° 001-2008-P-PJ ……..... 201

Constituir a partir de la fecha, la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de la República
R.A. N° 008-2008-P-PJ ……..... 205

Convocan a Pleno Casatorio a integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, referido a la Casación N° 2229-2008 sobre prescripción adquisitiva de dominio
Res. N° 01-2008- I PLENO CASATORIO-P-CS-PJ ……..... 207

RESOLUCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO

Disponer que la Sala Penal Nacional se avoque al conocimiento de todos los procesos, que a su instancia corresponda, por delito de terrorismo que a la fecha se encuentran distribuidas en todos los Distritos Judiciales de la República y ampliar la competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, para conocer procesos por delito de terrorismo a nivel nacional
R.A. N° 045-2008-CE-PJ ……..... 211

Crear el Museo del Poder Judicial bajo la denominación de "Museo de la Justicia del Perú", como institución que representa la historia y trayectoria de importación de justicia en el Perú antiguo, colonial, republicano y moderno, conforme a los anexos que forman parte de esta resolución
R.A. N° 052-2008-CE-PJ ……..... 219

Aprueban la Directiva N° 006-2008-CE-PJ sobre "Normas y Procedimientos para el control de Nepotismo e Incompatibilidad en el Poder Judicial"
R.A. N° 087-2008-CE-PJ ……..... 221

Precisar alcances de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ, su fecha 14 de febrero del año en curso, que dispuso la ampliación de la competencia material de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales
R.A. Nº 097-2008-CE-PJ ……..... 223

Facultar a los Juzgados Penales o Mixtos de turno de los diversos Distritos Judiciales de la República, con excepción de los juzgados de los Distritos Judiciales del Callao, Lima y Lima Norte, para que en los casos de necesidad y urgencia se pronuncien sobre las medidas limitativas de derechos, detención preliminar, convalidación y otras legalmente establecidas, solicitadas por el Fiscal en el marco de una investigación preliminar por los delitos a que se refiere el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ
R.A. N° 119-2008-CE-PJ ……..…….. 225

Oficializar el Emblema del Poder Judicial; Crear el Centro de Documentación del Poder Judicial, el cual dependerá del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; Aprobar la Directiva N° 007-2008-CE-PJ, que establece normas para las Publicaciones de Revistas en las Cortes Superiores de Justicia del país; Aprobar la Directiva N° 008-2008-CE-PJ que establece normas para la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones de Capacitación de Magistrados y Aprobar la Directiva N° 009-2008-CE-PJ, sobre el Registro Sistematizado de las Resoluciones Judiciales expedidas por los Órganos Jurisdiccionales de los Distritos Judiciales y su Publicación en la Pagina WEB del Poder Judicial
R.A. N° 121-2008-CE-PJ ……..……... 229

Crear el Fondo Editorial del Poder Judicial, delegándose su administración al Centro de Investigaciones Judiciales.
R.A. N° 212-2008-CE-PJ ……..…….. 235

lnstaurar el Servicio de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial, estableciéndose su implementación progresiva a nivel nacional, de acuerdo a las prioridades previstas dentro del nuevo marco normativo (Proyecto)
R.A. N° 214-2008-CE-PJ ……..…….. 237

Implementar en la Corte Suprema de Justicia de la República una Mesa de Partes Única Informatizada por especialidad, las cuales emplearan el sistema aleatorio para la distribución de las causas elevadas a dicha instancia
R.A. N° 263-2008-CE-PJ ……..……... 241
Aprobar la Directiva N° 015-2008-CE- J "Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial (SINOE-PJ)"
R.A. N° 336-2008-CE-PJ ……..…….. 243

DISCURSOS

Mensaje del Presidente del Poder Judicial, Doctor Francisco A. Távara Córdova, en la Ceremonia de Apertura del Año Judicial 2008..... 249

Mensaje del Presidente del Poder Judicial, Doctor Francisco A. Távara Córdova en la Ceremonia de Conmemoración del "Día del Juez"…..... 271

ANEXO

Cuadro de Resoluciones Administrativas…….…….....……..... 285

Prólogo

Con la presente edición de los Anales Judiciales estamos poniendo a disposición de toda la comunidad jurídica, y los ciudadanos en general, las más relevantes Ejecutorias Supremas expedidas por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Año Judicial 2008, publicación a la que, además, se podrá acceder desde el link del Fondo Editorial del Poder Judicial, en la página web institucional.

Entre los fundamentos jurisprudenciales de la Corte Suprema se han considerado los textos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, Convenio de Varsovia de 1929 para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, Convenio General Internacional de Protección Marcaria y Comercial, Régimen Común de la Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, entre otros; lo cual muestra que nos encontramos ante la globalización jurídica, que es uno de los aspectos de este fenómeno que se da también en lo económico, lo cultural, tecnológico, político, social, entre otros aspectos.

Existen muchas definiciones de globalización pero la percepción que tenemos de ésta nace a partir de la verificación del hecho de que se rompen las fronteras o limitaciones entre nuestras relaciones sociales, jurídicas, económicas, etc., con otras personas de lugares que se encuentran distantes en espacio respecto a nosotros, fenómeno que se presenta también entre grupos sociales, Estados, entre otros.

Ello trae como consecuencia que las relaciones jurídicas, sociales, económicas, comerciales, etc., se encuentren en constante y rápido cambio, lo que tiene efectos en la naturaleza de las instituciones jurídicas, las cuales dejan de tener los conceptos jurídicos cerrados o tradicionales que los legisladores concibieron mucho tiempo atrás, para ser transformadas permanentemente.

Con esta publicación, el Poder Judicial se reafirma en la política de generar confianza en la ciudadanía y legitimidad ante la sociedad, pues pretende reflejar, a través de su contenido, la ética profesional y eficiencia de los jueces y servidores, lo cual a su vez constituye el tercer objetivo general del "Plan de Desarrollo Institucional del Poder Judicial 2009 – 2018" —aprobado por la Resolución

Administrativa Nº 338-2008-CE-PJ, de fecha 31 de diciembre de 2008, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y modificado mediante Resolución Administrativa Nº 182-2011-CE-PJ, de fecha 6 de julio de 2011, emitida por el Órgano de Gobierno del Poder Judicial—, el mismo que comprende el objetivo específico de fortalecer la predictibilidad de la justicia y consolidar la seguridad jurídica, bajo cuyo marco se llevan adelante las acciones destinadas a sistematizar y difundir la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia del país.

No es posible, sin embargo, consignar en una publicación como ésta todas las sentencias que emanan de los Tribunales Supremos de nuestro país, sino únicamente algunas de las más relevantes. El grueso de las restantes resoluciones, en todas las materias, podrán ser ubicadas en la página web del Poder Judicial, en el link de Jurisprudencia Sistematizada del Centro de Investigaciones Judiciales. Éstas se encuentran catalogadas en Plenos Casatorios, Precedentes Vinculantes, Sentencias Plenarias, Acuerdos Plenarios, etc. Es importante destacar también que, sin perjuicio de ello, las Ejecutorias más relevantes de las Salas Supremas se publican en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad con lo establecido en el artículo 22º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Similar advertencia cabe hacer acerca de las Resoluciones Administrativas que también se incluyen en esta publicación, pues solamente recogemos aquí las más relevantes, pudiendo encontrarse la totalidad de ellas también en la página web institucional del Poder Judicial, para cuya ayuda servirá el cuadro anexo que consignamos en la parte final de este trabajo, pues en ella se consigna un listado de dichas resoluciones.

Finalmente, solo cabe manifestar que con esta publicación de los Anales Judiciales 2008, el Fondo Editorial del Poder Judicial continúa su permanente labor de difundir a la comunidad jurídica los principios jurisprudenciales sentados por las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, cumpliendo con el objetivo de proyectar seguridad jurídica a la ciudadanía en general, y confianza y credibilidad en el Poder Judicial, institución cuyo fin último es brindar una eficiente administración de justicia.

Sr. Dr. César San Martín Castro
Presidente del Poder Judicial
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República

AÑO JUDICIAL 2008

SECCIÓN JUDICIAL

Salas Penales

Salas Civiles

Salas de Derecho Constitucional y Social

SALAS PENALES

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4153-2006
LIMA

SUMILLA

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

Para la dosificación punitiva o con el objeto de imponer una sanción penal, el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas; se han fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, lo que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo dispone el artículo 46° del Código Penal.

Lima, once de enero de dos mil ocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de junio de dos mil seis; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que el recurrente en su recurso formalizado a folios doscientos treinta, en términos generales, sostiene que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta la gravedad de los hechos investigados, la misma que se acredita con la sindicación de la agraviada en contra de los acusados, la que además, se corrobora con la testimonial del sereno Noel Dueñas Mochcco; agregando que los acusados, durante el proceso, han manifestado diversas versiones respecto a la participación de cada uno de ellos, las cuales no tienen ningún asidero concreto; motivos por los cuales, solicita se aumente la pena impuesta a los acusados Christian Wilfredo Rubina Pisfil y Merell Jaramillo, estando a la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos. **Segundo**: Que, los hechos materia de acusación fiscal, se refieren a que con fecha veintinueve de junio de dos mil cuatro, siendo las dos horas con veinte minutos aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Silvia Nocera se encontraba transitando por inmediaciones de la avenida La Marina -altura del colegio Bartolomé Herrera - Pueblo Libre-, en compañía de Juan Domingo Ruiz Bauer, fue interceptada por cuatro sujetos, con la finalidad de arrebatarle la cartera que llevaba consigo, por lo que empezaron a forcejear con la víctima -quien oponía resistencia-, para luego ser

despojada de sus pertenencias y emprender la fuga con dirección a Magdalena del Mar; siendo perseguidos por la agraviada y su acompañante, sin embargo, estando en el cruce de los jirones Huamanga y Castilla - La Huaca, con la ayuda de personal de serenazgo, lograron intervenir a dos de ellos, los mismos que fueron identificados como Christian Wilfredo Rubina Pisfil y Enmanuel Alberto Merell Jaramillo, quienes fueron plenamente reconocidos por la agraviada como dos de sus atacantes, logrando recuperarse la cartera de propiedad de ésta última, más no su dinero. **Tercero**: Que, está fuera de discusión la existencia de la comisión del ilícito materia de investigación y la responsabilidad penal de los acusados Christian Wilfredo Rubina Pisfil y Enmanuel Alberto Merell Jaramillo, la misma que se acredita con la manifestación policial y judicial de la agraviada Silvia Nocera -fojas ocho, veinticuatro y setenta y nueve, respectivamente-, la cual se acredita con las testimoniales de Noel Dueñas Mochcco -fojas setenta y ocho- y Elías Callalli Prieto -fojas ciento ochenta y ocho-; a lo que debe agregarse, las actas de entrega y recojo de fojas veintidós y veintitrés; que, en consecuencia, se configura una conducta típica y antijurídica, al estar fuera de toda discusión la culpabilidad de los aludidos acusados en la comisión del hecho punible, circunscribiéndose la impugnación al extremo de la conducta desplegada por los mencionados encausados y, por ende, la determinación judicial de la pena; debiendo para ello establecerse el comportamiento realizado por los justiciables en el evento investigado. **Cuarto**: Que, dentro de ese contexto, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del presente evento criminoso y la conducta de los citados Rubina Pistil y Merell Jaramillo, no han sido valoradas correctamente por el Tribunal sentenciador -al considerar que la participación de los mismos, fue en calidad de cómplice secundario-, pues, de autos se advierte que la agraviada Silvia Nocera, al deponer preliminarmente -fojas ocho-, reconoció y sindicó a los procesados antes citados como dos de los sujetos que le jalaron su cartera; versión que ratificó en el acta de reconocimiento en presencia del representante del Ministerio Público -fojas veinticuatro- y en sede sumarial -fojas setenta y nueve-; que, dicha versión se ve reforzada con la testimonial del sereno Noel Dueñas Mochcco -fojas setenta y ocho-, al afirmar que el día de los hechos, cuando se encontraban de servicio, luego que una persona solicitaba ayuda, al haber sido asaltada una señora, pudo observar que cuatro sujetos ingresaban a una huaca, para posteriormente, tres de ellos salir de aquel lugar, siendo reconocidos por la agraviada como los autores del robo en su agravio, por lo que inmediatamente, procedió a intervenir a uno de ellos, mientras que otro miembro de serenazgo intervino a otro de los sujetos; versión que guarda similitud con lo declarado por Elías Callalli Prieto -fojas ciento ochenta y ocho-; que, siendo ello así, mal hace la Sala Penal Superior en calificar la conducta de los procesados como cómplices secundarios, cuando de autos se advierte lo contrario, pues, estando a la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos, se determina que la participación de los mismos se realizó en calidad de coautores, al advertirse la concurrencia de los tres requisitos que la configuran: decisión común orientada al logro exitoso del resultado -como en el caso de autos-, aporte esencial realizado por el agente, y el tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer; que, es bajo tal título de imputación el que deben responder los citados encausados. **Quinto**: Que, para la dosificación punitiva o con el objeto de imponer

una sanción penal, debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas; que, para tal efecto se han fijado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; que, dentro de ese contexto, se advierte que los procesados Rubina Pisfil y Merell Jaramillo, durante el proceso judicial, han optado en negar los cargos materia de acusación fiscal, no obstante que a nivel policial y en presencia del representante del Ministerio Público aceptaron haber participado en los hechos investigados -conforme se advierte a folios doce y quince, respectivamente-, lo cual ha sido corroborado con las pruebas señaladas precedentemente; a lo que debe agregarse, que tampoco han cooperado en proporcionar los nombres y apellidos completos de los conocidos como "chancho" y "desmuelado", quienes también intervinieron en el evento criminal, favoreciéndolos de esta manera, pues han sido sustraídos de la acción de la justicia; por lo que, siendo ello así es menester aumentar la pena, teniendo en cuenta los términos que el tipo penal prevé -artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia con el artículo ciento ochenta y nueve, inciso cuatro del Código Penal- y el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve; debiendo tenerse en cuenta que, respecto al procesado Enmanuel Alberto Merell Jaramillo, al momento de acontecidos los hechos, contaba con diecinueve años de edad, por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo veintidós del Código Penal -responsabilidad restringida-; en consecuencia, los agravios que alega el representante del Ministerio Público en su escrito de fojas doscientos treinta, devienen atendibles. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, en el extremo que impone a Christian Wilfredo Rubina Pisfil y Enmanuel Alberto Merell Jaramillo, cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de tres y dos años, respectivamente; **reformándola: IMPUSIERON** a Christian Wilfredo Rubina Pisfil y Enmanuel Alberto Merell Jaramillo, diez años y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, las mismas que deberán computarse desde la fecha de sus respectivas capturas; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; en la causa seguida contra los citados procesados por delito contra el patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Silvia Nocera; de y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO
VALDEZ ROCA
MOLINA ORDOÑEZ
VINATEA MEDINA
ZECENARRO MATEUS

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 4288-2006
HUANUCO

SUMILLA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia es una consecuencia directa del debido proceso legal de acuerdo al artículo 9° de la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. La presunción de inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima; por consiguiente, de la presunción de inocencia derivan dos derechos fundamentales: primero, que el reo no tiene el deber de probar su inocencia, sino que corresponde al representante del Ministerio Público probar su culpabilidad; y segundo, para condenar al acusado el juzgador debe tener certeza y convicción de que él es responsable por el delito.

Lima, doce de marzo de dos mil ocho. -

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pariona Pastrana; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y ocho, del veintiocho de junio de dos mil seis; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas dos mil cuatrocientos ochenta y siete alega que en autos existen suficientes elementos probatorios que acreditan la participación de las encausadas absueltas Celia Sonia Mamani Mamani y Simona Honorata Mamani Machaca -y no Mamani como erróneamente señala- en el delito de secuestro de los menores agraviados principalmente por la sindicación del encausado Filomeno Martín Atanasio Miranda y la madre de los menores agraviados quienes narran el modo, forma y circunstancias en que se privó de su libertad, violó sexualmente y asesinó a los menores agraviados y que actuaron en venganza pues la madre de la familia Mamani Mamani (encausada Simona Honorata Mamani Machaca) había sido desfavorecida en sendos procesos judiciales que mantuvo con la madre de los menores agraviados (Socorro Medrano de Salazar). **Segundo**: Que fluye de la acusación fiscal de fojas mil ciento setenta y cuatro, subsanada a fojas dos mil cincuenta y dos, imputándosele a las encausadas Celia Sonia Mamani Mamani y Simona Honorata Mamani Machaca el secuestro de los menores de iniciales a menor S.S.S.M y R.E.S.M, toda vez que entregaron

doscientos cincuenta nuevos soles a los hermanos Raúl Hugo y Fernando Mamani Mamani para que estos a su vez contraten los servicios de Filomeno Martín Atanasio Miranda (primo de los menores hermanos agraviados), y con engaños saque a dichos menores de su domicilio y los entregaran a los co inculpados Raúl Hugo y Fernando Mamani Mamani, para posteriormente violados sexualmente contra natura, estrangularlos con sus propias vestimentas, quienes actuaron en venganza por que la madre de estos, la encausada Simona Honorata Mamani Machaca fue desfavorecida en sendos procesos judiciales y por problemas personales que mantuvo con Socorro Medrano García, madre de los menores agraviados, la menor agraviada S.S.S.M, fue encontrada sin vida el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete y el treinta y uno de diciembre del mismo año el menor R.E.S.M, en el lugar denominado "Garacalzón" ubicado en el pueblo joven Juan Carlos Mariategui del centro poblado menor de Paragcha - Cerro de Pasco. **Tercero**: Que si bien es cierto en autos ha quedado acreditado el delito instruido -con el acta de necropsia de fojas cuatrocientos catorce que concluye que los menores agraviados fallecieron asfixiados por estrangulamiento y que previamente fueron violados contra natura-, con el acta de defunción de fojas ciento sesenta y uno- más no la responsabilidad de la encausadas Celia Sonia Mamani Mamani y Simona Honorata Mamani Machaca, toda vez que a fojas cincuenta y ocho obra la manifestación policial del encausado Filomeno Martín Atanasio Miranda (primo de los agraviados) -ver fojas cincuenta y ocho- narra las circunstancias de cómo desaparecen los menores agraviados indicando de forma genérica que los Mamani Mamani tenia un juicio con su tía Socorro Medrano García y que había ganado, por lo que presumiblemente ese sea el motivo de la de desaparición de los menores agraviados, en lo concreto, no sindica directamente a las referidas encausadas como responsables de la desaparición de sus primos, y tampoco describe la participación que pudieron haber tenido en el evento delictivo, en su manifestación policial de fojas quinientos noventa y dos refiere en lo sustancial que las encausadas Celia Sonia Mamani Mamani y Simona Honorata Mamani Machaca le dieron doscientos cincuenta nuevos soles para que entregue a los menores agraviados y se quede callado, además observó que Sonia Mamani llevaba del brazo a la menor agraviada S.S.S.M con dirección al desmonte y de ahí no volvió a verla jamás, en su declaración instructiva de fojas seiscientos uno se ratifica -de su manifestación policial de fojas quinientos noventa y dos-, y en su declaración instructiva ampliada a fojas mil noventa y uno se retracta, igualmente en el plenario manifestando que no ha recibido dinero de ninguno de los miembros de la familia Mamani Mamani y que la declaración que ha dado en la DEINCRI ha sido por insinuación de su tía Socorro Medrano García. **Cuarto**: Que analizando lo actuado se ha logrado establecer que si bien es cierto en su manifestación policial de fojas quinientos noventa y dos sindicó a las encausadas como la personas que le dieron dinero para que entregue a los menores, en su instructiva de fojas seiscientos uno se ratificó de su denuncia efectuada (manifestación de fojas quinientos noventa y dos), empero al declarar en su ampliación de fojas mil noventa y uno, levantó los cargos contra las encausadas, explicando que no ha recibido dinero de ninguno de los Mamani Mamani, advirtiéndose que la declaración que ha dado en la DEINCRI ha sido por insinuación de su tía Socorro

Medrano García; que la declaración de Gregoria Huanca Jara también (testigo de oídas por que no vio nada con respecto a los ilícitos materia del presente proceso), -sólo afirma que el encausado Filomeno Martín Atanasio Miranda le contó como fue su participación en la desaparición de los menores agraviados, quien le dijo que tampoco vio quienes lo mataron, ver fojas quinientos treinta y cuatro- fue por insinuación de su tía Socorro Medrano García y que en ningún momento le ha contado directamente los hechos ocurridos a la indicada señora, y que ha tenido problemas con la señora Gregoria Huanca Jara a raíz de las habladurías del pueblo de que era su conviviente toda vez que su mamá la denunció y como tenía un cuarto alquilado en la casa de sus padres tuvo que retirarse y que tuvo un litigio con ella, que se ventiló en el Juzgado de Paz de Miraflores, quien además no sindica a las aludidas encausadas, que a fojas seiscientos sesenta y seiscientos noventa y cuatro obran las copias de documentos y actuados que efectivamente sostuvieron problemas judiciales con las encausadas. **Quinto**: Que, en materia penal el juzgamiento de un hecho debe ser apreciado de manera objetiva, que a efecto de evaluar la participación en cuanto a las encausadas Celia Sonia Mamani Mamani y Simona Honorata Mamani Machaca el juzgador tiene que considerar que la pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de infracción dolosa, el juzgador para imponer una sanción debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que demuestren la culpabilidad del autor, la presunción de inocencia es una consecuencia directa del debido proceso legal de acuerdo al artículo nueve de la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la presunción de inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima por consiguiente de la presunción de inocencia derivan dos derechos fundamentales, primero que el reo no tiene el deber de probar su inocencia, sino corresponde al representante del Ministerio Público probar su culpabilidad; y segundo, para condenar al acusado el juzgador debe tener certeza y convicción de que él es responsable por el delito, que en el caso de autos no se ha acreditado contundentemente la responsabilidad penal de las encausadas en la comisión del delito instruido, en este sentido tampoco la sospecha de la madre de los menores agraviados, que por venganza de haber tenido problemas judiciales con la encausada Simona Honorata Mamani Machaca es objetiva, ya que ello tampoco genera convicción y certeza en el juzgador para emitir una sentencia condenatoria, conforme se ha glosado previamente. **Sexto**: Que es menester precisar que en múltiples Ejecutorias establece que la sindicación sobre los cargos de carácter penal que realiza un testigo, deben tener como requisitos SINE QUA NON, la verosimilitud, esto es, que las sindicaciones realizadas por el testigo sobre los hechos deben ser corroborados con otros medios de pruebas objetivos, asimismo la persistencia en la incriminación, es decir, la imputación debe ser prolongada en el tiempo, no ser ambigua, tener el carácter de firme y sincero, y que no se produzcan contradicciones como en el presente caso, que mas allá de lo que expuso inicialmente y aun contradictoria no existen medios probatorios que puedan corroborar aun periféricamente, las afirmaciones del encausado Martín

Filomeno Atanasio, por lo que a lo largo del proceso ha creado una duda razonable en el Tribunal Superior toda vez que su versión no ha sido persistente en la incriminación en contra de las encausadas Celia Sonia Mamani Mamani y Simona Honorata Mamani Machaca, aunado a la negativa que ellas hacen durante todo el proceso -ver fojas veintitrés, ochenta y dos, dos mil ciento sesenta y tres mil ciento noventa y cuatro-. **Sétimo**: Que, por otro lado a pesar de las actuaciones llevadas en el nuevo juicio oral al haber sido anulada la primera sentencia mediante Ejecutoria Suprema de fojas mil cuatrocientos dieciséis no se ha determinado la responsabilidad de las encausadas aludidas, por lo que la sentencia recurrida se encuentra con arreglo a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil cuatrocientos sesenta y ocho, del veintiocho de junio de dos mil seis, en el extremo que absuelve de la acusación fiscal a Celia Sonia Mamani Mamani y Simona Honorata Mamani Machaca, como cómplices primarios, por delito de Secuestro Agravado, en agravio de los menores R.S.S.M. y S.S.S.M, con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SALAS GAMBOA
PONCE DE MIER
URBINA GANVINI
PARIONA PASTRANA
ZECENARRO MATEUS

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 4795-2006
AREQUIPA

SUMILLA

PRINCIPIO «NON BIS IN IDEM»

La cosa juzgada es considerada en el Código Penal como una causa de extinción de la acción penal -numeral dos del artículo 78° Código Penal-; a su vez, el artículo 90° de dicha norma prohíbe que se pueda perseguir a una persona por segunda vez «...en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente»; mas aún, el Código de Procedimientos Penales en su artículo 5° señala que existe cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra una misma persona.
En el caso de autos, no hay duda que existe una sujeción especial entre el sujeto y la administración, al ser aquél un servidor público (ex - Tesorero de la Dirección Regional Agraria de Arequipa), pues el agente genera un conjunto de derechos y obligaciones para con la entidad, y la doble sanción estriba en que al infractor le corresponde una sanción de carácter penal como consecuencia de la comisión de un hecho punible, y al tener una relación especial con la administración pública, le corresponde una sanción administrativa al haber quebrantado la relación de confianza que por su cargo, el ente administrativo depositó.

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil ocho.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Roger Salas Gamboa; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, La Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y el encausado Apolonio Guillermo Vera Herrera, contra la sentencia de fojas mil setenta y tres, del cuatro de setiembre de dos mil seis; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que el encausado Vera Herrera en su recurso formalizado a fojas mil ciento diez sostiene que no se le puede juzgar dos veces por el mismo hecho, pues se vulnera el principio de Non Bis in Idem, al haberse expedido la Resolución Directoral número cero noventa - dos mil tres, de fecha nueve de abril de dos mil tres, que lo sanciona por el mismo hecho con cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de cuarenta y cinco días; asimismo alega que se trata de un derecho fundamental implícito en el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, en relación a la cosa juzgada, que se

encuentra en el inciso tercero de la norma acotada, en relación al debido proceso; que la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura en su recurso formalizado de fojas mil ciento dieciocho impugna el extremo absolutorio por considerar que la Sala ha aplicado erróneamente la institución de la cosa juzgada, prevista en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales y el Principio del Non Bis In Idem; que se debe tener presente que si bien la Dirección Regional de Agricultura sancionó en la vía administrativa a los señores María Carnero Lazo y Astrubal Gutiérrez, ello fue haber infringido sus obligaciones como Funcionarios Públicos en aplicación del Código de Ética del Servidor Público, por consiguiente los hechos que configuran el delito de Peculado que motivo la denuncia penal no han sido motivo de pronunciamiento por la vía administrativa, por lo que la Sala Superior debió emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto; que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil ciento veinticuatro impugna el extremo absolutorio por considerar que la Sala ha aplicado erróneamente la institución de la cosa juzgada, prevista en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales y del Principio del Non Bis in Idem, pese a que los procesados Carnero Lazo y Asdrúbal Gutiérrez tenían la condición de administradores de la Dirección Regional de Agricultura y que en tal condición tenían la obligación de preservar el patrimonio del Estado, en los que se encontró la cuenta de Fondo de Desarrollo Agrario. **Segundo**: Que, se incrimina al procesado Apolonio Guillermo Vera Herrera, en su condición de encargado de la Oficina de Tesorería de la Dirección Regional Agraria de Arequipa, haber girado de manera irregular, con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno, los cheques número diecinueve millones noventa y dos mil ochocientos noventa y tres por mil quinientos nuevos soles a su nombre, y el cheque número diecinueve millones noventa y dos mil novecientos cuatro por tres mil quinientos nuevos soles a favor de Jorge Gustavo Revilla Pastor, con cargo a la cuenta corriente cero ciento uno-cero diecisiete mil setecientos diez del Fondo de Desarrollo Agrario, aperturada en el Banco de la Nación, de lo que se tiene que según la Auditoría practicada por el Órgano de Control, no se ha encontrado documentación sustentatoria del gasto efectuado con los importes de tales cheques, así como se contabilizaron ni presupuestaron tales gastos durante el ejercicio presupuestal dos mil uno. **Tercero**: Que la cosa juzgada es considerada en el Código Penal como una causa de extinción de la acción penal -numeral dos del artículo setenta y ocho Código Penal-; a su vez, el artículo noventa de dicha norma acotada prohíbe que se pueda perseguir a una persona por segunda vez «...en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente»; mas aún el Código de Procedimientos Penales en su artículo quinto señala que existe cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona. **Cuarto**: Que, respecto de los hechos incriminados al citado encausado, no hay duda que existe una sujeción especial entre el sujeto y la administración al ser un servidor público - ex Tesorero de la Dirección Regional Agraria de Arequipa, pues el agente genera un conjunto de derechos y obligaciones para con la entidad, y la doble sanción estriba, en que al infractor le corresponde una sanción de carácter penal como consecuencia de la comisión

de un hecho punible, y al tener una relación especial con la administración pública, le corresponde una sanción administrativa al haber quebrantado la relación de confianza que por su cargo, el ente administrativo depositó, en tal sentido es de observar que el interés jurídicamente protegido es distinto, de las que se desprenden el carácter ético y moral en el desempeño de su cargo al ser agentes de la administración pública, en cambio en el proceso penal se juzga el comportamiento del sujeto frente a un bien jurídico protegido por ley. **Quinto**: Que, siendo así revisados los autos se advierte que, a fojas mil ciento once -el quince de setiembre de dos mil seis- presentó el encausado Vera Herrera copia Fe datada de la Resolución Directoral número cero noventa - dos mil tres-GRA/MAG-DRAA-CPPAD-D expedida por la entidad agraviada, por la que se le impuso sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de cuarenta y cinco días, en su condición de ex tesorero de la Dirección Regional Agraria de Arequipa, sin perjuicio de la recuperación del monto de cinco mil nuevos soles por los cheques indebidamente girados, [la que por ser presentada posterior a la emisión de la sentencia venida en grado -su fecha cuatro de setiembre de dos mil seis-, no fue valorada en igual correspondencia a lo resuelto a favor de los encausado Gutiérrez Rodríguez y Carnero Lazo] no es menos cierto que dicha sanción es de carácter disciplinario e independientemente de la responsabilidad penal, tal como lo dispone el artículo veinticinco del Decreto Legislativo doscientos setenta y seis que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa [Artículo veinticinco: Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan], que por su propia finalidad no puede producir los efectos de la excepción de cosa juzgada, por cuanto este medio de defensa implica la declaración judicial firme en fallo expedido previo enjuiciamiento penal, por ende en el caso de autos no opera la aplicación del Principio Jurídico del Non Bis In Idem, por lo que devienen en infundados los argumentos de nulidad deducidos por el encausado Vera Herrera. **Sexto**: Que, con su conducta el encausado afectó el patrimonio de la entidad perjudicada, imputación que se sustenta en el Examen Especial de Legalidad de la Información Presupuestal del Consejo Transitorio de Administración Regional Arequipa proveniente de la Gerencia Regional de Control Interno que en copia obra a fojas once a ochenta, y ciento treinta y cinco a doscientos cuatro, -determinó un manejo irregular en la Dirección Regional Agraria de Arequipa en la cuenta corriente número ciento uno-cero diecisiete mil setecientos diez que corresponde a FONDEAGRO, por la suma de cinco mil nuevos soles-, aunado a que el dinero no se encuentra justificado contablemente, presumiéndose que haya sido usado en provecho personal; asimismo no obstante alega en su defensa que el giro de los cheques que emitió obedeció a una orden de su co encausado Gutiérrez Rodríguez, obra a fojas doscientos cuarenta y ocho una Resolución Directoral número cero cero cuarenta CTAR/PE-DRAG-D del doce de febrero de dos mil dos en la que se designa como responsables del manejo de diferentes cuenta bancarias entre las que figura la cuenta corriente número ciento uno - diecisiete mil setecientos diez, Encargos-Remesa Lima y Encargos Fondo de Desarrollo

Agrario a funcionarios entre los que se encuentran Gutiérrez Rodríguez -favorecido con la Excepción de Cosa Juzgada-, y el encausado Vera Herrera, por lo que se prueba que tenía responsabilidad directa en el giro de los cheques. **Séptimo**: Que la Administración de Justicia tiene por función, además de resolver conflictos, afirmar seguridad jurídica y tratar igual los casos similares, para así garantizar una justicia predecible, que, siendo así y tras aparecer de autos que los encausados Carnero Lazo y Gutiérrez Rodríguez, fueron sancionados administrativamente por la entidad agraviada Dirección Regional Agraria de Arequipa [véase a fojas cuatrocientos veintitrés Copia Fedateada de la Resolución Directoral número ciento veinte-dos mil tres-GRA/MAG-DRAA-CEPAD de fecha doce de mayo de dos mil tres, aparece que se les impuso sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el plazo de seis meses], lo que ocasionó se efectúen gastos por cinco mil nuevos soles de la cuenta del Fondo de Desarrollo Agrario de manera irregular; siendo así, rige el efecto extensivo propio del ámbito sancionador, de suerte que los casos iguales, semejantes o análogos deben tener la misma respuesta jurídica; además de la correspondencia del Principio a Igual Razón igual Derecho, por lo que deviene nulo el extremo de la sentencia que declara de oficio fundada la excepción de cosa juzgada a favor de los precitado encausados. Por estos fundamentos: Declararon: I**. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil setenta y tres del cuatro de setiembre de dos mil seis en el extremo que condena a Apolonio Guillermo Vera Herrera como autor del delito de Peculado Doloso en agravio del Estado - Dirección Regional Agraria de Arequipa-, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta allí anotadas, y a la inhabilitación por el tiempo de la condena, así como fijaron en seis mil nuevos soles, el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviado; II. **NULA** la propia sentencia en el extremo que declaró de Oficio Fundada la Excepción de Cosa Juzgada a favor de los acusados Asdrúbal Gutiérrez Rodríguez y Néctar María Elena Carnero Lazo, por delito de Peculado Culposo en agravio del Estado - Dirección Regional Agraria de Arequipa-; debiéndose realizar nuevo juicio oral por otro Colegiado, así como debe tener presente el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución; y los devolvieron.-

S.S.

SALAS GAMBOA
PONCE DE MIER
URBINA GANVINI
PARIONA PASTRANA
ZECENARRO MATEUS

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 5130-2006
MADRE DE DIOS

SUMILLA

EL DERECHO DE GRACIA

El artículo 110° de la Constitución Política del Perú señala que: "El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación" y en su artículo 118° inciso 21°, señala como una de las atribuciones del Presidente de la República: "Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el Derecho de Gracia en beneficio de los procesados en casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatorio". La resolución materia de grado que declaró extinguida las acciones penales a favor de los encausados en merito del derecho de gracia concedido por el Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique constituye un acto emitido de acuerdo a Ley, ya que las citadas resoluciones tienen sustento Constitucional y legal; máxime si no existe norma del carácter sustantiva o procesal que lo impida.

Lima, catorce de mayo de dos mil ocho.

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente el señor Zecenarro Mateus; los recursos de nulidad interpuestos por: el señor Fiscal Superior, el señor Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Madre de Dios y por la Procuradora del Gobierno Regional de Madre de Dios, contra la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos dos del quince de agosto de dos mil seis, de conformidad con en el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero**: Que se alega siguiente: **a)** el señor Fiscal Superior en su recurso de nulidad formalizado a folios seis mil cuatrocientos cincuenta y uno a seis mil cuatrocientos cincuenta y seis, alega que en los Decretos Supremos no existe motivación alguna que sirva para llegar a determinar, por que no se ha otorgado el derecho de gracia a todos los encausados; y que las resoluciones supremas incumplen con los mandatos de la Constitución toda vez que no han sido motivadas y son discriminatorias; **b)** que, a su vez el Procurador Público Anticorrupción a cargo de los asuntos judiciales del Distrito Judicial de Madre de Dios, en su recurso formalizado a fojas seis mil cuatrocientos cuarenta y seis, alega que la Resolución Suprema que concede derecho de gracia a los acusados no se encuentra motivada, es decir no expone los fundamentos y razones por las que se concede lo señalado; que el órgano jurisdiccional, no puede admitir y darle asidero legal a una Resolución Suprema de naturaleza administrativa que no se encuentra

motivada y que es abiertamente discriminatoria, por tanto, colisiona con el derecho a la igualdad; **c)** que de otro lado, la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, en su recurso formalizado a fojas seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho, alega que la Resolución Suprema por la que se otorga el derecho de gracia, carece de motivación; y que la Sala Mixta que declara la aplicación de la acción de gracia, sigue el mismo error del contenido del Decreto Supremo. **Segundo:** Que, conforme se aprecia de autos, a fojas doscientos treinta y dos, se abrió instrucción contra Rafael Edwi Ríos López y otros, por los delitos contra los Poderes del Estado y Orden Constitucional, en su modalidad de Motín, contra la Tranquilidad Pública y contra la paz pública-, en su modalidad de Disturbios y Asociación Ilícita y otras acciones en agravio del Estado, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA-, Servicio Nacional de Sanidad -SENASA- y otras Instituciones, así como personas naturales; igualmente se aprecia que por la pluralidad de sujetos (cuarenta y nueve procesados) y la pluralidad de delitos, el presente proceso se ha instruido con una serie de ampliaciones, evidenciándose que se ha excedido la etapa de la instrucción en el doble de su plazo, más su ampliatoria; asimismo cabe precisar, que es materia de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, la resolución que declaró extinguida la acción penal contra los diversos encausados de la presente causa, al habérseles concedido el derecho de gracia presidencial mediante las Resoluciones Supremas de fechas catorce y veintiuno de julio de dos mil seis. **Tercero**: Que, el artículo ciento diez de la Constitución Política del Perú señala que: "El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación" y en su artículo ciento dieciocho inciso veintiuno, señala como una de las atribuciones del Presidente de la República: "Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el Derecho de Gracia en beneficio de los procesados en casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatorio"; que en ese sentido, la resolución materia de grado que declaró extinguida las acciones penales a favor de los encausados en mérito del derecho de gracia concedido por el Presidente de la República Alejandro Toledo Manrique, mediante los Resoluciones Supremas número cero noventa y siete - dos mil seis-JUS del catorce de julio del dos mil seis y número ciento doce- dos mil seis -JUS de fecha veintiuno de julio de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial el Peruano el veinticinco de julio de dos mil seis, constituye un acto emitido de acuerdo a Ley, ya que las citadas resoluciones tienen sustento Constitucional y legal; máxime si no existe norma del carácter sustantiva o procesal que lo impida. **Cuarto**: Que en cuanto a la falta de motivación alegada, se debe tener en cuenta la naturaleza de la resolución y que mediante Ley número veintiséis mil trescientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se crea una Comisión Especial de Alto Nivel, encargada de calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del derecho de gracia a los internos procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria, la cual estuvo conformada por un representante del Presidente de la República, un representante del Ministerio de Justicia y un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático, que en ese sentido, se concluye que

dichas resoluciones se encuentran motivadas con el informe favorable emitido a fin de que se pueda otorgar el derecho de gracia a los encausados; por lo que, dicho argumento de falta de motivación alegado por los recurrentes no tiene asidero legal. **Quinto**: Que en cuanto al argumento que las citadas Resoluciones resultan ser discriminatorias, se colige que el derecho de gracia constituye una atribución del Presidente de la República, conforme se señala en forma precedente, por lo que es un acto del primer mandatario de la Nación. **Sexto**: Que de lo precedentemente dilucidado, se determina que la resolución impugnada se encuentra arreglada a Ley y se ha dictado en aplicación del inciso primero del artículo setenta y ocho del Código Penal, que establece como una causal de extinción de la acción penal el derecho de gracia. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seis mil cuatrocientos dos del quince de agosto de dos mil seis, que declara: **i) Extinguida la acción penal** por los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional "Motín", contra la Tranquilidad Publica "Disturbios y Asociación Ilícita", contra el Patrimonio, en sus modalidades de Robo Agravado y daños Agravados; contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común - "Incendio Agravado"; contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros servicios públicos; contra la Administración Pública, "Violencia y Resistencia a la Autoridad" y por el delito, contra la Seguridad Pública - Peligro Común- " Incendio y Tenencia Ilegal de Armas Peligrosas, en agravio del Estado Peruano, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Naturales -INRENA-, Servicio Nacional de Sanidad -SENASA-, Dirección Regional Agraria, PETT, CTAR (hoy Gobierno Regional de Madre de Dios), Registros Públicos, ONG Conservación de la Naturaleza, Banco de la Nación, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, Deysi Gonsalvez Postigo, Rafael Salhuana Caviedes y Herbert Lobon Segura; seguido contra el **acusado Rafael Edwi Ríos López; ii) Extinguida la acción penal** por los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional " Motín", contra la Tranquilidad Publica "Disturbios y Asociación Ilícita", contra el Patrimonio, en sus modalidades de Robo Agravado y Daños Agravados; contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común - "Incendio Agravado"; contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros Servicios Públicos; contra la Administración Pública, " Violencia y Resistencia a la Autoridad", en agravio del Estado Peruano, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Nacionales -INRENA-, Servicio Nacional de Sanidad -SENASA-, Dirección Regional Agraria, PETT, CTAR (hoy Gobierno Regional de Madre de Dios), Registros Públicos, ONG Conservación de la Naturaleza, Banco de la Nación, SUNAT, Deysi Gonsalvez Postigo, Rafael Salhuana Caviedes y Herbert Lobon Segura; **seguido contra los justiciables Juana Carmen Chicata Yancapallo, Hipólito Pimienta Gutiérrez, Moisés Huamán Puma, Efraín Umpiri Munoz, Jesús Augusto Prezca Pisco, Francisco Chávez Chura, Ángel Fuentes Torres, Marco Leonardo Flores Maldonado, Marcos Rolyu Moreno Armas, José Alberto Cotaluque Mayhua, Alejandro Vela Hidalgo, Villanueva Rojas Martínez , Santos Mamani Quispe, Genaro Rigoberto Herrera Sangama, Francisco Calsin Calsin y Saturnino Demetrio Pacheco Estaca; iii) Extinguida la acción penal** por los delitos contra la Tranquilidad Pública y Paz Pública - modalidad Disturbios y

Agrupación Ilícita, en agravio del Estado y la ciudadanía de Puerto Maldonado, seguido contra **Agueda Pacherres Salazar, Cirilo Palomino Quispe, Enrique Antonio Pérez Tuesta, Braulio Valencia Ayma, Jacinta Huamán Apaza, Agustín Julián Mitma Sehuin, Elda Luz Vera Gonzáles y Carlos Alberto Baca Caller; iv) Extinguida la acción penal** por el delito contra el Patrimonio, en sus modalidades de Robo Agravado y Daños Agravados; contra la Seguridad Pública -Peligro Común - "Incendio"; contra los Medios de Transporte Colectivo; contra la Tranquilidad Pública - "Disturbios y Agrupación Ilícita" y por el delito contra la Administración Pública "Violencia y Resistencia a la Autoridad"; en agravio del Estado Peruano, Ministerio de Agricultura, Instituto Nacional de Recursos Nacionales -INRENA-; Servicio Nacional de Sanidad - SENASA-, Dirección Regional Agraria, PETT, CTAR (hoy Gobierno Regional de Madre de Dios), Registros Públicos, ONG Conservación de la Naturaleza; **seguido contra Jurin Mormontoy Huamán, Maximiliano Juan Espíritu Rodríguez, Libertad Velásquez Giersch, Norberto Lino Vigo López, Juan Alfredo Anco Garrido, Marcos Moreno Econema, Leonidas Eulogia Quispe Baca, Hipólito Casimiro Ticona Ccoa, Marcial Reymundo Trellez Heredia y Consuelo Dolores Córdova Miashiro; v) Extinguida la acción** penal por delito contra la Administración Pública, modalidad "Peculado Agravado", en agravio del Estado; seguida contra **Ana Yolanda Milla Zelaya** y **ORDENARON** el archivo definitivo del proceso; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PONCE DE MIER
URBINA GANVINI
PARIONA PASTRANA
ZECENARRO MATEUS

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2855-2007
PUNO

SUMILLA

PROLONGACION DE LA DETENCION JUDICIAL PREVENTIVA

La prolongación de la detención judicial preventiva, en orden al concepto y concreción del "plazo razonable", debe ser decidida en función a los tres criterios incorporados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: que a estos efectos debe tomarse en consideración la complejidad del proceso -extensión de las investigaciones, ampliación de los actos de prueba o de investigación que se realizaron o merecen diligenciarse-, la actividad procesal del inculpado -impugnaciones, articulaciones diversas y si se ha realizado una conducta obstruccionista- y la conducta de las autoridades judiciales -si han incurrido en dilaciones indebidas, diligencia en cumplimiento de la norma procesal penal-; así como desde una perspectiva vinculada a las características de toda medida provisional: la gravedad del delito imputado y el riesgo de fuga subsistente.

Lima, diez de junio de dos mil ocho.-

VISTOS; interviniendo como ponente el Vocal Supremo señor Pariona Pastrana, el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Mauricio Alejandro Abad Salas contra la sentencia de fojas mil noventa y nueve, del treinta y uno de mayo de dos mil siete; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en Penal; y **CONSIDERANDO: Primero**: Que de la verificación del proceso se advierte que: **i)** las Actas de las sesiones del juicio oral de fojas ochocientos noventa y ocho y novecientos sesenta y cinco, del dieciséis y veintiséis de abril de dos mil siete, respectivamente, no se encuentran suscritas por el Presidente de Sala -integrado el Colegiado por los Vocales Superiores señores Bartolomé Oscar Coayla Flores (Presidente de la Segunda Sala Penal de Juliaca), Milagros Núñez Villar y Pastor David Navinta Huamaní (Director de Debates), así como la asistencia del Secretario y Relator de la Sala aludida señores Carmelo Huisa Gutiérrez y Edwin Hugo Quispe Vargas, respectivamente-; **ii)** las Actas de las sesiones del juicio oral de fojas mil ochenta y siete y mil ciento treinta y uno (acta de lectura de sentencia), del veinticuatro y treinta y uno de mayo de dos mil siete, respectivamente, tampoco se encuentran suscritas por el Presidente de Sala ni por el Secretario de Sala -estando compuesto el Colegiado por los Vocales Superiores nombrados, y en esta oportunidad la asistencia del Secretario de la

Sala señor Jesús Esquivel Vega y los Relatores de la Sala señores Edwin Hugo Quispe Vargas y Raúl Castillo Solorzano-; y, **iii)** el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado defensor del acusado Mauricio Alejandro Abad Salas de fojas mil ciento treinta y siete, no se encuentra debidamente suscrito por el letrado aludido pues la ultima página del propio escrito del recurso es una fotocopia simple. **Segundo**: Que, el Tribunal de Instancia, con la infracción de lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales -modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil seis-, conminó la nulidad de lo diligenciado, pues las irregularidades advertidas son causal de la referida nulidad, toda vez que establece que el acta de la audiencia será leída antes de la sentencia y firmada por el Presidente y Secretario de la Sala; es decir, las referidas actas debieron estar firmadas por las autoridades judiciales designadas, siendo así, se ha cometido las anotadas omisiones de tramite del proceso, las mismas que han generado la nulidad del juicio oral y con ello retardo en la administración de justicia, con lo que a su vez también se ha incurrido en nulidad insalvable, por lo que resulta de aplicación el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, en su manifestación de la insubsanabilidad, complementación o integración en lo accesorio, incidental o subsidiario, pues su contenido no esta autorizado ni refrendado, y en aras del resguardo de la legalidad y la recta administración de justicia, estos actos procesales resultan trascendentales en resguardo del derecho de defensa, así en el caso de la referida omisión se vulnera el principio de escritoriedad y seguridad. **Tercero**: Que, así mismo estando a los deberes de los Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales establecidos en los artículos ciento ochenta y cuatro -incisos uno, dos y dieciséis-, doscientos cincuenta y nueve, incisos cinco y trece y doscientos sesenta y tres -inciso nueve- de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, esto es, resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, administrar justicia aplicando la norma pertinente y cumplir las demás obligaciones señaladas por ley, y por otro lado el deber de suscribir las actas y cuidar que no queden las actas sin firmar, lo cual en concordancia con el artículo doscientos ocho y doscientos trece de la norma Orgánica aludida; se tiene que, como ya se expuso, se ha incurrido en omisiones en la tramitación del proceso, conllevando responsabilidad disciplinaria sancionada por el inciso uno del artículo doscientos uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual ha perjudicado a la administración de justicia, por lo que se debe imponer la respectiva medida disciplinaria. **Cuarto**: Que por auto de abrir instrucción de fojas cuarenta y uno, del veintinueve de mayo de dos mil seis, se inicio instrucción en el proceso ordinario contra el acusado Mauricio Alejandro Abad Salas por delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio en su forma penal de parricidio - uxoricidio, dictándose en su contra mandato de comparecencia restringida con reglas de conducta y se fijó caución de tres mil nuevos soles, lo que fue impugnado por la parte civil, y a través del auto de vista de fojas ciento ochenta y ocho (del cuaderno de apelación del auto apertorio de instrucción aludido) del doce de setiembre de dos mil seis, se revocó el

referido auto apertorio en el extremo que dicta mandato de comparecencia restringida al acusado Abad Salas y reformándolo dictaron mandato de detención; ante ello la conducta procesal del acusado en observancia del debido proceso y no eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria fue la de presentarse voluntariamente al Juzgado Mixto de Huancane de la Corte Superior de Justicia de Puno, de lo que dejo constancia el Secretario de Juzgado conforme se verifica del documento elaborado al efecto de fojas trescientos noventa y ocho, del siete de noviembre de dos mil seis, es así que desde esta data el acusado se encuentra detenido; ahora, la Segunda Sala Penal de Juliaca expidió la sentencia de fojas mil noventa y nueve, del treinta y uno de mayo de dos mil siete, sin embargo conforme al fundamento jurídico precedente esta deviene en nula, y siendo el caso que el acusado Mauricio Alejandro Abad Salas a la fecha de la vista del presente proceso se encuentra detenido -como ya se señalo, desde el siete de noviembre de dos mil seis hasta la presente fecha- por espacio de diecinueve meses, aproximadamente, lo cual ha vencido el plazo señalado en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal (articulado vigente del Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho) modificado por la Ley número veintiocho mil ciento cinco -pues el artículo aludido reconoce un plazo excepcional, que duplica el plazo común -de nueve a dieciocho meses- y, opera automáticamente en el presente proceso de características complejas-. **Quinto**: Que ahora, la prolongación de la detención judicial preventiva, en orden al concepto y concreción del "plazo razonable", debe ser decidida en función a los tres criterios incorporados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que a estos efectos debe tomarse en consideración la complejidad del proceso -extensión de las investigaciones, ampliación de los actos de prueba o de investigación que se realizaron o merecen diligenciarse- la actividad procesal del inculpado -impugnaciones, articulaciones diversas y si se ha realizado una conducta obstruccionista- y la conducta de las autoridades judiciales -si han incurrido en dilaciones indebidas, diligencia en cumplimiento de la norma procesal penal-, así como desde una perspectiva vinculada a las características de toda medida provisional: la gravedad del delito imputado y el riesgo de fuga subsistente. **Sexto**: Que, en el presente proceso se trata de un delito de homicidio - parricidio - uxoricidio en el que se observa una conducta procesal normal, sin embargo la de las autoridades judiciales ha incurrido en omisiones. Por estos fundamentos: **I)** Declararon **NULA** la sentencia de fojas mil noventa y nueve, del treinta y uno de mayo de dos mil siete; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, en la instrucción seguida contra el inculpado Mauricio Alejandro Abad Salas, por delito contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio en su forma penal de parricidio - uxoricidio en agravio de Karin Patricia Bustios Partiño. **II) DISPUSIERON** la inmediata libertad del acusado Mauricio Alejandro Abad Salas por exceso de carcelería que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente en su contra. **III)** Impusieron la medida disciplinaria de **APERCIBIMIENTO** a los Vocales Superiores señores Bartolomé Oscar Coayla Flores, Milagros Núñez Villar y Pastor David Navinta Huamaní; así como al Secretario y Relator de la Sala señores Carmelo Huisa Gutiérrez y Edwin Hugo Quispe Vargas; y, al Secretario

de la Sala Jesús Esquivel Vega y al Relator de la Sala Raúl Castillo Solorzano; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PONCE DE MIER
URBINA GANVINI
PARIONA PASTRANA
ZECENARRO MATEUS

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3601 - 2007
AREQUIPA

SUMILLA

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo establece las formas de extinción de la acción penal, entre ellas, la prescripción que, conforme lo determina el artículo 80° del Código Penal, opera cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, y en caso de darse la interrupción de los plazos, en aplicación del último párrafo del artículo 83° del Código sustantivo, ésta opera indefectiblemente cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario.

Lima, diez de noviembre de dos mil ocho.-

VISTOS; interviniendo como Ponente el Señor Vocal Supremo Hugo Antonio Molina Ordóñez; el recurso de nulidad interpuesto por la abogada delegada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura -parte civil- contra la resolución obrante a fojas treinta y dos, de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Narciso Paulino Ñahui Quispe por delito contra la fe pública - falsedad material ; en agravio del Estado, y de oficio, hicieron extensiva al procesado Elar Pino Mayta; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que el recurrente en su recurso formalizado a fojas cuarenta y uno, sostiene que la Sala Penal Superior no ha considerado que los procesados Narciso Paulino Ñahui Quispe y Elar Pino Mayta actuaron en calidad de funcionarios públicos y en esa condición perjudicaron patrimonialmente al Estado, y estando a que los hechos acontecieron durante el año dos mil, el plazo de prescripción aún habría transcurrido, por cuanto el mismo se duplicaría, tal como prevé el artículo ochenta in fine del Código Penal; razón por la cual solicita se revoque la resolucón recurrida. **Segundo:** Que los hechos materia de acusación fiscal -fojas once- se basan en, que los procesados Narciso Paulino Ñahui Quispe –en su calidad de Responsable del Programa de Maquinaria Agrícola Pesada y Agroindustrial– y Elar Pino Mayta –en su condición de coordinador Técnico del Plan Sierra Verde– se habrían apropiado y/o utilizado en beneficio propio y/o de terceros, parte de los galones de petróleo que habían sido adquiridos dentro de "Plan Sierra Verde" en Arequipa –implementado por el Gobierno Central-, para lo

cual usurparon las funciones de manejo técnico y administrativo del referido plan, que eran de competencia del área logística de la Dirección Regional de Agricultura del citado departamento, motivo por el cual se les abrió instrucción por los delitos de peculado agravado, usurpación de funciones y aprovechamiento indebido de cargo; que, posteriormente se determinó que los aludidos encausados habrían elaborado los documentos denominados Distribución de Combustible y Pecosas, las mismas que contenían información falsa –tales como órdenes de compra y guías de internamiento-, respecto al uso y destino del combustible adquirido para el citado proyecto -hecho acaecido en el año dos mil- y que sirvieron de sustento a las compras de petróleo realizadas en la Dirección Regional Agraria -DRAA-; conducta ilícita que mereció se les ampliara la instrucción por delito contra la fe pública -falsificación de documentos- previsto y sancionado en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal-, y que mediante resolución obrante a folios treinta y dos, del veinticuatro de julio de dos mil siete, fue declarada prescrita y, por ende, extinguida la acción penal; circunscribiéndose la impugnación respecto a este último extremo. **Tercero**: Que, estando a los términos de la acusación fiscal, queda claro que las acciones realizadas por los mencionados procesados fueron ejecutados en dos momentos diferentes, pues, en primer lugar se habrían apropiado de parte de los galones de petróleo que habían sido adquiridos dentro del "Plan Sierra Verde", para lo cual habrían usurpado las funciones del manejo técnico y administrativo del citado Plan; que, en segundo lugar, para justificar dicha actividad ilícita, elaboraron y/o adulteraron documentación falsa, ello con el fin de sustentar lo que indebidamente se habrían apropiado; por lo que, queda claro que los hechos imputados a los aludidos encausados resultan ser conductas independientes -concurso real de delitos- y no simultáneas -concurso ideal de delitos- como erróneamente precisa el representante del Ministerio Público -Fiscal Supremo-; debiendo tenerse en cuenta que los documentos incriminatorios de falsificación son de naturaleza privada, la cual se sanciona con una pena no mayor de cuatro años -artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal-; que, al respecto, nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo establece las formas de extinción de la acción penal, entre ellas, la prescripción que, conforme lo determina el artículo ochenta del Código Penal, opera cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, y en caso de darse la interrupción de los plazos, en aplicación del último párrafo del artículo ochenta y tres del Código sustantivo, ésta opera indefectiblemente cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario; que, dentro de ese contexto, se advierte que el momento consumativo del delito contra la fe pública -año dos mil- a la actualidad, han transcurrido mas de siete años y once meses, por lo que, la acción penal que generó la conducta dolosa incriminada al procesado Ñahui Quispe se ha visto afectada extintivamente, pues según la pena máxima de cuatro años prevista en el numeral cuatrocientos veintisiete del Código Penal y estando a lo dispuesto por los artículos ochenta y ochenta y tres -in fine- del mismo cuerpo legal, la vigencia de la acción penal quedó limitada al plazo de seis años, situación jurídica de la que emerge el imperativo de amparar la excepción de prescripción, haciéndose extensiva al reo Pino Mayta, por tener la misma situación jurídica -como acertadamente concluyó el Tribunal Superior-; debiendo enfatizarse que

el extremo materia de impugnación, no resulta de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo ochenta del Código sustantivo -que duplica el plazo de prescripción-, pues dicha norma está referida única y exclusivamente cuando el agente en calidad de funcionario o servidor público, vulnera tipos penales que perjudican directamente el patrimonio del Estado, lo cual no sucede en los delitos contra la fe pública, cuyo bien jurídico protegido es el tráfico jurídico documentario; que siendo ello así, los agravios que alega la recurrente en su escrito de fojas cuarenta y uno, devienen en inatendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas treinta y dos, de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el procesado Narciso Paulino Ñahui Quispe, y de oficio, extendieron dicho beneficio a favor del encausado Elar Pino Mayta; en la instrucción que se les siguió por delito de falsificación de documentos, en agravio del Estado; con lo demás que la resolución contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

GONZALES CAMPOS R. O.
LECAROS CORNEJO
VALDEZ ROCA
VEGA VEGA
MOLINA ORDOÑEZ

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4627 - 2007
LIMA

SUMILLA

DIFERENCIA ENTRE INSTIGACIÓN Y AUTORÍA

La diferenciación entre la instigación determinada por el Colegiado Supremo y la autoría mediata señalada por el Colegiado Superior está dada en que el instigador sólo posee el dominio sobre la decisión adoptada por el autor principal, lo cual es insuficiente para apreciar la autoría mediata que requiere el dominio del hecho, y no cabe la imputación del exceso al inductor en la medida en que no haya sido abarcado por el dolo.

Lima, catorce de abril de dos mil ocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior y la defensa del sentenciado Sandro Llauca Chacón; interviene como ponente el señor Vocal Supremo Javier Villa Stein; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que en su recurso de nulidad de fojas seiscientos dieciocho, la Fiscal Superior pese a que argumenta que el Colegiado ha debido valorar que el ilícito se ha cometido con crueldad, ensañamiento y en agravio de un menor de edad, omitiendo la valoración conjunta de los medios probatorios; sin embargo, concluye solicitando que se confirme la condena impuesta por el Colegiado; argumentación contradictoria que no reúne los requisitos para un pronunciamiento por parte del Colegiado, ante la incongruencia e incoherencia del petitorio. **Segundo.-** Que, por otro lado, la defensa del sentenciado Llauca Chacón sustenta que la sentencia lo ha condenado como autor mediato por el delito de robo agravado a la pena de veinte años, siendo dicha pena excesiva y arbitraria, más aún cuando el procesado no ha participado, ni planeado, ni ejecutado los hechos, salvo el haberse involucrado en éstos al aceptar comprar una mototaxi que le ofrecieron sus cosentenciados; que, asimismo, se ha restringido su derecho de defensa y se han violado los principios constitucionales del debido proceso: la inmediación y la contradicción, bases del juicio oral; que el procesado en ningún sentido ha actuado como autor mediato o "el hombre de atrás", porque sus cosentenciados han actuado con plena autonomía y dominio de acción y hecho, con un propósito deliberado, buscando el resultado; que si el accionar de los sentenciados David Arthur Chávez Luque y Jhon Peter Alzamora Arredondo ha sido directo o doloso, de allí que conforme a la teoría de

dominio del hecho son catalogados como autores directos del delito, contrario sensu, debieron ser absueltos al haber actuado bajo las órdenes del procesado Llauca Chacón; y que conforme a la jurisprudencia penal, toda forma de autoria dolosa en los delitos dolosos de resultado, sea en su modalidad directa, mediata o coautoría, se caracteriza por el dominio del hecho. **Tercero.-** Que se le imputa a Sandro Llauca Chacón haberse reunido y planeado con los sentenciados David Arthur Chávez Luque y Jhon Peter Alzamora Arredondo, el robo de una mototaxi, ofreciéndole -el primero- la suma de ochocientos nuevos soles, a los otros dos; hecho ocurrido el siete de febrero de dos mil seis a las ocho y treinta de la noche aproximadamente, cuando el agraviado Javier Quispe Valerio se trasladaba en dicho vehículo, siendo que los mencionados sentenciados le solicitaron su servicio; sin embargo, en el camino Alzamora Arredondo pidió al agraviado se detenga para miccionar, optando el agraviado por hacer lo mismo, lo que fue aprovechado por Chávez Luque, quien descendió del vehículo y utilizando la modalidad de "cogoteo" sujetó a la víctima, mientras Alzamora Arredondo le efectuaba cortes en el cuerpo, para finalmente arrojarle una roca en la cabeza que produjo su muerte. **Cuarto.-** Que si bien ha quedado demostrada la responsabilidad penal del acusado Llauca Chacón, con su manifestación policial obrante a fojas treinta y ocho, la misma que fue depuesta ante el Fiscal, y que luego pretendió desvirtuar a nivel judicial y en los debates orales, negando los cargos imputados; las declaraciones de los ya mencionados sentenciados han corroborado su manifestación primigenia; por lo que, el Colegiado ha impuesto condena en su contra, en su condición de autor mediato del delito de robo agravado. **Quinto.-** Que, sin embargo, este Supremo Colegiado conforme a la revisión y análisis de los hechos y pruebas aportadas en el proceso, considera que conforme al artículo veinticuatro del Código Penal, el procesado Llauca Chacón tiene la condición de instigador, correspondiéndole la pena que le corresponde al autor, en tanto dicho procesado dolosamente y desde lugar diferente al de los hechos determinó a otros dos a cometer el hecho punible, haciendo surgir en los procesados, ya sentenciados (instigados): la idea de perpetrar el delito, siendo éstos los que ejecutaron materialmente el tipo; pero, que además, teniendo en cuenta el resultado muerte del agraviado, el procesado Llauca Chacón sólo responde en la medida en que el hecho principal concuerda con su intención primigenia y definitiva, que fue el robo de la mototaxi, no resultando responsable por el exceso en el que incurrieron los otros procesados (robo agravado con subsecuente muerte). **Sexto.-** Que, esta diferenciación entre la instigación determinada por el Colegiado Supremo y la autoría mediata señalada por el Colegiado Superior, se advierte en que el instigador sólo posee el dominio sobre la decisión adoptada por el autor principal, lo cual es Insuficiente para apreciar la autoría mediata que requiere el dominio del hecho; y no cabe la imputación del exceso al inductor en la medida en que no haya sido abarcado por el dolo. **Sétimo.-** Que, por lo tanto, de lo actuado se ha concluido que el procesado Llauca Chacón tiene la condición de instigador, ya que no sólo ha indicado a los autores la posibilidad de comisión del ilícito en perjuicio del agraviado, sino que ha determinado que lo perpetren, otorgándoles información esencial para su materialización, así como las acciones que debían realizar. **Octavo.-** Que, más aún como lo señala Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre en su libro Derecho

Penal Parte General Teoría del Delito y de la Pena y sus Consecuencias Jurídicas, Editorial Rodhas, segunda edición, setiembre de dos mil siete, página trescientos setenta y cuatro "*La Instigación supone la realización de un influjo psíquico por parte del inductor, creando en el inducido la voluntad de realización típica, esto es, a diferencia de la autoría mediata, es el hombre de adelante (inducido), es quien tiene el dominio del hecho, y no el hombre de atrás que sólo hace aparecer en el inducido la decisión de cometer un injusto penal; de tal manera, que la instigación está condicionada a que el inducido sea capaz de conducirse conforme a sentido, quiere decir que si a éste le falta dicha capacidad, sea por defectos estructurales (inculpabilidad) o por estar en error, o bajo una causa de justificación, no podrá darse una inducción, pues, será un caso de autoria mediata*", y esto último, no se presenta en el caso materia de análisis. **Noveno.-** Que, asimismo, esta diferenciación en la participación del acusado, se aplica en concordancia con lo establecido en el artículo veintiséis del Código Penal vigente, que ha optado por la tesis de la ruptura del título de la imputación, señalando que las cualidades del autor y participes, y las circunstancias comprometedoras no se comunican a los otros autores o participes del mismo hecho punible, en virtud al principio de incomunicabilidad. **Décimo.-** Que, frente a esta diferenciación realizada por este Colegiado en cuanto a la condición del procesado Llauca Chacón, corresponde adecuar la pena que se le impusiera en la sentencia recurrida, teniendo en consideración que como instigador del delito perpetrado, no puede responder por el exceso cometido por los sentenciados Chávez Luque y Alzamora Arredondo, quienes habrían dado muerte al agraviado; por lo que, la pena impuesta debe ser reducida prudencialmente; en consecuencia: Declararon **HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia de fojas seiscientos once, su fecha siete de agosto de dos mil siete, que falla **condenando** a SANDRO LLAUCA CHACON, como **autor mediato** del delito contra el patrimonio —Robo Agravado- en agravio de Javier Quispe Valero; y **REFORMANDOLA** en este extremo lo **CONDENARON** como **instigador** del delito contra el patrimonio -Robo Agravado- en agravio de Javier Quispe Valero; asimismo **HABER NULIDAD** en cuanto se le Impone la pena de **veinte años** de pena privativa de la libertad efectiva; y **REFORMANDOLA** le impusieron **DIEZ años** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiuno de febrero de dos mil seis, conforme a la papeleta de detención de fojas ochenta y nueve, vencerá el veinte de febrero de dos mil dieciséis; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN
RODRIGUEZ TINEO
SANTOS PEÑA
ROJAS MARAVI
CALDERON CASTILLO

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2467 - 2008
LA LIBERTAD

SUMILLA

REFUNDICIÓN DE PENAS

La refundición de penas procede en los juzgamientos sucesivos, debiendo ser refundida a la pena mayor impuesta o en la que se cumpla últimamente; debiendo entender que cuando el agente es autor de uno o más delitos y es objeto de otras sentencias posteriores, corresponde establecer una única pena o un tratamiento único a seguir, en concordancia con la política criminal señalada en la Constitución Política del Perú y en las normas penales vigentes.

Lima, diez de noviembre de dos mil ocho.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Javier Villa Stein; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**.- Que, el artículo cuatro de la Ley número diez mil ciento veinticuatro, introdujo el mecanismo de la refundición de penas, basándose en el principio de unificación de la pena, a fin que las distintas penalidades o tratamientos que debe cumplir el condenado se unifiquen, siendo aplicable cuando se hayan impuesto en diversos procesos judiciales sanciones punitivas por la comisión de distintos hechos delictivos, permitiendo que el justiciable acceda a un tratamiento único en la ejecución de la pena, con la finalidad de evitar que sea sancionado con una pena mayor a la que le hubiera correspondido si los hechos hubieran sido materia de un solo proceso, siendo necesario que los distintos procesos conlleven el juzgamiento de delitos conexos, es decir, que entre la conducta materia de la condena, exista una relación de concurso real que en algún momento hay hecho posible la acumulación de las causas, y además, que la segunda sentencia haya sido dictada por un hecho anterior a la primera de ellas. **Segundo**.- Que, en el presente caso, el Fiscal Superior a fojas setecientos cinco, interpuso recurso de nulidad contra la impugnada resolución superior de fecha tres de marzo de dos mil ocho, alega que la institución de la refundición de penas ha sido presentada cuando se encontraba vigente la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, por lo que debe aplicarse el principio *tempus regit actum*; agregando, que aún, no se aplique dicha modificatoria, no resulta coherente en este caso, en aplicación del inciso cuatro de la Ley número diez mil ciento veinticuatro,

concordante con el artículo cincuenta y uno del Código Penal, pues si bien las causas han podido ser pasibles de acumulación por existir entre ellas conexión por el sujeto agente, la pena única solo puede imponerse en virtud del artículo cuatro de la Ley número diez mil ciento veinticuatro en un nuevo o sucesivo juzgamiento, con conocimiento del sujeto agente y de los hechos, tratándose de un concurso real de delito; y, finalmente, se ha infringido el sentido de la norma aludida y los criterios generales y especiales de la graduación de las penas. **Tercero**.- Que, de los actuados que se acompañan, se advierte que el procesado Cesar Martín Argüelles de Bracamonte, mediante sentencia de fecha siete de junio de dos mil cinco fue condenado por el delito de robo agravado imponiéndosele diez años de pena privativa de la libertad; asimismo, mediante sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil cinco se le condenó por el delito de robo agravado a siete años de pena privativa de la libertad; que mediante sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil seis se le condenó por robo agravado en grado de tentativa, a siete años de pena privativa de la libertad; que mediante sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis se le condenó por hurto agravado, a seis años de pena privativa de la libertad; y que, finalmente, mediante sentencia de fecha tres de febrero de dos mil cinco, se le condenó por hurto agravado en grado de tentativa, a cuatro años de pena privativa de la libertad. **Cuarto**.- Que, conforme lo antes expuesto, la refundición de penas procede en los juzgamientos sucesivos, debiendo ser refundida a la pena mayor impuesta o en la que se cumpla últimamente, debiendo entender, que cuando el agente es autor de uno o mas delitos y es objeto de otras sentencias posteriores, corresponde establecer una única pena o un tratamiento único a seguir, en concordancia con la política criminal señalada en la Constitución Política del Perú y en las normas penales vigentes. **Quinto**.- Que, en este sentido, siendo la pena más grave aquella impuesta por sentencia de fecha siete de junio de dos mil cinco que condenó al recurrente por el delito de robo agravado imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad, la misma que viene sufriendo desde el nueve de junio de dos mil cuatro al veinticuatro de junio de dos mil cuatro, y vencerá el veintiuno de mayo de dos mil quince; las demás condenas impuestas se refunden en aquella, con pena más grave y mayor fecha de vencimiento, como lo ha establecido la jurisprudencia al respecto; por lo que, la resolución recurrida se encuentra conforme arreglada a derecho. **Sexto**.- Que, finalmente, respecto al argumento de la parte recurrente, sobre la aplicación del principio del *tempus regit actum* en cuanto a la vigencia de la Ley número veintiocho mil setecientos treinta, cabe señalar que si bien la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se dio durante la vigencia de esta ley, los hechos imputados ocurrieron con fecha trece de octubre de dos mil cuatro, es decir, durante la vigencia de la Ley número diez mil ciento veinticuatro; y, que el artículo cuatro de dicha ley, no establece lo alegado por el Fiscal Superior, en cuanto a que la pena única sólo puede imponerse en un nuevo o sucesivo juzgamiento; interpretación errónea efectuada por la parte recurrente, ya que la norma acotada señala que las penas y medidas impuestas se tomaran en consideración para refundirlas en la penalidad o tratamiento único a que se haga acreedor por los cargos que le resulten en cada nuevo juzgamiento, ello en aplicación del artículo primero de misma Ley número diez mil ciento veinticuatro; por estos fundamentos: Declararon **NO**

HABER NULIDAD en la resolución superior número de fojas seiscientos noventa y ocho, su fecha tres de marzo de dos mil ocho que declara por mayoría **fundada la solicitud de Refundición de Penas** formulada por el condenado **CESAR MARTIN ARGÜELLES DE BRACAMONTE**, por escrito que antecede, y en consecuencia, **REFUNDIERON** las penas privativas de libertad de siete, siete, seis y cuatro años, expedidas en las instrucciones números ciento cincuenta y seis — dos mil cinco, quinientos setenta — dos mil cinco, ciento veintiuno — dos mil cinco y trescientos treinta y tres — dos mil tres, respectivamente, en la pena expedida en el presente proceso; consecuentemente, la pena refundida se computará desde el siete de junio de dos mil cinco, fecha consignada en la sentencia condenatoria en que se refunden las demás sentencias, y teniendo en cuenta el descuento de la carcelería sufrida desde el nueve al veinticuatro de junio de dos mil cuatro, vencerá el veintiuno de mayo de dos mil quince; en los procesos que se le siguió al encausado, por el delito de robo agravado y otros; y, los devolvieron. Interviene el señor Vocal Supremo Vinatea Medina por vacaciones del señor Vocal Supremo Calderón Castillo.-

SS.

VILLA STEIN
RODRIGUEZ TINEO
SANTOS PEÑA
ROJAS MARAVI
VINATEA MEDINA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2825-2008
JUNÍN

SUMILLA

ADECUACIÓN DEL TIPO PENAL

La adecuación del tipo penal de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada es un procedimiento no previsto por ley, salvo la excepción de la emisión de una ley más favorable durante la ejecución de sentencia, donde procedería la sustitución de pena. Cabe señalar que en el presente caso, la modalidad en grado de tentativa por la cual ha sido condenado el procesado está prevista en el inciso dos del artículo 163° del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley numero veintisiete mil quinientos siete, de fecha tres de julio del dos mil uno, en concordancia con el artículo 16° del Código Sustantivo, normatividad que fue aplicada debido a que en ese momento era la ley vigente más favorable para el procesado, por el supuesto típico imputado; por tales consideraciones, no procedería la sustitución de pena, figura que conforme lo establece la Sentencia Plenaria numero 2-2005 PJ-301-A, solo procede cuando una nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se conmina el delito y que teniendo carácter de inmutabilidad, dicha sustitución debe respetar los hechos punibles declarados probados, así como las circunstancias y factores reconocidos como relevantes para la determinación de la pena.

Lima, tres de noviembre de dos mil ocho.-

VISTOS; interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo Robinson Octavio Gonzáles Campos; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Jaime Quispe Vargas contra el auto de fojas trescientos noventa y seis, su fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, que declara improcedente la solicitud de adecuación de tipo penal y de sustitución de pena, por el delito contra la libertad sexual Violación Sexual en grado de Tentativa, en agravio de la menor R.A.M.V; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que, el recurrente Jaime Quispe Vargas, en su recurso, a fojas cuatrocientos dieciséis, sustenta que el auto de apertura de instrucción emitido en su contra lo comprendió por el delito de actos contra el pudor, sin embargo el Fiscal Superior lo acusó por el delito contra la libertad sexual -violación sexual de menor de edad- y consecuentemente se le sentenció por el citado delito en grado de tentativa; que, la imputación solamente se basa en presunciones y sindicaciones, reconociendo que solo existen actos contra el pudor y que en aplicación al principio de determinación alternativa y el instituto del

indubio pro reo se debe proceder a la adecuación del tipo penal del inciso segundo del artículo ciento setenta y tres al artículo ciento setenta y seis del Código Penal y la consecuente sustitución de la pena privativa de libertad de quince a siete años, por haberse violentado el principio del debido proceso. **Segundo**: Que en la sentencia, el colegiado estimó que se han configurado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de violación sexual de menor en grado de tentativa - a) que, con el mérito del certificado médico legal de fojas dieciocho se acredita de manera irrefutable la agresión sexual en contra del menor, sin embargo, esta no se consumó con el acceso carnal o la realización de acto análogo. b) que, se concluye que se lesionó el bien jurídico consistente en la indemnidad sexual del menor agraviado, y se ha probado la responsabilidad penal del acusado-. **Tercero**: Que, del análisis de lo actuado se advierte que el recurrente fue sentenciado por el delito de violación de la libertad sexual en grado de tentativa, sentencia de fojas doscientos ochenta y seis que la Corte Suprema declaró No Haber Nulidad a fojas trescientos diez; posteriormente el procesado solicita la adecuación del tipo penal y sustitución de pena; ante ello se tiene que la adecuación del tipo penal de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada es un procedimiento no previsto por ley, salvo la excepción de la emisión de una ley más favorable durante la ejecución de sentencia donde procedería la sustitución de pena, cabe señalar que en el presente caso, la modalidad en grado de tentativa por la cual ha sido condenado el procesado está prevista en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley número veintisiete mil quinientos siete, de fecha tres de julio del dos mil uno, en concordancia con el artículo dieciséis del Código Sustantivo, normatividad que fue aplicada debido a que en ese momento era la ley vigente más favorable para el procesado, por el supuesto típico imputado; por tales consideraciones, no procedería la sustitución de pena, figura que conforme lo establece la Sentencia Plenaria número dos - dos mil cinco DJ- trescientos uno - A, solo procede cuando una nueva ley disminuye el marco legal abstracto con que se conmina el delito y que teniendo carácter de inmutabilidad, dicha sustitución debe respetar los hechos punibles declarados probados, así como las circunstancias y factores reconocidos como relevantes para la determinación de la pena; requisitos que para el caso en cuestión no existen; por estos fundamentos; declararon: **NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas trescientos noventa y seis, su fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho, en el extremo que declara improcedente la solicitud de adecuación de tipo penal y de sustitución de pena, interpuesto por el sentenciado Jaime Quispe Vargas, en el proceso que se le siguió por el delito contra La Libertad Sexual -violación sexual en grado de tentativa-, en agravio de la menor R.A.M.V, debiendo continuar la ejecución de la pena; y los devolvieron.

SS.

GONZALES CAMPOS
LECAROS CORNEJO
VALDEZ ROCA
VEGA VEGA
MOLINA ORDONEZ

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2998-2008
LORETO

SUMILLA

QUANTUM DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Nuestro ordenamiento jurídico penal, para determinar e individualizar la pena exige que se tome en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45° y 46° del Código Penal; en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima.
La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado.

Lima, treinta de octubre de dos mil ocho.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior y por la Parte Civil contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos veintiséis, del trece de marzo de dos mil ocho; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y seis alega que luego de acreditadas la existencia del delito y la responsabilidad penal del encausado con la prueba de cargo actuada, se demostró la alta peligrosidad de éste quien elaboró un plan criminal perfecto para cometer el delito, que por la forma y lugar donde se produjo las violaciones permite presumir que cometió actos similares con anterioridad a los hechos, que por ello debe imponerse la pena más grave estando a que se causó un daño grave al menor agraviado y es probable que sea irreversible; que la parte civil en su recurso formalizado de fojas doscientos cincuenta y tres sostiene que la reparación civil que se fijó en la sentencia impugnada no responde a criterios objetivos, racionales y ponderables que se encuentren estrechamente vinculadas con la gravedad del daño material como el daño moral que sufrió el menor agraviado, y que la pena impuesta es benigna frente al daño ocasionado, que no sólo se afectó al menor sino también a toda la familia. **Segundo:** Que luego de la revisión de lo

actuado se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad; que, en efecto, la prueba actuada demostró que el menor agraviado era discípulo del citado encausado, quien era su Técnico Deportivo y le enseñaba fútbol, por ende, su conducta se subsume no sólo en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, sino además en la agravante que describe el último párrafo del citado artículo; que, empero, en la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y nueve no se calificaron los hechos imputados en la aludida agravante –cualquier posición o cargo que le da particular autoridad sobre la víctima o le impulsó a depositar su confianza en el encausado–; que, sin embargo, el Tribunal de instancia en la sentencia impugnada estimó que la conducta desplegada por el encausado constituye delito de violación sexual previsto y sancionado por el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal. **Tercero**: Que, al respecto, el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, introdujo en el Código de Procedimientos Penales el artículo doscientos ochenta y cinco - A, para suplir la deficiencia de la aplicación del principio de determinación alternativa -privar del contradictorio y del derecho de defensa al justiciable dejando a los jueces y tribunales una apreciación parcial y única de los hechos -; que en dicho numeral se establecen los parámetros y el trámite a seguir por el Tribunal de instancia cuando en el devenir del juzgamiento surja la posibilidad de la desvinculación de la calificación jurídica de los hechos fijados en la acusación escrita, es decir, el sometimiento de dicha posibilidad al contradictorio, esto es, escuchar al abogado de la defensa, al abogado de la Parte Civil y al Ministerio Público; que, de esta manera, se respeta el derecho de defensa del justiciable, pues puede solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso, si resultara pertinente y necesario, ofrecer nuevos medios de prueba con lo que se cautela el debido proceso, ya que no se estará frente a un fallo sorpresivo con lesión al principio de contradicción y del derecho de defensa. **Cuarto**: Que al obviarse el trámite previsto en el citado numeral doscientos ochenta y cinco A -es decir, el hecho que en forma expresa se someta al debate contradictorio esta posibilidad- se incurre en nulidad formal prevista en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del citado Código de Procedimientos Penales; que, sin embargo, esta omisión es -convalidada siempre y cuando se den los siguientes presupuestos: i) el propio imputado haya introducido en el debate contradictorio la posibilidad de otro tipo penal; ii) cuando en el recurso formalizado -recurso de nulidad- se haga mención a dicha posibilidad, es decir, a otra calificación jurídica de los hechos; iii) su abogado defensor haya hecho hincapié en sus alegatos de clausura, que los hechos fijados en la acusación fiscal configuran otra calificación jurídica; iv) la conclusión -nuevo juicio de tipicidad del Colegiado- se condice con la línea de defensa adoptada en el juzgamiento por el imputado; y, v) cuando a partir de los hechos debatidos ampliamente en el juzgamiento se infiera que estos califican jurídicamente un delito distinto pero del mismo género al fijado en la acusación fiscal, es decir que lo actuado en el debate contradictorio pueda variar significativamente el objeto de la acusación fiscal y por ende el objeto del juicio; que, en consecuencia, si estos presupuestos se dan en forma concurrente o en forma indistinta cabe la posibilidad no sólo en la sentencia de vista si no en la de

revisión proceder a la desvinculación de la calificación jurídica fijada en la acusación y fallar condenando por un delito distinto al previsto en la acusación fiscal, pero del mismo género. **Quinto**: Que, en este orden de ideas, tanto la materialidad del delito imputado como la culpabilidad del encausado Paco Francisco Arirama Cahuaza se encuentran acreditados con la pluralidad de pruebas de cargo actuadas, lo que no ha sido cuestionado por el encausado, por lo que, sólo corresponde analizar el quantum de la pena impuesta; que, en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige que se tome en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que en el primero se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo de los artículos mencionados se contempla los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. **Sexto**: Que, si bien, el encausado proviene de un medio social con carencias económicas y sociales, no registra antecedentes penales -véase fojas ciento ochenta y dos-, tiene educación superior, es técnico deportivo, también lo es, que consumó el delito no obstante conocer que el agraviado era menor de edad y su discípulo; que ideó y planificó como lograr su designio criminal, que actuó con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta e incluso reiteró el abuso sexual en otra ocasión; que, sin embargo, como factor atenuante se tiene la admisión de los hechos básicos del delito que se le incrimina, por lo que, es de aplicación lo previsto por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos sesenta; que, desde esta perspectiva, estando a que el inciso dos y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro prevé la sanción de cadena perpetua, no se justifica imponer una pena por debajo del mínimo legal establecido, pues ésta debe ser fijada con arreglo al principio de proporcionalidad, según la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho típico perpetrado; que, siendo así, debe enmendarse el fallo en este extremo y fijar la pena con arreglo a dicho principio y presupuestos en atención a la facultad prevista en el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Séptimo**: Que, de otro lado, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima; que, por tanto, no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado. **Octavo**: Que en dicho contexto el monto fijado como reparación civil por el Tribunal de instancia no responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues no se valoró en forma concreta el daño irrogado al agraviado, además, el señor Fiscal Superior en la acusación de fojas ciento cincuenta y nueve, solicitó como reparación civil la suma de quince mil nuevos soles, por tanto, la reparación civil debe ser incrementada en proporción

a los daños y perjuicios que ocasionó el encausado con la conducta que desplegó. **Noveno**: Que, finalmente, el Tribunal de Instancia consignó en la parte resolutiva de la sentencia condenatoria que los hechos incriminados tipifican la hipótesis jurídica que describen los incisos dos y tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; que como en los fundamentos jurídicos precedentes se indicó que estos configuran la concordancia del inciso dos y el último párrafo del citado artículo debe precisarse y corregirse esta anomalía. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos veintiséis, del trece de marzo de dos mil ocho, que condenó a Paco Francisco Arirama Cahuaza por delito contra la Libertad Sexual -Violación de menor de catorce años de edad en agravio del menor de iniciales V.M.C.M.; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impone a dicho encausado veinticinco años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** treinta y cinco años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, vencerá el treinta de diciembre de dos mil cuarenta y uno; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto fija en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del menor agraviado; reformándola: **FIJARON** en diez mil nuevos soles la reparación civil; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
PONCE DE MIER
URBINA GANVINI
PARIONA PASTRANA
ZECENARRO MATEUS

SALAS CIVILES

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. N° 4670-2006
LA LIBERTAD

SUMILLA

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

El artículo 350° del Código Civil debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y concluirse que habiendo un proceso de alimentos en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso. Interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge.

Lima, siete de enero del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil seiscientos setenta - dos mil seis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Sandra Maribel Contreras Morillo, mediante escrito de fojas trescientos tres, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas doscientos noventa y ocho, su fecha veintidós de setiembre del dos mil seis, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y seis en cuanto declara subsistente la pensión alimenticia a favor del menor Leonnel Cristian Jordyn Moreno Contreras, revocando la misma sentencia en el extremo que deja subsistente la pensión a favor de la demandada Sandra Maribel Contreras Morillo, fijada en la sentencia recaída en el proceso judicial número mil trescientos noventa y uno – dos mil dos, seguido ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, y reformándola declara fundada dicha pretensión y, en consecuencia, dispone el cese de la pensión alimenticia a favor de la demandada fijada en el proceso judicial antes referido; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución del veintisiete de marzo del dos

mil siete, por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la **interpretación errónea del artículo trescientos cincuenta del Código Civil**, toda vez que el Ad quem olvida que es a la parte demandante a quien corresponde la carga probatoria de los hechos que configuran su pretensión, por ser él quien demanda el cese de la pensión alimenticia, debiendo acreditar los presupuestos para que se acceda a su petición, como bien lo ha establecido el A quo en el considerando noveno de su sentencia al señalar, respecto de la demandada, que *"…no se ha acreditado que tenga gananciales o ingresos suficientes para subsistir, puesto que el hecho de que en su declaración de parte prestada en la Audiencia de Pruebas haya manifestado que realiza trabajos temporales a cambio de un pago de ciento cincuenta nuevos soles, no la hace salir del estado de necesidad en que se encuentra, por lo que debe continuar la obligación del demandante para con la cónyuge"* (sic), asumiendo claramente que corresponde acreditar al actor que su cónyuge no se encuentra dentro de los alcances del artículo trescientos cincuenta segundo párrafo del Código Civil, debiendo tenerse en cuenta para esos efectos los artículos doscientos y ciento noventa y seis del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, conforme lo han establecido las instancias de mérito y así también se acredita con las copias certificadas de las principales piezas judiciales del expediente número mil trescientos noventa y uno – dos mil dos, remitidas por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, obrantes a fojas doscientos veintiuno a doscientos treinta, Sandra Maribel Contreras Morillo ha seguido contra su cónyuge Santos Miguel Moreno Rodríguez (hoy demandante) proceso de alimentos a favor de aquella y de su menor hijo Leonnel Cristian Jordyn Moreno Contreras, el mismo que culminó con sentencia consentida del veinte de marzo del dos mil tres. En dicha sentencia, el Juez de Paz Letrado declaró fundada la demanda de alimentos y dispuso que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a partir de la citación de la demanda, a favor de la demandante y del menor hijo de ambos, equivalente al 40% del total de su remuneración, incluyendo gratificaciones, bonificaciones, comisiones y cualquier otro ingreso permanente, con la única deducción de los descuentos de ley, más intereses legales, tal como fluye de la indicada sentencia que corre a fojas doscientos veintinueve; **Segundo.-** Que, el Juez de la causa amparó la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y, a su vez, la reconvención de divorcio por la causal de adulterio, declarando disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes pero dejando subsistente la pensión de alimentos fijada por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo a favor de la demandada y del hijo matrimonial. Dicha decisión fue apelada por el actor precisamente en el extremo relativo a los alimentos, alegando que el A quo no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, según el cual por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, además que, respecto del menor, tampoco se ha tenido en cuenta su pedido de reducción de alimentos por tener otras cargas familiares, y que son ambos padres los que deben concurrir para su sostenimiento; **Tercero.-** Que, la Sala Superior confirmó la apelada en cuanto deja subsistente los alimentos a favor del hijo de las partes (por no haber acreditado el actor las cargas familiares que alega, ni la disminución de las necesidades del alimentista), pero revoca la

misma sentencia en cuanto se refiere a los alimentos de la cónyuge demandada y, reformándola, dispone el cese de la pensión alimenticia asignada a su favor por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, pues estima el Colegiado que, por regla general, al producirse el divorcio cesa la obligación alimenticia entre los cónyuges, correspondiendo a la cónyuge demandada acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo trescientos cincuenta del Código Civil, más aún si aquella se encuentra en aptitud de poder realizar una actividad económica; **Cuarto.-** Que, existe interpretación errónea de una norma de derecho material sólo cuando concurren los siguientes supuestos: I) el Juez establece determinados hechos, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso; II) que éstos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; III) que elegida esta norma como pertinente (sólo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); IV) que en la actividad hermenéutica, el Juzgador, utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es el de la justicia; **Quinto.-** Que, el artículo trescientos cincuenta del Código Civil regula los efectos de la declaración de divorcio respecto de los cónyuges, siendo su efecto inmediato el cese de la obligación alimenticia entre el marido y la mujer, obligación que nace del deber de asistencia mutua como consecuencia inmediata del matrimonio que consagra el artículo doscientos ochenta y ocho del citado Código material. El supuesto que la norma establece parte de la premisa de que al momento de la declaración de divorcio, ambos cónyuges se estuvieran procurando alimentos mutuamente por el sólo hecho del matrimonio y de los deberes que surgen de aquél, en cuyo caso, al darse por concluido el vínculo matrimonial, inmediatamente cesan todos sus efectos, incluido el de prestarse alimentos entre las partes; **Sexto.-** Que, puede darse el caso, sin embargo, que al momento de la declaración del divorcio una o ambas partes se estuvieran prestando alimentos no por propia iniciativa o como consecuencia del simple cumplimiento del deber que surge al instaurarse el vínculo matrimonial, sino por efecto de un mandato judicial que impone coercitivamente el cumplimiento de la obligación de asistencia establecida en la ley material. En esta circunstancia, cabe establecer si es o no factible considerar si la regla general que dispone el cese de la prestación alimenticia a causa del divorcio, es aplicable a los casos en que dicha prestación haya sido impuesta por mandato judicial; **Sétimo.-** Que, para ello, es pertinente considerar que, a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada, en razón de que los alimentos pueden ser sujetos de aumento, disminución, exoneración, cese, entre otros, según sean las necesidades del alimentista o la capacidad del obligado; por lo tanto, los procesos de los cuales derivan permanecen siempre abiertos y no se consideran concluidos; **Octavo.-** Que, asimismo, el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado dispone,

entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución; **Noveno.-** Que, en el caso concreto, es de advertirse que el demandante viene abonando a la demandada una pensión de alimentos en virtud a un mandato judicial recaído en el proceso que siguen ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, el mismo que, por su naturaleza, no constituye cosa juzgada; en tal contexto, las instancias de mérito no podían pronunciarse sobre el cese de una obligación que ya fue determinada por otro órgano jurisdiccional en un proceso que aún se encuentra en trámite; y si bien a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, es efecto del divorcio respecto de los cónyuges -entre otros-, el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, dicha norma debe ser interpretada dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente, y sin coerción alguna, los citados alimentos, circunstancia que no se presenta en este caso, pues fue la demandada quien, ante el cese unilateral del aporte de parte del demandante, tuvo que recurrir al Poder Judicial para efectos de obtener un fallo que lo compela a cumplir con prestarlos; **Décimo.-** Que, interpretar lo contrario implicaría contravenir abiertamente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ya que se estaría ordenando el cese de la pensión de alimentos dispuesta en un proceso judicial distinto al que nos ocupa, vulnerando la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues es en dicho proceso, y no en éste, que el actor debe hacer valer las razones por las cuales estima que ya no le corresponde seguir abonando los alimentos ordenados por el Juez a favor de su cónyuge; **Décimo Primero.-** Que, en consecuencia, existe interpretación errónea del artículo trescientos cincuenta del Código Civil, cuando el Colegiado Superior estima que, aún existiendo un proceso de alimentos en el que se ha determinado la obligación alimenticia a cargo del demandante, debe cesar la prestación de aquella a favor de la cónyuge demandada, porque ésta no acreditaría encontrarse dentro de los supuestos regulados en el segundo párrafo de la norma antes citada, no obstante que tales aspectos -como se tiene referido-, no corresponden ser analizados en este proceso sino en el que derive del otorgamiento de la pensión alimenticia ya fijada por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo; **Décimo Segundo.-** Que, por tanto, el artículo trescientos cincuenta del Código Civil debe interpretarse sistemáticamente con la norma contenida en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y concluirse que habiendo un proceso de alimentos en trámite, el cese, exoneración o extinción de la prestación alimentaria debe resolverse en dicho proceso; **Décimo Tercero.-** Que, siendo así, al configurarse la interpretación errónea de una norma de derecho material, el recurso de casación debe ampararse, procediendo conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, emitiendo pronunciamiento en sede de instancia, sin devolver el proceso a la instancia inferior, para lo cual se debe tener en cuenta que respecto del menor alimentista Leonnel Cristian Jordyn Moreno Contreras rigen similares criterios jurídicos que determinan la subsistencia de la obligación alimentaria a favor de su madre, como es la preexistencia de un proceso judicial de alimentos

en el que se deberá determinar si corresponde o no la reducción del porcentaje de la asignación que solicita el actor en su escrito de demanda; por estos fundamentos: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Sandra Maribel Contreras Morillo, mediante escrito de fojas trescientos tres; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y ocho, su fecha veintidós de setiembre del dos mil seis; **y actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas doscientos cuarenta y seis, **en el extremo apelado** que declara subsistente la pensión alimenticia a favor de la demandada Sandra Maribel Contreras Morillo y del menor hijo de los justiciables Leonnel Cristian Jordyn Moreno Contreras, conforme a la sentencia recaída en el proceso judicial número mil trescientos noventa y uno – dos mil dos, seguido ante el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, con lo demás que dicho extremo contiene; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Santos Miguel Moreno Rodríguez contra Sandra Maribel Contreras Morillo sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Vocal Ticona Postigo.-

SS.

TICONA POSTIGO
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. N° 660-2007
LAMBAYEQUE

SUMILLA

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El Ad Quem no ha incurrido en error in cogitando o incoherencia en su pronunciamiento sino ha resuelto la presente litis de manera congruente, expresando los fundamentos que sustentan su decisión, conforme a su valoración razonada de los medios probatorios actuados en el proceso y señalando aquellos relevantes que sustentan su decisión, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, treinta de junio del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número seiscientos sesenta-dos mil siete, en audiencia pública de la de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora J.M.U. Sociedad Anónima representada por José Mateo Martínez Rojas, mediante escrito de fojas doscientos tres, contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa y seis emitida por la Primera Sala Especializada Civil de Lambayeque que confirma la sentencia apelada de fecha dieciocho de agosto del dos mil seis, que declara Improcedente la demanda interpuesta por la Empresa Constructora JMU Sociedad Anónima representada por José Mateo Martínez Rojas contra la Municipalidad Distrital de La Victoria sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de junio del dos mil siete, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **contravención del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, así como del inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil**, en cuanto establece que toda motivación debe de ser razonable habiendo incurrido los Vocales de la Primera Sala Civil en error *in cogitando*, puesto que su parte cumplió con la obligación de ejecutar la obra conforme a lo pactado por la entidad demandada, siendo que el expediente signado con el número ciento diecinueve-dos mil cuatro, no es vinculante, puesto que el citado proceso está referido a la reconstrucción de la obra por vicio interior y no incumplimiento de obligación, en tanto que el presente proceso versa sobre

obligación de dar suma de dinero, debido al incumplimiento de la obligación, por parte del ente edil, por lo tanto ambos expedientes no son vinculantes, que además la obligación de su representante se cumplió con la entrega de la obra y el hecho de que exista un proceso sobre reconstrucción de la misma, no significa que la entidad demandada no tenga la obligación de cumplir con la contraprestación, por lo que la Sala ha expuesto hechos que no fluyen de los autos, contrario a los hechos y vulnerando el principio lógico de identidad, pues el expediente número ciento diecinueve-dos mil cuatro-cero dos-J, no tiene vinculación con la presente causa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, al haberse declarado procedente el recurso de casación por la causal de Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho al Debido Proceso, corresponde señalar que la citada causal se configura cuando en el desarrollo de la litis no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha tergiversado o alterado actos del procedimiento previstos expresamente en la normatividad procesal, no se ha permitido al justiciable el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, incurriendo en afectación de su derecho de defensa o bien el órgano jurisdiccional no ha cumplido con motivar sus decisiones o lo hace de forma incoherente con evidente trasgresión de la normatividad vigente; **Segundo:** Que, en el caso de autos se ha cuestionado la motivación de la sentencia de vista, correspondiendo señalar, que por el principio de motivación de las resoluciones judiciales el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas, emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica, con sujeción a la Constitución y a la Ley, resolviendo de lo que es materia de controversia y los hechos que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciables estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido, a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y posibilitando además el control correspondiente por los órganos de instancia superior a quienes se accede a través de los recursos previstos en la ley procesal; **Tercero:** Que. lo expuesto es concordante con lo señalado por el autor Devis Echandia, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que *"de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican"* – Obra Teoría General del Proceso – Tomo primero: pág. cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro; **Cuarto:** Que, procediendo a analizar los errores in cogitando, corresponde señalar que una defectuosa motivación puede ser considerada como: ***a) Falta de Motivación***, cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia ya sea fáctica o jurídica; ***b) Motivación Aparente***, en el sentido de que el razonamiento esbozado en la sentencia sea inconsistente sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; ***c) Motivación Insuficiente***, que es cuando se transgrede el principio lógico de razón suficiente en el sentido de que las conclusiones arribadas por el juzgador no tengan como sustento pruebas

fundamentales y relevantes de las cuales debe de partir en su razonamiento para asumir convicción de lo que es materia de controversia; y, ***d) Motivación Defectuosa en Sentido Estricto***, cuando se violan las leyes del pensar tales como la contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), identidad (correspondencia de la conclusiones a las pruebas), Tercero Excluido entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común; **Quinto:** Que, conforme se advierte en el caso de autos, la presente demanda versa sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, por la cual la empresa Constructora JMU Sociedad Anónima solicita que la demandada Municipalidad Distrital de La Victoria le cancele el adeudo de la ejecución de la obra " Pavimentación de la Avenida Los Andes cuadras primera a la décima", que fuera suscrita mediante contrato de obra de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, aclarada mediante Transacción Extrajudicial de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y, que sostiene, asciende a la suma de cien mil novecientos setenta y un nuevos soles con noventa y cinco nuevos soles. Proceso admitido en la vía abreviada, tal como se advierte a fojas cuarenta y siete; **Sexto:** Que, a su vez la Municipalidad Distrital de la Victoria, señala que no existe suma cierta a pagar y que la obra referida ha sido ejecutada indebidamente por lo que su parte ha iniciado un proceso sobre Reconstrucción de Obra ante la existencia de vicios en la misma, proceso que se encuentra en trámite en el expediente número ciento diecinueve –dos mil cuatro ante el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, por lo que sostiene existe incumplimiento del contrato de ejecución de obra, resultando de aplicación el artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil. en cuanto regula la excepción de incumplimiento; **Séptimo:** Que, llegada la etapa de emitir sentencia el A Quo ha declarado improcedente la demanda, concluyendo fundamentalmente que tratándose el caso subexámine del incumplimiento de una obligación de dar, derivado de un contrato de obra y estando pendiente de resolverse la controversia respecto del cumplimiento total o defectuoso de la obra que se ventila en el proceso sobre Reconstrucción de Obra –Expediente número dos mil cuatro-ciento diecinueve-cero-mil setecientos uno-J-CI-cero dos que obra acompañado en copias certificadas– seguido por la Municipalidad Distrital de La Victoria contra la Empresa JMU Sociedad Anónima, no es posible en tal estado amparar la demanda para que se disponga el pago de la contraprestación a su favor, por tratarse el contrato de obra de un contrato con prestaciones reciprocas y, haberse opuesto la demandada al pago en este proceso, sustentándose en la excepción de fondo como es la *"excepción de incumplimiento o excepción de contrato no cumplido"* a tenor del artículo mil cuatrocientos veintiséis del Código Civil; **Octavo:** Que, a su vez el Ad Quem ha reproducido los fundamentos del A Quo , expresando además fundamentación en el sentido de que es la propia demandante quien ha estado de acuerdo en que se soliciten copias certificadas del proceso sobre Reconstrucción de Obra que siguen las mismas partes –Expediente ciento diecinueve-dos mil cuatro-Segundo Juzgado Civil– en donde obra el dictamen pericial por el cual se cuestiona el cumplimiento de las especificaciones técnicas del Proyecto, por lo que ambas materias resultan vinculantes, debiendo determinarse previamente si el contrato de obra ha sido ejecutado conforme a sus estipulaciones y, a sus prestaciones recíprocas, motivación

expresada por la Sala en la sentencia de Vista que permite apreciar que la citada instancia ha emitido pronunciamiento adecuadamente sustentado, expresando razonamiento congruente a la presente controversia que versa sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, determinando de los medios probatorios actuados que existe evidente vinculación entre el actual proceso y el referido a la Reconstrucción de Obra, al derivarse ambos del mismo contrato de obra y, referirse al cumplimiento de las obligaciones que fueron pactadas, lo que permite concluir que el Ad Quem no ha incurrido en error *in cogitando* o incoherencia en su pronunciamiento sino que más bien ha resuelto la presente litis de manera congruente, expresando los fundamentos que sustentan su decisión, conforme a su valoración razonada de los medios probatorios actuados en el proceso y señalando aquellos relevantes que sustentan su decisión, a tenor del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el Principio Constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, a tenor del inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna en cuanto ha expresado: fundamentación jurídica subsumiéndola a los hechos controvertidos, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, así como justificación de la decisión adoptada; **Noveno:** Que, en consecuencia, conforme a lo anteriormente señalado, no advirtiéndose que la motivación de la sentencia de vista adolezca de vicio que constituya afectación al debido proceso, corresponde declarar infundado el recurso de casación; **Décimo:** Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Dictamen Fiscal y, a tenor del artículo trescientos noventa y siete del Código citado, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa constructora JMU Sociedad Anónima a fojas doscientos tres; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista de fojas ciento noventa y seis, su fecha catorce de diciembre del dos mil seis; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como al pago de multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa Constructora J.M.U representada por José Mateo Martínez Rojas contra la Municipalidad Distrital de La Victoria sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Vocal Ponente señor Solís Espinoza.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. N° 1208-2007
LIMA

SUMILLA

INEFICACIA DEL ACTO JURIDICO CELEBRADO POR EL *FALSUS PROCURATOR*

La figura del falsus procurator no puede dar lugar a la nulidad del acto jurídico, porque sería declarar inválido e inexistente un acto jurídico que de acuerdo a la propia ley mantiene todos sus efectos entre el representante y el otro contratante. Consecuentemente, se ha incurrido en error in iudicando por parte de la Sala Superior al haber aplicado indebidamente el inciso 1° del numeral 219° del Código Civil, referido a la causal de nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad.

Lima, diecinueve de noviembre del año dos mil siete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa en el día de la fecha expide la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos treintiséis, por NBK BANK (ex Banco del Progreso Sociedad Anónima) contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintisiete, del doce de abril del año dos mil seis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada de fojas doscientos treinticinco, del nueve de octubre del año dos mil dos, declara fundada la demanda; en consecuencia, nula la escritura pública de fecha veinte de abril de mil novecientos noventicuatro, con lo demás que contiene. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecinueve de julio del año en curso, obrante a fojas dieciséis del presente cuadernillo, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales previstas por los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, relativas a la aplicación indebida de una norma de derecho material y la inaplicación de una norma de derecho material, bajo las siguientes alegaciones: **i) La aplicación indebida del artículo doscientos diecinueve, inciso primero, del Código Civil**, sosteniendo al respecto que las instancias de mérito han considerado la existencia de una violación de las facultades otorgadas por los poderdantes, por lo que resulta impertinente la aplicación del inciso primero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, pues esta norma no regula las consecuencias jurídicas

de la representación directa sin poder o excediéndolas, como se trata en este caso, agrega que el contrato realizado por un representante excediéndose de los límites que le hubieran conferido o violándolos, no puede ser definido como causal de falta de manifestación de voluntad, sino debe considerársele conforme lo que dispone el artículo ciento sesentiuno del Código Civil, que es la norma de derecho material que corresponde aplicar al presente caso; y, **ii) La inaplicación del artículo ciento sesentiuno del Código Civil**, refiriendo en este extremo que no obstante que es dicha norma de derecho material la que se adecua al supuesto fáctico por el que se ha amparado la demanda, esto es, la violación por parte del representante de las facultades otorgadas por los representados; afirma que, en efecto para las instancias de mérito ha existido una violación de las facultades otorgadas por los señores Jacinto Llontop Cajusol y Bertila Díaz Pérez, lo cual, conforme lo establece el artículo ciento sesentiuno del Código Civil, convierte al acto jurídico celebrado por el apoderado en ineficaz y puede ser ratificado o confirmado por los representados, pero en modo alguno dicho supuesto fáctico puede dar lugar a la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de la voluntad pues el representante y codemandado sí ha manifestado su voluntad de hipotecar para la que estaba expresamente facultado, sin embargo, habría trasgredido el objeto para el cual se debía constituir dicha hipoteca. **CONSIDERANDO: PRIMERO: La causal de aplicación indebida de una norma de derecho material**, se presenta generalmente cuando existe error en el diagnóstico de los hechos obrantes en el proceso materia de juzgamiento, aplicándose por tanto una norma impertinente y dejándose de aplicar la norma correspondiente. En ese sentido, habrá aplicación indebida de una norma de derecho sustantivo cuando se presenten los supuestos siguientes: i) Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación. Es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde; ii) Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente; iii) Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera; y, iv) Igualmente, dentro de esta causal se inscribe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas, contenido en el artículo ciento treintiocho de la Constitución Política del Estado. **SEGUNDO:** Es del caso señalar que la presente controversia consiste en determinar si es sancionable con nulidad o ineficacia el acto jurídico consistente en el otorgamiento de un préstamo con garantía hipotecaria de fecha veinte de abril de mil novecientos noventicuatro, a favor del NBK BANK por parte del representante Efraín Díaz Pérez en nombre de Bertila Díaz Pérez y Jacinto Llontop Cajusol, excediendo de las facultades de representación, puesto que dicho apoderado adquirió un préstamo para provecho propio, hipotecando un inmueble de sus poderdantes. **TERCERO:** Entonces, es necesario tener en cuenta lo que expone la doctrina respecto a las figuras de la ineficacia y la nulidad del acto jurídico. Para tal efecto el italiano Giovanni Battista Ferri señala que *"(…) aunque es verdad que el negocio nulo no produce efectos, la ineficacia y la nulidad parecen ser conceptos totalmente autónomos y no coincidentes. La ineficacia constituye, por decirlo así, una consecuencia; la nulidad es, a lo sumo, una causa. Las razones de la ineficacia son*

múltiples; una de ellas es, ciertamente, la nulidad, pero no es la única. Por otro lado, la ineficacia de un negocio no deriva siempre, ni necesariamente, de aquellas carencias estructurales o patologías funcionales a las que se ha hecho referencia. Existen negocios (como la compraventa sometida a condición suspensiva) cuya estructura está completa, y que están libres de patologías funcionales, pero que de todos modos son ineficaces; en otras palabras (y momentáneamente, en mayor o menor medida), son negocios inidóneos para producir aquellas modificaciones, a las cuales están destinados, en las situaciones subjetivas existentes"[1]. **CUARTO:** La doctrina divide la ineficacia del acto jurídico en: a) Aquella motivada por la invalidez del acto jurídico (ineficacia estructural), donde el acto jurídico no produce efectos porque al momento de su concertación falta un elemento de su estructura o existe algún vicio, por ejemplo, la nulidad y la anulabilidad del acto jurídico; y, b) Aquella proveniente de causas extrañas a la estructura del acto jurídico (ineficacia funcional), donde el acto no obstante ser válido no produce todo o alguno de sus efectos por una causal extraña a su estructura como puede ser por una condición o el plazo, la resolución, la rescisión, el mutuo disenso, la reversión, etcétera. Por otra parte, la ineficacia puede ser dividida también en absoluta o relativa. Es absoluta porque *"carece de efectos para toda persona por eso se dice que es una ineficacia erga omnes. Por ejemplo, cuando el acto es nulo, la acción para la declaración de nulidad puede ser hecha valer por quienquiera que tenga interés, contra cualquiera"*[2]. Es relativa cuando *"el acto no produce efectos en cuanto a determinadas personas, pero sí con relación a otras. Los actos con ineficacia relativa se denominan inoponibles. Ejemplos: el matrimonio putativo, es inoponible al cónyuge (…) el acto celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le ha conferido es ineficaz con relación al representado, pero el representante queda obligado frente al tercero con quien celebró el acto (art. 161)"*[3]. **QUINTO:** Entonces, llegamos a la conclusión que hablar de ineficacia y/o nulidad del acto jurídico es hablar de género a especie, puesto que la declaración de ineficacia no necesariamente conlleva a la declaración de nulidad del mismo porque – como se ha anotado – la ineficacia puede ser relativa, esto es, puede ser ineficaz frente a una de las partes o frente a terceros, mientras que al haberse declarado nulo un acto, éste no tiene efectos para nadie pues nunca existió. **SEXTO:** Es del caso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico civil, el exceso en las facultades de representación constituye un acto ineficaz de acuerdo a lo dispuesto por el numeral ciento sesentiuno del Código Civil cuando señala *"El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado*[4]*, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye."* **SETIMO:** En este caso, la propia ley le atribuye la ineficacia relativa a dicho acto jurídico porque establece que éste será inoponible sólo al representado, de lo que se desprende que para las

---

1 Batista Ferri, Giovanni. El Negocio Jurídico, traducción y notas Leysser L. León. Ara Editores. Lima Perú 2002 p.245.

2 Torres Vásquez, Aníbal. El Acto Jurídico. IDENMSA Lima-Perú, 2001 p.668.

3 Torres Vásquez, Aníbal. El Acto Jurídico. IDENMSA Lima-Perú, 2001 p.668.

4 El subrayado es nuestro.

otras partes mantiene su plena eficacia; en tal virtud, la figura del *falsus procurador* no puede dar lugar a la nulidad del acto jurídico, porque sino sería declarar invalido e inexistente un acto jurídico que de acuerdo a la propia ley mantiene todos sus efectos entre el representante y el otro contratante. **OCTAVO:** En el presente caso, examinada la demanda propuesta por Bertila Díaz Pérez se advierte que se sustenta en la falta de manifestación de voluntad de la demandante en el acto jurídico de fecha veinte de abril de mil novecientos noventicuatro, porque su apoderado celebró con el Banco del Progreso Sociedad Anónima (hoy NBK BANK) un contrato de préstamo con garantía hipotecaria pero actuó en nombre propio ante dicha entidad –*en virtud del poder que le otorgaron con fecha primero de febrero de mil novecientos noventicuatro*– y obtuvo el préstamo para sí mismo por la suma de noventidós mil doscientos ocho dólares norteamericanos, además, actuando en representación de la sociedad dio en garantía hipotecaria el inmueble perteneciente a la actora y su cónyuge para ese crédito y no a favor de la sociedad conyugal mencionada; para tal efecto, invoca jurídicamente el inciso primero del numeral doscientos diecinueve, del Código Civil. Sin embargo, en virtud de lo expuesto en la presente resolución, este Colegiado llega a la conclusión de que estamos ante la presencia de una causal de ineficacia del acto jurídico prevista por el artículo ciento sesentiuno del Código Civil por lo que no puede ser sancionado con la declaración de nulidad del mismo. **NOVENO:** Consecuentemente, se ha incurrido en error *in iudicando* por parte de la Sala Superior al haber aplicado indebidamente el inciso primero del numeral doscientos diecinueve del Código Civil, referido a la causal de nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, cuando de los hechos acreditados en la relación fáctica se presenta la figura del *falsus procurador*; por lo que esta denuncia debe ser amparada. **DECIMO: Con relación a la causal de inaplicación de una norma de derecho material,** ésta se configura cuando: a) El Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; b) Que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; y, c) Que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor justicia. **DECIMO PRIMERO:** En tal sentido, habiéndose determinado que a la presente controversia no es aplicable la causal de nulidad prevista por el inciso primero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil por cuanto estamos ante un caso de exceso en las facultades de representación por parte del apoderado de la demandante, Efraín Díaz Pérez, entonces, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo ciento sesentiuno del mismo cuerpo legal, esto es, la figura del *falsus procurador*, la que debe ser entendida como un caso de ineficacia del acto jurídico; por lo que se deja a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer conforme corresponde; por tal razón, esta denuncia también resulta amparable. Por las razones anotadas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por NBK BANK a fojas trescientos treintiséis, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas

trescientos veintisiete, del doce de abril del año dos mil seis; y, **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos treinticinco, del nueve de octubre del año dos mil dos, que declara fundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Bertila Díaz Pérez contra el Banco del Progreso Sociedad Anónima (hoy NBK BANK), sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron; Vocal Ponente señor Castañeda Serrano.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. N° 1458-2007
LIMA

SUMILLA

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN REINVINDICATORIA: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

Atendiendo a que la excepción de prescripción planteada tanto por los demandados como por la litisconsorte necesaria se fundamenta en la aplicación del plazo prescriptorio previsto en el inciso 1° del artículo 2001 del Código Civil, y habiendo determinado esta sede casatoria que la declaración del mejor derecho de propiedad importa el ejercicio de la atribución reivindicativa que consagra el artículo 923 del Código antes mencionado, la pretensión planteada por la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro resulta imprescriptible, a tenor de lo normado en el artículo 927 del mismo Código, por lo que la excepción así planteada no puede prosperar, deviniendo en infundada, correspondiendo a las instancias de mérito, específicamente al juez de la causa, emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de las demás excepciones planteadas por la parte demandada, para efectos de establecer la validez de la relación jurídica procesal.

Lima, doce de agosto del año dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil cuatrocientos cincuenta y ocho – dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, de conformidad con lo opinado en el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Civil, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro, mediante escrito de fojas quinientos treinta del cuaderno de excepciones, contra el auto de vista emitido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos ochenta y uno del mismo cuaderno, su fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis, que confirmó la resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y nueve que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por los demandados Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Cooperativa de Vivienda San Juanito Limitada, así como por la litisconsorte pasiva Superintendencia de Bienes Nacionales, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, careciendo de objeto el pronunciamiento respecto de

las demás excepciones deducidas; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintiséis de julio del año dos mil siete, por las causales previstas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la entidad recurrente denuncia: **a.- La aplicación indebida de una norma de derecho material. Del inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil.** Puesto que la declaración de mejor derecho de propiedad y la restitución de la posesión son pretensiones a través de las cuales la propietaria (en este caso, la impugnante, sabiéndose tal) busca tutela jurídica y la afirmación de su derecho con todos sus atributos y, en tal virtud, aspira se le restituya la posesión inmediata del bien ocupado por la Cooperativa de Vivienda San Juanito Limitada, quien actualmente posee el bien y le opone un título de adjudicación gratuita que es inconstitucional e ilegal, el cual ha sido otorgado en forma arbitraria por el Estado; por consiguiente, ambas pretensiones por las cuales se promueve la demanda son imprescriptibles, a tenor de lo dispuesto en el artículo novecientos veintisiete del Código Civil; de otro lado, sostiene que de acuerdo con el artículo seiscientos sesenta y cinco del mencionado Código, la acción reivindicatoria también procede respecto de bienes hereditarios contra los poseedores con título oneroso de mala fe o contra quien posee a título gratuito o sin éste, por lo que en el caso de autos la Fundación impugnante heredó legítimamente por testamento los bienes de su fundadora Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro, los que se aprecian inscritos en el registro de propiedad inmueble a su favor, entre ellos, el área de terreno litigioso; b.- La inaplicación de normas de derecho material. De los artículos novecientos veintitrés y novecientos veintisiete del Código Civil. Pues la Sala Superior se aparta de los precedentes vinculantes emitidos tanto por el Tribunal Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, los cuales han dejado establecido como principio de aplicación general análogo, que el atributo de reivindicar, inherente a la propiedad, se ejerce a través de las pretensiones de mejor derecho de propiedad y restitución de inmueble y que, como tales, les alcanza la naturaleza imprescriptible de la acción reivindicatoria; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, por escrito de fojas ciento noventa y nueve del principal, la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro interpuso demanda con dos pretensiones: I.- para que se declare el mejor derecho de propiedad respecto de un área de dieciséis mil metros cuadrados que fuera independizado de un terreno de mayor extensión ubicado en el Sector Pampas de Arena y Pamplona del Ex Fundo San Juan Grande del distrito de San Juan de Miraflores, con la subsecuente restitución del citado terreno a la actora, y como pretensiones accesorias de esta pretensión principal, la nulidad e inaplicabilidad de las Resoluciones Ministeriales números trescientos setenta y ocho – setenta y ocho – VC – cuatro mil cuatrocientos y cero cero tres – ochenta y siete – VC – cinco mil seiscientos, la cancelación de la Ficha Registral número doscientos diez mil ciento noventa y uno, la accesión industrial de lo construido de mala fe y la indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de dos millones quinientos mil nuevos soles; y II.- para que, alternativamente, -no obstante se declare a su favor el mejor derecho de propiedad- en caso de que sea imposible realizar materialmente la restitución del bien, los demandados cumplan con pagarle el valor actualizado

(valor comercial) del bien de su propiedad que fuera afectado ilegalmente por el Estado y adjudicado a la Cooperativa de Vivienda San Juanito Limitada mediante las Resoluciones Ministeriales números trescientos setenta y ocho –setenta y ocho – VC – cuatro mil cuatrocientos y cero cero tres – ochenta y siete – VC – cinco mil seiscientos, pagándose además una indemnización por el daño ocasionado debido a la actuación arbitraria y de mala fe de las partes, el mismo que estima en la suma ascendente a dos millones quinientos mil nuevos soles; **Segundo.-** Que, mediante escrito de fojas ocho del cuaderno de excepciones, la Cooperativa de Vivienda San Juanito Limitada formuló las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de incompetencia, de caducidad y de prescripción extintiva de la acción. A su tuno, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante escrito de fojas setenta y cuatro del mismo cuaderno, formula la excepción de prescripción extintiva de la acción; y seguidamente, a fojas doscientos cuarenta y nueve, la Superintendencia de Bienes Nacionales formula las excepciones de prescripción extintiva de la acción, de caducidad y de incompetencia. Particularmente, los sujetos procesales que integran la parte emplazada fundamentaron la excepción de prescripción extintiva de la acción basándose en el hecho de que las Resoluciones Ministeriales números trescientos setenta y ocho – setenta y ocho – VC – cuatro mil cuatrocientos y cero cero tres – ochenta y siete – VC – cinco mil seiscientos, que supuestamente afectaron el derecho de propiedad de la parte accionante, fueron expedidas en los años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, por lo que aún computando el plazo de prescripción a partir de la última de las resoluciones acotadas, ya habrían transcurrido quince años a la fecha de interposición y notificación con la demanda a los emplazados (hecho que tuvo lugar en el año dos mil tres) superándose así el plazo de diez años para demandar la acción real, como está previsto en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil. **Tercero.-** Que, tanto el Juez de la causa como la Sala Superior han declarado fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, careciendo de objeto pronunciarse sobre las demás excepciones deducidas, en razón a que la pretensión principal de mejor derecho de propiedad no puede subsumirse a una de reivindicación, a pesar de tratarse ambos de derechos reales, y que por lo tanto pueda considerarse imprescriptible a tenor de lo normado en el artículo novecientos veintisiete del Código Civil, porque -sostienen- en el mejor derecho de propiedad subsisten dos títulos sobre un mismo bien que detentan personas distintas, mientras que en la reivindicación sólo uno de ellos es el propietario no poseedor mientras que el otro es el poseedor no propietario, por lo que siendo la pretensión de mejor derecho de propiedad una distinta a la de reivindicación, le resulta aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil, y habiendo transcurrido más de diez años desde que fueron expedidas las Resoluciones Ministeriales números trescientos setenta y ocho –setenta y ocho – VC – cuatro mil cuatrocientos y cero cero tres – ochenta y siete – VC – cinco mil seiscientos que afectan el derecho de propiedad de la demandante, su acción ha prescrito. **Cuarto.-** Que, para efectos de una mejor fundamentación de la presente ejecutoria, este Supremo Tribunal estima que debe resolverse primero la causal de

inaplicación de normas materiales, pues entiende que de ser aplicable a la pretensión los alcances del artículo novecientos veintisiete del Código Civil aquello determinaría la imprescriptibilidad de la pretensión de mejor derecho de propiedad planteada en autos y, con ello, la impertinencia del plazo de prescripción contenido en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil. **Quinto.-** Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: i.- el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probados ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; ii.- que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; iii.- que no obstante esta relación de identidad (pertinencia de la norma) el Juez no aplica esta norma (específicamente, la consecuencia jurídica) sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia. **Sexto.-** Que, respecto de la imprescriptibilidad de las acciones procesales (dicho en *strictu sensu*, de las pretensiones procesales), como excepción a la regla general que permite la prescripción de las mismas, en tanto la sanción normada por la inactividad del titular del derecho sin que ejercite las facultades que la ley le otorga durante un determinado periodo de tiempo, este Supremo Tribunal en la Casación dos mil setecientos noventa y dos –dos mil dos– Lima, publicada el dos de agosto del año dos mil cuatro (así como también lo ha hecho la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación número mil trescientos noventa y nueve – dos mil siete - Moquegua, publicada el veintinueve de febrero del año en curso), ya se ha pronunciado en el sentido de que, no obstante que el Código Civil señala expresamente como pretensiones imprescriptibles las reguladas en los artículos seiscientos sesenta y cuatro, novecientos veintisiete y novecientos ochenta y ocho, esto es, la acción petitoria de herencia, la acción reivindicatoria y la acción de partición, sin embargo dicha enumeración no es cerrada ni absoluta, en la medida que no impide que se puedan considerar que existan otras pretensiones que detentan el mismo carácter. **Sétimo**.- Que, en reiteradas ejecutorias supremas, esta Sala Civil Transitoria ha establecido que la declaración del mejor derecho de propiedad puede ser discutida inclusive dentro de un proceso de reivindicación, en vista de la necesidad de establecer la prioridad y preferencia de los derechos reales en contienda, pues cuando un propietario señala tener preferencia sobre idéntico derecho alegado por un tercero, ejerce en el fondo su derecho reivindicatorio frente éste. **Octavo**.- Que, en efecto, debe precisarse que el artículo novecientos veintitrés del Código Civil regula como atributo especial del derecho de propiedad el otorgar a su titular la facultad de reivindicar un bien. Si el derecho a reivindicar se ejerce sólo contra el poseedor, podríamos concluir que nos encontramos ante una reivindicación propiamente dicha, pero si el derecho a reivindicar se ejerce contra quien alega un igual derecho de propiedad, aquello no impide ni constituye obstáculo para que el Juez se pronuncie sobre la prioridad o preferencia de los derechos de propiedad contrapuestos y, en consecuencia, dilucidando el conflicto de intereses, reivindique el derecho al propietario que estime que detenta el mejor derecho de propiedad, sin que ello impida que esta pretensión reivindicatoria pueda plantearse, precisamente, como una de mejor derecho de propiedad, pues

el fin que se persigue es el mismo. **Noveno**.- Que, en tal sentido, desde que la declaración de mejor derecho de propiedad importa en sí el ejercicio de un derecho de reivindicación que ejerce el propietario contra un tercero que se arroga igual derecho de propiedad, los efectos del artículo novecientos veintisiete del Código Civil se extienden a la imprescriptibilidad de tal declaración. **Décimo**.- Que, en autos la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro demanda la declaración de mejor derecho de propiedad sobre un terreno y, de forma alternativa, el pago del valor de dicha propiedad, entre otras pretensiones accesorias, lo que importa el ejercicio de la potestad reivindicatoria que asiste a todo propietario, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos novecientos veintitrés y novecientos veintisiete del Código Civil, razón por la cual las precitadas normas resultan pertinentes y aplicables al caso de autos y, en consecuencia, amparables los fundamentos que sustentan la causal material descrita en el acápite b.- del recurso de casación. **Décimo Primero.-** Que, de otro lado, la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: **i.-** el Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, llega a establecer determinados hechos relevantes del conflicto de intereses; **ii.-** que tales hechos establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; **iii.-** que sin embargo, el Juez, en lugar de aplicar esta última norma, aplica una distinta para resolver el caso concreto, vulnerando los valores y principios del ordenamiento jurídico, particularmente el valor superior de la justicia. **Décimo Segundo.-** Que, el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil establece que prescriben, *salvo disposición diversa de la ley*, entre otras, la acción real; ergo, si la ley establece lo contrario, no será aplicable el plazo de prescripción establecida en dicha normatividad. Como se ha concluido al absolver la causal de inaplicación de normas materiales, siendo facultad del propietario de un bien el ejercer la potestad reivindicatoria de la misma, sea contra el poseedor sin título de propiedad o contra un tercero que contradice la demanda alegando ser igualmente propietario (en cuyo caso corresponde la declaración de mejor derecho de propiedad sea vía pretensión de reivindicación o de declaración de tal derecho), y estando a que el artículo novecientos veintisiete del Código Civil establece que la acción reivindicatoria (entendida como el derecho a reivindicar) no prescribe, debe entenderse que la presente demanda sobre declaración de mejor derecho de propiedad o pago alternativo del valor del inmueble se encuentra precisamente dentro de las excepciones al cómputo del plazo prescriptorio que establece el mencionado artículo dos mil uno del Código Civil; razón por la cual, para el caso concreto, resulta inaplicable lo dispuesto en el inciso primero de dicho artículo, debiendo ampararse el recurso de casación también en este extremo. **Décimo Tercero.-** Que, conforme lo establece el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, si la sentencia de casación declara fundado el recurso por las causales precisadas en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochenta y seis del mismo Código, la Sala, además de declarar la nulidad de la sentencia impugnada, deberá resolver según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior. En consecuencia, atendiendo a que la excepción de prescripción planteada

tanto por los demandados como por la litisconsorte necesaria se fundamenta en la aplicación del plazo prescriptorio previsto en el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil, y habiendo determinado esta sede casatoria que la declaración del mejor derecho de propiedad importa el ejercicio de la atribución reivindicativa que consagra el artículo novecientos veintitrés del Código antes mencionado, la pretensión planteada por la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro resulta imprescriptible, a tenor de lo normado en el artículo novecientos veintisiete del mismo Código, por lo que la excepción así planteada no puede prosperar, deviniendo en infundada, correspondiendo a las instancias de mérito, específicamente al Juez de la causa, emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de las demás excepciones planteadas por la parte demandada, para efectos de establecer la validez de la relación jurídica procesal. **Décimo Cuarto.-** Que, este Supremo Tribunal estima necesario hacer una acotación. En autos las partes emplazadas han deducido, además de la excepción de prescripción extintiva de la acción, la excepción de incompetencia, entre otras detalladas en el segundo considerando de la presente resolución; si esto es así, resultaba como lógica consecuencia de su formulación que, antes de analizar si el derecho de la demandante prescribió o no, se determinara si el magistrado a cargo del proceso tuviera siquiera la potestad para conocer del mismo. El artículo cuatrocientos cincuenta del Código Procesal Civil implícitamente determina el orden prioritario en que deben resolverse las excepciones formuladas en el proceso y, en tal sentido, dispone que si entre ellas figuran las excepciones de incompetencia, litispendencia y/o convenio arbitral, y el Juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás. Resulta obvio que en este caso, las instancias de mérito han hecho caso omiso a tal disposición, generando una incertidumbre latente sobre la competencia que les asiste para dilucidar este proceso; esto sin embargo no constituye obstáculo para que esta sede casatoria se pronuncie sobre la correcta aplicación de las normas materiales, cumpliendo el fin que establece el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Procesal Civil, no obstante lo cual debe llamarse severamente la atención a los magistrados inferiores, para que en lo sucesivo pongan mayor celo en el cumplimiento de sus funciones; **RESOLUCIÓN**: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro mediante escrito de fojas quinientos treinta del cuaderno de excepciones**; CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULO** el auto de vista de fojas cuatrocientos ochenta y uno del mismo cuaderno, su fecha dieciocho de octubre del año dos mil seis; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución apelada que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene, y reformándola declararon **INFUNDADA** la citada excepción, debiendo el Juez de la causa pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas; **LLAMARON** severamente la atención al Juez de la causa y a los señores Vocales Superiores para que en lo sucesivo emitan sus resoluciones con arreglo a derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cincuenta del Código Procesal Civil; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Fundación Ignacia Rodulfo Viuda de Canevaro contra el Ministerio de

Vivienda, Construcción y Saneamiento y Otros; sobre mejor derecho de propiedad y otros; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Ticona Postigo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. N° 1732-2007
LORETO

SUMILLA

REIVINDICACIÓN

La ausencia de un título que justifique la "posesión" no es requisito para amparar la demanda de reivindicación. Basta que se acredite que el demandante sea propietario del inmueble reclamado y que el poseedor no lo sea para que la demanda pueda ser amparada.
Nada impide que a través de la acción de reinvindicación pueda dilucidarse el concurso de derechos reales cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo inmueble.

Lima, siete de abril del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil setecientos treinta y dos — dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima-CORPAC S.A.- mediante escrito de fojas quinientos siete, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto de fojas cuatrocientos noventa y cinco, su fecha cinco de diciembre del dos mil seis, que revoca la sentencia apelada de fojas cuatrocientos dieciocho que declaró fundada la demanda interpuesta, con lo demás que contiene, y reformándola la declara improcedente; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del nueve de agosto del dos mil siete, por la causal contemplada en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia la **interpretación errónea del artículo novecientos veintisiete del Código Civil**, toda vez que la Sala Superior estima que los codemandados Silvia Gavi Murayari Sifuentes y Arnaldo Mashapana Urquia son comuneros de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores y, como tales, cuentan con título justificados de posesión, conclusión que contradice el sentido de la norma, toda vez que su interpretación correcta es que no procede una demanda de reivindicación cuando los demandados opongan títulos posesorios, y de existir duplicidad de inscripción, como se indica en la impugnada, los

demandados tienen expedita la vía para demandar el mejor derecho de propiedad en otro proceso judicial o solicitar la cancelación de la partida a través de un proceso administrativo; y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante escrito de fojas veintinueve, Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima —CORPAC S.A. interpuso demanda de reivindicación para efectos de que Silvia Gavi Murayari Sifuentes y Arnaldo Mashapana Urquia cumplan con desocupar y restituirles los doscientos dieciocho punto diecinueve metros cuadrados que ocupan dentro del inmueble de mayor extensión de su propiedad (dos millones novecientos setenta y cinco mil doscientos cuarenta metros cuadrados) inscrito en la Partida número treinta y siete del Tomo doscientos cincuenta y nueve del Registro de la Propiedad Inmueble de Loreto, el mismo que forma parte del Aeropuerto Internacional Francisco Secada Viñeta de la ciudad de Iquitos; **Segundo.-** Que, mediante escrito de fojas cuarenta y seis, los emplazados formularon denuncia civil para efectos de que se emplace con la demanda a la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores, por ser dicha Comunidad la propietaria del terreno que ocupan y quien se lo entregó en posesión, según constancia de posesión que acompañan a fojas cuarenta y cinco, por lo que es evidente que existiría una doble inscripción registral. A su turno, la denunciada civil ratificó el hecho de la duplicidad de inscripciones, alegando que su derecho de propiedad se encuentra inscrita a fojas treinta y siete del Tomo sesenta y cuatro de la Partida número trece del Registro de la Propiedad Inmueble de Loreto, y que en uso de tal derecho cedieron en posesión el inmueble sub litis a los demandados; **Tercero.-** Que, la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda interpuesta al no haber podido la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores acreditar la propiedad de la fracción del inmueble que ocupan los demandados, y por haberse establecido mediante el dictamen pericial respectivo que el terreno materia de reivindicación no se encuentra dentro de la propiedad de la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores. Sin embargo, la resolución de vista revoque la sentencia apelada, en razón de que CORPAC acredita la propiedad del inmueble sub litis con motivo de la adjudicación dispuesta por Decreto Supremo número cero cero seis-noventa y dos-TC, cuya inscripción data del cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, mientras que la Comunidad Campesina de San Juan de Miraflores acredita la inscripción registral de su propiedad desde el año mil novecientos cuarenta y seis, de lo que se desprende que el terreno materia de litis tiene dos inscripciones registrales de propiedad, y advirtiéndose que con la constancia de fojas cuarenta y cinco los demandados acreditaban ser comuneros y posesionarios de una parcela de terreno dentro del predio de propiedad de la Comunidad, la demanda deviene en improcedente al no reunir uno de los requisitos previstos en el artículo novecientos veintisiete del Código Civil, como es la ausencia de título que justifique la posesión de los emplazados; **Cuarto.-** Que, existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando concurren los siguientes supuestos: a) el Juez, a través de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas al proceso, establece determinados hechos; b) que éstos, así establecidos, guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada; c) que elegida esta norma como pertinente (solo ella o en concurrencia con otras) para resolver el caso concreto, la interpreta (y aplica); d) que en la actividad hermenéutica, el Juzgador,

utilizando los métodos de interpretación, yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, yerra al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma, con lo cual resuelve el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, vulnerando el valor superior del ordenamiento jurídico, como es la justicia; **Quinto.-** Que, reiterada y uniforme jurisprudencia de este Supremo Tribunal, así como la doctrina en materia de derechos reales, ha establecido que la pretensión reivindicatoria es la que ejercita el propietario de un bien determinado que no se encuentra en posesión del mismo, y se dirige contra el poseedor del indicado bien que no acredita la propiedad o que carece de título oponible; de allí que se afirme que la reivindicación persigue la restitución de la posesión de la cosa a su legitimo propietario. La reivindicación es la acción real por excelencia, pues protege el derecho real más completo, que es la propiedad; bastará entonces que, de un lado, el actor acredite ser propietario de la cosa y no encontrarse en posesión de ella y, de otro lado, se acredite que el poseedor que la detenta no es propietario de la misma o que carece de un título oponible, en cuyo supuesto, este último estará en la obligación de restituirla, pues el propietario tiene derecho a poseer, y este derecho es exclusivo y excluyente y constituye el sustento básico de la pretensión reivindicatoria que reconoce el artículo novecientos veintisiete del Código Civil, en concordancia con el artículo novecientos veintitrés del mismo cuerpo normativo; **Sexto.-** Que, contrariamente a lo que refiere la Sala Superior, la ausencia de un título que justifique la "posesión" no es requisito para amparar la demanda de reivindicación. El poseedor puede detentar ciertamente un título que justifique su posesión, pero sí este título no acredita a la vez su propiedad, carecerá de eficacia para enervar la acción dirigida contra él, pues basta que se acredite que el demandante sea propietario del inmueble reclamado y que poseedor no lo sea para que la demanda pueda ser amparada; **Sétimo.-** Que, existe interpretación errónea del artículo novecientos veintisiete del Código Civil, en los términos que plantea la sentencia de vista, pues para que el propietario reivindique la cosa o bien no es necesario que se acredite la ausencia de un título que justifique la "posesión" que detenta la parte demandada, sino la ausencia de título que acredite la propiedad; **Octavo.-** Que, si bien es cierto conforme lo establece el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, al declararse fundada una causal material, corresponde a la Sala Suprema resolver la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, también es cierto que nos encontramos ante un fallo inhibitorio que básicamente declara la improcedencia de la demanda por presuntamente existir dos títulos que acreditan la propiedad sobre el mismo bien. Como se tiene dicho, la reivindicación es la acción real por excelencia, por lo que nada impide que a través de esta acción -que se tramita en la vía del proceso de conocimiento- pueda dilucidarse el concurso de derechos reales cuando dos o más personas alegan derecho de propiedad respecto de un mismo inmueble y, en tal sentido, establecer si la actora detenta o no el derecho a reivindicar el predio sub litis. En esa línea se ha pronunciado esta Sala Civil Transitoria en la Casación número mil doscientos cuarenta- dos mil cuatro (Tacna) del primero de setiembre del dos mil cinco, y así también lo ha establecido la Sala Civil Permanente en la Casación número mil ochocientos tres-dos mil cuatro (Loreto) del veinticinco de agosto del dos mil cinco, y la Sala Constitucional y Social Permanente en las

Casaciones números dos mil doscientos noventa y tres-dos mil seis (Lima Norte) y dos mil trescientos veinte-dos mil seis (La Libertad) ambas del ocho de mayo del dos mil siete; **Noveno.-** Que, al expedir una sentencia inhibitoria, la Sala Superior omite pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, vale decir, no se han apreciado los hechos ni las pruebas, razón por la cual esta Sala de Casación no puede emitir el pronunciamiento respectivo en torno al amparo de la causal material, ya que es necesario realizar una evaluación pormenorizada de la prueba, por lo que excepcionalmente debe disponerse el reenvío de la causa a la Sala Superior para efectos de que determine cuál de las partes, a su criterio, es quien detenta el mejor derecho de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; **RESOLUCION:** declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anonima – CORPAC S.A. mediante escrito de fojas quinientos siete; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cinco, su fecha cinco de diciembre del dos mil seis; **MANDARON** que la Sala Superior emita nueva resolución, con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC S.A. contra Silvia Gavi Murayari Sifuentes y Arnaldo Mashapana Urquia sobre Reivindicación; y los devolvieron. Interviniendo como Vocal ponente el señor Ticona Postigo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
MIRANDA MOLINA
VALERIANO BAQUEDANO

SALA CIVIL TRANSITORIA
CAS. N° 2078-2007
PIURA

SUMILLA

RENUNCIA TÁCITA PARA DEDUCIR EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

La excepción de prescripción extintiva no produce efectos por el sólo mérito del transcurso del tiempo, sino solamente cuando se hace valer dentro de un proceso a través de una excepción; por lo demás, la renuncia tácita a la prescripción presupone una manifestación de voluntad de la que debe deducirse un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción, que permita a su vez inferir indubitablemente la voluntad de renunciar; por lo tanto, es incorrecto interpretar que no deducir la excepción de prescripción cuando se tuvo la posibilidad de hacerlo significa una renuncia tácita a la prescripción.

Lima, veintiuno de julio del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número dos mil setenta y ocho – dos mil siete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley; con los acompañados; emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por Marco Antonio Fernández Becerra, mediante escrito de fojas doscientos sesenticuatro, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas doscientos cincuenticinco, su fecha once de enero del dos mil siete, que Confirmando la resolución apelada declararon fundada la excepción de prescripción extintiva; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación, fue declarado Procedente por resolución de fecha veintidós de agosto del dos mil siete, por la causal prevista en los incisos primero y segundo del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es; **a) La interpretación errónea del artículo mil novecientos noventiuno del Código Civil**: Señala el recurrente que la Sala de mérito considera que la demandada Electronoroeste Sociedad Anónima no ha renunciado a la prescripción sino que la está haciendo valer en la forma que la ley establece, pues la interposición de la demanda de indemnización no estaba supeditada a la culminación del proceso laboral, signado con el número dos mil dos – ciento dieciocho – veinte – dos mil uno – J.L. cero dos. Una interpretación correcta del artículo mil novecientos noventiuno del Código Civil hubiera

determinado que la norma le concede al demandado en un proceso una facultad, tal es la de denunciar que ha operado la prescripción, haciéndola valer en el proceso o en su defecto renunciar a ella, de tal manera que la prescripción extintiva no produce sus efectos al cumplirse el plazo fijado por la ley, sino sólo cuando se hace valer en el proceso; así lo ha ratificado el legislador peruano en el artículo mil novecientos noventidós del Código Civil, el cual señala que los jueces no pueden fundar sus fallos en la prescripción que no ha sido alegada, lo que presupone que dicha institución no puede ser invocada de oficio por el juez en sus fallos; y, **b) La Inaplicación del artículo mil novecientos noventiocho del Código Civil**: La aplicación de esta norma hubiera observado que en el caso de autos se ha dado la interrupción de la prescripción por la citación con la demanda laboral, expediente número dos mil dos – ciento dieciocho – veinte – dos mil uno – J.L. cero dos, seguido ante el segundo Juzgado Laboral de Piura y que, por tanto, el nuevo plazo de prescripción ha comenzado a correr nuevamente desde el cinco de julio del dos mil cuatro, fecha en que se expide la sentencia de vista en el mencionado proceso. La aplicación de la norma invocada habría determinado que al no haber la demandada alegado la prescripción que tenía ganada al nueve de julio del dos mil dos, en el proceso laboral mencionado, ha renunciado a ella, produciéndose al mismo tiempo la interrupción de la prescripción y que al haber quedado firme la resolución que la excluía del proceso con fecha cinco de julio del dos mil cuatro, es a partir de entonces que ha empezado a correr el nuevo plazo de prescripción; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, el recurso de casación, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil; **SEGUNDO.-** Que, el actor interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios dirigiéndola contra Electronoroeste Sociedad Anónima; en dicho proceso la empresa demandada deduce la excepción de prescripción extintiva señalando que el suceso, por el que se pretende que pague un monto indemnizatorio, ha acontecido el veintidós de junio del dos mil, por lo que en aplicación del inciso tres del artículo mil novecientos noventiséis del Código Civil la aludida demanda habría prescrito; es más, el dictamen de la Comisión Evaluadora de Essalud, para la determinación de su incapacidad definitiva por invalidez data del veintidós de febrero del dos mil tres, por lo que el plazo prescritorio ha vencido; **TERCERO.-** Que, admitida a trámite la excepción, el actor la absuelve sosteniendo que en este caso se habría interrumpido el decurso prescriptorio, puesto que la empresa demandada ha sido emplazada dentro del proceso laboral que el actor le siguió a ésta y a otros demandados, el mismo que concluyó, respecto de Electronoroeste Sociedad Anónima con la resolución del primero de agosto del dos mil tres, en donde se declaró que la empresa debía ser demandada vía acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual y no contractual, como los co-demandados en el proceso laboral; siendo que esta decisión quedó firme por resolución de fecha cinco de julio del dos mil cuatro, por lo que, a partir de dicha fecha, comienza a correr nuevamente el plazo prescriptorio; **CUARTO.-** Que, por Resolución del A Quo se declara Fundada la excepción deducida, puesto que se toma en cuenta la fecha del evento dañoso, esto es, el

veintidós de junio del dos mil; asimismo, teniendo en cuenta la fecha de la interposición de la demanda laboral, se verifica que la empresa demandada ha sido emplazada el nueve de julio del dos mil, esto es, cuando ya había vencido el plazo prescriptorio previsto en el inciso cuatro del artículo dos mil uno del Código Civil, no siendo aplicable lo dispuesto por el inciso tres del artículo mil novecientos noventiséis del Código Civil; **QUINTO.-** Que, contra esta decisión se interpone recurso de apelación, siendo que el Colegiado, al absolver el grado, Confirma la decisión sosteniendo que el proceso laboral no estaba supeditado a éste proceso, por lo que, en aplicación del artículo mil novecientos noventiuno del Código Civil, no puede alegarse que se habría renunciado a la prescripción prevista en la ley; **SEXTO.-** Que, respecto a la interpretación errónea, esta se configura cuando los magistrados de mérito han aplicado, correctamente, la disposición legal pertinente al caso que están resolviendo, pero le han dado una interpretación o alcance que no se desprende de su texto; es así que la doctrina nacional indica que: *"(…) interpretar erróneamente un precepto legal es, pues, aplicarlo al caso que se juzga por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde (…)"* (La Casación Civil, Francisco Velasco Gallo; en: Revista Derecho; Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima – Perú; diciembre de mil novecientos noventicuatro; página cincuenticuatro); así, en el caso se denuncia la interpretación errónea del artículo mil novecientos noventiuno del Código Civil, dicha norma prescribe que puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción; **SETIMO.-** Que, en el caso de autos, debe precisarse, objetivamente que, el evento dañoso ocurrió, el veintidós de junio del dos mil; asimismo, ante el segundo Juzgado Laboral el actor interpuso una demanda laboral dirigiéndola, entre otras, contra la empresa Electronoroeste Sociedad Anónima, la cual, en dicho proceso, dedujo la excepción de falta de legitimidad parar obrar del demandado, la misma que motivó la expedición de la Resolución número veintiuno, por la que se declaró fundada la aludida excepción y que fuera confirmada por la Sala Superior mediante resolución de fecha cinco de julio del dos mil cuatro; **OCTAVO.-** Que, por ende, analizando la disposición jurídica aplicable tendremos que aún cuando el evento dañoso ocurrió, como reconocen ambas partes, el veintidós de junio del dos mil y que como consecuencia del proceso laboral planteado por el actor, fue notificada la empresa demandada recién el nueve de julio del dos mil dos; también lo es que, objetivamente, la empresa demandada, en dicho proceso, al amparo de su autonomía de la voluntad y en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional planteó o dedujo, entre otras, la excepción de falta de legitimidad para obrar de ésta, mecanismo de defensa que produjo, como consecuencia, la declaración de improcedencia de la demandada respecto de ella; sin embargo, tenía la posibilidad real y legal de deducir la correspondiente excepción de prescripción extintiva, lo cual no hizo, por ende, como ya ha señalado este Tribunal en reiterados casos la prescripción no produce efectos por el sólo mérito del transcurso del tiempo, sino solamente cuando se hace valer dentro de un proceso a través de una excepción; por lo demás, la renuncia tácita a la prescripción presupone una manifestación de la voluntad, de la que deba deducirse un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la

prescripción, que permita a su vez inferir indubitablemente la voluntad de renunciar; **NOVENO.-** Que, en este caso, ha quedado objetivamente determinado, que la empresa demandada no dedujo la excepción de prescripción cuando tuvo la posibilidad de hacerlo, por lo que, dicho acto – dicha manifestación de voluntad – se entiende, al amparo del artículo mil novecientos noventiuno del Código Civil como una renuncia tácita a la prescripción. Por ello, las instancias de mérito han interpretado erróneamente la norma; **DECIMO.-** Que, con relación a la inaplicación de una norma de derecho material esta se configura cuando los magistrados de mérito omiten señalar una norma jurídica que es imprescindible para la resolución del conflicto y cuya aplicación, en sede casatoria, modificaría la decisión adoptada por las instancias inferiores, sin que ello demande la revisión de los elementos probatorios; la doctrina procesal nacional señala también que: *"(…) la inaplicación de una norma de derecho material aparece cuando, al dictar sentencia, el juez no la aplica, debiendo haberla aplicado (…)"* (Francisco Velasco Gallo; La Casación Civil; en: Revista Derecho; Pontificia Universidad Católica del Perú; diciembre de mil novecientos noventicuatro; página cincuenticuatro); asimismo, Sánchez Palacios Paiva, señala que la inaplicación de una norma de derecho material se presenta cuando: *"(…) el juez comprueba circunstancias que son supuestos obligados de la aplicación de una norma determinada, no obstante lo cual, no la aplica (…)"* (el Recurso de Casación Civil – Praxis; Cultural Cuzco Editores; junio de mil novecientos noventinueve; página sesenticuatro); en este caso, se denuncia la inaplicación del artículo mil novecientos noventiocho del Código Civil la cual prescribe que si la interrupción se produce por las causas previstas en el artículo mil novecientos noventiséis incisos tres y cuatro, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada; **UNDECIMO.-** Que, en base a las consideraciones antes expuestas, se configura el agravio descrito por el actor, puesto que en el caso de autos, se habría presentado un caso de interrupción de la prescripción, como consecuencia de la interposición de la demanda laboral, por lo que el plazo del decurso prescriptorio comienza a correr nuevamente a partir de la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada, es así que, en este caso, el decurso prescriptorio comienza correr desde que la resolución de la Sala Superior, de fecha cinco de julio del dos mil cuatro, por la que se resuelve confirmar la excepción de falta de legitimidad para obrar de Electronoreste Sociedad Anónima ha quedado ejecutoriada, por lo que no ha transcurrido el plazo prescriptorio de dos años para el ejercicio de la acción por responsabilidad civil extracontractual previsto en el inciso cuatro del artículo dos mil uno del Código Civil, deviniendo en fundado el recurso de casación, debiéndose desestimar la excepción deducida; por las razones descritas, de conformidad con el apartado dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto a fojas doscientos sesenticuatro por Marco Antonio Fernández Becerra, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos cincuenticinco, su fecha once de enero del dos mil siete; y **actuando en sede de instancia REVOCARON** la resolución expedida por el A Quo que resuelve declarar Fundada la excepción de prescripción extintiva y **REFORMANDOLA** declararon: **INFUNDADA** la aludida excepción; **ORDENARON** la continuación

del proceso según su estado y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Marco Antonio Fernández Becerra con Electronoroeste Sociedad Anónima sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Palomino García.-

S.S.

TICONA POSTIGO
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 3011-2007
LIMA

SUMILLA

INDEMNIZACIÓN POR DETENCIÓN ARBITRARIA: APLICACIÓN DE NORMAS CIVILES SOBRE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

El demandante solicita se le indemnice por los daños causados por efectos de su detención por el lapso de cinco años, pérdida de su patrimonio personal y por el sufrimiento de su familia. Que, por Resolución Suprema Nª 165-98 JUS, se le concedió el beneficio del indulto; en ese sentido no es aplicable la Ley Nª 24973, por cuanto no se encuentra dentro de los alcances de la Ley el supuesto de hecho postulado por el demandante, resultando aplicables las normas del ordenamiento civil sobre responsabilidad extracontractual.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil ocho.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número tres mil once guión dos mil siete, con los acompañados, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata en el presente caso de los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros y de la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, respectivamente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, corriente de fojas novecientos cincuenta y nueve a novecientos sesenta y cinco, su fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia apelada de fojas ochocientos sesenta y cinco a ochocientos setenta y dos, su fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, fija la reparación por daño personal en la suma de veinte mil nuevos soles y por daño moral en la suma de ochenta mil nuevos soles, entendiéndose que el pago de los intereses legales deberán ser

computados desde el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, fecha de la injusta y arbitraria detención del demandante.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante sendas resoluciones de fechas trece de julio de dos mil siete, obrantes en el cuaderno de casación, ha estimado procedentes los recursos de casación por las siguientes causales: **I. Del recurso interpuesto por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros**: **I.a)** Inaplicación del artículo 27 de la Ley 24973 y de los artículos 1971, 1972 y 1978 del Código Civil, sustentado en que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional se desprende claramente que en el presente caso se está ante la posible existencia de un error judicial, razón por la cual es de aplicación la Ley 24973; siendo así, aún en el supuesto que se compute el inicio del plazo de caducidad desde la fecha en que el demandante obtuvo su libertad, hasta la fecha de notificación con la demanda ha pasado en exceso el plazo de seis meses; **I.b)** Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sustentado en que la resolución recurrida ha vulnerado el derecho a la debida motivación, al no haber establecido de manera expresa cuáles son las normas que sustentan los fundamentos contenidos en la sentencia alegada; que no se ha motivado acerca de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil del Estado, transgrediendo los artículos 139 inciso 5° de la Constitución y el artículo 122 inciso 3° del Código Procesal Civil; asimismo, no ha establecido ningún criterio de proporcionalidad para determinar ni mucho menos se ha basado en medio probatorio idóneo que acredite tan desmesurada suma por un supuesto daño moral; que se contraviene de manera flagrante el principio de congruencia procesal en el petitorio; que la recurrida vulnera el derecho de defensa de la Presidencia del Consejo de Ministros, al habérsele imputado responsabilidad en el caso materia del proceso y ordenársele al pago de un monto indemnizatorio sin que haya sido demandado ni tampoco incorporado al proceso. **II. Del recurso interpuesto por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia**: **II.a)** Interpretación errónea del artículo 1969 del Código Civil, bajo el sustento que en la sentencia de vista se debió determinar si en la actuación del órgano jurisdiccional, medió dolo o culpa, para a partir de ahí establecer si cometió o no daño y fijar si es pasible de sanción indemnizatoria a favor del actor; consecuentemente, no puede sancionarse con la obligación de indemnizar a quien fue procesado conforme al debido proceso de forma legítima y bajo el contexto normativo de una ley vigente cuando no se determina que tales funciones se ejercieron con dolo o culpa; **II.b)** Inaplicación del artículo 1971 inciso 1° del Código Civil, sustentado en que si no se logró determinar de forma explícita que el Estado Peruano a través del Poder Judicial, actuó con dolo o culpa, correspondía establecer que sus atribuciones las desarrolló de forma regular o debida, y en esas circunstancias no puede haber responsabilidad pasible de sancionar con la obligación de indemnización al actor, toda vez que no puede inferirse que el ejercicio de las funciones del aludido Poder Judicial fue distorsionada o irregular.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que debe analizarse en primer lugar la causal adjetiva pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la causal sustantiva.
SEGUNDO.- Que examinado el error *in procedendo* denunciado es del caso señalar que en materia casatoria si es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se ha infringido o no las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Es que el derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial. Cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.
TERCERO.- Que en tal sentido examinado el presente proceso en los términos denunciados, es del caso efectuar las siguientes precisiones: **I)** El demandante, Gregorio Ramírez Ordóñez, postula la presente demanda de fojas trescientos setenta y tres a trescientos noventa y dos, subsanada a fojas cuatrocientos tres y cuatrocientos cuatro, para que se le pague la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, por concepto de daños y perjuicios causados a su persona, encontrándose comprendidos el daño a la persona, daño moral, daño emergente y lucro cesante; por la injusta condena que sufrió por el supuesto delito de terrorismo por cinco años, habiendo sido sentenciado a veinte años y liberado mediante el beneficio de indulto a los inocentes condenados por delito de terrorismo, a través de una Comisión Ad hoc; **II)** Que, tramitado el presente proceso por los cauces que a su naturaleza corresponde, el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, ha declarado fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene. **III)** La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, en consecuente acto procesal emitió sentencia, confirmando en un extremo y revocando en otro la apelada, concluyendo fundamentalmente, que el a-quo al evaluar los hechos concretos del caso y las pruebas aportadas para los fines a que se refiere el artículo 196° del Código Procesal Civil, emplea el silogismo jurídico pertinente al caso y desarrolla un análisis que comprende no solo los hechos concretos acreditados, por medio de la diversa documentación presentada por las partes, sino que realiza un trabajo creativo al concatenar de manera lógica y razonada los hechos producidos y acreditados a partir de la información recabada a través de las pruebas actuadas en autos.
CUARTO.- Que respecto al agravio por contravención, el Procurador encargado de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros los hace consistir en que la recurrida ha vulnerado el derecho a la debida motivación, al no haber establecido de manera expresa cuáles son las normas que sustentan los fundamentos contenidos en la sentencia alegada; que no se ha motivado acerca de la configuración de los elementos de responsabilidad del Estado, transgrediendo los artículos 139 inciso 5° de la Constitución y el artículo 122 inciso 3° del Código Procesal Civil; asimismo no ha establecido ningún criterio de proporcionalidad para determinar ni mucho menos se ha basado en medio

probatorio idóneo que acredite tan desmesurada suma por un supuesto daño moral, de otro lado, señala que se contraviene de manera flagrante el principio de congruencia procesal en el petitorio; alega además que la recurrida vulnera el derecho de defensa de la Presidencia del Consejo de Ministros, al habérsele imputado responsabilidad en el caso materia del proceso y se le está ordenando al pago de un monto indemnizatorio sin que haya sido demandado ni tampoco incorporado al proceso.

QUINTO.- Que la debida motivación de las resoluciones judiciales, constituye un mandato constitucional de obligatorio cumplimiento por los juzgadores, lo que importa la congruencia entre el contenido del fallo y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta el sentido de la resolución; que no obstante lo alegado por la recurrente, de los considerandos octavo, undécimo, duodécimo y décimo tercero de la sentencia de mérito, se advierte que el Colegiado Superior, se ha pronunciado en función a los agravios, errores de hecho y de derecho, alegados en el medio impugnatorio de la recurrente, contenidos en el escrito de fojas ochocientos noventa y cinco a novecientos uno, siendo que además en relación a la fijación del monto indemnizatorio en moneda nacional señalado desde la sentencia de primera instancia, se advierte que la denunciante no cuestionó este aspecto al interponer su recurso de apelación ante la Sala Superior, por tanto no se puede plantear en casación como agravio, aquello que no fue objeto de apelación ante la instancia respectiva. Que con relación al agravio referido a que a dicha entidad se le está ordenando al pago de un monto indemnizatorio sin que haya sido demandada ni tampoco incorporada al proceso; no resulta atendible, pues conforme se advierte de autos, por resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, corriente de fojas setecientos noventa y ocho a ochocientos uno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, al revocar la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, deducida por la impugnante declara infundada dicha excepción; por tanto carece de sustento los argumentos esgrimidos por la recurrente sobre esta causal denunciada.

SEXTO.- Que en cuanto a la causal de inaplicación del artículo 27 de la Ley 24973 – Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, así como la inaplicación de los artículos 1971, 1972 y 1978 del Código Civil, denunciada por esta misma parte; respecto al primer dispositivo legal denunciado, resulta de autos que el demandante solicita se le indemnice por los daños causados por efectos de su detención por el lapso de cinco años, así como la pérdida de su patrimonio personal y por el sufrimiento ocasionado a su familia, como consecuencia del error judicial del que fuera víctima; que mediante Resolución Suprema número 165-98-JUS la Comisión Ad hoc, encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión de indulto y derecho de gracia, a quienes se encuentren injustamente condenados por los delitos de terrorismo y traición a la patria, al encontrar a derecho la solicitud incoada por el actor, le concede tal beneficio.

SETIMO.- Que, en ese sentido no resulta de aplicación el artículo 27 de la citada Ley 24973 por cuanto el artículo 3 fija los alcances de aplicación de la acotada Ley, dentro de los cuales no se encuentra el supuesto de hecho postulado por el demandante; pues la verificación del error judicial obedeció a un indulto,

resultando por tanto de aplicación las normas previstas en el ordenamiento civil sobre responsabilidad extracontractual.

OCTAVO.- Que en cuanto a la inaplicación de los artículos 1971, 1972 y 1978 del Código Sustantivo, siendo que con relación a la inaplicación del citado artículo 1971 del Código acotado, también es materia del recurso de casación interpuesto por la señorita Procuradora encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia; dichos dispositivos legales, establecen los casos de inexistencia de responsabilidad por ejercicio regular de un derecho; improcedencia del derecho a reparación y responsabilidad por inducción o complicidad respectivamente; que en ese sentido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente número mil doscientos setenta y siete – noventa y nueve -AC/TC de fecha trece de julio de dos mil, corriente a fojas quinientos ochenta y dos a quinientos noventa y cuatro, al declarar fundada la acción de cumplimiento interpuesta, entre otros, por el demandante, ordena que los Funcionarios emplazados (el señor Presidente de la República y la señora Ministra de Justicia) cumplan con el mandato indemnizatorio reconocido por el inciso 6° del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos una vez que se haya determinado en sede judicial el monto de la reparación correspondiente a cada uno de los demandantes beneficiados con la Ley 26655; sentencia que tiene carácter vinculante; la cual fijó los parámetros dentro de los cuales el órgano jurisdiccional debía emitir pronunciamiento, lo que no obsta para que las instancias inferiores determinen la pretensión demandada, y como así lo ha establecido la Sala Ad quem en el cuarto considerando de la recurrida; por tanto no se configura la causal de inaplicación de las normas invocadas.

NOVENO.- Que respecto a la segunda causal por error *in iudicando* denunciada por la señorita Procuradora encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, con relación a la interpretación errónea del artículo 1969 del Código Sustantivo, se tiene que estando a lo señalado en el considerando que antecede, habiendo la Sala de mérito, desarrollado la sentencia confirmando en lo sustancial la acreditación probatoria de la responsabilidad del Estado y a lo ordenado por la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha trece de julio de dos mil, que declara fundada la acción de cumplimiento; advirtiéndose además que el Ad quem en el décimo tercer considerando, establece en autos que el actor fue detenido en forma injusta, abrupta y arbitraria, de lo que se desprende de la decisión jurisdiccional, que está acreditado en autos la responsabilidad subjetiva del Estado Peruano a través de los órganos jurisdiccionales quienes en contravención al debido proceso, y por insuficiente actividad probatoria, permitieron los excesos en agravio del demandante, de tal manera que no existe la errada interpretación de la norma denunciada.

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones; de conformidad con lo opinado en el Dictamen Fiscal Supremo y estando a la facultad conferida por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

a) Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia a través de sus

Procuradores Públicos, mediante escritos de fojas novecientos setenta y dos y, novecientos noventa y tres, respectivamente; y en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas novecientos cincuenta y nueve a novecientos sesenta y cinco, su fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) **CONDENARON** a las entidades recurrentes a la multa de una Unidad de Referencia Procesal, encontrándose **EXENTAS** de las costas y costos del recurso de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil.

c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por don Gregorio Ramírez Ordóñez, sobre indemnización por daños y perjuicios; actuando como Vocal Ponente el señor Caroajulca Bustamante; y los devolvieron.-

SS.

SANCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 3323-2007
LAMBAYEQUE

SUMILLA

QUANTUM DEL DAÑO MORAL

El cese intempestivo e injustificado del trabajador vulnera sus derechos fundamentales -al trabajo y debido proceso-, también se le está perjudicando económicamente al impedírsele percibir la ganancia que obtendría por su trabajo prestado. Es decir, se le causó un daño, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que el ordenamiento jurídico otorga tutela. Es por ello que toda violación injustificada del derecho subjetivo constituye daño a la persona, más aún si se trata de derechos fundamentales. Habiéndose determinado la existencia del daño, las instancias de mérito para establecer el quantum del lucro cesante tendrán en cuenta el tiempo durante el cual la demandante injustificadamente ha dejado de laborar, así como referencialmente la última remuneración percibida antes del cese, medios probatorios que resultan pertinentes y razonables para la cuantificación. La determinación se realizará con criterio de conciencia y equidad en cada caso particular.

Lima, catorce de agosto del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número tres mil trescientos veintitrés – dos mil ocho, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud — ESSALUD, mediante escrito de fojas setecientos setenta y seis, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas setecientos sesenta y nueve, su fecha seis de marzo del dos mil seis, que confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda, y la revocó en cuanto fija la suma de treinta mil nuevos soles por concepto de daño moral; reformándola en dicho extremo fija en la suma de cinco mil nuevos soles por dicho concepto; confirmando en lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil siete, por las causales previstas en los incisos 1° 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, haciendo consistir su denuncia en lo siguiente: a) la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, aduce, que la resolución de vista infringe lo previsto en el artículo 139, inciso 3° de la Constitución Política del Estado, siendo que la valoración a la que ha arribado la Sala Superior está exenta de todo sustento real u objetivo, en atención a que no se han tenido en cuenta las premisas o principios básicos que rigen el tema de la responsabilidad extracontractual, puesto que, la accionante lejos de acreditar el perjuicio ocasionado, sólo ha demostrado que ha sido cesada en sus labores y luego respuesta sin acreditarse los daños supuestamente inferidos por su parte. Agrega, que para la procedencia de la indemnización en los términos planteados en la demanda el daño debe ser cierto por quien alega haberlo sufrido, siendo que en el caso de autos no existe una relación de causalidad; b) inaplicación del artículo 1969[1] del Código Civil ya que al dirimirse la presente controversia se ha inaplicado dicha norma, pues, no se ha probado en autos la existencia de daño alguno, habiéndose efectuado una defectuosa valoración de los medios probatorios que permitiesen establecer la presencia de daño alguno, sino a una valoración exenta de todo sustento real u objetivo; y c) interpretación errónea del artículo 1984[2] del Código Civil; sostiene que el daño moral alegado en la demanda es inexistente, pues, la presente acción tiene como sustento fáctico que el daño reclamado se deriva del hecho de habérsele dejado de pagar las remuneraciones correspondientes durante el lapso de tiempo que duró el cese de la actora, siendo que el pago de dichas remuneraciones fueron desestimadas por improcedentes por el órgano jurisdiccional, por lo tanto -sostiene- que no existe ninguna posibilidad de que exista el hecho dañoso como causal del supuesto daño moral, más aun, cuando la accionante no ha aportado prueba de su alegada dolencia psicológica.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, de autos aparece lo siguiente: **a)** la demandante solicita se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos a su persona por haberla cesado en su trabajo sin existir causa alguna, sin haber sido sometido a proceso disciplinario, negándole su derecho a sus remuneraciones, desde el veinticuatro de octubre de dos mil seis hasta la fecha en que fue repuesto con una sentencia emitida en un proceso constitucional de amparo; alega también, que los actos dolosos y de mala fe de los demandados le ha causado daño moral; **b)** la parte demandada sostiene que los daños alegados por la demandante no han sido probados, solo ha

---

[1] Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

[2] Artículo 1984.- Daño moral: El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

demostrado que ha sido cesada y luego repuesta en su trabajo, pero no acredita los daños aparentemente inferidos; además, el órgano jurisdiccional determinó que no le corresponde el cobro de remuneración alguna durante el periodo de cese, pues, no puede pagarse por trabajos no efectuados, ya que la Ley número 27209 prohíbe el pago de remuneraciones por días no laborados. Añaden que el cese de la demandante por causal de racionalización fue por no haberse presentado al examen de selección y calificación; **c)** las instancias de mérito han determinado que la demandante fue cesada en sus labores mediante resolución administrativa del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, la misma que ha sido declarada , inaplicable a la accionante por disposición del órgano jurisdiccional en un proceso de amparo, en razón de haberse violado su derecho constitucional al trabajo y a la igualdad ante la Ley, habiendo dejado de laborar la demandante hasta el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, resultando evidente que el daño ocasionado a la accionante por la conducta de emplazada al cesarlo injustificadamente, la que debe ser indemnizada por la no percepción de sus haberes, lo cual constituye un lucro cesante y en cuanto al daño moral teniendo en cuenta que la actora fue objeto de un despido arbitrario, se le negó el pago de sus haberes, obligándola a iniciar procesos judiciales con el fin de obtener la restitución de sus derechos y además siendo ella el único sostén de su familia, implica evidentemente un sufrimiento, una aflicción que se subsume en el daño moral.

Segundo: Que, expuesto así los hechos corresponde, en primer lugar, analizar la causal referida a la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, dado los efectos nulificantes de éste.

Tercero: La valoración del caudal probatorio previamente aceptado al proceso, es una actividad mental atribuida única y exclusivamente al juez, quien con las reglas de la lógica, la ciencia, la técnica o de su experiencia compone los hechos, otorgándole jurídicamente el carácter de cierto. En tal sentido, en nuestro ordenamiento jurídico -artículo 197 del Código Procesal Civil- se ha incorporado la libre valoración de la prueba por parte del juez; actividad mental debe realizarse coherente y razonablemente, ya que allí radica el límite a la libertad de valoración; pues, de lo contrario la decisión se tornaría en una arbitraria.

Cuarto: Teniendo en cuenta dicha premisa y analizada las sentencias de mérito, se concluye que éstas han valorado razonablemente los medios probatorios aportados al proceso; pues, del proceso de amparo seguido entre las partes, donde existe una sentencia estimatoria a favor de la demandante, han determinado que ésta fue injustificadamente cesada en sus labores, impidiéndole que perciba sus remuneraciones; aspecto éste último, que fue considerada como el beneficio, ganancia o provecho dejado de percibir o comúnmente denominado lucro cesante. Motivación que resulta coherente y razonable, por cuanto es innegable, si a una persona -que viene laborando y percibiendo sus haberes regularmente-se le cesa intempestiva e injustificadamente, además, de vulnerársele sus derechos fundamentales - al trabajo y debido proceso- también se le está perjudicando económicamente, al impedírsele percibir la ganancia que obtendría por su trabajo prestado. Además, debe tenerse en cuenta que doctrinariamente el daño es concebido como la lesión o violación a un derecho subjetivo, en el sentido

de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que el ordenamiento jurídico otorga tutela[3]. Es por ello que toda violación injustificada del derecho subjetivo constituye daño a la persona, más aún si se trata de derechos fundamentales, como al trabajo e igualdad ante la ley, que han sido violados por la entidad demandada, inobservando su deber —como parte del aparato Estatal- de tutelarlo tanto negativa (evitando su violación) como positivamente (protegiéndolo).

Quinto: Habiendo determinado la existencia del daño, las instancias de mérito para establecer el quantum del lucro cesante han tenido en cuenta el tiempo durante el cual la demandante injustificadamente ha dejado de laborar, así como referencialmente la última remuneración percibida antes del cese, medios probatorios que resultan pertinentes y razonables para la cuantificación. Cabe precisar que la indemnización reclamada en procesos de esta naturaleza no está referida a las remuneraciones laborales dejadas de recibir durante el tiempo del cese, sino que éstos solo deben ser referenciales para el quantum de la indemnización, debiendo tenerse en cuenta, además, que lucro cesante es la ganancia dejada de percibir, lo que no incluye el gasto realizado para la obtención de dicho beneficio. En consecuencia las sentencias de mérito en su motivación cumplen con la razonabilidad requerida.

Sexto: Que, en cuanto al daño moral, entendido como lesión a los sentimientos de la víctima, que se refleja en una aflicción o sufrimiento de la víctima, el artículo 1984 del Código Civil señala que este es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia; sobre este aspecto, doctrinaria y jurisprudencialmente se viene sosteniendo la dificultad de la probanza de su existencia y su cuantificación, en ese sentido la determinación se realizará con criterio de conciencia y equidad en cada caso particular; como en efecto ha sucedido en el caso de autos, pues, las instancias de mérito han tenido en cuenta una serie de hechos -la demandante ha sido objeto de un despido injustificado, se le ha negado el pago de sus remuneraciones, haberla obligado a interponer procesos judiciales y ser único sustento de su menor hijo- que en el campo real han llevado a presumir la existencia del daño moral. Siendo ello así, las sentencias de mérito han sido razonable y debidamente motivadas en base a las pruebas aportadas al proceso, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, por lo que la causal procesal deviene en infundada.

Sétimo: Que, la causal de **interpretación errónea del artículo 1984 del Código Civil**, referida al daño moral, como se ha analizado anteriormente, no existe una fórmula exacta para determinarlo, pues, el sufrimiento de la víctima es un aspecto subjetivo de cada persona; sin embargo, ello no impide que el juzgador atendiendo a las circunstancias de cada caso que realmente permitan presumir su existencia, fijará el quantum equitativamente. Interpretación que resulta coherente con el texto de la norma, favoreciendo la protección de la integridad y los derechos subjetivos de la persona. Lo que en el caso de autos se ha tenido en cuenta, por lo que no se configura la denuncia alegada; más aún si la recurrente

[3] Lizardo Taboada Córdova "Elementos de la Responsabilidad Civil" Editora Grijley, 2° Edición, Pág. 34.

afirma que no está acreditado el daño moral, buscando con esta afirmación la revaloración de los medios probatorios, labor que resulta ajena en sede casatoria.
Octavo: Que, en cuanto a la denuncia de **inaplicación del artículo 1969 del Código Civil**, la argumentación esgrimida por la recurrente sobre esta denuncia, persigue que este Supremo Tribunal, determine que no existe daño alguno; para llegar a dicha proposición tendría que revalorarse el material probatorio, lo cual resulta ajeno a los fines asignados al recurso de casación en el artículo 384 del Código Procesal Civil; consecuentemente, no es posible pretender la revaloración probatoria en el recuso de casación.
Noveno: Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la aplicación de la citada norma en modo alguno haría cambiar el sentido de lo decidido por las instancias de mérito, por cuanto se ha determinado la existencia de un daño injustificado inferido a la accionante que debe ser indemnizado, hechos que confirman los supuestos de la norma que se alega inaplicada.

4. **DECISIÓN:**
Por las razones expuestas, no habiéndose configurado las causales denunciadas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo. Declararon: **a) INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Seguro Social de Salud - ESSALUD, mediante escrito de fojas setecientos setenta y seis, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas setecientos sesenta y nueve, su fecha seis de marzo de dos mil seis; emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
b) CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal, exenta de las costas y costos del recurso en virtud al artículo 413 del citado Código Adjetivo.
c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Rosa Iris Juanico Juárez contra la Gerencia de Red Asistencial de Lambayeque ESSALUD, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 4307-2007
LORETO

SUMILLA

EXTRA PETITA Y NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN

Al existir coincidencia entre el petitorio y los pronunciamientos de instancia, son infundados los cargos de pronunciamiento "extra petita", infracción al principio de congruencia procesal e imposición al menor de la obligación de ejercer sus derechos a la verdad y a su identidad.
El reconocimiento de filiación practicado por el demandante adolece de nulidad por tener un objeto imposible, al no ser el menor hijo del demandante, siendo infundado el cargo de aplicación indebida.

Lima, veinticuatro de julio del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; con lo opinado en el Dictamen Fiscal; vista la causa número cuatro mil trescientos siete - dos mil siete, en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:
Es materia del presente recurso de casación interpuesto por la demandada, la resolución de vista de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, su fecha primero de Junio del dos mil siete, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que confirma la sentencia de fojas doscientos ochentidos, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil seis, que declara nulo el acto jurídico de reconocimiento de paternidad; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:
Mediante resolución de fecha cinco de mayo del dos mil ocho, corregida a través del auto del nueve de junio último, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de los incisos 1° y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, por los cargos siguientes:

a. Aplicación indebida del inciso 3° del artículo 219 del Código Civil, aduciendo que el *Ad Quem* no obstante haber señalado que existe un conflicto entre el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 2 numeral 1) de la Constitución Política, realiza el control difuso del artículo 395 del mismo Código, para concluir en la decisión de declarar la nulidad del reconocimiento del menor; que cuestiona este control difuso, según los argumentos que alude en su recurso. Afirma que la sentencia de vista debió aplicar el artículo 395 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2 inciso 1° de la Constitución Política.

b. La recurrida infringe el principio de congruencia procesal, porque en la demanda no existe pedido para que se identifique al padre biológico del menor, mientras las instancias de mérito concluyen que es un derecho conocer la verdad de la identidad biológica, cuando la demanda tiene por propósito desconocer el reconocimiento, y así el Colegiado Superior atribuye al menor una acción que no ha interpuesto, que es el sustento del control difuso que beneficia al actor al aplicarse el inciso 3º del artículo 219 del Código Civil.

c. La recurrida ha impuesto al menor sus derechos a la verdad y a su identidad para saber quién es su padre biológico, sin considerar que este derecho es de carácter personal, configurándose un fallo extra petita.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al principio de congruencia procesal, el juez no puede ir más allá del petitorio de la demanda, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, como establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Los elementos objetivos de la pretensión procesal son: el petitum (petitorio) y la causa petendi (fundamentos del petitorio). El inciso 5º del artículo 424 del Código Procesal Civil puntualiza que el petitorio, comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; y el inciso 6° de la misma norma, manda que los hechos en que se funde el petitorio sean expuestos enumeradamente en forma precisa con orden y claridad.

TERCERO: La causa petendi es el fundamento de hecho alegado por el actor para obtener el objeto de la pretensión, que al mismo tiempo es el fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia.

CUARTO: En este caso, la demanda de fojas ochenta y nueve, tiene por objeto: la nulidad del acto jurídico de reconocimiento del menor que identifica, por ausencia del requisito del inciso 2° del artículo 140 del Código Civil; la exclusión del nombre del actor en la partida de nacimiento del mencionado menor del Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Punchana; y una indemnización ascendente a treinta mil dólares americanos, incluyendo daño moral.

QUINTO: Los fundamentos de hecho que sustentan el petitorio esencialmente son que la demandada le aseguró que el menor era su hijo, fruto de la informal relación que tuvieron por un tiempo, a pesar de las contadas relaciones sexuales que sostuvieron; que, con fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno, realizó el reconocimiento de este menor ante la Municipalidad Distrital de Punchana, y luego asumió la responsabilidad de su manutención; pero que a los pocos meses surgieron rumores sobre la verdadera paternidad, situación de duda que lo

determinó a someterse conjuntamente con el menor a una prueba del ADN en un Laboratorio, la que se realizó el veinte de agosto del dos mil dos; de acuerdo a la cual y según las normas internacionales sobre prueba de ADN no existe la relación hijo - padre. La demandada rechazó esa prueba. Después el actor conjuntamente con la madre y el menor se sometieron a otra prueba del ADN en otro Laboratorio, en el mes de enero del dos mil tres, el que igualmente concluyó que él no es el padre biológico del menor.

SEXTO: La sentencia de vista confirma la apelada que declaró fundada la demanda y nulo el reconocimiento de paternidad realizado por el demandante, así como la correspondiente inscripción en los Registros Civiles, por lo que hay coincidencia entre el petitorio y los pronunciamientos de instancia, y es por tanto infundado el cargo de pronunciamiento "extra petita", que se infrinja el principio de congruencia procesal y se imponga al menor la obligación de ejercer sus derechos a la verdad y a su identidad.

SÉPTIMO: La sentencia de vista establece como cuestión de hecho, que el menor no es hijo del demandante y su reconocimiento como hijo es imposible, por lo que hace de aplicación el artículo 219 inciso 3° del Código Civil, que es el sustento jurídico de Fallo. A continuación, en sus fundamentos Octavo y Noveno, hace referencia al artículo 395 del Código Sustantivo, sobre irrevocabilidad del reconocimiento del hijo extra matrimonial, el que no aplica, pues en aplicación del control difuso prefiere el derecho a la verdad, que estima constitucional en base al pronunciamiento del Tribunal Constitucional que cita, y el derecho a la identidad real y biológica.

OCTAVO: La revocación es un acto unilateral que busca dejar sin efecto uno anterior, puntualmente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, que es el supuesto previsto en el artículo 395 del Código Civil, caso distinto al de nulidad del reconocimiento como acto jurídico por alguna de las causales señaladas en el artículo 219 del mismo Cuerpo de Leyes, por lo que no se da el conflicto que ha preocupado a la Sala Superior.

NOVENO: Desde la vigencia de la Ley 28457 que agregó al artículo 402 del Código Civil, como sustento de la declaración de filiación extra matrimonial, las pruebas de identidad genética, particularmente -la denominada del ADN, se ha modificado fundamentalmente el concepto jurídico de la investigación y reconocimiento de la paternidad lo que inclusive ha afectado la presunción "pater is ...", sustento del artículo 361 del acotado, pues esta prueba, por su rigor científico y alto grado de certeza, permite establecer la relación de paternidad, dejando ya sin vigencia el antiguo aforismo "Mater certus, pater samper incertus", y hoy en día, el padre puede tener certeza absoluta sobre su progenie.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo antes fundamentado, se concluye que el artículo 219 inciso 3° es pertinente al juicio de hecho establecido en la instancia, esto es, que el reconocimiento de filiación practicado por el demandante adolece de nulidad por tener un objeto imposible, y es infundado el cargo de aplicación indebida.

UNDÉCIMO: Finalmente y con relación a lo dictaminado por el señor Fiscal, se señala que por Resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil siete se remitieron los autos a la Sala de Derecho Constitucional y Social de esta Corte

Suprema, la que por Resolución de fecha veinticinco de marzo del presente año los ha devuelto, indicando, de acuerdo a criterio establecido, que la consulta procede solo en caso de no mediar recurso impugnativo, por lo que esta Sala ha procedido a la calificación del recurso de casación interpuesto.

4. DECISIÓN:

a) Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco por doña Doris Adelina Arévalo Coral, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y cuatro su fecha primero de Junio del dos mil siete.

b) **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso.

c) **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por don Miguel Ángel Delfín Cáceres, sobre nulidad de acto jurídico; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Sánchez-Palacios Paiva; y los devolvieron.

SS.

SANCHEZ- PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 5003-2007
LIMA

SUMILLA

INTERÉS LEGÍTIMO DEL MENOR: CONCEBIDO POR OVODONACIÓN

El interés legítimo a que se refiere el artículo 399 del Código Civil está referido a una circunstancia de carácter personal, la parte es titular de un interés propio, distinto de cualquier otro, que proyectada al presente caso se encuentra dada por la condición de hermanos, lo que asegura el carácter personal, propio y legítimo del interés; además de ser único respecto a terceros que no se encuentran unidos por un vínculo de parentesco consanguíneo, con las consecuencias que determinan los artículos 475 del Código Civil y 93 del Código de los Niños y Adolescentes que regulan la prelación de los obligados a prestar alimentos, así como la obligación que existe a nivel de hermanos en la protección recíproca de sus intereses.

Lima, seis de de mayo del dos mil ocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cinco mil tres - dos mil siete, en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por doña Mónica Cedelinda Oblitas Chicoma en representación de su menor hijo Olsen Fabrizio Quispe Oblitas, contra la Resolución de vista de fojas ciento setentiseis de fecha tres de agosto del dos mil siete, que confirmando la apelada de fojas setenta y siete, de fecha veintitrés de octubre del dos mil seis, declara improcedente su demanda de impugnación de maternidad; con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:
Admitido el recurso de casación, fue declarado procedente mediante auto de fecha catorce de noviembre del dos mil siete, por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentándose la contravención de los artículos VI del Título Preliminar y 399 del Código Civil;

así como del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues se encuentran legitimados para impugnar la maternidad extramatrimonial los hermanos, en razón al interés moral que poseen, basta por ello acreditar el interés legítimo, no siendo exigible acreditar daño o afectación conforme lo señala la Sala de Familia; indica que a criterio de la Sala no basta que se acredite la condición familia (hermano-vínculo sanguíneo) para impugnar la maternidad, sino que habría que acreditar la afectación por el supuesto reconocimiento falso, denunciando que esto último no es requisito exigido por la ley; refiere que en virtud a lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, la afectación se demuestra con el mismo acto impugnado (reconocimiento falso), hecho que es ajeno e irrelevante a la legitimidad o interés moral para accionar, toda vez que éste es inherente a la condición subjetiva del accionante; señala que sin perjuicio de su argumento relativo a que no es exigible acreditar la afectación o menoscabo para iniciar una acción judicial, sostiene que según el artículo 399 del Código Civil, basta con acreditar interés legítimo, para establecer la existencia de la afectación consubstancial al acto impugnado, por lo que en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, la Sala debió revocar la apelada, pues aplicando el Derecho, es evidente el daño o afectación moral, psicológico, a corto o largo plazo ocurrido por la misma realización del acto impugnado que resulta de la falsedad de la relación materno filial; por ello sostiene que se interpone la demanda con la finalidad de enervar el reconocimiento de maternidad realizado, por ser ilegal, pues tal reconocimiento de maternidad le concede a la demandada derechos de patria potestad, tenencia y demás derechos inherentes a la sociedad paterno filial, de manera que por el hecho del reconocimiento y el ejercicio de los derechos inherentes a él, el hijo de la recurrente se encuentra evidentemente afectado, pues existe separación entre hermanos de sangre y violación a derechos fundamentales que son propios del *ius sanguine*, tales como el derecho a la identidad, integridad moral, integridad psíquica, libre desarrollo, bienestar, mantenimiento y preservación de los vínculos paterno filiales y fraternales, intimidad familiar, identidad cultural; refiere además, que el interés para obrar es una .situación jurídica subjetiva, esto es, la existencia de una situación jurídico procesal en razón a la particular condición del sujeto de derecho, y así la acreditación de la afectación del derecho violado, desconocido o incumplido (como exige la Sala) es consubstancial al momento de la aparición de la irregular situación jurídica acusada, por lo que resulta irrelevante para quien tiene la condición única y particular del vínculo consanguíneo, tener que acreditar afectación para demostrar que posee interés moral para accionar judicialmente; así refiere que el *ius sanguine "per se"* otorga legitimidad para obrar a los hermanos en diversas circunstancias, las que indica con su base legal, señalando en ese sentido que, el hermano tendrá derecho y legítimo interés para impugnar el falso reconocimiento de su hermano.

3. CONSIDERANDO:

Primero: La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar

sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.
Segundo: De la demanda de fojas cuarenta se aprecia que la recurrente Mónica Cedelinda Oblitas Chicoma actúa en representación de su menor hijo Olsen Fabrizio Quispe Oblitas, e invocando los artículos 45 y 399 del Código Civil impugna el reconocimiento de maternidad efectuado por María Alicia Alfaro Dávila respecto de la menor Alicia Beatriz Alfaro Dávila, argumentando que la demandada no es la madre biológica de dicha menor, pues ella fue inseminada artificialmente con el óvulo de una mujer distinta y se utilizó los espermatozoides del esposo de la recurrente, Custodio Olsen Quispe Condori, sin el consentimiento de éste, mediante la técnica de reproducción asistida denominada "ovodonación", la que no está permitida en nuestro País conforme se colige de lo previsto en el artículo 7 de la Ley General de Salud.
Tercero: Las instancias de mérito han declarado improcedente la demanda, fundamentando su decisión en que la parte demandante no ha acreditado interés económico o moral para ejercer la presente acción, al no demostrar que con el reconocimiento se haya afectado directa o indirectamente al hijo de la demandante, careciendo por ende de interés para obrar.
Cuarto: El interés para obrar, de acuerdo a la doctrina mayormente aceptada sobre el tema, es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo emana de la tutela jurisdiccional, y según Hugo Rocco se determina realizando un: "juicio de utilidad, parangonando los efectos de la providencia jurisdiccional requerida con la utilidad que de tal providencia puede seguirse para quien la requiere, respecto de una determinada relación jurídica".
Quinto: La legitimación procesal es la capacidad de ejercicio, en el proceso, de los derechos civiles; es la aptitud que tiene la persona de obrar directamente en un proceso como parte, defendiendo sus derechos. La legitimidad "*ad causam*" es la titularidad que tiene la persona respecto del derecho que demanda; es un elemento de procedencia de la pretensión jurídica demandada. En caso que la parte actora no tenga la *legitimatio ad causam*, la acción será, evidentemente, improcedente.
Sexto: Existe interés para obrar procesalmente, cuando la parte actora invoca una utilidad directa, manifiesta y legítima, de índole material o moral, que lo lleve a proteger un derecho mediante el ejercicio de la acción. El juicio de utilidad debe referirse, en cada caso, a los efectos del acto jurisdiccional que se pide, o también en sentido inverso, el perjuicio o daño que pueda causar al actor, la falta del pronunciamiento requerido. En suma, el interés para obrar tiene contenido procesal al significar un presupuesto del derecho de acción y supone un estado de necesidad que se busca sea atendido por el Estado a través del órgano jurisdiccional.
Séptimo: De acuerdo a ello, el menor hijo de la demandante, y en cuyo nombre actúa, Olsen Fabrizio Quispe Oblitas, es hermano paterno de la menor, que la demandada ha reconocido como su hija, conforme al resultado del examen de ADN, según documento obrante a fojas diez, del que se colige que el padre de ambos menores es Custodio Olsen Quispe Condori, por lo que impugna dicho reconocimiento por las razones que expone, sosteniendo interés legítimo, pues este no concuerda con la realidad biológica, existiendo a ese efecto el parentesco consanguíneo.

Octavo: Por lo tanto, no se trata de acreditar solamente la afectación al recurrente por el reconocimiento, sino el legítimo interés en el pronunciamiento, por su condición de hermanos del menor hijo de ,la demandante y la menor Alicia Beatriz Alfaro Dávila, en la necesidad de que el órgano jurisdiccional decida, respecto al reconocimiento efectuado por la demandada, que se señala transgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Salud, y porque se vulnerarían derechos fundamentales de la citada menor, como su derecho a la propia identidad.

Noveno: Por último, el interés legítimo a que se refiere el artículo 399 del Código Civil, está referido a una circunstancia de carácter personal, la parte es titular de un interés propio, distinto de cualquier otro, que proyectada al presente caso se encuentra dada por la condición de hermanos, lo que asegura el carácter personal, propio y legítimo del interés; además de ser único respecto a terceros que no se encuentran unidos por un vínculo de parentesco consanguíneo, con las consecuencias que determinan los artículos 475 del Código Civil y 93 del Código de los Niños y Adolescentes que regulan la prelación de los obligados a prestar alimentos, así como la obligación que existe a nivel de hermanos en la protección recíproca de sus intereses.
Décimo: Estando además a lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, en cuanto al interés moral.

4.- DECISIÓN:
a) Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el dictamen fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, y estando a lo establecido en el artículo 396 inciso 2° ordinal 2.3 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Mónica Cedelinda Oblitas Chicoma en representación de su menor hijo Olsen Fabrizio Quispe Oblitas; en consecuencia **NULA** la resolución de vista fojas ciento setenta y seis de fecha tres de agosto del dos mil siete; **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas setenta y siete, su fecha veintitrés de octubre del dos mil seis.
b) **ORDENARON** que el Juez de la causa expida nueva resolución estando a los considerandos precedentes.
c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Sánchez-Palacios Paiva; y los devolvieron.

SS.

SANCHEZ- PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 5855-2007
LIMA

SUMILLA

ULTRACTIVIDAD DE LEGISLACIÓN ANTERIOR: TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

"Se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca". Esta aplicación corresponde típicamente a la teoría de los derechos adquiridos, la cual sostiene que establecido un derecho él se sigue rigiendo por la legislación del momento en que nació y que la legislación posterior no puede modificarlo.

Lima, veinticuatro de abril del dos mil ocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la causa número cinco mil ochocientos cincuenta y cinco- dos mil siete, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:
Es materia del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos ochenta y uno por don Marden Stepan Rojas Aranda y doña Patricia Cavalie Campos, la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y siete, su fecha veinte de Julio del dos mil siete, que confirmando la apelada de fecha veintiséis de enero del dos mil cinco, obrante en la audiencia única de fojas ciento seis, declara fundada la demanda interpuesta a fojas veintidós por la Caja de Pensiones Militar Policial, ordenando que los demandados y los litisconsortes desocupen el inmueble materia de autos en el plazo de ley; en los seguidos contra don Mario Américo Oscco y otros sobre desalojo por ocupación precaria.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:
Esta Sala Civil mediante resolución de fecha diez de enero del presente año, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal referida en el inciso 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando los impugnantes

que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 1562 del Código Civil, en su texto original, dado que el contrato de compraventa celebrado entre las partes es de fecha anterior al siete de febrero del dos mil uno, en la cual mediante la Ley número 27420 se modificó el mencionado artículo; resultando pues de aplicación retroactiva para resolver la presente litis.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, examinando la causal sustantiva denunciada es del caso señalar que el artículo 1562 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, promulgado mediante el Decreto Legislativo número 295 y cuyo texto rige a partir del catorce de noviembre del citado año, establece que "en el caso del artículo 1561, el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si se ha pagado más del cincuenta por ciento del precio", señalando también que "es nulo todo pacto en contrario".
Segundo.- Que, posteriormente, mediante el artículo único de la Ley número 27420 de fecha siete de febrero del dos mil uno, modificó su texto el cual manifiesta que "las partes pueden convenir que el vendedor pierde el derecho a optar por la resolución del contrato si el comprador hubiese pagado determinada parte del precio, en cuyo caso el vendedor sólo podrá optar por exigir el pago del saldo".
Tercero.- Que, la razón del texto original consistía exclusivamente en proteger a la parte compradora, en los casos que podía resultar perjudicada gravemente no obstante haber pagado ya más de la mitad del precio.
Cuarto.- Que, en el caso de autos, conforme es de verse del contrato de compraventa de fojas diez, presentado como recaudo de la demanda, con fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro las partes suscribieron el correspondiente contrato de compraventa del inmueble sub-litis; esto es, bajo la vigencia del Código Civil actual, pero con anterioridad a la modificatoria decretada por la Ley número 27420.
Quinto.- Que, de otro lado, del Estado de Cuenta al dieciocho de noviembre del dos mil tres, corriente de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarentidos, presentado también como recaudo de la demanda de fojas catorce a dieciséis, se encuentra debidamente acreditado que los compradores han pagado noventicuatro cuotas mensuales de las ciento setentinueve pactadas; apareciendo también del propio Estado de Cuenta que los compradores tienen pagados cuarentiuno mil ciento cuarenta y cuatro dólares americanos con ochentidos centavos de dólar americanos con un saldo total de treintiseis mil ciento noventidos dólares americanos con trece centavos de dólar.
Sexto.- Que, siendo esto así, resulta de aplicación para resolver la presente controversia la disposición transitoria prevista por el artículo 2120 del Código Civil que determina que "se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca".
Sétimo.- Que, esta aplicación corresponde típicamente a la teoría de los derechos adquiridos la cual sostiene que, establecido un derecho, él se sigue rigiendo por la legislación del momento en que nació y que la legislación posterior no puede modificarlo.

Octavo.- Que, de lo anteriormente expuesto, debe ampararse la causal casatoria denunciada referida a la inaplicación de una norma de derecho material; y en aplicación del artículo 396, inciso 1° del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto de fojas doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y siete por don Marden Stepan Rojas Aranda y doña Patricia Cavalie Campos; y, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista número trece, corriente de fojas doscientos sesenta y siete a doscientos setenta, de fecha veinte de julio del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **y actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia apelada número ocho, de fecha veintiséis de enero del dos mil cinco, corriente en la audiencia única de fojas ciento seis a ciento trece, que declara fundada la demanda interpuesta de fojas veintidós a veintinueve, con lo demás que contiene y es materia del grado; y **reformándola**, la declararon **INFUNDADA** en todos sus extremos.
b) **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los autos seguidos por la Caja de Pensiones Militar Policial sobre desalojo por ocupación precaria; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Mansilla Novella; y los devolvieron.

SS.

CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA
VALERIANO BAQUEDANO

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 879-2008
AREQUIPA

SUMILLA

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

En el caso que nos ocupa se puede advertir que durante la secuela del proceso el debate entre las partes se ha centrado sobre la nulidad de los actos jurídicos cuestionados, no obstante ello, la Sala Superior, aplicando el principio "iura novit curia", se ha pronunciado sobre la anulabilidad de los actos jurídicos, sin tener en cuenta que su regulación y configuración son sustancialmente distintos, ya que la nulidad de un acto jurídico se configura por ausencia o violación de sus presupuestos, requisitos o elementos, mientras que la anulabilidad del acto jurídico se configura por vicios en la manifestación de la voluntad, por lo que la Sala, de considerar que la cuestión en litis versa sobre la anulabilidad de un acto jurídico, debió dar oportunidad a que los demandados formulen su defensa sobre este aspecto jurídicamente distinto al planteado por la parte demandante. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho a un debido proceso de los demandados, específicamente el derecho a contradicción.

Lima, veintisiete de mayo del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número ochocientos setenta y nueve – dos mil ocho, con los acompañados; en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:
Se trata de los recursos de casación interpuestos por doña Milagros Emperatriz Sosa Mendoza y el Banco Continental del Perú, mediante escritos de fojas cuatrocientos setenta y ocho y cuatrocientos ochenta y nueve, respectivamente, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, su fecha siete de enero del año en curso, que revoca la sentencia apelada de fojas trescientos cincuenta y ocho, su fecha treinta y uno de enero del año dos mil siete, que declaró infundada la demanda, reformándola la declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO</u>:
Esta Corte por resoluciones de fecha nueve de abril del año en curso, ha estimado procedentes los recursos de casación por las causales previstas en los incisos

1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, en base a los siguientes fundamentos: **a)** el recurso de casación propuesto por doña **Milagros Emperatriz Sosa Mendoza,** donde se denuncia la **interpretación errónea** del artículo 2014 del Código Civil, ya que –según la recurrente- en la impugnada interpretan de manera errada el segundo párrafo del artículo 2014 del Código Civil, pues, de manera indebida concluyen que la protección registral no alcanza al acto de compra venta con préstamo hipotecario, conclusión errónea, pues, han compulsado de manera indebida los medios probatorios adecuados para acreditar, probar y concluir que la recurrente conocía la inexactitud del registro, pues, de la ficha literal del inmueble aparece registrada en el asiento 010 la carga correspondiente al pacto de retroventa por cinco meses, siendo cierto que asimismo en el asiento 011 aparece inscrita con fecha ocho de noviembre del dos mil dos, la extinción del pacto de retroventa; en consecuencia queda clara la interpretación errónea del principio de fe pública registral que protege las adquisiciones de los terceros adquirientes y que se hayan producido confiados en el contenido de los asientos registrales, por considerarse exactas y completas; **inaplicación** del artículo 2013 del Código Civil, el cual establece que el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, debiendo considerarse que en el asiento 09 aparece inscrito la compra venta realizada el veintiocho de noviembre de dos mil uno a favor de Mauricio Molina, situación que acredita que dicha persona gozaba de facultades para disponer del inmueble, máxime si se tiene en cuenta que también aparece registrada inscrita en el asiento 011 con fecha tres de noviembre de dos mil dos la extinción del pacto de retroventa, en tal sentido el derecho de propiedad del Mauricio Molina no se encontraba limitado con carga y/o gravamen alguno; **contravención a las normas** que garantizan el derecho a un debido proceso la sentencia de vista violenta el derecho a un debido proceso por cuanto declara fundada la demanda por una causal de anulabilidad, cuando la pretensión de la demanda es la de nulidad, siendo una sentencia extrapetita, más aún si de oficio dispone la cancelación de los asientos registrales, situación que no concuerda con el petitorio de la demanda; ratificándose de tal forma que no se han valorado de manera adecuada y conjunta los medios probatorios ofrecidos por las partes: **b)** el recurso de casación interpuesto por el **Banco Continental del Perú**, donde se denuncia: **aplicación indebida** se ha aplicado indebidamente el artículo 1111 del Código Civil extendiendo indebidamente el ámbito de aplicación de este dispositivo a un panorama de hechos ajenos al derecho de garantías reales que es el ámbito de aplicación de este dispositivo. Si de los hechos probados se desprende que los mismos se subsumen en el supuesto de una simulación relativa, resulta una incongruencia jurídica que a pesar de reconocer que los hechos o actos de juzgamiento se encuentran bajo el ámbito de la simulación relativa a esa situación se le haya aplicado los dispositivos generales que legislan sobre la constitución de hipotecas, específicamente la aplicación indebida del artículo 1111 del Código Civil, que declara la ilegalidad del pacto comisorio; **inaplicación:** a) Inaplicación del inciso 3° del artículo 221 del Código Civil. Si ya se ha establecido de la existencia de un acto jurídico celebrado con simulación relativa, en consecuencia corresponde identificar el dispositivo legal que lo sanciona y este dispositivo no es otro que el citado artículo que no ha sido aplicado por el Colegado; b) Inaplicación de los

artículos 193 y 222 del Código Civil. Si se ha determinado el acto jurídico bajo simulación relativa, es pertinente determinar los agentes que la ley sustantiva señala y favorece para ejercitar la correspondiente acción que permita la declaración de nulidad, en ese sentido el artículo 222 del Código Civil, que ha sido inaplicado, en forma expresa señala que la declaración de nulidad sobre un acto anulable se pronunciará a petición de parte, lo que implica interpretar que este derecho no puede ser asumido de oficio por la autoridad jurisdiccional, convirtiendo en improcedente que el juzgador en aflicción del principio iura novit curia declare de oficio la nulidad del acto sub materia, situación que se corrobora por el artículo 193 del Código Civil, que fija las partes legitimadas para pedir la nulidad, y para el caso de una simulación relativa la acción corresponde al tercero perjudicado. De lo observado en la interposición de la demanda se concluye que la accionante no es la tercera perjudicada; c) Inaplicación del Inciso 4° del artículo 2001 del Código Civil, cabe precisar que el acto jurídico se celebró mediante escritura pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno y la demanda de nulidad se interpuso en marzo de dos mil cuatro, esto es luego de dos años que concede el dispositivo legal antes anotado; **contravención de las normas** que garantizan el derecho a un debido proceso, como se advierte de la demanda, en ninguno de sus extremos se expuso razones o causales de anulabilidad de actos jurídicos, por tanto el marco de pronunciamiento expuesta en la sentencia de primera instancia, también se limitó al juzgamiento de la pretensión bajo calificación de nulidad y bajo las causales de simulación absoluta. Y sobre este marco fáctico es que se ha ejercido el derecho de defensa, y si luego el Colegiado ha identificado que los hechos constituyen un acto de simulación relativa, por tanto no ha sido objeto de contradicción en esta primera instancia y al practicar un pronunciamiento de fondo en la sentencia de vista sin haber tenido oportunidad de contradicción, sobre tal tema este constituye un recorte del derecho de defensa y con ello la infracción del principio de un debido proceso, violándose el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y segundo párrafo del artículo 2° del citado Código.

3. <u>CONSIDERANDOS</u>:

<u>Primero</u>: Que, habiéndose declarado procedentes los recursos de casación por la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario que primero se analice dicha causal *in procedendo,* pues, de ser amparada, resultaría innecesario cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

<u>Segundo</u>: Es del caso señalar que en materia casatoria, sí es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. Éste, supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en él, no sólo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales, sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

<u>Tercero</u>: Aparece de autos que **a)** doña Elsa Celestina Dueñas Aquise demanda la nulidad de la escritura pública de compra venta con pacto de retroventa celebrada

el veintiocho de noviembre de dos mil uno, entre la demandante como vendedora y don Mauricio Molina Mostajo, como comprador respecto del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Independencia distrito de Alto Selva Alegre, manzana sesenta y seis zona A lote uno, asimismo solicita la nulidad de la escritura pública de compra venta del mismo inmueble, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres celebrada entre Mauricio Molina Mostajo, como vendedor y doña Milagros Emperatriz Sosa Mendoza como comprador con intervención del Banco Continental como acreedor hipotecario; alega que el demandado Molina Mostajo el veintiocho de noviembre le otorgó un préstamo dinerario por el monto de tres mil novecientos dólares americanos –que sólo le entregó tres mil dólares americanos el resto eran los intereses- haciéndole firmar una escritura pública de compra venta con pacto de retroventa de cinco meses de duración, en vez de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y que no era voluntad de la recurrente firmar un contrato de compra venta, dicho préstamo fue pagado hasta el monto de tres mil setecientos dólares americanos; grande fue su sorpresa cuando le llega la notificación de desalojo por parte del señor Molina como nuevo propietario del inmueble en litis, desvirtuando completamente el trato. Asimismo, el contrato de compra venta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres celebrada entre el señor Molina y doña Milagros Emperatriz Sosa Mendoza es nula por tener un fin ilícito, pues, se celebro sólo con la intensión de sustraerse de las consecuencias del acto jurídico simulado, la voluntad del banco ha sido engañada por los demás demandados; **b)** el demandado Molina Mostajo en su defensa alega que no es cierto que haya existido un préstamo de dinero, sino lo que celebró con la demandante era un contrato de compra venta con pacto de retroventa; **c)** el banco demandado señala que su actuación fue amparada en el principio de fe pública registral; **d)** asimismo, se han fijado como puntos controvertidos de la presente causa, determinar si el contrato de compra venta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, adolece de simulación absoluta o si es contrario a las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres; y como consecuencia de los anteriores, determinar si el contrato de compra venta de mutuo con garantía hipotecaria celebrado el veintiuno de noviembre del dos mil tres, incurre en causal de fin ilícito y por consiguiente debe ser declarado nulo. **e)** la sentencia de primera instancia para desestimar la demanda se fundamenta en que no ha sido acreditado la simulación del contrato de compra venta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, ni mucho menos que éste sea contrario a las normas de orden público, pues, la demandante en la audiencia ha reconocido que ha celebrado un contrato de compra venta con pacto de retroventa, lo que se corrobora con la carta notarial de fojas diecinueve, donde comunica su decisión unilateral de vendedora de resolver la venta y efectuar la retroventa en su favor, y respecto a la nulidad del contrato de compra venta de fecha veintiuno de noviembre de dos mil tres, señala que éstos fueron celebrados al amparo de los principios de legitimidad y fe pública registral por lo que no adolece de causal de nulidad; **f)** la sentencia de vista para revocar la sentencia apelada y amparar la demanda sostiene –entre otros- que el comprador Molina Mostajo entregó la cantidad de tres mil novecientos dólares americanos a la vendedora demandante para que en un plazo de cinco meses devolviera dicho monto, atribuyendo a la enajenación otorgada el carácter de temporal y no

perpetua, dado que en el caso que no se devolviera dicha suma el comprador se convertiría recién en propietario legítimo, lo que significa que la finalidad inicial del contrato era de proveer un dinero en préstamo (acto disimulado) a plazo determinado con garantía del inmueble objeto del contrato y sólo si el indicado mutuo no se devolvía el contrato producía el efecto de un pacto comisorio, dicho contrato lo denominó en el marco de una compra venta simulada; en cuanto al segundo contrato de compra venta con préstamo hipotecario, los terceros –la codemandada Milagros y el Banco- conocían el contenido de las cláusulas tercera y cuarta del contrato denominado "compra venta con pacto de retroventa", de la cual aparece literalmente el otorgamiento de un préstamo con la obligación de devolverse (como acto disimulado) y una compra venta (como acto simulado) que la compra venta se realizó por un precio muy inferior a su valor real y que la posesión la detentaba la demandante, convirtiéndose la adquisición de sus derechos (de propiedad e hipoteca) en actos anulables, por lo que no existe buena fe subjetiva por existir razonablemente la posibilidad de conocer la existencia del derecho de la actora y la simulación ocurrida, en consecuencia, duda de la legitimidad del título de propietario del enajenante; en virtud del principio de *iura novit curia* aplica el artículo 191 del Código Civil, referida a la simulación relativa.

Cuarto: Que, de lo expuesto se puede advertir que no obstante la pretensión versa sobre la nulidad de un acto jurídico, la Sala Superior en virtud del principio *iura novit curia* resuelve la causa aplicando normas de anulabilidad de acto jurídico, en ese sentido, debe determinarse si con dicho pronunciamiento se ha contravenido el derecho a un debido proceso de los recurrentes, específicamente el derecho de defensa.

Quinto: Que, en todo proceso el Juez es libre para decidir la norma jurídica que a su juicio, proporciona la solución al litigio planteado, sin que las partes del proceso posean capacidad alguna para incidir directamente en esa decisión, debido a que se presume que el juez conoce el derecho, pero, obviamente, debe argumentar las razones por las que no asume la selección normativa de las partes.

Sexto: Que, el principio *iura novit curia*, recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no es absoluto, pues, a pesar de que el juez es quien posee el control para la selección de las normas jurídicas que van a ser utilizadas para resolver la litis, su actividad está limitada por algunos principios procesales de inexcusable cumplimiento para que sea respetado el derecho de defensa de las partes, sobre todo en un modelo de proceso adversarial como el nuestro, caracterizado por la contradicción entre las posiciones de las partes y la congruencia con la decisión.

Sétimo: Que, así uno de los aspectos del derecho de contradicción es que las partes deben tener permanentemente conocimiento de las normas jurídicas que se considera aplicables al litigio tanto por la otra parte como por el Juez y de las modificaciones que sobre este aspecto se produzcan a lo largo del proceso. Por ello cuando el órgano jurisdiccional –en su decisión- ejerce los poderes concedidos por el principio *iura novit curia* y altera la calificación jurídica realizada por las partes y las normas consideradas por aquellas, el principio de contradicción opera como un límite para el juez, imponiéndole la obligación de motivar el rechazo de la selección o calificación normativa de las partes y otorgarles la posibilidad de

alegar lo que estimen conveniente si el órgano jurisdiccional formula una opinión jurídica distinta.

Octavo: Que, en el caso que nos ocupa se puede advertir que durante la secuela del proceso el debate entre las partes se ha centrado sobre las nulidad de los actos jurídicos cuestionados, no obstante ello, la Sala Superior, aplicando el principio "*iura novit curia*", se ha pronunciado sobre la anulabilidad de los actos jurídicos, sin tener en cuenta que su regulación y configuración son sustancialmente distintos, ya que la nulidad de un acto jurídico se configura por ausencia o violación de sus presupuestos, requisitos o elementos, mientras que la anulabilidad del acto jurídico se configura por vicios en la manifestación de la voluntad, por lo que la Sala, de considerar que la cuestión en litis versa sobre la anulabilidad de un acto jurídico, debió dar oportunidad a que los demandados formulen su defensa sobre este aspecto jurídicamente distinto al planteado por la parte demandante.

Noveno: Que, en consecuencia, con el pronunciamiento emitido por la Sala Superior se ha vulnerado el derecho a un debido proceso de los demandados, específicamente el derecho a contradicción, configurándose de esta manera la causal adjetiva denunciada por los demandados recurrentes, por lo que corresponde anular la recurrida, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás causales sustantivas denunciadas.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, habiéndose configurado la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, de conformidad con lo dispuesto por el acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon**:**

a) **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por doña Milagros Emperatriz Sosa Mendoza y el Banco Continental del Perú, mediante escritos de fojas cuatrocientos setenta y ocho y cuatrocientos ochenta y nueve, en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y seis, su fecha siete de enero del presente año, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

b) **ORDENARON** que la Sala Superior de su procedencia emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y plazo de ley; en los seguidos por Elsa Celestina Dueñas Aquise, sobre nulidad de acto jurídico en contra de Mauricio Molina Mostajo y otro; intervino como Vocal Ponente el Señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEANO

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 891-2008
LA LIBERTAD

SUMILLA

HIPOTECA SÁBANA: INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

La obligación que respalda la hipoteca constituida por el demandante es una que cubre deudas y obligaciones propias, existentes o futuras, por lo que al existir una obligación del demandante como fiador solidario, sobre un crédito, no puede colegirse que la obligación se haya extinguido.

Lima, veintinueve de mayo del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número ochocientos noventa y uno- dos mil ocho, en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco del Nuevo Mundo SAEMA, en liquidación, contra la Resolución de vista de fojas doscientos veintisiete, de fecha dieciocho de enero del dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocando la apelada de fojas ciento cuarenta y uno, de fecha diez de mayo del dos mil siete que declaró infundada la demanda de levantamiento de hipoteca, la reforma, declarando fundada la misma; con lo demás que contiene.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:
Admitido el recurso de casación, fue declarado procedente mediante auto de fecha diez de abril del dos mil ocho, por las causales contenidas en los incisos 1º y 2º del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciándose: **a)** que se ha inaplicado el artículo 172 de la Ley General del Sistema Financiero y Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley número 26702; sosteniendo que la hipoteca otorgada a su favor y cuyo levantamiento se pretende mediante el presente proceso, sirve para garantizar

cualquier obligación directa o indirecta adquirida o que se adquiera a favor de la recurrente en moneda nacional o extranjera; y, al haberse constituido la empresa demandante como fiadora solidaria de la empresa Leoncio Aguirre y Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada por la suma de ochentiseis mil nuevos soles en mérito al pagaré sin número de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, no es posible el levantamiento de la hipoteca, máxime cuando, la cláusula sétima de la referida hipoteca señala que los clientes sólo podrán exigir al Banco que cancele la hipoteca cuando no le adeudaran suma alguna por ningún concepto; y **b)** que se ha interpretado erróneamente el artículo 1122 del Código Civil, sosteniendo los mismos fundamentos que la causal precedente; pero agrega que la demandante al no honrar la deuda contenida en la constitución de la referida hipoteca, fue demandada mediante un proceso de ejecución de garantías, el cual concluyó por haberse transigido extrajudicialmente el pago de la deuda, pero no por haberse cancelado la misma; por lo que, al haberse constituido en fiadora solidaria de la empresa Leoncio Aguirre y Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, no es posible el levantamiento de la hipoteca materia del presente proceso.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Segundo: La causal de interpretación errónea de una norma de Derecho material, se configura cuando el Juzgador de mérito ha elegido la norma pertinente a los hechos establecidos en el proceso, pero por un error de hermenéutica jurídica le da un sentido distinto al que le corresponde; en cambio la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando el juzgador no aplica la norma de derecho material pertinente al juicio de hecho que establece como consecuencia de la apreciación probatoria, y respecto de los cuales no se haya efectuado la subsunción correspondiente, lo cual ha dado lugar a la inaplicación de una norma sustantiva.

Tercero: La demandante pretende el levantamiento de hipoteca constituida sobre el inmueble ubicado en la Avenida Prolongación Miraflores sin número, inscrito en la Ficha número sesenta mil sesenta y cinco y continuada en la Partida Electrónica número cero tres uno dos cinco tres cinco uno de los Registros Públicos de La Libertad y que se ordene que la demandada extienda a la demandante documento público de cancelación de dicha hipoteca.

Cuarto: El Colegiado Superior ha establecido que con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, los demandados constituyeron primera y preferencial hipoteca a favor del Banco del Nuevo Mundo, hasta por la suma de doscientos ochenta y nueve mil seiscientos dólares americanos, sobre el inmueble de su propiedad que se indica en la demanda, y que, como es de verse del Expediente número cuatro mil setecientos veintisiete – dos mil siete (Expediente número dos mil trescientos cincuenta y cuatro – dos mil) adjunto, siguió un proceso de ejecución de garantías a la Sociedad "Wilfredo Ángel Aguirre Boy" y

otros, que concluyo por transacción extra judicial y sin declaración sobre el fondo, señalándose en la Resolución que la deuda puesta a cobro ha sido satisfecha; y en cuanto a que el inmueble respaldaría también el crédito de ochentiseis mil nuevos soles, materia de cobro en el Proceso de Ejecución de Garantías número cuatro mil diez – noventinueve, considera que se encuentra suficientemente garantizado con la hipoteca otorgada por Leoncio Aguirre y Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Quinto: El artículo 172 de la Ley 26702, que establece y regula la hipoteca denominada "sábana", preceptúa que los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant a favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato. En consecuencia, estando a que según la copia del instrumento en que consta la constitución de la garantía, de fojas ochentiocho, fedateada por el Secretario Judicial del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, el demandante se constituyó como fiador solidario de la Empresa Leoncio Aguirre y Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, de un crédito por la suma de ochentiseis mil nuevos soles, en aplicación de la norma antes referida, no es posible el levantamiento de la hipoteca, pues existe una obligación pendiente de pago.

Sexto: Por otro lado, el artículo 1122 inciso 1º del Código Civil, establece que la hipoteca se acaba por la extinción de la obligación que garantiza, no obstante ello, debe apuntarse que la obligación que respalda la hipoteca constituida por el demandante es una que cubre deudas y obligaciones propias, existentes o futuras, por lo que al existir una obligación del demandante como fiador solidario de la entidad Leoncio Aguirre y Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre un crédito por la suma de ochentiseis nuevos soles, no puede colegirse que la obligación se haya extinguido, más aun si el demandante no ha acreditado que la obligación haya sido cancelada.

Séptimo: En consecuencia, la demandante no puede exigir el levantamiento de la hipoteca constituida a favor de la entidad demandada, al haberse constituido una garantía que respalda todas las obligaciones frente a la entidad demandante y no haber acreditado que la obligación se haya extinguido de conformidad con lo expuesto en el artículo 1122 del Código Civil.

4.- DECISIÓN:

a) Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo expuesto en el dictamen fiscal y estando a lo establecido en los artículos 396 inciso 1º del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco del Nuevo Mundo SAEMA, en liquidación; en consecuencia **CASARON** la resolución de vista, y **actuando como sede de instancia CONFIRMARON** la resolución apelada de fojas ciento cuarentiuno de fecha diez de mayo del dos mil siete, que declara **infundada** la demanda de levantamiento de hipoteca; con lo demás que contiene.

b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Wilfredo Aguirre

Boy Hermanos Sociedad de Responsabilidad Limitada; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Sánchez-Palacios Paiva; y los devolvieron.

SS.

SANCHEZ- PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 1381-2008
LA LIBERTAD

SUMILLA

CLAÚSULA PENAL

No resulta procedente disponer, en vía ejecutiva, el pago de una cláusula penal. El sólo acto de haber hecho constar en escritura pública la cláusula penal, no le otorga mérito ejecutivo al testimonio notarial.

Lima, diecisiete de junio del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número mil trescientos ochenta y uno – dos mil ocho, en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por el ejecutante, Martín Santos Sánchez Pérez, contra la resolución de vista, su fecha veinte de diciembre del dos mil siete, corriente a fojas trescientos cuarenta y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que revoca la apelada de fojas dieciséis, de fecha diecinueve de enero del dos mil seis, que contiene el mandato ejecutivo, reformándola lo declara improcedente, y en consecuencia, nulo todo lo actuado.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:
Mediante Resolución de fecha cinco de mayo último, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, según los siguientes fundamentos:
Se denuncia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, expresando que al emitirse la recurrida se ha infringido por inaplicación, el inciso 7º del artículo 693 del Código Procesal Civil, pues sostiene que la cláusula penal está contenida en el testimonio de la escritura pública recaudada a la demanda, siendo que la citada escritura constituye el título ejecutivo, conforme a la mencionada norma procesal. En consecuencia, la ejecución de la mencionada

cláusula se tramita en la vía ejecutiva. Agrega que la citada norma es de naturaleza adjetiva, y por lo tanto, deben prevalecer las normas de procedimiento y que son de Orden Público e ineludible cumplimiento, y, concluye que la impugnada vulnera el principio de economía procesal, así como su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demanda ejecutiva de fojas nueve, tiene como título ejecutivo la Escritura Pública de transacción extrajudicial celebrado entre las partes, según testimonio obrante a fojas dos y tres. La pretensión es que la demandada le entregue por concepto de penalidad diecinueve mil ochocientos setenta y siete bolsas de azúcar o su equivalente en dinero ascendente a un millón trescientos noventiún mil trescientos noventa nuevos soles. En ese sentido se expide el mandato ejecutivo a fojas dieciséis, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

SEGUNDO: Por su lado, la ejecutada interpuso recurso de apelación contra el mandato ejecutivo, expresando que la cláusula penal no configura que la obligación sea cierta, expresa, exigible y líquida, y que no puede ser ventilado en la vía ejecutiva.

TERCERO: La resolución impugnada no desconoce a la Escritura Pública como un título ejecutivo, sino que concluye que la penalidad pactada no reúne los requisitos que debe contener toda obligación que amerite su ejecución a través del proceso ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 689 del Código Procesal Civil. Para ello, el Colegiado Superior se ampara, entre otras, en la Casación número dos mil seiscientos veinte – dos mil dos La Libertad[1], que señala que el concepto de penalidad no tiene mérito ejecutivo, pues los cuestionamientos que se hacen deben ser analizados en un proceso más lato.

CUARTO: La cláusula penal o pena convencional es el acuerdo que determina anticipadamente el resarcimiento del daño en caso de mora o de incumplimiento de la relación obligatoria, independientemente de los daños realmente sufridos por el acreedor.

QUINTO: No resulta procedente disponer, en vía ejecutiva, el pago de una cláusula penal, puesto que se trata de una obligación sujeta a limitaciones, que puede ser objeto de reducción judicial tal como lo dispone el artículo 1346 del Código Civil, lo que a su vez impone la necesidad de debate y la prueba para su cabal esclarecimiento, lo que resulta incompatible con la naturaleza expeditiva del proceso ejecutivo. Así se resolvió en la Casación número tres mil ciento noventidos – noventa y ocho Callao, de fecha primero de junio de mil novecientos noventinueve, publicada en diario *"El Peruano"* con fecha doce de octubre de mil novecientos noventinueve, página tres mil setecientos once y en la Casación número cinco mil cuatrocientos setentinueve –dos mil siete La Libertad, de fecha tres de abril del presente año.

SEXTO: Un Código es un texto orgánico, y sus distintas disposiciones se interrelacionan, por lo que deben ser interpretadas desde esa perspectiva y no en forma aislada. Lo dispuesto en el artículo 693 inciso 7° del Código Procesal

[1] Esta sentencia ha sido publicada en El Peruano con fecha 31-03-2003, página 10238.

Civil, debe concordarse con los requisitos comunes que establece el artículo 689 del mismo Código, por lo que el sólo acto de haber hecho constar en escritura pública la cláusula penal, no le otorga mérito ejecutivo al testimonio notarial, por lo ya anotado.

SETIMO: De acuerdo a lo regulado en el artículo 128 del Código Procesal Civil, un acto jurídico procesal es declarado improcedente, si la omisión o defecto es de un requisito de fondo. En suma, no se corroboran los agravios del *error in procedendo* que se denuncian.

OCTAVO: Finalmente, en el tercer y el cuarto de los considerandos del auto de calificación de este recurso, se observó que el recurrente debe reintegrar la cantidad de tres mil novecientos treintitres nuevos soles por concepto de arancel judicial, cuyo monto exigirá el A' Quo, puesto que en esta sede no se le pudo requerir por no haber señalado domicilio procesal.

4. DECISIÓN:

a) Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos cincuenta y cinco interpuesto por don Martín Santos Sánchez Pérez, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y cinco, su fecha veinte de diciembre del dos mil siete.

b) CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal; más costas y costos de este recurso.

c) ORDENARON que el A' Quo requiera al recurrente el reintegro de la tasa judicial del recurso sub examen, hasta su cobro efectivo, bajo responsabilidad.

d) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con la Empresa Agroindustrial Casagrande Sociedad Anónima Abierta sobre obligación de dar bien mueble; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Sánchez-Palacios Paiva; y los devolvieron.

SS.
SANCHEZ- PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 1705-2008
PIURA

SUMILLA

EL TÍTULO VALOR Y SU VALIDEZ COMO ACTO JURÍDICO

El acto o hecho de emitir, girar o suscribir documentos especiales, como el pagaré, es una manifestación de voluntad destinada a la producción de efectos jurídicos; pues, crea una categoría jurídica específica –de título valor y una relación cambiaria- distinta al negocio o causa que la origina, que además es consecuencia de una manifestación de voluntad libre y espontánea, facultada por el ordenamiento jurídico. De modo tal que en esencia viene a ser un acto jurídico o negocio jurídico (aceptado contemporáneamente). En tal sentido, al acto o negocio jurídico de emitir, girar o suscribir títulos valores le son perfectamente aplicables las disposiciones reguladas por el Código Civil, específicamente los requisitos de validez regulados en el artículo 140, así como también las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del referido Código.

Lima, tres de julio del dos mil ocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número mil setecientos cinco – dos mil ocho, con el acompañado, en Audiencia Publica de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:
Se trata de los recursos de casación interpuestos por el **Banco Financiero del Perú** y **NBK Bank en Liquidación**, mediante escritos de fojas mil cuarenta y ocho y mil setenta y dos, respectivamente, contra la sentencia de vista de fojas mil ocho, de fecha primero de abril del presente año, que confirma la sentencia apelada, de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, de fojas seiscientos diecinueve que declara fundada la demanda de ineficacia estructural de título valor, la que debe entenderse como ineficacia estructural de acto jurídico contenido en los pagarés, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:
Que, ambos recursos fueron declarados procedentes con fecha treinta de mayo del presente año, en base a los siguientes fundamentos: recurso de casación interpuesto

por el **Banco Financiero del Perú: l) aplicación indebida de normas de derecho material: a)** del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, ya que dicha norma es impertinente dado que el numeral 10.1 del citado artículo, precisa cómo procede la acción derivada de un título valor llenado en forma incompleta y su procedencia como causal de contradicción; asimismo indica que la facultad de contradicción es propia de los procesos de ejecución, no siendo aplicable al caso de autos, por cuanto este medio de defensa debió haber sido utilizado en dicho proceso judicial seguido entre las mismas partes, cuando el accionante ocupó el lado pasivo de la relación procesal; señala, además, que en ningún proceso puede pretenderse que se vea perjudicado con la declaración de ineficacia de los pagarés en cuestión, por no haber sido parte de la relación causal; **b)** del artículo 219 inciso 8° del Código Civil, puesto que, el colegiado no ha explicado cómo se ha vulnerado el orden público o las buenas costumbres al emitirse los citados pagares; **c)** del artículo II del TP del Código Civil y artículo 102 de la Carta Política, pues, al haberse completado los títulos valores contraviniendo los acuerdos tomados por las partes configura una causal de contradicción a la ejecución y no de invalidez del título valor; en tal sentido el proceder al cobro de lo adeudado, no constituye un supuesto abuso de derecho. Asimismo indica, que ha quedado acreditado que se efectivizó la entrega del dinero. **II) Inaplicación de normas de derecho material: a)** del artículo 1 inciso 1.2 de la Ley de Títulos Valores, ya que el Colegiado ha concluido erradamente que la supuesta invalidez de un acto jurídico causal acarrea la nulidad del título valor; y que el acto jurídico causal constituye un requisito de validez del título valor, confundiendo las figuras jurídicas del título valor y el negocio causal; **b)** del artículo 158 de la Ley de Títulos Valores, ya que las emisiones de los pagarés constituyen actos jurídicos válidos y eficaces, por cuanto han cumplido con los requisitos estipulados en el citado artículo. Señala, además, que ha existido abono de los pagarés en las cuentas corrientes del demandante, dado que la entrega ha quedado acreditada en autos; **c)** del artículo 102 de la Ley de Títulos Valores, pues, la Sala debió determinar si el caso se puede encajar dentro de alguno de los supuestos contemplados en la ley, para declarar la ineficacia de los pagarés en cuestión; **d)** del artículo 1331 del Código Civil, ya que el Colegiado debió demostrar que su parte ha causado algún daño susceptible de ser indemnizado, empero en la recurrida no se hace mención de ningún medio probatorio presentado por el accionante. Asimismo indica, que como tercero a la relación causal, no puede verse afectado por la declaración de ineficacia de los mencionados pagarés, ya que no tuvo conocimiento del historial de los títulos; **III) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales: a)** los artículos 135 inciso 5° y 139 inciso 3° de la Carta Política, artículos I del Título Preliminar, 121, 122 Inciso 3° y 196 del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que ha errado el Colegiado al amparar subrepticiamente, en la vía del proceso de conocimiento, argumentaciones jurídicas a favor del accionante que debieron ser utilizadas por éste, en su calidad de demandado, en la vía del proceso de ejecución. Señala, además, que no se ha argumentado fácticamente, la conclusión referida a que debe indemnizar al accionante, pues, dicha parte procesal no ha demostrado el daño y tampoco lo

indicó en sus argumentos de hecho y de derecho de su demanda; **b)** el artículo 139 inciso 2° de la Carta Política, pues, existe un pronunciamiento de la Sala Suprema en el proceso de ejecución de garantías, sentencia casatoria que se basa en las mismas razones por las cuales se ha propuesto la presente acción; pronunciamiento que tiene la calidad de cosa juzgada y que desestima la contradicción propuesta por los ejecutados por inexigibilidad de la obligación, bajo los mismos supuestos que son objeto de la presente acción; recurso de casación interpuesto por **NBK Bank en Liquidación: 1) Aplicación Indebida: 1.1)** de los artículos 140 y 219 inciso 8° del Código Civil, ya que dichas normas son impertinentes para el caso de autos, pues, son aplicables para los casos de nulidad de acto jurídico y no para los de ineficacia de Títulos Valores, que se rigen por las disposiciones contenidas en el artículo 102 de la Ley de Títulos Valores. Asimismo, indica que la Sala no ha cumplido con lo ordenado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema en la resolución del siete de diciembre de dos mil cinco, en la que se declaró nula la anterior sentencia, por haberse sustentado ésta en normas jurídicas que regulan la nulidad del acto jurídico; y que se ha hecho una defectuosa calificación de los hechos que ha llevado a incurrir en un defecto de subsunción normativa; **1.2)** del artículo 10 de la Ley de Títulos y Valores, pues, no es punto controvertido si los títulos valores sub litis han sido o no completados en forma contraria a los acuerdos adoptados; **2) inaplicación** del artículo 102 de la Ley número 27287, a pesar de ser norma específica que regula la ineficacia de un título valor, expidiéndose un fallo arbitrario por constituir un imposible jurídico, máxime que la supuesta "falta de entrega de dinero", y la "falta de legitimidad del obligado" no están previstas como casuales de procedencia de la declaración judicial de ineficacia de un título valor; **3) contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, se ha contravenido: **3.1)** el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 3° de la Carta Política, pues, el A quem ha pretendido subsanar los vicios de nulidad de la sentencia de primera instancia que han sido denunciados en su recurso de apelación, no obstante que éstos eran insubsanables, y que se ha violado el derecho a la doble instancia, ya que ha decidido sobre lo que no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia; **3.2)** los artículos 123 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 2° de la Carta Política, pues, la sentencia de vista vulnera la autoridad de cosa juzgada, ya que el *A quem* lejos de actuar como un Colegiado revisor se ha sustituido en los deberes del Juez de Primera instancia, al subsanar el vicio procesal incurrido por éste en la sentencia de primera instancia, que ha sido denunciado en su recurso apelación; causando un estado de indefensión ya que no es posible vía recurso de casación cuestionar los hechos que ha determinado el *A quem* en la sentencia de vista y que no fueron materia de análisis ni pronunciamiento por parte del Juez anterior; **3.3)** artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al haberse vulnerado el principio de congruencia procesal, ya que se ha resuelto declarar la ineficacia estructural del acto jurídico no obstante que el petitorio es la declaración de ineficacia estructural de los títulos valores, siendo la pretensión del demandante que se prive de los efectos cambiarios a los títulos valores y no que se declare la ineficacia o invalidez del acto jurídico que dio origen a la emisión de los títulos valores, como indebidamente lo ha hecho

el Tribunal Supremo; **3.4)** el artículo 122 inciso 3° del Código Procesal Civil, pues, la sentencia de vista tiene una insuficiente motivación, al basarse sólo en el informe pericial contable, omitiendo tener en cuenta que de acuerdo a las observaciones que han formulado, la fecha indicada en dicho informe no es la que corresponde al desembolso sino al vencimiento de los citados pagarés, existiendo suficiente material probatorio que acredita que los importes de los pagarés se efectuaron el primero de agosto y treinta de noviembre de dos mil, los cuales debieron ser valorados en forma conjunta.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, es necesario que primero se analice dicha causal, pues, de ser amparada, resultaría innecesario cualquier pronunciamiento sobre la causal *in iudicando.*

Segundo: Aparece de autos que **a)** don Marco Antonio Saldaña Montoya pretende se declare la ineficacia estructural de los pagares números 98-8594, (por el monto de veintitrés mil seiscientos dólares americanos) y 94-8025 (por el valor de ciento dos mil dólares americanos) cuyo tenedor es el Banco Financiero del Perú, por los presupuestos relativos a la falta de entrega de dinero y falta de legitimidad pasiva o capacidad del obligado, precisando que el objeto de su pretensión es que se prive de los efectos cambiarios a tales pagares y se declara su invalidez como instrumentos de crédito a cargo del accionante. Acumulativamente, reclama el abuso del derecho en que han incurrido las entidades demandadas al haber llenado en blanco los mencionados pagarés sin que exista convenio alguno ni autorización de su parte. Además, reclama se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados, derivado de la inejecución de la obligación imputable al acreedor, así como por el abuso del derecho en que se incurrió al llenar los pagarés en blanco, estimando dicho perjuicio en la suma de quince mil dólares americanos. Asimismo alega que los referidos títulos valores son ineficaces por falta de entrega de dinero, indicando que dichos pagarés fueron suscritos en blanco sin que exista obligación previamente ejecutada por el Banco Regional del Norte como abono en cuenta por el importe de los mismos, aduciendo que el llenado de los mencionados títulos valores deben ser causa directa e inmediata de la entrega de dinero. En cuanto a la falta de legitimidad del obligado aduce que sólo tenía poder de sus hijos para disponer los bienes de la sucesión legal de su extinta esposa, más no, para disponer los bienes propios de sus hijos, no obstante lo cual suscribió una hipoteca garantizando una letra de cambio por cien mil dólares, en ese sentido es aplicable al caso el artículo 161 del Código Civil. En cuanto al abuso de derecho, refiere que la entidad demandada le requirió con el objeto de constituir una hipoteca en garantía de una operación de préstamo a la empresa FFP Asociados para avalar una deuda de cien mil dólares americanos, aceptando una letra de cambio, sin embargo, sólo se le abono en la cuenta del titular del crédito ochenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares americanos con noventa y ocho centavos y cinco mil trescientos treinta y ocho dólares americanos con cero cuatro centavos, en octubre de mil novecientos noventa y ocho; la entidad bancaria haciendo uso arbitrario de los pagarés los llenó por las sumas de veintitrés mil seiscientos dólares

americanos y ciento dos mil dólares americanos, sin que realmente se haya abonado a la cuenta; pese a ello el banco lo consignó como deudor directo, no obstante que tenía la calidad de aval; asimismo alega, que estos hechos le han causado perjuicios por cuanto se encuentra probado la inejecución de la obligación por parte de la entidad demandada; **b) El Banco Financiero del Perú** contestando la demanda refiere, que los documentos en litis son títulos valores, por ende el artículo 102 de la Ley de Títulos Valores señala expresamente en que los casos en que procede la ineficacia de los títulos valores, siendo que las causales alegadas en la demanda únicamente pueden ser empleadas para contradecir una acción causal, en la que por su naturaleza extracambiaria se prescinde de todas las formalidades del título valor, pero no para incoar una acción de esta naturaleza; **c)** Por su parte el **NBK Bank** refiere que los mencionados pagarés son abstractos, pues, en su texto no se hace referencia al negocio jurídico que dio origen a su emisión, por lo que no es posible discutir en esta vía tal hecho, más aún si han sido endosados en propiedad al Banco Financiero, el mismo que es ajeno a las relaciones personales del emitente y el tenedor del título; los contados pagares fueron emitidos a título personal por el demandante, quien es el obligado al pago, por lo que los argumentos de hecho y derecho expresados en la demanda resultan impertinentes. **d)** las sentencia de mérito han declarado fundada la demanda, en consecuencia ineficaz los pagares sub materia, principalmente porque los pagarés son estructuralmente ineficaces y por tanto deben declararse su invalidez por carecer del presupuesto objeto y por haberse emitido en contravención a las normas de orden público.

Tercero: La denuncia procesal, formulada por el Banco Financiero referida en el acápite a) de la denuncia procesal; ésta no se ha configurado en el caso de autos, pues, la sentencia de vista ha fundamentado fáctica como jurídicamente las razones por las cuales, en vía de acción, si es viable cuestionar el llenado de títulos valores incompletos contrarios a los acuerdos; criterio que comparte este Colegiado, pues, para la protección o defensa de un derecho subjetivo, nada impide que éste puede hacerse valer en vía de acción –en un proceso de cognición- o como medio de defensa –en un proceso ejecutivo-, pues, afirmar lo contrario importaría restringir el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, contrariado el texto expreso de la Constitución.

Cuarto: En cuanto a que la sentencia de vista no habría argumentado fácticamente respecto a los daños reclamados, debe señalarse que las instancias de mérito han establecido que las demandadas han causado daño al demandante por haber incumplido con su obligación de entregar o depositar en la cuenta del demandante el monto consignados en los pagarés, por lo que carece de base cierta lo afirmado en este extremo del recurso; más bien lo que no ha quedado establecido es el monto o *quantum* de los daños, el cual según el artículo 1332 del Código Civil, está facultado el juez a fijarlo, en base a las reglas de la equidad.

Quinto: Que, de otro lado, con la pretensión incoada en la presente causa en modo alguno se estaría tratando de vulnerar la decisión con autoridad de cosa juzgada emitida en el proceso de ejecución de garantías seguidas entre las mismas partes, por cuanto no se configura la triple identidad requerida por nuestro ordenamiento jurídico procesal, además, debe tenerse en cuenta que el proceso de ejecución de garantías es eminentemente formal, donde no se puede discutir la ineficacia

o nulidad desde del punto de vista estructural, del o los títulos que sustentan la ejecución; asimismo, conforme uniforme y reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, y en virtud del artículo 720 del Código Procesal Civil, en un proceso de ejecución de garantías el título de ejecución lo constituye propiamente el documento que contiene la garantía hipotecaria y el estado de cuenta de saldo deudor, más no los títulos valores emitidos como consecuencia de la garantía otorgada; siendo ello así queda desestimada la denuncia formulada por los bancos demandados descritos anteriormente.

Sexto: Que, en cuanto al argumento procesal formulado por el NBK Bank referida a que la Sala ha subsanado un vicio incurrido por el A quo respecto a que no se habría pronunciado sobre un punto controvertido y que se ha decidido sobre lo que no ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia; esta denuncia resulta infundada por cuanto en virtud del principio de plenitud el *A quem* está facultado a integrar la resolución del juez cuando omita algún punto principal y accesorio; con dicha actuación en modo alguno se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente por cuanto a lo largo del proceso ha cuestionado este aspecto del punto controvertido; asimismo, las sentencias de mérito han emitido pronunciamiento congruente sobre la ineficacia estructural de los pagares en litis, conforme ha sido solicitado en el petitorio de la demanda, cuyo análisis durante el proceso fue principalmente la falta del presupuesto bien (entrega de dinero) además, el accionante, con esta causa expresamente ha solicitado que se dejen sin efectos cambiarios a tales pagares y se declare su invalidez como instrumento de crédito. Esto es, que no podrá hacerse valer como títulos valores, por cuanto el específico acto jurídico consignado en dichos títulos adolece de ineficacia estructural; por lo que debe desestimarse las denuncias precisadas en los acápites 3.1, 3.2 y 3.3 antes referidos.

Sétimo: Que, se acusa a las instancias de mérito que éstos solo se basaron en el informe pericial; sin embargo, dicha apreciación no se configura, por cuanto en las sentencia de mérito también se ha hecho referencia a los medios probatorios presentados por los demandados, los cuales no han sido determinantes para sustentar el fallo, habida cuenta que los demandados no acreditaron fehacientemente haber depositado en la cuenta del accionante los montos consignados en los pagares; siendo ello así, en casación no es posible cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito, pues, ello importaría una revaloración de las pruebas y de acuerdo a los artículos 384 y 394 del Código Procesal Civil, no es posible en sede casatoria, por consiguiente debe desestimarse la denuncia descrita en el acápite 3.4.

Octavo: Habiéndose desestimado las denuncias procesales corresponde analizar los vicios *in iudicando*; en tal sentido, los bancos demandados denuncian la aplicación indebida de normas de derecho material, como son los **artículos 140 y 219 inciso 8°** del Código Civil, pues, a decir de los recurrentes dichas normas son impertinentes, pues, son aplicables a casos de nulidad de actos jurídicos y no a los de ineficacia de los títulos valores que se rigen por el artículo 102 de la Ley de Títulos Valores.

Noveno: Al respecto cabe precisar, que lo pretendido con la presente acción es la ineficacia estructural de dos pagares por el principal hecho que los demandados

no desembolsaron, a favor del accionante, los montos dinerarios consignados en los referidos títulos valores, motivo por el cual, según, el accionante y de lo determinado por las instancias de mérito, dichos títulos valores adolecen de ineficacia estructural o son inválidos, por la carencia del presupuesto objeto.

Décimo: Que, el acto o hecho de emitir, girar o suscribir documentos especiales, como el pagaré, es una manifestación de voluntad destinada a la producción de efectos jurídicos; pues, crea una categoría jurídica específica –de título valor y una relación cambiaria- distinta al negocio o causa que la origina, que además es consecuencia de una manifestación de voluntad libre y espontánea, facultada por el ordenamiento jurídico. De modo tal, que en esencia viene a ser, un acto jurídico o negocio jurídico (aceptado contemporáneamente).

Undécimo: Que, en tal sentido, al acto o negocio jurídico de emitir, girar o suscribir títulos valores le son perfectamente aplicables las disposiciones reguladas por el Código Civil, específicamente los requisitos de validez regulados en el artículo 140, así como también las causales de nulidad previstas en el artículo 219 del referido Código. Pues, a criterio de este Colegiado dentro de la categoría genérica de negocio o acto jurídico se encuentra inmersa el hecho de emitir, girar o suscribir pagares, al margen de la naturaleza jurídica que le es otorgada por la Ley de la materia; aceptar la afirmación de los demandados, importaría una desmembración de nuestro ordenamiento jurídico, creando una categoría jurídica aislada, lo cual no se condice con el principio de unidad que inspira a todo orden normativo; más bien debe buscarse la aplicación concordada o sistemática de las disposiciones normativas imperantes.

Duodécimo: Dicha conclusión, en modo alguno importa tampoco desvirtuar la naturaleza que, mediante ficción jurídica, se ha asignado a todo título valor por la ley y doctrina especializada en la materia, quienes la han definido como documentos en los que se incorporan derechos patrimoniales destinados a la circulación; en el caso específico del pagaré es un título valor, que a diferencia de la letra de cambio, puede señalar la causa o finalidad de su emisión, lo que hace posible determinar con facilidad las relaciones causales entre emitente y tenedor; empero ello, en su esencia no le quita la categoría de ser un negocio jurídico, como ha sucedido en el presente caso, por tanto las normas denunciadas del Código Civil son pertinentes para el presente caso.

Décimo tercero: Que, de otro lado, también se ha mencionado en el recurso de casación que no se ha explicado cómo se ha vulnerado el orden público o las buenas costumbres al emitirse los pagarés. Dicha alegación más bien importa un vicio procesal que no puede denunciarse al amparo de una causal sustantiva; no obstante ello, cabe precisar que la Sala Superior ha sustentado su decisión principalmente en que los pagarés sub litis son estructuralmente ineficaces por carecer del presupuesto objeto (falta de entrega de dinero), aspecto que ha sido ampliamente sustentado a lo largo de la sentencia impugnada; con respecto a la vulneración del orden público y buenas costumbres ha señalado que los pagarés han sido llenados sin respetar el principio de buena fe y de modo arbitrario, por lo que carece de base cierta lo afirmado en el recurso de casación, más aún si se tiene en cuenta que el deber de realizar actos basados en la buena fe, si bien no está objetivamente positivisado, ello constituye una norma imperativa y de

orden público implícitamente adoptado por nuestro ordenamiento jurídico, pues, no es posible concebir en un Estado de derecho que las personas en sus actos se conduzcan infringiendo la buena fe.

Décimo cuarto: En cuanto a la **aplicación indebida del artículo 10 de la Ley de Títulos Valores**, al respecto cabe apreciar que conforme se ha establecido en el considerando tercero de la presente resolución nada impide para que en un proceso de cognición –con amplitud probatoria- pueda hacerse valer el derecho del obligado que ha aceptado un pagaré incompleto y que fuera llenado de manera contraria a los acuerdos, en tal sentido la norma antes aludida es pertinente para la presente litis. Asimismo, respecto al argumento de que el Banco Financiero no fue parte de la relación causal, esta afirmación fue hecha valida por el citado demandado como excepción, la cual ha sido dilucidado por las instancias de mérito, por lo que no cabe la posibilidad de emitir pronunciamiento en sede casatoria, ya que tendría que valorarse nuevamente los medios probatorios, labor que resulta ajena a los fines asignados al recurso de casación.

Décimo quinto: Que, respecto de la **aplicación indebida del artículo II del Título Preliminar del Código Civil y artículo 103 de la Constitución**, debe tenerse en cuenta que el abuso del derecho o ejercicio abusivo de un derecho supone el ejercicio de un derecho subjetivo para la satisfacción del interés propio en perjuicio de tercero, lo que en el caso de autos ha sido determinado por las instancias de mérito, siendo aplicables las normas antes mencionadas; más bien los argumentos expuestos en la sustentación de esta denuncia inciden en revaloración de medios probatorios, pues, se afirma que en autos no se ha configurado la contravención de los acuerdos adoptados previamente entre las partes, porque en todo momento ha quedado acreditado que efectivamente se realizaron los desembolsos de ambos pagarés; sin embargo, las instancias de mérito han determinado lo contrario; por lo que para, eventualmente, llegar a la conclusión esgrimida en el recurso de casación tendría que valorarse las pruebas aportadas, labor que resulta ajena a los fines asignados al recurso de casación.

Décimo sexto: Que, sobre la **inaplicación de los artículos 1.2, 102 y 158 de la Ley de Títulos Valores** cabe precisar que lo que se pretende con la presente acción es que se declare la ineficacia de los títulos valores antes mencionados, considerados actos o negocios jurídicos que adolecen del presupuesto objeto (falta de entrega de dinero), no cómo títulos valores propiamente dichos; en tal sentido, el debate y la dilucidación de la controversia se ha centrado teniendo en cuenta principalmente las disposiciones de los actos jurídicos establecidos en el Código Civil; por lo que las normas invocadas como inaplicadas no resultan trascendentes para la solución de la presente acción que no tiene la naturaleza cambiaria o ejecutiva. Más aún el hecho de que los títulos valores sub litis cumplen con los requisitos establecidos en las normas antes mencionadas, no significa desconocer su esencia misma de acto jurídico. Además, en el presente caso, no se ha solicitado la nulidad o ineficacia del negocio causal que dio origen los pagarés sub litis, sino propiamente la ineficacia estructural de los títulos valores; tampoco ha quedado demostrado que los mencionados títulos valores hayan circulado, conforme a la ley cambiaria.

Décimo sétimo: En cuanto la **inaplicación del artículo 1331 del Código Civil**, este dispositivo está referido a la prueba de los daños y perjuicios corresponde

al perjudicado, que si bien no ha sido expresamente citado por las instancias de mérito, sin embargo de su fundamentación se evidencia su aplicación, pues, se ha establecido que la parte demandada ha causado daño al accionante al no haber desembolsado los montos consignados en los pagarés, lo que no ha quedado establecido es el monto de los daños, en tal supuesto el artículo 1332 del mencionado Código faculta al juzgador a fijarlo equitativamente, tal conforme lo han determinado las instancias de mérito, por lo que este extremo de la denuncia casatoria debe también ser desestimada.

Décimo octavo: Que, finalmente, no debe dejar de precisarse que ha quedado establecido que la parte demandada no ha acreditado fehacientemente haber desembolsado los montos consignados en los pagarés, lo que jurídicamente hace que específicamente los pagarés en litis adolezcan de ineficacia estructural por la falta del presupuesto objeto, consecuentemente, según lo pedido por el accionante, debe considerarse que los mencionados pagarés carecen de efectos cambiarios, no siendo instrumentos de créditos válidos. Asimismo, dicha ineficacia estructural declarada, en modo alguno enerva la relación causal y crediticia habida entre las partes, la que probablemente se remonta a la fecha del otorgamiento de la escritura pública de garantía hipotecaria por parte del demandante, esto es, al cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, no habiéndose configurado las causales denunciadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon:

a) **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el Banco Financiero del Perú y NBK Bank en Liquidación, mediante escritos de fojas mil cuarenta y ocho y mil setenta y dos, respectivamente, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas mil ocho, su fecha primero de abril del año en curso, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura.

b) **CONDENARON** a cada uno de los recurrentes al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, exento del pago de costas y costos al NBK Bank en Liquidación.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en el modo y plazo de ley; en los seguidos por Marco Antonio Saldaña Montoya sobre Ineficacia Estructural de Títulos Valores; intervino como Vocal Ponenrte el señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.

ROMÁN SANTISTEBAN
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

SALA CIVIL PERMANENTE
CAS. N° 1787-2008
CALLAO

SUMILLA

LOS DAÑOS PRODUCIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

La responsabilidad en el transporte aéreo internacional de pasajeros, equipaje y carga, se rige por los instrumentos internacionales vigentes para el Perú, por lo que corresponde aplicar las normas internacionales que regulan la responsabilidad civil del transportista aéreo, más no las normas de derecho común. Son aplicables las normas especiales establecidas en el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, por ser una regulación de carácter especial, a diferencia del Código Civil, que es una norma general al caso.

Lima, quince de julio del dos mil ocho.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número mil setecientos ochetisiete – dos mil ocho, en Audiencia Publica de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Deltron Computer Wholesalers Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas trescientos quince, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas doscientos ochenta y cinco, su fecha veinte de setiembre del dos mil siete, que confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte, y la revocó en cuanto ordena que Cielos del Perú Sociedad Anónima pague a la demandante la suma de cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y tres dólares americanos, reformándola en dicho extremo, ordenaron que la demandada pague el monto equivalente a siete mil doscientos diecinueve derechos especiales de giro por Kilo, cuyo valor en dólares se determinará en ejecución de sentencia.

2. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del cuatro de junio del año en curso, por las causales previstas en los incisos 1° y 2° del 386 del Código Procesal Civil, haciendo consistir su denuncia en lo siguiente: **a) la inaplicación del artículo 25 del Convenio de Varsovia de mil novecientos veintinueve**, norma que se precisó en el décimo considerando de la casación número mil setecientos cuarenta y dos – noventa y dos, que establece que los límites de responsabilidad establecidos en el artículo 22 de dicho Convenio no se aplican si el daño se origina en acción u omisión temeraria a sabiendas que se causaría daño, consecuentemente dicha disposición extingue toda posibilidad de limitar la responsabilidad para el transportista aéreo, al existir en el caso de autos culpa inexcusable, pues, está probado en el proceso y por la propia declaración de abandono de la entidad demandada que si existe omisión al no preocuparse de cuidar la carga desde el momento en que fue entregada para ser conducida hasta el lugar de su destino; **el artículo 1328 del Código Civil** también es aplicable para resolver el juicio, pues, lo normado en el artículo 25 del Convenio de Varsovia está recogido en el acotado artículo 1328, y en caso que el artículo 25 resultase inaplicable nada habría cambiado en nuestro ordenamiento jurídico, pues, existe norma legal similar que ha sido aprobada por una Ley, siendo que el Protocolo Sustitutorio de dicho Convenio que fuese integrado a la legislación nacional mediante Decreto Supremo número 026-2002-RE es de rango inferior a una Ley y, por lo tanto, no tiene los mismos efectos jurídicos; **b) aplicación indebida del artículo 22 inciso 3° del Convenio Internacional aprobado por Decreto Supremo número 026-2002-RE**, señala que al dirimirse la litis se ha aplicado indebidamente dicha norma en abierta colisión a lo regulado por el artículo 1328 del Código Civil, siendo que dicha norma no tiene los mismos efectos jurídicos del Convenio de Varsovia de mil novecientos veintinueve a que se refiere la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema toda vez que el artículo 25 de dicho Convenio no colisiona con ley alguna, siendo que contrariamente el convenio aprobado por el aludido Decreto Supremo número 026-2002-RE colisiona con el artículo 1328 del Código Civil. El Protocolo sustitutorio no es un tratado internacional, porque si se hubiera pretendido modificar o derogar el artículo 1328 del Código sustantivo, debió ser aprobada mediante una ley y no mediante un Decreto Supremo.

3. CONSIDERANDOS:

Primero: Que, de autos aparece lo siguiente: **a)** Deltron Computer Wholesalers Sociedad Anónima, solicita que la demandada Línea Aérea Cielos del Perú, le indemnice con la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete dólares americanos por los daños económicos ocasionados a raíz de la pérdida de un cargamento consistente en cuatrocientos veintisiete kilogramos de mercancía constituida por equipos y accesorios de informática que fue importado de los Estados Unidos y que debía ser trasladado desde la ciudad de Miami a la ciudad

de Lima por Cielos del Perú Sociedad Anónima; **b)** si bien la empresa demandada a lo largo del proceso no niega la pérdida de la mercadería cuyo transporte tuvo a su cargo; sin embargo, señala que su responsabilidad pecuniaria es limitada y no alcanza al total del valor de la mercadería, pues, ello sólo ocurre en los casos en que se pruebe la actuación dolosa o temeraria del transportista o de sus dependientes, conforme se establece el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional de mil novecientos veintinueve (Convenio de Varsovia), modificado por el Protocolo de La Haya del veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco; **c)** el aquo declaró fundada la demanda, en razón a que ha determinado la culpa inexcusable de la demanda y que ella debió tener cuidado y vigilancia sobre la mercadería transportada, considerando que no era aplicable el Convenio de Varsovia ni el artículo 124 de la Ley de Aeronáutica Civil; **d)** la sentencia de vista revocó la sentencia apelada en el extremo que fija el monto de la indemnización estableciendo que la demandada debe pagar el monto equivalente a siete mil doscientos diecinueve derechos especiales de giro por kilo; sustentando su decisión –entre otros- en lo previsto por el artículo 22 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo número 026-2002-RE, que establece –entre otros- que en el transporte de carga, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción pérdida se limita a diecisiete derechos especiales por kilogramo, a menos que expedidor haya hecho al transportista, al entregarle el bulto, una declaración especial del valor de la entrega de éste en el lugar de destino, y haya pagado una suma suplementaria, si hay lugar a ello.

Segundo: Según el artículo 55 de la Constitución Política del Estado los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Asimismo, conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, del que nuestro país es parte, se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; en tal sentido el tratado abarca no sólo a los acuerdos signados expresamente con tal denominación, sino igualmente a los protocolos, los convenios, pactos, concordatos, acuerdos, etcétera.

Tercero: Que, de acuerdo al mencionado artículo 55, nuestro país, en materia de tratados internacionales ha adoptado un sistema de incorporación inmediata al ordenamiento nacional, pues, estos se incorporan al derecho interno por el sólo hecho de su celebración o adhesión por el Estado; en ese sentido, el procedimiento de aprobación y ratificación previsto en el artículo 56 de nuestra Carta Magna, no debe observarse como un requisito adicional de incorporación de los tratados, sino como un procedimiento que hace mención solamente al proceso de celebración de un tratado; tampoco la publicación a que se hace referencia en el artículo 4° de la Ley número 26647, debe entenderse como un requisito para la incorporación de la norma internacional.

Cuarto: Que, en consecuencia, este Colegiado estima que los Tratados Internacionales -excepto los referidos a Derechos Humanos- Constitucionalmente tienen el rango de Ley, ello se desprende del inciso 4° del artículo 200 de nuestra

Carta Magna, el cual establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. De tal manera que la forma como se adoptan los tratados –Decreto Supremo o Resolución Legislativa- no determina propiamente la incorporación del tratado al ordenamiento ni su jerarquía normativa.

Quinto: Se ha denunciado la inaplicación del artículo 25 del Convenio de Varsovia de mil novecientos veintinueve, que a decir de la recurrente, establece que los límites de responsabilidad establecidos en el artículo 22 del Convenio no se aplican si el daño se origina en acción u omisión temeraria a sabiendas que causaría daño y que consecuentemente extingue toda posibilidad de limitar la responsabilidad del transportista aéreo, al haber existido en la presente causa culpa inexcusable, por parte del transportista aéreo.

Sexto: Que, este Colegiado no comparte la posición asumida por la recurrente, por cuanto el Convenio de Varsovia de mil novecientos veintinueve, denominado Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Transporte Aéreo Internacional, fue aprobado por el Perú -con las modificaciones introducidas por el Protocolo de La Haya del veinticinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco- mediante Resolución Legislativa número 24819, del doce de mayo del mil novecientos ochenta y ocho, ratificado el cinco de julio del mismo año y vigente desde el tres de octubre del año citado; posteriormente, se aprobaron los Protocolos Adicionales modificatorios números I y II suscritos en Montreal el veinticinco de setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de los que el Perú es parte según informa la Resolución Legislativa antes citada número 24819. Finalmente, el citado Convenio de Varsovia y sus protocolos modificatorios fueron refundidos dando lugar a un Texto Único del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, que fue adoptado en la ciudad de Montreal - Canadá, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve y ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo número 023 – 2002 - RE del ocho de marzo del dos mil dos, entrando en vigencia el cuatro de noviembre del dos mil tres.

Sétimo: Que, en tal sentido la norma aplicable al caso de autos, debe ser la vigente al momento de ocurrido los hechos, y en el caso de autos, los hechos ocurrieron en el año dos mil cuatro, por tanto, es de aplicación el Texto Único del Convenio antes mencionado de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, la pretendida aplicación del artículo 25 del citado Convenio de mil novecientos veintinueve no resulta ajustado a derecho, ya que importaría una aplicación ultractiva de dicha disposición ha hechos ocurridos posteriores a su vigencia.

Octavo: Que, en cuanto a la inaplicación del artículo 1328 del Código Civil, cabe precisar, que si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 274 del Decreto Supremo número 050-2001-MTC, no es aplicable las normas internas de transporte ni del Código Civil a los daños producidos durante la ejecución de contrato de transporte internacional, por cuanto dicho cuerpo normativo establece que en el transporte aéreo internacional de pasajeros, equipaje y carga, la responsabilidad del transportista se rige por los instrumentos internacionales vigentes para el Perú, por lo que corresponde aplicar las normas internacionales que regulan la

responsabilidad civil del transportista aéreo, más no las normas de derecho común.
Noveno: Que, en cuanto a la denuncia de aplicación indebida, se alega que la norma establecida en el inciso 3° del artículo 22 del Convenio para la Unificación de ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional se ha aplicado en abierta contravención del artículo 1328 del Código Civil.
Décimo: Que, al respecto, como se ha establecido líneas arriba, de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado, todo tratado –excepto al referido a derechos humanos- tiene rango de Ley, independientemente del instrumento jurídico con que se pone en vigencia en nuestro derecho interno; en tal sentido queda enervada la alegación de la recurrente al pretender otorgarle al citado convenio un rango infralegal.
Undécimo: Que, de otro lado, la contradicción o antinomia de las disposiciones antes aludidas, esto es, el inciso 3° del artículo 22 del aludido Convenio, que dispone principalmente, que en el transporte de carga, la responsabilidad del transportista, en caso de destrucción, pérdida se limita a diecisiete derechos especiales de giro por kilogramo y el artículo 1328 del Código Civil que sanciona con nulidad toda estipulación que excluya o limita la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable, debe solucionarse teniendo en cuenta el principio de especialidad, que privilegia la aplicación de la norma especial frente a la general.
Duodécimo: Que, estando a lo expuesto anteriormente, este Colegiado estima que para el presente caso, de responsabilidad civil derivada de un contrato de transporte aéreo internacional, es aplicable las normas especiales establecidas en el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, por ser una regulación de carácter especial, a diferencia del Código Civil, que es una norma general, al caso. Dicha conclusión encuentra su correlato en lo establecido en el artículo 26 del Convenio de Viena que estipula que una parte (país) no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Siendo ello así, esta denuncia también queda desestimada.
Décimo Tercero: Que, finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Colegiado en adelante asume estos fundamentos como sustento de su posición para casos similares, apartándose de todo criterio contrario anterior.

4. DECISIÓN:
Por las razones expuestas, no habiéndose configurado las causales denunciadas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil. Declararon:

a) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas trescientos quince, interpuesto por Deltron Computer Wholesalers Sociedad Anónima, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y cinco, su fecha veinte de setiembre de dos mil siete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao.
b) **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de una Unidad de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, en los seguidos con Cielos del Perú Sociedad Anónima, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios.

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; intervino como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.

SÁNCHEZ-PALACIOS PAIVA
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MANSILLA NOVELLA
MIRANDA CANALES
VALERIANO BAQUEDANO

SALAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. Nº 658-2005
LIMA

SUMILLA

PROHIBICIÓN DE REGISTRABILIDAD DE MARCAS

En el presente caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha emitido informe prejudicial, indicando que dada la multiplicidad de casos en los que se ha pronunciado con relación a los mismos temas controvertidos en el presente proceso, su interpretación se referirá a una aplicación jurisprudencial al caso concreto, estableciendo, entre otras conclusiones, que no son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca ya registrada o a un signo anteriormente solicitado para registro, para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; con el expediente administrativo acompañado, la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; vista la causa en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento treinta y cuatro por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, contra la sentencia de vista de fojas ciento diecinueve, de fecha veinticinco de enero del dos mil cinco, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que revocando la sentencia apelada de fojas setenta y seis, su fecha dieciséis de octubre del dos mil tres, que declaró infundada la demanda, la reforma y declara fundada la precitada demanda; en consecuencia, nula la resolución número 279-2002/TPI-INDECOPI, de fecha dieciocho de marzo del dos mil dos; y, asimismo, nula la resolución

número 13902-2001/OSD-INDECOPI, de fecha treinta de noviembre del dos mil uno; disponiendo que el INDECOPI proceda a inscribir la marca solicitada en la Nomenclatura Oficial peticionada conforme a ley.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, invocando la interpretación errónea del artículo 136 literal a) de la Decisión Andina 486, Régimen Común de la Propiedad Industrial de la Comunidad Andina, sustentada en los siguientes fundamentos: **a)** que en el presente caso, si bien se ha invocado la norma pertinente, se le ha conferido un sentido que no tiene; **b)** que en la recurrida se asume que cuando los productos o servicios que identifican las marcas comparadas son diferentes o "completamente diferentes" (como categóricamente lo ha dicho la Sala Civil Transitoria), no podría inferirse la existencia de un riesgo de confusión, sin embargo, la norma acotada, posibilita a la autoridad marcaria a impedir, tanto el registro de marcas idénticas o similares que identifiquen productos o servicios iguales, como también el registro de marcas que distingan productos o servicios diferentes, entiéndase dentro de este rango a los productos similares, a condición de que puedan inducir a confusión a los consumidores; **c)** la norma andina, expresa con absoluta precisión, que el registro de signos que generen riesgo de confusión se encuentra proscrito. Dicha norma no dice en ningún momento que estén prohibidos los registros de signos idénticos o similares, que identifiquen los mismos productos o no. Lo que ella señala, es que –sin perjuicio de que las marcas sean idénticas o sólo parecidas, e incluso al margen de que se distingan productos iguales o diferentes- lo que no se puede permitir, es el registro de marcas que confundan al público consumidor o usuario; **d)** la interpretación incorrecta de la Sala Civil Transitoria consiste en considerar que el dispositivo en referencia sólo permitiría la denegatoria de solicitudes de registros referidos a signos que identifiquen los mismos productos o servicios que distinguen una marca solicitada o registrada anteriormente; **e)** la interpretación correcta que se debió adoptar es la siguiente: no se registrarán marcas que sean idénticas o similares a otras solicitadas o registradas, siempre que: **i)** se identifiquen los mismos productos o servicios; o **ii)** que distinguen productos o servicios diferentes bajo la condición de que el uso de la marca genere confusión.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: La interpretación errónea de una norma de derecho material, supone que el Juez ha elegido la norma pertinente al hecho establecido en la instancia, pero ha equivocado su significado y por ello le ha dado un sentido o alcance que no tiene. La sentencia de vista recurrida en su recurso de casación se sustenta, entre otras normas, en lo dispuesto por el artículo 136 inciso a de la Decisión Andina 486, Régimen Común de la Propiedad Industrial de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: La Universidad César Vallejo Sociedad Anónima Cerrada en su demanda de fojas diecinueve persigue que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución N° 279-2002/TPI-INDECOPI de fecha dieciocho de marzo del dos mil dos, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, por estimar que contiene errores de derecho al no haber analizado los hechos que probó en el procedimiento administrativo N° 118457-2000, iniciado ante la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI.
TERCERO: En el presente caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha emitido informe prejudicial, su fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, signado como el Proceso 123-IP-2007, indicando que dada la multiplicidad de casos en los que se ha pronunciado con relación a los mismos temas controvertidos en el presente proceso, su interpretación se referirá a una aplicación jurisprudencial al caso concreto, estableciendo, entre otras conclusiones, que no son registrables como marcas los signos que, en relación con derechos de terceros, sean idénticos o se asemejen a una marca ya registrada o a un signo anteriormente solicitado para registro, para los mismos servicios o productos, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error, de donde resulta que no es necesario que el signo solicitado para registro induzca a error o confusión a los consumidores sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión para que se configure la prohibición de irregistrabilidad.
CUARTO: De la revisión de lo actuado, se advierte que en sede administrativa fue denegado el registro de la marca de servicio constituida por el logotipo de forma ovoide, en cuyo interior se aprecia la denominación UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO – TRUJILLO – PERU, escrita en letras características dispuestas en forma ovoide y al centro, el perfil de César Vallejo, solicitada por la Universidad César Vallejo Sociedad Anónima Cerrada, la misma que pretende distinguir servicios de educación de la clase 41 de la Nomenclatura Oficial. Tanto la Oficina de Signos Distintivos como el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, denegaron el registro de la marca solicitada y sustentaron su decisión en lo dispuesto por el artículo 136 de la Declaración 486, por estimar que se asemeja en grado de causar riesgo de confusión o de asociación a la marca constituida por la denominación A.P.U. CESAR VALLEJO y Logotipo, así como a la marca constituida por la denominación ACADEMIA PRE – UNIVERSITARIA CESAR VALLEJO y Logotipo, ambas registradas a favor de la Asociación de Docentes para postulantes a la Universidad Nacional de Ingeniería, que distingue servicios de educación pre-universitaria de la clase 41 de la Nomenclatura Oficial.
QUINTO: En la sentencia recurrida se estableció que la confusión a la que puede ser inducido el público consumidor puede ser directa o indirecta, y en este último caso, cuando está referida al origen empresarial de los productos o servicios, de tal modo que el consumidor podría adquirir un producto o servicio, pensando que ha sido producido por otro empresario; asimismo, en aplicación de la norma cuya interpretación errónea es materia del presente recurso, así como en lo dispuesto por el artículo 131 del Decreto Legislativo número 823, determinó para el caso concreto, que las marcas en conflicto tienen desde el punto de vista fonético y gráfico distintas pronunciación e impacto visual, además que, a su criterio, *"la*

denominación CESAR VALLEJO y la imagen de César Vallejo … no producen riesgo de confusión indirecto como afirma la sentencia apelada, … pues tratándose de la marca solicitada de una con la que se pretende distinguir servicios educativos de nivel universitario que brinda la Universidad César Vallejo, la naturaleza de este tipo de servicios, como elemento de análisis de acuerdo al artículo 131, inciso c, del Decreto Legislativo ochocientos veintitrés, es completamente diferente al que brinda una Academia Pre-Universitaria, ésta únicamente imparte enseñanzas de nivel educativo secundario con el objeto de preparar a su usuario para que rinda un resultado óptimo para el ingreso a la Universidad; en cambio una Universidad imparte un conjunto de conocimientos especializados que conducirán al estudiante a la obtención de un grado académico y un título profesional", para luego agregar, que la diferencia anotada *"es trascendente para determinar el riesgo de confusión puesto que … el consumidor medio no toma la decisión de gozar de un servicio educativo universitario de modo sencillo o elemental, en ningún modo, el consumidor conoce que debe saber qué clase de Universidad es, el costo del servicio, las modalidades de ingreso y su consiguiente grado de dificultad además de su ubicación; lo que hace que en este tipo de servicios educativos el consumidor realiza un examen previo y amplio para gozar del mismo, …de tal modo que en el presente caso, el consumidor medio podrá conocer que 'el origen empresarial' como lo denomina el INDECOPI, de las marcas registradas … no es el mismo de la marca solicitada … con lo que quiere distinguir sus servicios la Universidad César Vallejo".*

SEXTO: El artículo 136 inciso a de la Decisión Andina número 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, prescribe que "No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respectos de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación"; es decir, la norma sanciona la posibilidad de causar un riesgo de confusión o de asociación, supuesto que deberá ser analizado caso por caso en atención a la comparación que se realice del signo solicitado con la marca registrada para determinar si se presenta el grado de confusión o el riesgo de confusión o de asociación. En el caso de autos la Sala Civil Transitoria del Supremo Tribunal, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, interpretó correctamente los supuestos de hecho que contiene la norma acotada y, luego de valorar la prueba documental aportada al proceso, concluyó que no se presenta confusión ni riesgo de confusión entre el signo solicitado y la marca registrada, estableciendo las razones que la determinaron a concluir en dicho sentido; por consiguiente, no se verifica la causal de interpretación errónea alegada por la recurrente.

4. <u>DECISIÓN</u>:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas ciento treinta y cuatro interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI contra la resolución de fojas ciento diecinueve de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco; **CONDENARON** al recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

El Peruano; en los seguidos por Universidad Cesar Vallejo Sociedad Anónima Cerrada, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.- **Vocal Ponente.- Gazzolo Villata**.-

S.S.

GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
ESTRELLA CAMA
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CAS. N° 2379 - 2006
LAMBAYEQUE

SUMILLA

CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PAGAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La Segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado señala que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Esta disposición impone expresamente al Estado su deber de pagar las pensiones que administra. El cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando en armonía con el segundo párrafo del artículo 1242 y siguientes del Código Civil, como el artículo 1246 del mismo cuerpo legal, los intereses legales generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación.

Lima, veintidós de enero del dos mil ocho.

LA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA: la causa número dos mil trescientos setentinueve del año dos mil seis; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con la conclusión del Dictamen Fiscal Supremo y producida la votación con arreglo a Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO
Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante don Sixto Gastelo Coronel; mediante escrito de fojas ciento sesenticinco contra la Sentencia de Vista de fecha doce de julio del dos mil seis, obrante a fojas ciento sesentiuno, expedida por la Segunda Sala Civil de Lambayeque, que confirma la Sentencia apelada de fecha veinticinco de enero del dos mil seis, corriente a fojas ciento veintiséis; que declara infundada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO
Por resolución de fecha once de enero del dos mil siete; corriente a fojas quince del Cuadernillo de Casación se ha declarado procedente el recurso por la denuncia de inaplicación del artículo mil doscientos cuarentiséis del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Estado Peruano en los términos de los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado reúne las características que identifican a un Estado democrático y social de Derecho que se sustenta en los principios esenciales de libertad, seguridad, propiedad privada, soberanía popular, separación de las funciones supremas del Estado y reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales;

Segundo: Que, así los derechos fundamentales no sólo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derechos subjetivos, sino también se constituyen en verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos que impone como una tarea especial del Estado su intervención en todos aquellos casos en los que éstos resulten vulnerados, eficacia que se deriva del concepto de Constitución como Ley Fundamental de la Sociedad, que en nuestro ordenamiento se encuentra plasmado a través del artículo 1 de la Constitución Política de mil novecientos noventitrés, que pone énfasis en señalar que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado";

Tercero: Que, de este modo, el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión en tanto derecho fundamentales son elementos esenciales que configuran el mínimo existencial necesario para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión sustancial o material; o, en otras palabras, para garantizar una vida digna. Por tal razón, una pensión constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustenta en el principio de dignidad de la persona humana;

Cuarto: Que, a fin de salvaguardar la plena satisfacción y cautela del derecho a la pensión, inescindiblemente vinculado al derecho a la vida y al principio de la dignidad humana, la Segunda Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado señala que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional. Esta disposición impone expresamente al Estado su deber de pagar las pensiones que administra (que por principio general deben reunir las características de identidad entre lo ejecutado y lo debido, integridad del pago, esto es, que la prestación se haya ejecutado totalmente e indivisibilidad del pago, es decir, la prestación no puede ser cumplida en forma parcial), y de hacerlo en forma oportuna, esto es, dentro del plazo legal contemplado;

Quinto: Que, obviamente cuando la Administración Pública incumple con su deber de pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna o diminuta, no sólo transgrede este deber particular, sino que esta conducta resulta pluriofensiva al importar a su vez la infracción a su deber especial de protección de los derechos fundamentales. En efecto, este accionar de la Administración en el ámbito previsional resulta a todas luces contrario a la finalidad de alcanzar la mejora de la calidad de vida de los pensionistas que inspira a la garantía de seguridad social por el contrario podría incluso significar un atentado contra su propia subsistencia amenazando su derecho a la vida, por lo que es responsabilidad del Estado no sólo cumplir con el pago de las pensiones dejadas de abonar, sino también su obligación de reparar tal afectación;

Sexto: Que, por tanto, tratándose de la lesión del derecho fundamental a la pensión que finalmente se concreta en una prestación de índole pecuniario debe a contrario sensu del artículo IV del Título Preliminar del Código Civil concordado con el artículo IX del mismo Título, recurrirse en vía analógica, a la opción que regula el segundo párrafo del artículo 1242 del Código Civil, que consagra el interés moratorio, definiéndolo como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, es decir, este tipo de interés se abona a partir del momento en que el deudor incurre en mora, figura que para el ámbito de las relaciones jurídicas de derecho privado se ve delimitada en el artículo 1333 del Código Civil cuyo primer párrafo se adscribe al sistema de mora interpelatoria o mora ex persona que exige que el acreedor requiera o interpele judicialmente o extrajudicialmente a su deudor comunicándole su voluntad de que cumpla con el pago sin dilación; mientras, su segundo párrafo, adhiriéndose al sistema de mora objetiva, prevé los supuestos en que se produce la mora automática, en el cual el deudor incurre en mora por el sólo vencimiento del plazo cierto;

Sétimo: Que, sin embargo, en el examen para definir el término inicial a partir del cual corresponde el abono de los intereses moratorios, esto es, desde cuando se produce la mora tratándose de la transgresión del derecho a la pensión debe considerarse: **a)** la naturaleza fundamental del derecho lesionado; **b)** su carácter de derecho social con contenido alimentario, por ello indispensable para la propia subsistencia del afectado y de su familia; y, **c)** la íntima relación de este derecho con el derecho a la vida que de alguna forma también resulta amenazado ante su vulneración;

Octavo: Que, estos parámetros nos permiten sin duda alguna reafirmar que la afectación que se pretende reparar tiene consecuencia directa e inmediata en la propia subsistencia y existencia con dignidad del pensionista, derecho vinculado al derecho a la vida, que constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos, por tal razón, su vigencia debe respetarse irrestrictamente, sin que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación, supuesto que se configuraría de aplicarse lo contemplado en la norma general contenida en el primer párrafo del artículo 1333 del Código Civil, habida cuenta que esta norma identifica la configuración de la mora (término inicial a

partir del cual se van a pagar los intereses moratorios) a partir del requerimiento de pago que efectué el acreedor a su deudor, ello en suma nos llevaría implícitamente a reconocer que el derecho afectado sería objeto de resarcimiento sólo desde el momento en que este hecho se produce dejando sin protección el periodo anterior a este evento, asumir esta posición significaría limitar la eficacia del derecho fundamental a la pensión, que resulta a todas luces contraria a la noción de Estado social y democrático de derecho que se concreta en los postulados que tienden a asegurar el mínimo de posibilidades que tornan digna la vida, entre ellos, el compromiso social de garantizar el pago de una pensión;

Noveno: Que, entonces, si la aplicación del primer párrafo del artículo 1333 del Código Civil, restringe la posibilidad de reparar eficazmente el derecho fundamental la pensión, no podría servir como elemento normativo decisivo para determinar el termino inicial a partir del cual debe pagarse los intereses moratorios, tratándose de la afectación de este derecho fundamental, pues es contundente el artículo IV del Titulo Preliminar del Código Civil al estipular que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía;

Décimo: Que, tratándose de la posibilidad de indemnizar la afectación del derecho fundamental a la pensión vía el pago de intereses, esta reparación sólo seria absolutamente eficaz desde el momento en que se produce su vulneración, que para el caso se produce desde que el pensionista alcanzó el punto de contingencia, al haber la Administración liquidado su pensión aplicando indebidamente el sistema de calculo instaurado a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventidós por el Decreto Ley Nº 25967 cuando esta prestación debió ser calculada conforme a las normas del Decreto Ley Nº 19990 al haber reunido los requisitos antes que el referido Decreto Ley entrara en vigencia como así se estableció en un proceso judicial ya concluido con sentencia con autoridad de cosa juzgada;

Undécimo: Que, en conclusión, el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad no sólo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino además de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando en armonía con el segundo párrafo del artículo 1242 y siguientes del Código Civil como el artículo 1246 del mismo cuerpo legal, los intereses legales generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según las cuales ante diferentes soluciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Empero, en aquellos casos donde por omisión y retardo del accionante se contemple el pago efectivo de las pensiones a partir de un momento posterior, tal es el caso del artículo 81 del Decreto Ley Nº 19990, que señala que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, corresponde fijar que los intereses se generan desde cuando la Administración tiene la obligación de efectivizar su pago, con lo cual se busca proscribir el ejercicio abusivo del derecho

como expresamente manda el último párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Estado;

Duodécimo: Que, en consecuencia, a la luz de estos lineamientos se ha inaplicado la norma denunciada, razón por la cual se debe declarar fundado el recurso de casación.

RESOLUCIÓN:
Por estas consideraciones; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Sixto Gastelo Coronel; corriente a fojas ciento sesenticinco; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de julio del dos mil seis, corriente a fojas ciento sesentiuno, y actuando en Sede de Instancia **REVOCARON** la apelada de fecha veinticinco de enero del dos mil seis, obrante a fojas ciento veintiséis; que declara infundada la demanda, la que **REFORMANDOLA** la declararon fundada en parte; **DISPONIENDO** que la demandada cumpla con pagar al demandante los intereses legales desde la fecha de la contingencia; **ORDENARON** la Publicación en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos contra La Oficina de Normalización Previsional; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el señor Villacorta Ramírez.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA
VILLACORTA RAMÍREZ
ACEVEDO MENA
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CAS. N° 3478 - 2006
AREQUIPA

SUMILLA

JUBILACIÓN: COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

La compensación por tiempo de servicios es un derecho laboral que no tiene rango Constitucional y su regulación legal por el Decreto Legislativo N° 276, en el sentido de otorgarse solo a los funcionarios y servidores nombrados al cesar sus servicios prestados al Estado, no transgrede el derecho a la igualdad que establece el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

Lima, siete de mayo del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA; la causa número tres mil cuatrocientos setenta y ocho - dos mil seis; en Audiencia Pública llevada a cabo en !a fecha; de conformidad en parte con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de Casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista del doce de septiembre del dos mil seis, corriente a fojas ciento ochenta y cinco, que confirma la sentencia apelada del primero de agosto del dos mil cinco, obrante a fojas ciento tres, que declara fundada la demanda y en consecuencia, nulas las resoluciones administrativas impugnadas.

CAUSAL DEL RECURSO:
Mediante resolución del quince de junio del dos mil siete, corriente a fojas dieciocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de interpretación errónea del articulo 54 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, a efectos de emitir pronunciamiento de fondo corresponde señalar que según el artículo 23 de la Constitución Política del Perú ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Segundo: Que, la compensación por tiempo de servicios es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Es un derecho laboral con rango legal al estar regulado, en el caso de !os servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública, por el artículo 54 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece que la Compensación por Tiempo de Servicios en un beneficio social que se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento de su remuneración principal para los servidores con menos de veinte años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis meses y hasta por un máximo de treinta años de servicios.

Tercero: Que, bajo este contexto la Compensación por Tiempo de Servicios es un derecho laboral que no tiene rango constitucional y su regulación legal por el Decreto Legislativo N° 276 en el sentido de otorgarla solo a los funcionarios y servidores nombrados al cesar estos en sus servicios prestados al Estado no transgrede el derecho a la igualdad que establece el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Estado, puesto que la propia Carta Fundamental en su artículo 103 establece que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, supuesto que ocurre en el presente caso.

Cuarto: Que, en consecuencia, la sentencia recurrida incurre en la causal de interpretación errónea del artículo 54 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276.

Quinto: Que, asimismo, cabe señalar que las pretensiones de pago de gratificación por Fiestas Patrias de mil novecientos noventa y nueve y vacaciones truncas han sido declaradas improcedentes por el Juez, en el primer casco, por haber fallecido el trabajador obrero municipal antes del treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve; y en el segundo caso, porque la Resolución Municipal número doscientos diecinueve-O-dos mil dos ya ha reconocido y dispuesto el pago a favor de la demandante; y al haberse declarado nulo el concesorio e improcedente el recurso de apelación de la accionante respecto a tales pretensiones, la sentencia de primera instancia ha quedado consentida.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Arequipa a fojas ciento noventa y cinco; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, su fecha doce de septiembre del dos mil seis**; y actuando en sede de instancia**: **REVOCARON** la sentencia apelada del primero de agosto del dos mil cinco, corriente a fojas ciento tres, en el extremo que declara inaplicable al presente caso el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 (por control difuso) y fundada la demanda, nulas las Resoluciones Municipales y dispone que la Municipalidad

pague la Compensación por Tiempo de Servicios del actor; **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADA** la demanda en este extremo; en consecuencia, válidas y con eficacia legal las Resoluciones Municipales número doscientos diecinueve-O-dos mil dos del veinticuatro de septiembre del dos mil dos y número ciento setenta y siete-dos mil tres-MPA/O del veinticuatro de junio del dos mil tres; y la **CONFIRMARON** en el extremo que declara **improcedente** la demanda en cuanto a las vacaciones truncas y proporcional por gratificación de Fiestas Patrias; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Benita Condori de Vargas sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Interviniendo como vocal ponen e el doctor Almenara Bryson.-

S.S.

ALMENARA BRYSON
VILLACORTA RAMIREZ
ACEVEDO MENA
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CAS. N° 260 - 2007
PIURA

SUMILLA

REFERENTES DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

La vigencia de la Ley N° 23908 fijó en tres sueldos mínimos vitales el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones". Siendo que a partir del Decreto Supremo N° 054-90-TR se establece la existencia de la remuneración mínima vital, la misma que está integrada por el ingreso mínimo legal, la bonificación por movilidad y la bonificación suplementaria; lo cual varió el calculo de la pensión de jubilación, el mismo que hasta entonces se calculaba sólo en base a uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores, el ingreso mínimo legal.

Lima, veinticinco de septiembre del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

VISTA; la causa número doscientos sesenta – dos mil siete; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; de conformidad con el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional mediante escrito a fojas ciento dieciocho, contra la sentencia de vista del veintinueve de noviembre del dos mil seis, corriente a fojas ciento trece, que confirma la sentencia apelada a fojas setenta y seis, del veintiocho de agosto del dos mil seis, que declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla con expedir nueva resolución reajustando la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 23908.

CAUSAL DEL RECURSO:
Por resolución de fecha siete de septiembre del dos mil siete, corriente a fojas veintidós del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación del artículo 31 de la Ley N° 24786.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si resulta aplicable al actor lo prescrito en el artículo 1 de la Ley N° 23908, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y vigente a partir del día siguiente, que dispuso: *"Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones"*.

Segundo.- Que, la tesis planteada por la entidad demandada, tanto en su escrito postulatorio de contestación de demanda, en la apelación, como ahora en casación es que la Ley N° 23908 fue derogada tácitamente a partir del trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho por el artículo 31 de la Ley N° 24786 - Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social -, al señalar que: *"Las pensiones que otorga el Instituto Peruano de Seguridad Social se reajustan periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y con tendencia a beneficiar en particular a las de menor monto, debiendo mantenerse actualizados los estudios actuariales correspondientes. Las pensiones mínimas se regulan en función al ingreso mínimo legalmente establecido para los trabajadores en actividad"*.

Tercero.- Que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, también se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 018-84-TR, del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que estableció la remuneración mínima de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital; ordenando luego el Decreto Supremo N° 023-85-TR, que a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el ingreso mínimo legal estará constituido por el sueldo mínimo vital más la bonificación suplementaria, y es a partir del Decreto Supremo N° 054-90-TR, del veinte de agosto de mil novecientos noventa, que se establece la existencia de la remuneración mínima vital, la misma que está integrada por el ingreso mínimo legal, la bonificación por movilidad y la bonificación suplementaria.

Cuarto.- Que, la Ley N° 23908 modificó el Decreto Ley N° 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma.

Quinto.- Que, la pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, ante las citadas modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprende que debe entenderse referida al ingreso mínimo legal, y que en tal sentido dicho referente de cálculo se encuentra vigente hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de acuerdo con la citada jurisprudencia contenida en las sentencias emitidas en los Expedientes número ciento noventa y ocho - dos mil tres-AC/TC y ciento sesenta y ocho - dos mil cinco-AC/TC.

Sexto.- Que, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones nunca fue igual a tres veces la remuneración de un trabajador en actividad; más bien, el referente

de cálculo de la misma se determinó utilizando uno de los tres componentes de la remuneración mínima de los trabajadores.

Séptimo.- Que, el Decreto Ley N° 25967, vigente desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, modificó los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia, se sustituyó el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia, esto es, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, inaplicable la Ley N° 23908.

Octavo.- Que, por tanto, la pensión mínima regulada por la Ley N° 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con las limitaciones que estableció su artículo 3 y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N° 25967; conforme lo ha establecido también el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos, aún cuando cabe realizar la precisión que anteriormente el citado Tribunal adoptó el criterio que esta ley alcanza a todos los pensionistas que hayan adquirido su derecho hasta antes de la dación del Decreto Legislativo N° 817 (abril de mil novecientos noventa y seis), criterio que en la citada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido modificado de acuerdo con la dinámica jurisprudencial de dicho Tribunal según el principio de *overruling*.

Noveno.- Que, en consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se deroga, tácitamente la Ley N° 23908, que reguló el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinando para todos los pensionistas - sueldo mínimo vital y luego el ingreso mínimo legal, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado, por tanto esta norma no perdió vigencia con la promulgación de la Ley N° 24786, pues lo que acontece con su vigencia no es un supuesto de incompatibilidad, sino de complementariedad, en el sentido que la aplicación de dicho dispositivo dispone un reajuste periódico sin afectar los beneficios establecidos en la Ley N° 23908, criterio que se entiende claramente ratificado en la posterior Ley N° 25048.

Décimo.- Que, asimismo, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional, en el Expediente número ciento noventa y ocho-dos mil tresAC/TC, debe entenderse que el pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el correspondiente período; por lo que en el caso de autos, conforme se aprecia a fojas tres, mediante Resolución número cero cero doscientos dos cinco cinco tres ocho nueve-DP-SGP-GDP-IPSS-ochenta y nueve del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, **se otorgó pensión de jubilación al demandante a partir del cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho**, razón por la cual le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley N° 23908, conforme así lo ha precisado la sentencia de vista en su segundo considerando.

Undécimo.- Que, el propio Tribunal Constitucional ha confirmado en la sentencia emitida en el Expediente número ciento sesenta y ocho-dos mil cinco-AC/TC

que la pensión mínima regulada por la Ley N° 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3, y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N° 25967, en concordancia con el Caso Briones Vigo resuelto en el citado Expediente, fundamento diez.

Duodécimo.- Que, resulta pertinente enfatizar la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el sentido que no se revisan en esta sede los hechos, ni la valoración probatoria razonada que hayan realizado los órganos Jurisdiccionales de primera y segunda instancia, sin embargo, es al mismo tiempo necesario precisar que, la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante, debe traducirse al momento de la ejecución de sentencia en un favorecimiento material respecto de sus derechos previsionales, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad de que su pensión se vea reducida.

Décimo Tercero.- Que, en ese orden de ideas, en el momento de ejecución de sentencia, referido a cálculos específicos, el Juez deberá tener en cuenta los criterios concretos y vinculantes que el Tribunal Constitucional ha expuesto en la sentencia de fecha seis de diciembre del dos mil cinco, recaída en el Expediente número cinco mil ciento ochenta y nueve-dos mil cinco-PA/TC.

Décimo Cuarto.- Que, el artículo 34 de la Ley N° 27584, establece que las decisiones adoptadas en casación por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituirán doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa, lo cual incluye a las sentencias que declaran infundado el recurso como en este caso, por lo que este Colegiado establece como Doctrina Jurisprudencial que la Ley N° 23908 fue derogada por el Decreto Ley N° 25967, con las consecuencias descritas en la presente resolución para efectos de la aplicación de pensión mínima en el cálculo de la pensión.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación a fojas ciento dieciocho interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional, **NO CASARON** la sentencia de vista a fojas ciento trece, del veintinueve de noviembre del dos mil seis; **CONDENARON** a la recurrente al pago de la multa de Dos Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Augusto Cisneros Timana sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.- Interviniendo como vocal ponen e el doctor Almenara Bryson.-

S.S.

ALMENARA BRYSON
VILLACORTA RAMIREZ
ACEVEDO MENA
HUAMANI LLAMAS
ESTRELLA CAMA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. N° 2177 – 2007
LA LIBERTAD

SUMILLA

INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE PREDIO

Una vez que la autoridad competente inscribe en los Registros Públicos el derecho de propiedad del poseedor del predio, se agota el procedimiento administrativo especial de titulación de tierras previsto en el Decreto Legislativo número 667. Por tanto, dicha inscripción registral sólo puede anularse por mandato judicial, pudiendo las partes recurrir válidamente a la autoridad jurisdiccional en vía especial a través de la acción contencioso administrativa o comparecer en vía ordinaria mediante la acción de nulidad y cancelación de la inscripción registral.

Lima, dieciséis de enero del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochentiséis por Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas trescientos setentiocho, su fecha veinticinco de junio del dos mil siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocando el auto en el extremo apelado, declara fundada la excepción de caducidad propuesta por don Benito Marcelo Loyola, concluido el proceso, y dispone el archivamiento de los actuados; en los seguidos contra doña Sofía Reyes Mendoza y, otro, sobre nulidad de título de propiedad y otros.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO</u>:
Mediante auto calificatorio del recurso de fecha veintidós de octubre del dos mil siete, obrante a fojas sesenticuatro del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho del debido proceso.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: La recurrente al proponer el presente medio impugnatorio, sostiene que no pueden aplicarse las normas de la Ley número 27584, para amparar la citada excepción, debido a que la obtención del título cuya nulidad se demanda, se ha realizado en mérito a lo establecido en el Decreto Legislativo número 667, que fue promulgado con anterioridad a la expedición de la ley acotada y de la Ley número 27444, debiendo tenerse en cuenta que en el trámite para la obtención del indicado documento no se han aplicado los principios del procedimiento administrativo ni los que sustentan la potestad sancionadora de la administración, como tampoco se han cumplido con los requisitos y formalidades de los actos administrativos, de lo que se concluye que se trata de un procedimiento especial normado en el citado Decreto Legislativo. Agrega, que si se aplica la Ley número 27584, la recurrente estaría en la imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en su artículo 18, referido al agotamiento de la vía administrativa, dado que, el proceso de titulación no se efectuó al amparo de lo previsto en la Ley número 27444. Finalmente, arguye que el título de propiedad materia de nulidad no ha sido expedido como consecuencia de resolución recaída en el procedimiento administrativo, sino que de conformidad con el trámite previsto en el indicado Decreto Legislativo, esto es, la inscripción del derecho de posesión y propiedad en el Registro correspondiente, que ostenta sobre los inmuebles sub litis el co-demandado don Benito Marcelo Loyola, infiriéndose de todo ello que se han contravenido las normas que garantizan el derecho de la impugnante a defender mediante la nulidad del acto jurídico propuesta, su condición de propietaria sobre las parcelas registradas a favor de dicho emplazado, circunstancia que transgrede los artículos 424 y 427 del Código Procesal Civil y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado. Para reforzar sus argumentos invoca jurisprudencia expedida por diversos tribunales administrativos y solicita la aplicación de la función dikelógica del recurso de casación a la materia de autos.

SEGUNDO: Conforme al inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, es deber de los jueces consignar en los autos y sentencias, los fundamentos tanto de hecho como de derecho, bajo sanción de nulidad. Dicha obligación es tal, que por su trascendencia ha sido necesaria elevarla al rango de garantía constitucional, conforme al inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, para preservar tanto el derecho de defensa, como la eficacia y validez de los actos procesales.

TERCERO: Los fundamentos de hecho de una resolución judicial, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho, en cambio, consisten en las razones esenciales que el juez ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso sub litis.

CUARTO: En el caso sub judice, la Sala Revisora al absolver el grado revocó el auto apelado, que declaró infundada la citada excepción y reformándolo la declaró fundada, considerando que como se advierte del petitorio de la demanda, lo que se está solicitando es la nulidad del título de propiedad inscrito a favor de los demandados que procede de un acto administrativo. Consecuentemente, es aplicable el artículo 17 inciso 5 de la Ley número 27584, al haber operado la caducidad de la presente acción, dado que ha sido interpuesta el treinta de enero del dos mil tres, esto es, después de tres meses de inscrito dicho título de propiedad, el que se obtuvo en mérito del artículo 22 del Decreto Legislativo número 667.

QUINTO: No obstante ello, conviene precisar que la pretensión de la recurrente es que en la vía del proceso ordinario civil, se declare la nulidad del los títulos de propiedad otorgados a favor de don Benito Marcelo Loyola y doña Sofía Reyes Mendoza, inscritos en la fichas registrales números SE013638 y SE013639 del Registro de Propiedad de la Oficina Registral de La Libertad, respecto a los siguientes lotes de terreno: **a)** El denominado "Espárrago" con unidad catastral número 08211 con un área de cuatro punto dieciséis hectáreas; y, **b)** El denominado "El Sauce" con unidad catastral número 08311 con un área de uno punto setentiocho hectáreas de extensión, ubicados en: la parcela "Espárrago", en las fases independizadas números 19, 20 y 21, y la parcela "El Sauce", en las fases independizadas números 24 y 25 de la proyectada Quinta Etapa de la Urbanización San Andrés, que forman parte del ex fundo "San Andrés" del distrito y provincia de Trujillo, de propiedad de la Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima, debiéndose declarar también la nulidad de todo lo actuado en el expediente administrativo que originó la inscripción de la posesión y propiedad a favor de los demandados, como se advierte de los asientos C1 y C2 de las referidas fichas registrales. Accesoriamente, solicita la reivindicación de los citados lotes, su desocupación y entrega, así como el pago de los frutos y productos que deberán cancelar los emplazados por la explotación de tales inmuebles desde mil novecientos ochenticuatro hasta la fecha en que los desocupen.

SEXTO: Al respecto, debe precisarse que una vez que la autoridad competente inscribe en los Registros Públicos el derecho de propiedad del poseedor del predio, se agota el procedimiento administrativo especial de titulación de tierras previsto en el Decreto Legislativo número 667. Por tanto, dicha inscripción registral sólo puede anularse por mandato judicial, pudiendo las partes recurrir válidamente a la autoridad jurisdiccional en vía especial a través de la acción contencioso administrativa o comparecer en vía ordinaria mediante la acción de nulidad y cancelación de la inscripción registral, como ha ocurrido en el caso de autos, en que se pretende vía nulidad de títulos de propiedad, la cancelación de los asientos registrales y los actos jurídicos que lo contienen.

SETIMO: Por tanto, advirtiéndose de autos que la demanda incoada contiene una pretensión civil ordinaria de nulidad de título de propiedad y otros y, no una de impugnación de acto administrativo, se arriba a la conclusión que no ha operado

la caducidad, al no haber transcurrido el plazo previsto por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, debiendo precisarse que es a mérito de lo que resolvieron las correspondientes instancias registrales, que la actora está haciendo uso de su derecho a impugnar dichos actos jurídicos e inscripciones, cuya anulación es atribución sólo del Poder Judicial, a través de sus órganos judiciales. Por lo que, la referida nulidad puede ser planteada en la vía del proceso de conocimiento como el presente.

OCTAVO: Siendo eso así, al haberse constatado que la Sala Superior ha resuelto la litis en controversia, sin observar las disposiciones de orden procesal que garantizan el derecho al debido proceso, corresponde amparar el recurso, debiendo indicarse que tratándose de la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, al declararse fundado el recurso debe reenviarse el proceso a la Sala de origen a fin de que emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo previsto en el artículo 396 inciso 2.1 del Código Procesal Civil. Empero, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal contemplados en el artículo V del Título Preliminar del Código acotado, es menester resolver en sede de instancia sobre la excepción de caducidad en referencia y poner fin a la incidencia.

4.- DECISIÓN:
Por las consideraciones expuestas:
A) Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ochentiséis, por Inmobiliaria San Vicente Sociedad Anónima; en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de fojas trescientos setentiocho, su fecha veinticinco de junio del dos mil siete.
B) Actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto en el extremo apelado, fotocopiado a fojas trescientos, su fecha dos de noviembre del dos mil seis, que declara **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por don Benito Marcelo Loyola. **ORDENARON** que el A quo continúe con la tramitación del proceso, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.
C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra doña Sofía Reyes Mendoza y, otro, sobre nulidad de título de propiedad y otros; y los devolvieron.- **VOCAL PONENTE: SALAS MEDINA**.

S.S.
SIVINA HURTADO
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. N° 3296-2007
JUNÍN

SUMILLA

NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

La simulación del acto jurídico perjudica el derecho con la intensión de no permitir que el inmueble retorne a la masa hereditaria del verdadero propietario.

Lima, quince de abril del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.
VISTOS; con los acompañados; en la fecha señalada con los señores Vocales Sivina Hurtado, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Ferreira Vildozola, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:
Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinticuatro por don Valerio Ortiz Gutiérrez, en representación de doña Ambrosia Gutiérrez Becerra, contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta, su fecha quince de agosto del dos mil siete, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced Chanchamayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que Revocando la sentencia apelada de fojas ciento ochentinueve, su fecha dieciséis de abril del dos mil siete; y **Reformándola** declara **Improcedente** la demanda interpuesta por doña Ambrosia Gutiérrez Becerra, contra doña Sebastiana Uscamayta Alanya Viuda de Ortiz y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:
Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiuno de enero del dos mil ocho, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es por aplicación indebida de una norma de derecho material, y por contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; sosteniendo al respecto el impugnante, en cuanto a la **Primera Causal** que se ha **aplicado indebidamente los artículos 194 y 221 inciso 3º del Código Civil,** alegando que: el adquiriente

don Abelardo Salva Uscamayta ha obrado de mala fe, toda vez que al momento de adquirir el bien conocía del acto simulado que se estaba efectuando; la sanción para el negocio simulado es la de nulidad como lo señala expresamente el artículo 219 inciso 4° del Código Civil; precisa además, que incluso ha demandado la nulidad del acto jurídico por simulación absoluta; y en cuanto a la **Segunda causal** señala que la sentencia de mérito solamente se ha hecho mención de las normas jurídicas sin explicar el porque de su aplicación, lo que constituye afectación al debido proceso, alegando asimismo la vulneración del principio de congruencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, al haberse declarado procedente el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, corresponde en primer lugar expedir pronunciamiento respecto a la causal de error in procedendo, dado los efectos que acarrearía el declarar fundado el recurso por dicha denuncia.

Segundo: Que, el debido proceso tiene la función de asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que se de oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener un sentencia que decida la causa con arreglo a Ley.

Tercero: Que, la contravención al derecho al debido proceso, entendida como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos potencialmente lo colocan en situación de ser declarado judicialmente inválido es sancionada ordinariamente con la Nulidad Procesal.

Cuarto: Que, conforme a lo previsto en los artículos 50 y 122 incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil las resoluciones judiciales deben contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos, y sujetarse al mérito de lo actuado y al derecho, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia; ello en armonía con las disposiciones contenidas en los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Quinto: Que, en el caso de autos, la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia procesal, de razonabilidad y logicidad, pues además de que no ha sido fundamentada de manera clara y precisa, en su tercer y cuarto considerando hace mención a normas relacionadas con la nulidad del Acto Jurídico por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, luego señala en su quinto considerando que se trata de un proceso de Nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta a fin de que se declare Nulo el Acto Jurídico de Compra-Venta del predio rustico ubicado en el sector Hermosa Pampa, La Libertad, V etapa de una extensión de dieciséis Hectáreas y ocho mil metros cuadrados; y en su noveno considerando hace referencia al inciso 3° del artículo 221 del Código Civil; sin tener en cuenta que lo que se ha demandado es la nulidad del Acto Jurídico por simulación absoluta; así mismo la sentencia de vista no ha valorado el poder

general de fojas veintiuno, y no se ha pronunciado sobre la alegación efectuada en el punto quinto de la demanda en el sentido de que los demandados simularon el acto jurídico para perjudicar su derecho con la intención de no permitir que el inmueble retorne a la masa hereditaria de la verdadera propietaria, porque el demandado don Abelardo Salva Uscamayta conoció la existencia del proceso de nulidad de partida de matrimonio; siendo así al haberse verificado la existencia del error en el procedimiento denunciado por la parte accionante, debe ampararse el recurso propuesto por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.

Sexto: Que, dado los efectos que acarrea el haberse amparado el recurso por la causal error in procedendo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal contenida en el inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinticuatro por don Valerio Ortiz Gutiérrez, en representación de doña Ambrosia Gutiérrez Becerra; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos treinta, su fecha quince de agosto del dos mil siete; y **DISPUSIERON** se remitan los de la materia a la Sala Mixta de origen a fin de que, atendiendo a los considerandos precedentes expida nueva sentencia pronunciándose **sobre el fondo del asunto**; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en los seguidos por doña Ambrosia Gutiérrez Becerra contra doña Sebastiana Uscamayta Alanya Viuda de Ortiz y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; **Ponente Gazzolo Villata**; y los devolvieron.-

S.S.

SIVINA HURTADO
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. N° 600-2008
LIMA

SUMILLA

VÍA INTERPRETACIÓN NO PODRÁ CREARSE TRIBUTOS

Conforme lo señala el artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley; por lo tanto, no es posible en vía de interpretación extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por la Ley.

Lima, veinticuatro de junio del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; con el acompañado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los señores Vocales Rodríguez Mendoza, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Ferreira Vildozola y Salas Medina; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACIÓN:
Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ocho, por don José Luis Vilela Proaño y otros, en representación del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT, contra la sentencia de fojas doscientos noventicinco, su fecha catorce de noviembre del dos mil siete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que Revocando la sentencia apelada de fojas doscientos diecinueve, su fecha diecisiete de julio del dos mil seis, la reforma declarando Fundada la demanda interpuesta por Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada, y en consecuencia declara Nula la Resolución del Tribunal Fiscal número 01347-A-2004 del once de marzo del dos mil cuatro, debiendo la administración de aduanas emitir nueva resolución en atención a los

considerandos expuestos; en los seguidos contra el Tribunal Fiscal y otra, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiuno de abril del dos mil ocho, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales contenidas en los incisos 1° y 2° del artículo 386 del Código Procesal Civil; esto es por la interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material; sosteniendo los impugnantes respecto a la **primera denuncia**, que se ha interpretado erróneamente el artículo 35 de la Ley General de Aduanas y el artículo 39 de su Reglamento, al considerar que la administración aduanera no habría observado el principio de legalidad previsto en la norma IV del Código Tributario, que establece que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar o suprimir tributos; cuando en realidad en el presente caso, la administración aduanera no está creando un nuevo deudor tributario aduanero, ya que dicho elemento esencial del tributo se encuentra expresamente establecido en la legislación aduanera; y en cuanto a la **segunda denuncia**, sostiene que se ha inaplicado el artículo 8° del Titulo I, de la Ley General de Aduanas, que establece que los operadores de comercio exterior que intervienen en los procedimientos aduaneros son responsables administrativa, tributaria, civil y penalmente del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de su participación, condición que tienen las agencias marítimas como operadores de comercio exterior, razón por la cual responden tributariamente._

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, como se constata de la sentencia impugnada obrante a fojas doscientos noventicinco, su fecha catorce de noviembre del dos mil siete, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha recovado la sentencia de primera instancia de fojas doscientos diecinueve, su fecha diecisiete de julio del dos mil seis, y reformándola ha declarado fundada la demanda, luego de establecer que de los artículos 35 de la Ley General de Aduanas y del artículo 39 de su Reglamento, se colige que la descarga de mercancías importadas genera responsabilidad tanto para el transportista como de su Representante en el país, la cual cesa con la entrega de la mercancía al almacén, dueño o consignatario de la misma, debiendo en señal de conformidad, suscribirse la nota de tarja por parte del transportista y del respectivo almacén, siendo que dicha responsabilidad no guarda relación con las obligaciones tributarias aduaneras, toda vez que ningún dispositivo del Reglamento de la Ley General de Aduanas extiende la obligación de pagar tributos o derechos aduaneros respecto de la mercancía efectuada por el transportista marítimo.

Segundo.- Que, siendo así, al haber establecido el Colegiado el supuesto de hecho contenido en el considerando precedente, la denuncia por interpretación errónea debe ser desestimada, pues las normas denunciadas por los impugnantes han sido correctamente analizadas en la sentencia recurrida, en la cual se ha determinado el tipo de responsabilidad que le corresponde a la accionante, pues conforme lo señala

el artículo VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, por lo tanto no es posible en vía de interpretación extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados por la Ley.

Tercero.- Que, asimismo la denuncia por inaplicación del artículo 8° del Título I de la Ley General de Aduanas debe ser desestimada, pues el supuesto hipotético de esta norma no tiene nexo causal con la situación fáctica establecida en la sentencia recurrida, debiéndose tener en cuenta además, que el Decreto Supremo 122-96-EF que legisla sobre la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en el punto referente a las sanciones aplicables a los transportistas o sus Representantes, a los agentes de carga internacional transportistas o sus representantes, se les sanciona con multa por infracciones previstas en el Ley General de Aduanas, mas no al pretendido pago de tributos; en consecuencia las denuncias de interpretación errónea y de inaplicación invocadas por los impugnantes, no resultan amparables por cuanto dichas causales se fundamentan en apreciaciones de hechos, distintas a la establecida en la sentencia recurrida; por lo que el recurso propuesto a fojas trescientos ocho resulta infundado. Que, siendo así al no verificarse la existencia de los errores in iudicando denunciados por los impugnantes, en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ocho, por don José Luis Vilela Proaño y otros, en representación del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT, contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventicinco, su fecha catorce de noviembre del dos mil siete; **CONDENARON** a los recurrentes al pago de la multa de una unidad de referencia procesal; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Cosmos Agencia Marítima Sociedad Anónima Cerrada, contra el Tribunal Fiscal y otra, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **Ponente Gazzolo Villata**; y los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. N° 703–2008
LIMA

SUMILLA

CONVENIO ADUANERO DE IMPORTACIÓN CONSTITUYE LEY GENERAL OPONIBLE A NORMAS DE RANGO INFERIOR

El Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano aprobó el Arancel Común aplicable a las importaciones destinadas a los puertos de la amazonía peruana. A fin de dar eficacia a lo dispuesto en el convenio antes mencionado se promulgó el Decreto Legislativo Nº 778, que modificó la Ley General de Aduanas, disponiendo que en el Régimen de Tránsito las mercancías podían ser trasladadas con suspensión del pago de tributos de una Aduana a otra. Por lo tanto; procede la devolución de los tributos indebidamente cobrados debido a los beneficios arancelarios señalados en el convenio internacional.

Lima, diecisiete de junio del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÙBLICA, vista la causa en audiencia publica llevada a cabo en la fecha; con los acompañados, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don César Alejandro Pérez Foinquinos en contra de la sentencia de vista de fojas doscientos veintiséis, su fecha uno de octubre del dos mil siete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirma la sentencia de fojas ciento sesenta y uno, su fecha cuatro de agosto del dos mil seis, que declara infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por el recurrente.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintiocho de abril del dos mil ocho, corriente a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por César Alejandro Pérez Foinquinos, por la causal contenida en el inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la inaplicación de los Decretos Legislativos N° 503 y 722, bajo el sustento que la disposición contenida en el Decreto Supremo N° 174-83-EFC que exigía el ingreso de las mercaderías por la Aduana de Iquitos cuando se trate de bienes importados regulados por el Protocolo Modificatorio del Convenio Cooperación Aduanera Peruano Colombiana de 1938, no es de aplicación a las pólizas de importación con los cargos números 001 al 011-94-DPTO-REC, toda vez que dicha norma fue derogada por los Decretos Legislativos N° 503 y 722, por las cuales se aprobó la Ley General de Aduanas, normas de derecho material que resultan de aplicación al caso de autos.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme se advierte a fojas ochenta y nueve, don César Alejandro Pérez Foinquinos interpone demanda de impugnación de resolución administrativa a fin de que se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09616-A-2004 de fecha nueve de diciembre del dos mil cuatro en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 217217/2004-000357 de fecha tres de junio del dos mil cuatro, en el extremo que declara improcedente la solicitud de devolución de los tributos cancelados por ingreso de mercadería proveniente de Colombia.
SEGUNDO: Que, el demandante refiere que en febrero de mil novecientos noventa y cuatro funcionarios de la Aduana de Pucallpa realizaron una supuesta "Revisión documentaria de las Pólizas de Importación", emitiendo los cargos 001 al 011-94-DPTO.REC y cobrándose derechos arancelarios de veinticinco por ciento ad valorem C.I.F. a Botas de Jebe establecida en el arancel común del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 -PECO- con partida arancelaria 64.01.01.00, sin embargo dicho pago no debió efectuarse de acuerdo al convenio pactado por cuanto los referidos bienes se encontraban libres de gravamen o derecho arancelario, por lo que si bien al emitirse los cargos señalados la Aduana de Pucallpa se ampara en el Decreto Supremo 174-83-EFC que obligaba en mil novecientos ochenta y tres el ingreso de mercaderías por la jurisdicción de la Aduana de Iquitos, también es cierto que a la fecha en que se numeraron las pólizas de importación se encontraba vigente la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 058-94-EF, por lo que el Decreto Supremo 174-83-EFC no tiene fuerza de ley para modificar tributos aduaneros y, menos aún los establecidos mediante convenio internacional.
TERCERO: Que, tanto la sentencia de primera instancia que ha declarado infundada la demanda, como la de vista que la confirma, han señalado que

en el caso de autos las mercaderías ingresadas al Perú no cumplieron con las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 174-83-EFC referidas a que debían nacionalizarse e ingresar al territorio por la Aduana de Iquitos, razón por la cual concluyeron que no procedía aplicar los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 – PECO.

CUARTO: Que, en ese orden y a tenor de la causal alegada en el recurso de casación se advierte que el debate en el presente caso se circunscribe en determinar si el citado Decreto Supremo N° 174-83-EFC que exigía el ingreso de mercaderías por la Aduana de Iquitos cuando se trataba de bienes importados regulados por el Protocolo Modificatorio del Convenio de 1938, resulta de aplicación al caso de autos o, por el contrario como refiere el recurrente, esta norma no es aplicable por haber quedado derogada por los Decretos Legislativos N° 503 y 722.

QUINTO: Que, dicho esto, corresponde determinar si los Decretos Legislativos N° 503 y 722 han derogado al Decreto Supremo N° 174-83-EFC por existir antinomia entre ambas normas o si por el contrario la norma especial no ha sido derogada al no existir conflicto entre éstas.

SEXTO: Que, existe un conflicto de normas cuando dos o más normas regulan simultáneamente el mismo hecho, de modo incompatible entre sí; en esta medida, entre los métodos o criterios de solución de las antinomias, en doctrina suelen enumerarse tres criterios: a) el jerárquico, en virtud del cual en caso de conflicto entre normas jerárquicamente diferentes, la norma jerárquicamente inferior no debe aplicarse; b) el de especialidad, en virtud del cual la norma especial deroga a la norma general, y c) el temporal, en virtud del cual, en caso de existir conflicto entre normas jerárquicamente equiparadas, la norma posterior en el tiempo deroga a la anterior o primera en el tiempo.

SETIMO: Que, en el presente caso, nos encontramos ante **un conflicto entre una norma especial anterior y una norma general posterior**, conflicto que no ha sido resuelto aún por nuestro ordenamiento jurídico dejando a la doctrina la tarea de establecer que norma prevalece. Así, un sector de la doctrina considera que la norma especial anterior prevalece frente a la general posterior, otro sector en cambio, entiende que la solución es a la inversa: la ley posterior provoca la derogación de la ley especial anterior. Frente a estos dos criterios disímiles, la alternativa más admisible es aquella que señala que el conflicto debe dirimirse atendiendo a la voluntad de la norma general posterior, esto es, al *animus derogatorio* de la norma general posterior que evidencia tener una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales. Por lo tanto, para determinar si una norma legal de carácter especial resulta derogada por otra de carácter general, debe desentrañarse si ésta última fue dictada con voluntad derogatoria de aquélla. Ello nos lleva, en el caso concreto, a analizar el contenido de los Decretos Legislativos N° 503 y 722 y su probable conflicto con el Decreto Supremo N° 174-83-EFC.

OCTAVO: Que, en esa línea, tenemos que la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 503, vigente desde diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, señalaba en su artículo 120 que: *"Toda mercancía manifestada en tránsito puede ser objeto de cualquier operación aduanera, cumpliendo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento, tanto en la Aduana donde se inicia el tránsito como en una intermedia…".*

Asimismo, en su artículo 121 establecía que: *"El tránsito internacional de mercancías se regirá por los convenios suscritos por el Perú y por lo que establece el reglamento"*. Finalmente, en su artículo 237 señalaba lo siguiente: "Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley".

NOVENO: Que, por su parte, el Decreto Legislativo N° 722, vigente desde el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos[1] hasta el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fecha en que entró en vigencia la actual Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809[2]; establecía en su artículo 112 que: *"El tránsito internacional se rige por los acuerdos o convenios suscritos por el Perú y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento"*. Asimismo, en su Primera Disposición Final señalaba lo siguiente: *"Derógase el Decreto Legislativo Nº 503 y cualquier otra norma legal que se oponga a la presente Ley"*.

DECIMO: Que, de las normas antes citadas se concluye que el ingreso y tránsito de mercaderías provenientes del extranjero se rige únicamente: **A)** Por los Convenios Internacionales suscritos por el Perú, **B)** Por lo dispuesto en estas Leyes Generales de Aduanas y, **C)** Por los respectivos Reglamentos.

UNDECIMO: Que, para el presente caso tenemos: **i)** Que, con fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, se suscribió el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano[3], aprobándose el Arancel Común aplicable a las importaciones destinadas a las zonas comprendidas en el referido Convenio (departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali); **ii)** Que, de conformidad con el numeral 7) del Artículo VII, del Protocolo antes señalado, las mercancías que se importaban al territorio comprendido en el mismo debían cumplir con los requisitos señalados por las legislaciones nacionales de cada país; **iii)** Que, por Decreto Legislativo Nº 778, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se modificó la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722, disponiendo que en el Régimen de Tránsito las mercancías podían ser trasladadas, con suspensión del pago de tributos de una Aduana a otra, sólo con destino al exterior; **iv)** Que, en este sentido se dictaron las medidas reglamentarias necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano; entre estas, el Decreto Supremo Nº 15-94-EF del nueve de febrero de mil novecientos noventa

---

1 De conformidad con la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo Nº 722, este dispositivo entró en vigencia a la fecha de publicado su Reglamento, el mismo que fue aprobado por Decreto Supremo Nº 058-92-EF y publicado el 27 de marzo de 1992.

2 De conformidad con la Tercera Disposición del Decreto Legislativo Nº 809, este dispositivo entró en vigencia al día siguiente de publicado su Reglamento, con excepción de la Primera, Segunda, Tercera y Quinta Disposiciones Complementarias, que entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. El Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo Nº 121-96-EF y publicado el 24 de diciembre de 1996.

3 El Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano del 1938 y su Arancel Común anexo, fueron aprobados por el Congreso de la República del Perú el 20 de mayo de 1981, mediante Resolución Legislativa Nº 23254, publicada el 22 de mayo de 1981.

y cuatro, que establece en su artículo 2, lo siguiente: *"Para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, el ingreso de las mercancías al país deberá efectuarse por las aduanas marítimas del Callao o de Paita; o por la aduana aérea del Callao. Asimismo,* ***el ingreso de las mercancías a la zona de selva deberá efectuarse por las aduanas de Iquitos o de Pucallpa****"*[4].

DUODECIMO: Que, ahora bien, el Decreto Supremo N° 174-83-EFC en su parte pertinente precisaba lo siguiente: *"… a partir del treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres, sólo las mercaderías incluidas en la relación adjunta, la que forma parte integrante del presente* ***decreto ingresarán exclusivamente por la Aduana de Iquitos****, siempre que se trate de bienes importados al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano colombiano…".*

DECIMO TERCERO: Que, estando a lo expuesto precedentemente resulta claro concluir que los Decretos Legislativos N° 503 y N° 722 derogaron tácitamente el Decreto Supremo N° 174-83-EFC, no sólo porque el requisito especial contenido en este último dispositivo no ha sido recogido en ninguno de los artículos de los referidos Decretos Legislativos, sino además, porque bajo la vigencia de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 722, aplicable al caso de autos por razones de temporalidad, se aprobó el Decreto Supremo N° 15-94-EF de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que restituyó el requisito contenido en el referido Decreto Supremo N° 174-83-EFC, modificándolo en su contenido al establecer que para el otorgamiento de los beneficios del Arancel Común del Convenio Peruano Colombiano en las importaciones, las mercancías a nacionalizarse debían ingresar no sólo por la Intendencia de Aduana de Iquitos, sino además por la de Pucallpa; norma especial a partir de la cual se volvió a reglamentar los requisitos especiales para garantizar el cumplimiento del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, luego de haber quedado derogados tácitamente con la entrada en vigencia de las Leyes Generales de Aduanas.

DECIMO CUARTO: Que, en el presente caso, revisados los expedientes administrativos acompañados se advierte que las mercaderías ingresadas a territorio nacional bajo las pólizas de importación N° 000124, 000143, 000326, 000334, 000358, 000394, 000402, 000468, 000505, 000512 y 000533 fueron numeradas ante la Intendencia de Aduana de Pucallpa entre los meses de marzo a diciembre de mil novecientos noventa y tres; asimismo se advierte que los cargos números 001 al 011-94-DPTO-REC, que dieron lugar al pago de los tributos cuya solicitud de devolución fue denegada por las resoluciones administrativas impugnadas, fueron emitidos el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, bajo la vigencia de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 722.

---

[4] Este dispositivo fue sustituído por el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 086-97-EF, publicado el 30.06.97; cuyo texto es el siguiente: *"Artículo 2º.-Para efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, el ingreso de las mercancías al país debera efectuarse por las Intendencias de Aduana Marítima del Callao o de Paita; o por la Intendencia de Aduana Aérea del Callao. Asimismo, el ingreso de las mercancías a la zona de la Selva deberá efectuarse por las Intendencias de Aduanas de Pucallpa, de Iquitos o de Tarapoto."*

DECIMO QUINTO: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en las consideraciones precedentes, los beneficios arancelarios del Convenio Peruano Colombiano son aplicables en la importación materia de análisis, por cuanto, el requisito contenido en el Decreto Supremo N° 174-83-EFC quedó derogado con la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N° 503 y N° 722, por lo que la presente demanda resulta fundada.

4. DECISION:

Por estas consideraciones:
1. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don César Alejandro Pérez Foinquinos, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos veintiséis, su fecha uno de octubre del dos mil siete, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y uno, su fecha cuatro de agosto del dos mil seis, que declaró infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa; **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA** la demanda de fojas ochenta y nueve interpuesta por César Alejandro Pérez Foinquinos; en consecuencia **NULA** la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09616-A-2004 de fecha nueve de diciembre del dos mil cuatro, en el extremo que resuelve confirmar la Resolución de Intendencia N° 217 217/2004-000357 de fecha tres de junio del dos mil cuatro, en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución Ficta Denegatoria de su solicitud de devolución de los tributos cancelados mediante los Cargos N° 001 al 011-94-DPTO.REC emitidos el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.
2. **ORDENARON** que el Tribunal Fiscal proceda a dictar nueva resolución administrativa, observando lo dispuesto en la presente resolución;
3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por César Alejandro Pérez Foinquinos contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.- **Vocal Ponente.- Rodriguez Mendoza**

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. N° 1602-2008
SANTA

SUMILLA

COBERTURA DE GASTOS MÉDICOS Y SEPELIO POR EL FONDO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

Conjuntamente con el SOAT se creó el "Fondo de Compensación de Seguros" a cargo de un Comité de Administración cuyo plazo para su instalación y funcionamiento debía realizarse dentro del plazo de un año, dicho fondo económico permite cubrir los daños que se irrogarán tanto a personas no identificadas como a aquellas que hubieran resultado dañadas por vehículos no identificados que se dieran a la fuga, señalando que las coberturas corresponden a gastos médicos y fallecimiento. Por lo tanto, todas las reclamaciones presentadas antes de la instalación de dicho comité de administración son atendibles y no priva a las personas víctimas de accidentes a ser beneficiadas.

Lima, trece de noviembre del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; con el acompañado, en audiencia publica llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Rodriguez Mendoza, Gazzolo Villata, Pachas Avalos, Ferreira Vildozola y Salas Medina; de conformidad con el dictamen fiscal, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:
Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y tres por don Clever Acosta Ordóñez contra la sentencia de vista de fojas ciento setenta y dos, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa el siete de noviembre del dos mil seis, que revocando la apelada de fojas ciento siete del veintitrés de diciembre del dos mil cinco declara infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa.

2. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**
Esta Sala Suprema por resolución de fecha catorce de julio del dos mil ocho obrante a fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso

por la causal del inciso 1 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la aplicación indebida de una norma de derecho material, específicamente de la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC según la modificatoria establecida por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, toda vez que habiendo ocurrido el accidente de tránsito y fallecimiento de su hijo el primero de enero del dos mil cuatro (antes de la modificatoria) no corresponde aplicar la misma por razones de temporalidad.

3. CONSIDERANDO:

Primero: En el caso de autos, don Clever Acosta Ordóñez ha interpuesto demanda de impugnación de resolución administrativa contra el Fondo de Compensación de Seguros y contra el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a efectos que se revoque la resolución denegatoria ficta de su pedido de pago de gastos de sepelio e indemnización por muerte en accidente de tránsito y se proceda a pagar la indemnización por concepto de muerte (cuatro Unidades Impositivas Tributarias).

Segundo: El actor expone como fundamentos de su pretensión que su hijo José Ricardo Acosta Herrera falleció como consecuencia de un accidente de tránsito (atropello) ocasionado por un vehículo no identificado que se dio a la fuga, razón por la que acudió a la Dirección Sub Región El Pacífico Transportes y Comunicaciones – Región Ancash a efectos de solicitar el pago de gastos de sepelio e indemnización por muerte de conformidad con los artículos 29 y 33 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, decreto cuya Cuarta Disposición Final crea el Fondo de Compensación de Seguros como órgano dependiente del Ministerio antes nombrado para cubrir los daños en casos como el presente con las coberturas que corresponden a gastos médicos y fallecimiento; siendo que, habiéndose remitido los autos al Ministerio de Transportes, éste no se pronunció sobre su pedido, por lo que apeló, y al no resolverse tal recurso consideró denegada su petición, remitiéndosele con posterioridad el oficio N° 010-2004-MTC/FONDO/SE, que señala que su solicitud es improcedente a tenor de la modificatoria introducido por el Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, pese a que tal norma no estuvo vigente al producirse el accidente.

Tercero: Que, es materia pacífica que en el accidente en que falleció el hijo del demandante participó un vehículo no identificado que se dio a la fuga, centrándose el tema más bien en dar respuesta a si corresponde al Fondo de Compensación de Seguros (posteriormente Fondo de Compensación del SOAT) abonar la compensación por muerte que se reclama en la demanda reiterando la solicitud efectuada ante la administración.

Cuarto: Que, sobre el particular es de anotar que el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito, así como el régimen y características del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), seguro establecido con un fin eminentemente social que busca reparar los daños sufridos por quienes puedan verse afectados en un accidente de tránsito, cubriendo así a todas las personas sean ocupantes o

terceros no ocupantes del vehículo automotor asegurado como así resulta de los artículos 4 y 28 del citado reglamento, de modo tal que puede afirmarse que el beneficiario del mismo es la sociedad en su conjunto.

Quinto: Que, debe recordarse que la obligatoriedad del seguro fue implementada para que responda al problema social causado por los constantes accidentes de tránsito del público, a efecto de que las víctimas puedan alcanzar la atención médica inmediata e incondicional, así como acceder a una reparación pronta evitando sumar a los daños sufridos un mayor perjuicio por no poder obtener nunca una indemnización u obtenerla recién luego de un proceso judicial con la demora que éste puede implicar.

Sexto: Que, siendo así las aseguradoras autorizadas obtienen un beneficio propio de su quehacer con los seguros que obligatoriamente deben ser contratados a tenor de lo señalado en el artículo 3 del Reglamento, sancionándose el incumplimiento de tal obligación con la inhabilitación del vehículo para transitar independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar (artículo 38), siendo deber de la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite su contratación.

Sétimo: Que, dicho ello, habiéndose implementado plenamente la obligatoriedad del SOAT a partir de julio del dos mil tres, a efectos de casos como el de autos, de fuga del vehículo no identificado causante de un accidente de tránsito, debe presumirse que todo vehículo automotor que transite en la vía pública cuenta con el respectivo SOAT, de modo que la elusión del responsable no sólo libera a éste de asumir costo alguno por los daños causados sino que sin proponérselo libera a la aseguradora a asumir los montos que correspondan según el tipo de daño personal causado (muerte, invalidez permanente, invalidez temporal, gastos médicos) o, en su caso, los gastos de sepelio.

Octavo: Pues bien, con tal marco es oportuno analizar la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, debiendo indicarse en primer orden que su texto original creó el "Fondo de Compensación de Seguros" a cargo de un Comité de Administración cuyo patrimonio a conformarse lo sería por los aportes del gobierno central (luego se le excluyó) y de las aseguradoras, donaciones, el monto de las multas que se impongan por infracción al reglamento y por los beneficios no cobrados del SOAT, aspecto que no varió significativamente con la emisión del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC (trece de enero del dos mil cuatro) y con el Decreto Supremo N° 024-2004-MTC (doce de junio del dos mil cuatro) que lo modificaban.

Noveno: Que, a diferencia de ello el texto original de la anotada disposición final señalaba que el Fondo iniciaría su funcionamiento dentro del plazo de un año de la entrada en vigencia del SOAT con el propósito de crear un fondo económico que permitiera cubrir los daños que se irrogaran tanto a personas no identificadas como aquellas que hubieran resultado dañadas por vehículos no identificados que se dieran a la fuga, señalando que las coberturas corresponden a gastos médicos y fallecimiento, añadiéndose en el último párrafo que el Ministerio expediría las normas necesarias para la implementación del Fondo.

Décimo: Que, hasta este punto debe resaltarse que el Fondo no es una empresa aseguradora autorizada ni beneficiada con el SOAT, sino que se orienta a satisfacer

aquellos supuestos que la realidad presenta y que se escapan de la posibilidad de cobertura por el SOAT dada su configuración (pues hay una empresa aseguradora específica que debe cubrir los daños causados por el vehículo asegurado).

Décimo Primero: Que, tal tenor del reglamento fue modificado primero por el Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, según el cual el Comité de Administración iniciaría su funcionamiento una vez formalizada su constitución, mientras que el fondo permitiría cubrir los daños ocasionados por vehículos no identificados que se den a la fuga, únicamente mediante el pago de coberturas que corresponden a gastos médicos y de sepelio. Cobertura ésta que fue repetida por el Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, el que indicó que el Fondo y sus órganos de administración iniciarían su funcionamiento una vez formalizada su instalación.

Décimo Segundo: Que, en relación a la instalación es de indicar que ella en modo alguno priva a las personas víctimas de accidentes en casos como el de autos a poder ser cubiertas por el Fondo en los conceptos establecidos por los decretos supremos en cuestión, ni así debe interpretarse lo dispuesto por la Tercera Disposición Final del Decreto Supremo N° 024-2004-MTC, considerando los textos de la Cuarta Disposición Final del Reglamento (pues incluso de acuerdo a la modificatoria establecida, tal Decreto Supremo entre los conceptos que conforman el patrimonio del Fondo se encuentran las indemnizaciones previstas para el SOAT no cobradas por falta de beneficiarios una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria de dos años que indica el reglamento, lo que implica aquella no cobrada antes de la instalación del Fondo) y las finalidades a las que en general se orientaba el reglamento y la creación del SOAT de protección a las víctimas de los accidentes de tránsito.

Décimo Tercero: Que, el impugnante entiende que se ha aplicado indebidamente el tenor de la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC conforme a la modificatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 024-2004-MTC por razones de temporalidad, comprendiendo que debe aplicarse el texto original de tal disposición, considerando la fecha del accidente.

Décimo Cuarto: Que, el artículo 103 de la Carta Magna, de acuerdo al texto vigente a la fecha del accidente de tránsito y de la solicitud administrativa de pago e incluso de la denegatoria ficta y del oficio que establece la improcedencia de dicho pedido, señalaba que ninguna Ley tiene fuerza retroactiva, salvo en materia penal cuando favorece al reo, anotando su artículo 109 que las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El peruano, mientras que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil señalaba que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes sin tener fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución.

Décimo Quinto: Que, en virtud de ello no queda sino concluir que la norma pertinente a aplicar es el texto original del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC vigente cuando se produjo el accidente que a tal fecha establecía que el fondo que se creaba tenía por propósito cubrir los daños que se irroguen a las personas identificadas que sufran accidentes de tránsito que hayan resultado dañadas por vehículos que a su vez no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente con las coberturas que corresponden a gastos médicos y fallecimiento, máxime si se considera que un marco de constitucionalidad es la defensa de la persona

humana y su dignidad que son el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1 de la Carta Magna). Por tales consideraciones, resulta de aplicación el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 1 de la Ley N° 27584 y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

4. DECISION:
Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y tres por don Clever Acosta Ordóñez; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ciento setenta y dos de fecha siete de noviembre del dos mil seis; y **actuando en sede de instancia**: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento siete del veintitrés de diciembre del dos mil cinco que declara **FUNDADA** la demanda, con lo demás que contiene; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y otro sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **Señor Vocal Ponente: PACHAS AVALOS**; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA
GAZZOLO VILLATA
PACHAS AVALOS
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
CAS. N° 2312-2008
LIBERTAD

SUMILLA

REQUISITOS DE LA OCUPACIÓN PRECARIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 911 del Código Civil, la demanda de desalojo por ocupación precaria exige, que el actor civil acredite fehacientemente ser propietario del bien inmueble cuya desocupación pretende, y que el demandado ocupe el bien sub materia sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido.
No tiene calidad de poseedor precario quien es dueño de la edificación construida sobre terreno ajeno, ya que siendo las edificaciones parte integrante del bien, cuando el actor no acredite la propiedad de la construcción levantada sobre el terreno cuya restitución se pretende, la demanda de desalojo por ocupación precaria no puede ser amparada en sede judicial.

Lima, nueve de diciembre del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTOS; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Rodríguez Mendoza, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Ferreira Vildózola y Salas Medina; se emite la siguiente sentencia:

1.- <u>MATERIA DEL RECURSO</u>:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, doña Herminia Otiniano Cortez, contra la sentencia de vista de fojas quinientos setenta, su fecha quince de octubre del dos mil siete, que revocando la sentencia apelada de fecha nueve de abril del dos mil siete, la reforma declarando fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria promovida por doña Rocío del Pilar Abanto Uyeky y otro, en consecuencia ordena que los demandados desocupen y entreguen el área de terreno que es materia de la demanda.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha seis de octubre del dos mil ocho, que corre a fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación, ésta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación únicamente por las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, sobre interpretación errónea de normas de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; respecto de las cuales básicamente expone: a) que en éstos autos se ha probado que los demandantes son propietarios del terreno, pero no se ha acreditado su propiedad sobre las edificaciones; en tal sentido, se ha interpretado erróneamente el artículo 911 del Código Civil al establecer que los demandados carecen de título que justifique su posesión ya que con la abundante documentación aportada y la propia Inspección Judicial, se ha acreditado que los demandados son propietarios de la construcción; b) Que al haberse fijado como punto controvertido "establecer si la vivienda que ocupan los demandados se encuentra dentro de los linderos de la parcela N° 10477 del predio rústico Santa Elena Frontón Bajo…", tal controversia debía ser dilucidada con la inspección judicial y el informe técnico pericial en el que se precisa que el área que ocupan los demandados es de 1,132.45 m², lo que difiere de lo que alegan los demandantes en la demanda; en autos existe abundante documentación, como planos visados por la Municipalidad y otros que acreditan fehacientemente la propiedad de las construcciones a favor de los demandados y que el área que es materia de la demanda es distinto al que efectivamente poseen los demandados.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto éste Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente.

Segundo: Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación tanto por vicios in procedendo como por vicios in iudicando, corresponde analizar primero la causal de casación referida a la contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso; pues de ampararse el recurso por ésta causal, por los efectos anulatorios del fallo, carecería de objeto emitir pronunciamiento acerca de la otra causal por la cual se ha concedido el recurso extraordinario.

Tercero: Que, con relación a la causal de contravención del debido proceso, debe tenerse en cuenta que la presente litis ha sido promovida por los actores con la finalidad de que los demandados, doña Herminia Otiniano Cortez y otros les restituyan la casa de su propiedad ubicada en un vértice de la parcela, cerca de

un pozo de agua, que está adjunta a su casa huerta, en un área de 221 m², que forma parte del inmueble ubicado en el sector frontón bajo, comprensión de Santa Elena – Virú, parcela N° 10477 del distrito de Virú; ello debido a que serían propietarios de la citada parcela de nueve hectáreas y 4,000 m², por adjudicación de propiedad efectuada por el Ministerio de Agricultura que fue inscrita en los Registros Públicos de La Libertad; y que los demandados vienen ocupando el área de 221 m² dentro del predio de su propiedad, sin tener título alguno que justifique su posesión; a pesar de sus constantes requerimientos se niegan a restituir el bien; por lo que interponen la presente demanda.

Cuarto: Que, admitida la demanda y tramitada la litis con arreglo a ley, en la audiencia única de fecha treinta de enero del dos mil cuatro se ha fijado como puntos controvertidos: Determinar si corresponde a los demandados desocupar y restituir la posesión que ocupan a favor de los demandantes; determinar si los demandados ocupan la vivienda en calidad de precarios; y, establecer si la vivienda que ocupan los demandados se encuentra dentro de los linderos y dentro del área de terreno de la parcela N° 10477 – predio Santa Elena; en tanto que en la sentencia de vista, que es materia del recurso, se ha establecido que el hecho de que el área demandada sea menor que el área que realmente ocupan los demandados, no impide que la demanda sea amparada por la causal de ocupación precaria; por lo que, se debe entender que lo que será materia de restitución es el área menor ocupada.

Quinto: Que, en consecuencia, lo resuelto en la sentencia de vista, per sé no puede constituir afectación del debido proceso, ya que lo resuelto guarda correspondencia lógica con el petitorio contenido en la demanda y la fijación de puntos controvertidos, sin que la valoración probatoria efectuada en las instancias de mérito pueda ser objeto del recurso extraordinario.

Sexto: Que, en cuanto a la causal referida a la interpretación errónea de una norma de derecho material, debe tenerse en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el artículo 911 del Código Civil, la demanda de desalojo por ocupación precaria exige, que el actor civil acredite fehacientemente ser propietario del bien inmueble cuya desocupación pretende, y que el demandado ocupe el bien sub materia sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido.

Sétimo: Que, en el presente caso, queda claro que los demandantes han acreditado ser propietarios con derecho inscrito en los Registros Públicos de la parcela N° 10477 denominada Santa Elena y anexos, de nueve hectáreas y 4,000 m² que está ubicada en el distrito de Virú, Provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; sin embargo, no se ha identificado con precisión cual es el área del predio que estaría siendo ocupado por los demandados, ya que, en el escrito de demanda se refiere que el terreno que ocupan tiene una extensión de 221 m², en tanto que, de la inspección judicial realizada en el predio y con el informe pericial obrante en autos, resulta que el área que poseen los demandados es de 1,132.45 m²; por tanto, al existir una notable diferencia de áreas, no se ha acreditado indubitablemente

que el terreno que es materia de la demanda sea el que realmente ocupan los demandados.

Octavo: Que además, éste Tribunal Supremo de Justicia ha establecido en reiteradas ocasiones que no tiene calidad de poseedor precario quien es dueño de la edificación construida sobre terreno ajeno, ya que siendo las edificaciones parte integrante del bien, cuando el actor no acredite la propiedad de la construcción levantada sobre el terreno cuya restitución se pretende, la demanda de desalojo por ocupación precaria no puede ser amparada en sede judicial; por ésta razón, al haberse establecido, que en el presente caso, las construcciones que ocupan los demandados les pertenecen y que han sido edificadas por ellos en forma progresiva a través del tiempo, por lo que, corresponde declarar fundado el recurso de casación por la causal sustancial y actuando en sede de instancia se deberá confirmar la sentencia expedida en primera instancia.

4.- RESOLUCIÓN
DECLARARON: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos setenta y ocho por la demandada, doña Herminia Otiniano Cortez; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos setenta, su fecha quince de octubre del dos mil siete; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas quinientos veintinueve de fecha nueve de abril del dos mil siete, que declara infundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, con todo lo demás que contiene; en los seguidos por doña Rocío del Pilar Abanto Uyeky y otro, contra doña Herminia Otiniano Cortez y otros; sobre Desalojo por ocupación precaria; **Señor Vocal Ponente FERREIRA VILDÓZOLA**; y los devolvieron.- Publicándose.

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA
GAZZOLO VILLATA
PACHAS ÁVALOS
FERREIRA VILDOZOLA
SALAS MEDINA

AÑO JUDICIAL 2008

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Resoluciones de Presidencia

Resoluciones del Consejo Ejecutivo

RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA

DISPONER LA CONFORMACIÓN DE LAS SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2008-P-PJ

Lima, 02 de enero de 2008

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, designar a los señores Vocales que integrarán las Salas Jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, habiéndose iniciado el Año Judicial 2008, corresponde emitir la resolución pertinente;

Que, mediante Resoluciones Administrativas Nº 282-2007-CE-PJ y Nº 294-2007-CE-PJ de 03 y 27 de diciembre de 2007, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial prorroga por el período de 3 meses a partir del 11 de diciembre pasado y 01 de enero del año en curso respectivamente, el funcionamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria así como de la Sala Primera Sala Penal Transitoria, Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y la Sala Civil Transitoria de este Supremo Tribunal;

Que, siendo así y en uso de las facultades conferidas por el inciso 5; articulo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley 27465;

SE RESUELVE:
Artículo Primero.- Disponer que la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, a partir de la fecha y para el presente Año Judicial sea de la siguiente manera:

SALA CIVIL PERMANENTE:

Dr. Manuel Sánchez-Palacios Paiva (Presidente)
Dr. Andrés Caroajulca Bustamante
Dr. Manuel Jesús Miranda Canales
Dr. Víctor Raúl Mansilla Novella
Dr. Félix Jenaro Valeriano Baquedano

SALA CIVIL TRANSITORIA:

Dr. Víctor Lucas Ticona Postigo (Presidente)
Dr. Jorge Alfredo Solís Espinoza
Dr. José Alberto Palomino García
Dr. Cesar Gilberto Castañeda Serrano
Dr. Francisco Miranda Molina

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE:

Dr. Hugo Sivina Hurtado (Presidente)
Dr. Claudio Luis Pedro Gazzolo Villata
Dr. Roger Williams Ferreira Vildozola
Dr. Julio Pachas Ávalos
Dr. Jaime Anibal Salas Medina

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA:

Dr. Jacinto Julio Rodríguez Mendoza (Presidente)
Dr. Edmundo Miguel Villacorta Ramírez
Dr. Roberto Luis Acevedo Mena
Dra. Evangelina Huamaní Llamas
Dra. Yrma Flor Estrella Cama

SALA PENAL PERMANENTE:

Dr. Roger Herminio Salas Gamboa (Presidente)
Dr. Héctor Wilfredo José Ponce de Mier
Dr. Pedro Guillermo Urbina Ganvini
Dr. Josue Pariona Pastrana
Dr. Carlos Zecenarro Mateus

SALA PENAL ESPECIAL

Dr. Cesar Eugenio San Martín Castro (Presidente)
Dr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga
Dr. Hugo Herculano Príncipe Trujillo

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA:

Dr. Pedro Iberico Mas (Presidente)
Dr. Robinson Octavio Gonzáles Campos
Dr. José Luis Lecaros Cornejo
Dr. Raúl Alfonso Valdez Roca
Dr. Hugo Antonio Molina Ordóñez

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA:

Dr. Javier Villa Stein (Presidente)
Dr. Duberli Apolinar Rodríguez Tineo
Dr. Jorge Bayardo Calderón Castillo
Dr. Mártir Florentino Santos Peña
Dr. Héctor Valentín Rojas Maraví

Artículo Segundo.- Al encontrarse de licencia por enfermedad el Dr Robinson Octavio Gonzáles Campos, Vocal Titular, integrante de la Primera Sala Penal Transitoria del Supremo Tribunal, será reemplazado por el Dr. Ricardo Guillermo Vinatea Medina, Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Artículo Tercero.- La señorita doctora Elcira Vásquez Cortéz ejerce la Jefatura de !a Oficina de Control de la Magistratura.

Artículo Cuarto.- Los señores doctores Antonio Pajares Paredes y Javier Román Santisteban integran el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

CONSTITUIR A PARTIR DE LA FECHA, LA SEGUNDA SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 008-2008-P-PJ

Lima, 10 de enero de 2008

VISTA:

La Resolución Administrativa N°296-2007-CE-PJ de 27 de diciembre de 2007, por la cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que cuando se constituya otra Sala Penal Especial en la Corte Suprema de Justicia de La República, ésta se integrará con el Presidente de la Sala Penal Permanente; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 001-2008-P-PJ de 02 de enero del presente año, se conformaron las diferentes salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República para el presente Año Judicial 2008;

Que, asimismo, por Resolución Administrativa Nº 260-2007-CE-PJ de 13 de noviembre de 2007, la Sala Penal Especial, presidida por el señor doctor César Eugenio San Martín Castro, e integrada por los señores doctores Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Hugo Herculano Príncipe Trujillo, asume competencia a exclusividad para los procesos de juzgamiento seguidos contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, hasta su conclusión;

Que, por otro lado, la Resolución Administrativa en referencia en su artículo segundo, parte final, dispone que se constituya excepcionalmente una Segunda Sala Penal Especial, lo que ha devenido en necesario para el conocimiento de los casos resueltos por la Vocalía de Instrucción;

Por tales razones, con la facultad conferida por el inciso 5° del articulo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Constituir a partir de la fecha, la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Roger Herminio Salas Gamboa (Presidente)

Dr. Héctor Wilfredo José Ponce de Mier
Dr. Pedro Guillermo Urbina Ganvini

Artículo Segundo.- Los procesos que viene conociendo como Vocal Instructor el señor doctor Pedro Guillermo Urbina Ganvini, continuaran bajo su competencia hasta su conclusión, correspondiendo al señor Vocal menos antiguo de la Sala Penal Permanente la competencia de los nuevos procesos.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial así como a las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente del Poder Judicial

CONVOCAN A PLENO CASATORIO A INTEGRANTES DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, REFERIDO A LA CASACIÓN N° 2229-2008 SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

RES. N° 01-2008- I PLENO CASATORIO-P-CS-PJ
Casación N° 2229-2008 – Lambayeque

Lima, siete de agosto del dos mil ocho.-

Visto: Primero: El oficio s/n su fecha treinta de julio del presente año, remitido a la Presidencia del Poder Judicial por el señor doctor Manuel Sánchez Palacios Paiva, Presidente de la Sala Civil Permanente del Supremo Tribunal, mediante el cual acusando recibo del Oficio N° 6003-2008-SG-CS-PJ de 17 de julio último, informa que el expediente que contiene el Recurso de Casación signado con el N° 2229-2008, fue elevado al Despacho Presidencial con la finalidad que se convoque para la realización de Pleno Casatorio; **Segundo**: Que, conforme aparece del tenor del oficio remitido por el doctor Sánchez-Palacios Paiva antes aludido, se informa que el órgano jurisdiccional de su Presidencia solicita se lleve a cabo Pleno Casatorio al amparo de la causal contenida en el primer párrafo del artículo 400 del Código Procesal Civil, esto es; "Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, …"; **Tercero**: Que, de la revisión de los actuados, se advierte que se trata de proceso civil iniciado por doña Gladis Filomena Llúncor Moloche y otro con doña Otilia Arbaiza Aguinaga y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio, proveniente del Distrito Judicial de Lambayeque; **Cuarto**: Que, asimismo, aparece del auto de calificación del recurso de casación corriente a fojas dieciséis del cuadernillo formado en esta Corte, su fecha trece de julio último, que dicho órgano jurisdiccional declaró procedente el recurso interpuesto por la co-demandante, doña Gladis Filomena Llúncor Moloche, por las causales contenidas en los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386° del código adjetivo en los términos que en dicha resolución se exponen; y **ATENDIENDO: Primero**: Que, el artículo 400° del Código Procesal Civil precisa las hipótesis de hecho por las causales debe convocarse a Pleno Casatorio, con la finalidad de sentar doctrina de carácter jurisprudencial sobre el caso concreto; **Segundo**: Que, en efecto, el primer párrafo de la citada norma procesal expresa que los Vocales se reunirán en Sala Plena para discutir y resolver un caso concreto cuando una de las Salas lo solicite; **Tercero**: Que, siendo así, en virtud de la trascendencia del tema controvertido y de la necesidad de su definición jurisdiccional, resulta pertinente que la Corte Suprema, asumiendo su rol orientador y en aras de promover la seguridad jurídica por medio de la predecibilidad de sus resoluciones convoque a Pleno Casatorio; por tales razones, con las facultades que concede el artículo 76° del Texto único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial acotado: **SE RESUELVE: 1) Convocar** a los señores integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República a sesión fijada para el día dieciocho de setiembre próximo a horas doce del mediodía en la Sala de Juramentos de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de llevar a cabo la vista de la causa signada con el N° 2229-2008, en el proceso seguido por Gladis Filomena Llúncor Moloche y otro con doña Otilia Arbaiza Aguinaga y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio, por las causales amparada en el auto de calificación de fojas 16, su fecha trece de julio del año dos mil ocho, del Cuadernillo formado en el Supremo Tribunal; **2) Disponer** que intervendrá como Vocal Ponente el señor dosctor Manuel Sánchez-Palacios Paiva; **3) Mandar** se notifique a las partes con la presente resolución, concediéndose a los señores abogados diez minutos para informar oralmente en la vista de la causa antes señalada; **4) Ordenar** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano"; oficiándose.

Dr. Francisco Távara Córdova
Presidente del Poder Judicial

Dra. María del Carmen Gallardo Neyra
Secretaria General

RESOLUCIONES
DEL CONSEJO EJECUTIVO

DISPONER QUE LA SALA PENAL NACIONAL SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS PROCESOS, QUE A SU INSTANCIA CORRESPONDA, POR DELITO DE TERRORISMO QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDAS EN TODOS LOS DISTRITOS JUDICIALES DE LA REPÚBLICA Y AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES SUPRAPROVINCIALES DE LIMA, PARA CONOCER PROCESOS POR DELITO DE TERRORISMO A NIVEL NACIONAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 045 -2008-CE-PJ

Lima, 14 de febrero de 2008

VISTO:

El expediente administrativo relacionado a la ampliación de la competencia a la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, en delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro y extorsión; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Sala Penal Nacional tuvo su origen en la denominada Sala Corporativa para casos de terrorismo, constituida en 1997; posteriormente en el año 2001 se fusionó con la Sala de Bandas y Organizaciones Delictivas y paso a llamarse Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas; asumiendo la denominación de Sala Nacional de Terrorismo, cuando en el año 2003 se dejó sin efecto la competencia de organizaciones delictivas y bandas, siendo que a fines del ano 2004 volvió a cambiar su denominación por la de Sala Penal Nacional al ampliársele la competencia para el conocimiento de delitos Contra la humanidad y a posteriori de delitos de Defraudación Tributaria, Rentas, Aduana y Contra la Propiedad Intelectual;

Segundo: Que, por otro lado, los Juzgados Penales Supraprovinciales fueron signados coma tales mediante Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ del 17 de setiembre de 2004, antes llamados Juzgados Penales Especializados en Delitos de Terrorismo, a fin de contar con órganos jurisdiccionales especializados y con experiencia en el contexto de la violencia social, estableciéndose de ese modo, un sistema de defensa de los derechos humanos con competencia para conocer delitos Contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Titulo XIV-A del Código Penal y, delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así come sobre delitos conexos a los mismos; posteriormente, estando al incremento de las organizaciones criminales dedicadas a la evasión

tributaria y aduanera, así como contra la propiedad intelectual que afectan gravemente la economía del país, se dispone mediante Resolución Administrativa N° 122-2006CE-PJ, del 26 de setiembre de 2006, que la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, tengan también competencia para conocer estos ilícitos en casos graves. particularmente complejos[1] o masivos, siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas;

Tercero: En este sentido, se evidencia estar ante Órganos jurisdiccionales de conocida especialización y experiencia, que les otorga capacidad para juzgar y resolver en forma exclusiva procesos judiciales de la naturaleza y complejidad que los caracteriza;

Cuarto: El inciso 2 del articulo 16 del Código de Procedimientos Penales (modificado par el articulo primero del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 de julio de 2007) establece que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando lo considere conveniente podrá instituir un sistema especifico de competencia penal en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos. y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas. En estos supuestos podrá instaurar un sistema de organización territorial nacional o que comprenda mas de un Distrito Judicial. Los delitos de tráfico Ilícito de drogas y lavado de activos; y, los delitos de secuestro y extorsión que afecten a funcionarios del Estado, podrán ser de conocimiento de los jueces de la capital de la Republica, con prescindencia del lugar en el que hayan sido perpetrados...".

Asimismo, el 19 de setiembre de 2006, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia acordó encargar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para que de conformidad con lo previsto por el articulo antes glosado, "estudie la posibilidad de ampliar las competencias materiales de la Sala Penal Nacional, encargándole el conocimiento de delitos de trafico ilícito de drogas perpetrado en bandas, secuestro y robo agravado, en casos especialmente graves";

Quinto: Que, en los úItimos tiempos, la violencia criminal en el país se ha desarrollado de modo alarmante, reconociéndose la necesidad de proteger los bienes jurídicos supraindividuales, desde una valoración masiva y universal, considerados esenciales para el sistema democrático en relación a todos sus

[1] Conforme se infiere del segundo párrafo del articulo 202 del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N° 27553), se denominan procesos complejos, aquellos por razón de ,a materia (terrorismo, trafico ilícito de droga, etc.), por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados a agraviados; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado. Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2915-2004-PHC/TC, de fecha 23 de noviembre de 2004.

miembros; como la libertad, la vida, la seguridad, etc; convergiendo por ende, en bienes jurídicos colectivos, que a decir del maestro Bustos Ramírez, "hay que definirlos a partir de una relación social basada en la satisfacción de necesidades de cada uno de los miembros de la sociedad o de un colectivo y en conformidad con el funcionamiento del sistema social';- ante ello, corresponde a este Órgano de Gobierno, adoptar decisiones acertadas dentro del contexto de la Política Criminal del Estado, tendentes a contribuir con el ejercicio de un control social efectivo; en cuyo contexto, resulta pertinente la ampliación de competencia tanto para la Sala Penal Nacional coma para los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, otorgándoles la exclusividad para avocarse al conocimiento de los ilícitos mencionados en la parte expositiva de la presente resolución, al converger en estos s supuestos establecidos por el articulo 16 del C6digo de Procedimientos Penales;

Sexto: Que, asimismo, en cuanto a la competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima para que conozcan los procesos por delito de terrorismo a nivel nacional. Al respecto, por Resoluci6n Administrativa N° 003-2003-CE-PJ, del 10 de enero de 2003, se confirió competencia territorial a dichos órganos jurisdiccionales para que conozcan tal ilícito, circunscrito ello a Lima, Lima Norte y Callao, no obstante, en la practica se han suscitado problemas de competencia en la medida que la DINCOTE ha puesto a disposición a detenidos por Ia comisión de dicho injusto penal perpetrado en otros lugares del país; imposibilitándose de esta forma ser tramitados por la jurisdicción especializada a razón de tan reducida competencia territorial, requiriéndose una cobertura reglamentaria expresa para ampliarla;

Sétimo: Es menester acotar además de la expuesto en el considerando precedente, que a merito de la Resolución Administrativa N° 003-2003-CE-PJ, este Órgano de Gobierno ante las circunstancias vivenciadas en aquel entonces, consistente en la nulidad de procesos por terrorismo sentenciados por jueces sin rostro, además de la inminencia en la promulgación de la legislación que regulaba los procesos por delito de traición a la patria, se tuvo que prever la atención extraordinaria de dicha carga procesal distribuida por todo el territorio nacional, facultándose a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país a designar jueces de terrorismo a dedicación exclusiva atendiendo al número de expedientes que existieran o puedan se remitidos por el fuero militar; a su vez, se les faculto designar a la Sala Penal de su Distrito Judicial que se encargaría de conocer los procesos por terrorismo; integrándose funcionalmente a la Sala Nacional de Terrorismo (ahora Sala Penal Nacional), cuyo Presidente tiene por función sustancial el ejercer supervisión y adopción de las medidas necesarias para una pronta y eficaz administración de justicia. En dicho contexto, a la fecha existen aún expedientes, en su mayoría "en reserva" por delito de terrorismo, distribuidos en todas las Cortes Superiores de Justicia de la Republica, situación que ante la naturaleza de los mismos, deviene en impostergable acontezca su concentración -según la instancia , que les corresponda- en la Sala Penal Nacional o Juzgados Penales supraprovinciales de Lima, vía ampliación de competencia de estos últimos, concordante ello con la finalidad del funcionamiento y preexistencia de los acotados Órganos jurisdiccionales de competencia nacional;

Octavo: Conviene explicitar que el delito de terrorismo por su propia naturaleza, resulta especialmente complejo y grave, siendo de repercusión nacional, oda vez que -coma es sabido- son organizaciones con estructura e integrantes de alcance a todo el territorio patrio, cuyas acciones fueron y podrían ser ejecutadas en distintos lugares, caracterizado par la violencia, el caos y la destrucción; justificándose por ende la ampliación de competencia para los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, así como el avocamiento de la Sala Penal Nacional respecto a aquellos procesos que corresponden a su instancia, distribuidos en todos los Distritos Judiciales de la Republica, pendientes de juzgamiento y además aquellos que puedan generarse a futuro; excepto los procesos que se encuentren en pleno juicio oral y los que tienen fecha para juzgamiento;

Noveno: En cuanto al delito de Trafico Ilícito de Drogas, previsto en el Titulo XII, Capitulo III, Sección II, del Código Penal, merece enfatizar que constituye un problema de carácter y dimensión mundial, implicando grave amenaza no solo para los individuos que consumen droga sino para la sociedad en su conjunto como forma de organización social, lo cual conlleva a una secuela de comisión de otros actor delictivos; por ende la lucha contra ello -incluso- influye en las relaciones entre Estados, principalmente aquellos como el nuestro que han aceptado como responsabilidad internacional mediante tratados, en combatir el narcotráfico; lo cual, abundando, de no ser así deviene en amenaza directa at progreso de nuestro país en desarrollo; es por ello que desde principios del siglo XX el objetivo primordial esta caracterizado en establecer políticas que contrarresten tal delito adecuándose nuestra legislación a dicha necesidad; respondiendo al unísono el Poder Judicial al asumir responsabilidad en coadyuvar con ello, adoptando medidas de carácter administrativo excepcionales a través de su Órgano de Gobierno dentro del marco legal vigente y de su Política Judicial, así coma la judicatura nacional asumiendo tal reto dentro del marco de su competencia y ejercicio funcional independiente teniendo coma parámetros orientadores, a nuestra Constitución Política del Estado;

Décimo: El Lavado de Activos, por su parte, en forma especifica comprende a todas aquellas actividades desplegadas por las organizaciones criminales y demás agentes delictivos con la finalidad de colocar, conferir y ocultar efectos y ganancias ilícitamente obtenidas, entregándolas a la actividad económica y financiera del país para hacerlas pasar como licitas, lo cual además de afectar el orden o sistema económico reviste la condición de conducta pluriofensiva, por ende exige la protección de bienes jurídicos penalmente relevantes, de enorme trascendencia en vida política, económica y social del país, así como en Ia comunidad internacional I trastocar la legitimidad y transparencia; a Ia vez por dificultar la planificación y política económica estatal, es mas esta actividad usualmente provee capital de financiamiento a operaciones ilícitas de organizaciones delictivas atentando contra la eficaz y oportuna impartición de justicia al sustraer bienes efectos del delito del ámbito de su actuaci4n; ocultando pruebas de identidad de organizaciones criminales, además de promover una fuente creciente de medios de corrupción conforme se tiene expuesto precedentemente. Es por ello que el Poder Judicial dentro del ámbito de sus facultades, teniendo como una de sus metas trascendentales la

paz social considera pertinente también en este tema dictar medidas de carácter excepcional y trascendental desplazando Ia competencia concentrada a favor de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales supraprovinciales de Lima en lo que respecta a la conducta típica en comento, prescindiendo del lugar en el que puedan haber sido perpetrados;

Décimo Primero: Que, estando a lo expuesto, procede la ampliación de competencia a las dependencias judiciales mencionadas, sobre aquellos casos en los cuales se impute las conductas agravadas previstas en los incisos 6 y 7, así como el ultimo párrafo del articulo 297º del Código Penal, concordante con el articulo 296° del mismo cuerpo legal normativo antes mencionado; a su vez de lavado de activos previsto por la Ley N° 27765, en su integridad;

Décimo Segundo: Que, el delito de Secuestro se encuentra tipificado en el Titulo IV, Capitulo I, articulo 152°, del Código Penal, en tanto, el delito de Extorsión en el Titulo V, Capitulo VII, articulo 200° del mismo cuerpo legal; estos ilícitos han sido objeto de varias modificaciones por parte del legislador, orientadas a sosegar en la población el incremento de su comisión y la evidente alarma social que ocasiona; siendo que la ultima modificación relativa a ambas conductas típicas fue efectuada por el articulo Segundo del Decreto Legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007, normatividad que prevé circunstancias de violencia o amenaza, toma de locales, obstaculización de vías de comunicación o impedimento de libre transito de la ciudadanía o perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, de igual forma reprime a aquellos funcionarios públicos que contravengan el articulo 42° de la Constitución Política del Perú, entre otros extremos; aunado a tal bagaje normativo, se incorpora el Decreto Legislativo N° 983, también de fecha 22 de julio de 2007, en cuyo articulo primero modifica al articulo 16° del Código de Procedimientos Penales, creando la posibilitad de que los delitos en comento, siempre que afecten a funcionarios del Estado con prescindencia del Lugar en el que hayan sido perpetrados, sean conocidos por órganos jurisdiccionales de competencia nacional; justificándose ello, por]a naturaleza de la labor que estos realizan y su repercusi6n, toda vez que la función publica, representa el mecanismo utilizado por el Estado para el logro de sus fines, cuyo destino reposa en la sociedad y sus intereses en conjunto; por ende, de gran importancia e incidencia en la vida nacional; siendo el funcionario del Estado -como a Irma el doctor Fidel Rojas Vargas-, 'el agente mas importante de la estructura jurídica estatal de un país"; sin desmedro de lo expuesto, este Consejo Ejecutivo considera indispensable establecer dentro del marco de ampliación de competencia material aquellos casos penales por dichas conductas delictivas en agravio de cualquier persona sin exclusión alguna, siempre y cuando el proceso sea complejo, o masivo, o con repercusión nacional y/o perpetrado por organizaciones delictivas;

Décimo Tercero: El Poder Judicial a través de sus Órganos jurisdiccionales especializados asume el reto de enrumbar hacia la pacificación mediante decisiones garantistas dentro del marco del debido proceso, que implique a su vez el

resguardo del orden interno, relacionado con la necesidad de conservación misma del Estado de Derecho, lo cual coadyuvara para que nuestra Sociedad alcance su desarrollo, garantizando su bienestar y seguridad pues coma bien dice el tratadista Bustos Ramírez: "Los ciudadanos dentro de un Estado de Derecho no pueden vivir bajo la amenaza constante de violencia; pues ello significaría la negación de ese propio Estado de Derecho."; en ese orden de ideas, los principios de dignidad, igualdad, justicia y en concreto todos aquellos que inspiran el orden jurídica constitucional de significancia humanista motiva a este Órgano de Gobierno a emitir las directivas pertinentes en temas de organizaciones criminales, violencia, Trafico Ilícito de Drogas, etc., con precisiones de orden organizativo; orientado a responder con eficiencia y eficacia a la expectativa de nuestra colectividad a quien nos debemos, coherente con nuestras obligaciones como peruanos suscribí entes de tratados sobre Derechos Humanos; como la Carta de la Organización de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Protocolo Facultativo del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros; teniendo en cuenta a su vez que el orden social se construye constantemente por el hombre en su relación con otros hombres, así como entre Poderes del Estado, acorde a la realidad y circunstancias imperantes en cada momento histórico, razón por la cual se establecen los mecanismos dirigidos a asegurar la condición básica irrenunciable de la vida social, como es el control social institucionalizado 0 formalizado en Estado Democrático de Derecho;

Décimo Cuarto: Que, teniendo en cuenta la naturaleza, magnitud y repercusión de la labor que desempeñaron los Órganos jurisdiccionales en comento, urge, a fin de cautelar la integridad física de los magistrados a cargo de los mismos, el reforzar su seguridad personal, tanto en sus domicilios como en su diario desplazamiento, debiendo garantizarse elle por el Ministerio del Interior;

Décimo Quinto: Asimismo, es necesaria designar a un magistrado coordinador, encargado de las funciones administrativas de los mencionados órganos jurisdiccionales;

Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de las atribuciones conferidas por el articulo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Walter Cotrina Miñano por encontrarse de licencia, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Bienvenida Torre Munoz, par unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que la Sala Penal Nacional se avoque al conocimiento de todos los procesos, que a su instancia corresponda, por delito de terrorismo que a la fecha se encuentran distribuidas en todos los Distritos Judiciales de la República.

Artículo Segundo.- Ampliar la competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, para conocer procesos por delito de terrorismo a nivel nacional, con prescindencia del Lugar que hayan sido perpetrados; excepto de aquellos que correspondan a la competencia del Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho.

Artículo Tercero.- Ampliar la competencia de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, para conocer procesos por delitos de Trafico Ilícito de Drogas en sus modalidades agravadas previstas en los incisos 6 y 7, así como el ultimo párrafo del articulo 297° del Código Penal, concordante con los artículos 296° del mencionado cuerpo normativo; Lavado de Activos (Ley N° 27765); así como Secuestro y Extorsión (artículos 152° y 200° respectivamente del Código Penal), estos dos tipos penales en agravio de funcionarios del Estado y de cualquier persona sin exclusión alguna, siempre y cuando, en este ultimo supuesto, el proceso sea complejo o masivo, a con repercusión nacional y/o perpetrados por organizaciones delictivas, con prescindencia del lugar en que se hubiere cometido el ilícito.

Artículo Cuarto.- En el caso de los procesos por delito de terrorismo, los órganos jurisdiccionales de todo el país, excepto el Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho, deberán remitir todos los procesos en tramite y/o reserva; a los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima o a la Sala Penal Nacional, según corresponda; excepto aquellos que se encuentren en pleno juicio oral y/o con fechas de señalamiento para su desarrollo.

Artículo Quinto.- La remisión de expedientes en los cuales se procese por los ilícitos que califican expresamente las conductas aludidas en el artículo tercero la presente resolución; en lo que corresponda a los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, deberá efectuarse cual fuere el estadio procesal en el cual se hallen; mientras que a la Sala Penal Nacional solo se remitirán aquellos que se encuentren con informe final del juez, luego de haberse cumplido con lo previsto en el articulo 204° del Código de Procedimientos Penales; así como también aquellos que se encuentren con dictamen del Fiscal Superior, sea cual fuere la naturaleza del pronunciamiento (acusación fiscal, sobreseimiento, prescripción, entre otros).

Artículo Sexto.- En el caso de concursos de delitos, entre los cuales se encontrase alguno de los que motiva la presente resolución, asumirá competencia Sala Penal Nacional o a los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, según corresponda.

Artículo Sétimo.- La remisión de expedientes a que se refieren los artículos cuarto y quinto de la presente resolución, se efectuara en un plazo máxima de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", previo inventario, lo cual deberá ser puesto a conocimiento de este Órgano de Gobierno, bajo responsabilidad disciplinaria.

Artículo Octavo.- Se encuentran exceptuados de los alcances de la presente resolución aquellos procesos que correspondan ser tramitados, bajo las normas del nuevo Código Procesal Penal.

Artículo Noveno.- De efectuarse remisiones indebidas, tanto la Sala Penal Nacional como los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, deberán dar cuenta inmediata a la Oficina de Control de la Magistratura, para que proceda conforme a sus atribuciones, con conocimiento de este Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Artículo Décimo.- Una vez determinada con exactitud la nueva carga procesal asumida, tanto por la Sala Penal Nacional como por los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima; deberán informar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, sabre las posibles carencias materiales y en recursos humanos que se presenten en dichos órganos jurisdiccionales, a fin de que con la inmediatez que el caso amerita y dentro de la disponibilidad presupuestal de la Institución, se les provea de lo indispensable orientado a garantizar y coadyuvar a su labor de impartición de justicia con total eficacia y eficiencia.

Artículo Décimo Primero.- Solicitar al Ministerio del Interior reforzar la seguridad personal de los magistrados de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supra provinciales de Lima, tanto en sus domicilios como en su diario desplazamiento.

Artículo Décimo Segundo.- Designar como magistrado coordinador de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales. Supraprovinciales. de Lima al señor Pablo Talavera Elguera, 'Vocal titular de la Corte Superior de Justicia de Lima e. integrante de la mencionada Sala Superior, encargándosele las funciones administrativas de dichos. Organos jurisdiccionales.

Artículo Décimo Tercero.- El magistrado coordinador, de acuerdo a las necesidades del servicio, solicitara al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la suspensión de las vacaciones de aquellos magistrados de la Sala Penal Nacional y/o de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, que se les hubiere concedido.

Artículo Décimo Cuarto.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia del País, Sala Penal Nacional, Juzgados Supraprovinciales de Lima y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

CREAR EL MUSEO DEL PODER JUDICIAL BAJO LA DENOMINACIÓN DE "MUSEO DE LA JUSTICIA DEL PERÚ", COMO INSTITUCIÓN QUE REPRESENTA LA HISTORIA Y TRAYECTORIA DE IMPORTACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ ANTIGUO, COLONIAL, REPUBLICANO Y MODERNO, CONFORME A LOS ANEXOS QUE FORMAN PARTE DE ESTA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 052-2008-CE-PJ

Lima, 19 de febrero de 2008

CONSIDERANDO:

Primero: Que, desde la fundación de la Cámara de Apelaciones creada por el General don José de San Martín el 12 de febrero de 1821 como Primer Tribunal de Justicia del Perú, con sede en la ciudad de Trujillo, han transcurrido mas de 185 años, tiempo que ha servido para que el Poder Judicial se consolide como una institución imprescindible para la cabal comprensión de nuestra existencia como Estado independiente;

Segundo: Que, en tal sentido, deviene en trascendente a estas alturas de nuestra historia republicana y del desarrollo alcanzado por el Poder Judicial, que se establezca el marco adecuado para la creación de espacios de oportunidad generadores de reflexión sobre su legado histórico, que inviten a analizar y comprender su contribución en la construcción del Estado peruano, y de como a través del conocimiento de su pasado y de su evolución como Poder del Estado, somos capaces de encontrar mayores respuestas sobre lo que hemos sido, y lo que necesitamos ser, visión y misión; muy en especial para superar cada uno de los retos a los que actualmente nos enfrentamos para lograr mejorar ostensiblemente el servicio de administración de justicia en el país;

Tercero: Que, dentro de ese espíritu, surge como iniciativa importante la creación de un Museo del Poder Judicial, como medio para difundir todo el bagaje cultural, artístico, científico y jurídico, entre otros, de indudable valor histórico, con el que cuenta este Poder del Estado, a efectos de ponerlo a disposición de la colectividad local, nacional e internacional, lo cual estamos seguros permitirá conocer mejor la trascendencia del Poder Judicial en la construcción democrática del país; tanto mas, si en particular la Corte Suprema de Justicia de la República, desde su creación hasta la fecha, ha realizado un conjunto de exposiciones temporales de distinta naturaleza, y que si bien han sido de suma importancia, requieren que tal esfuerzo tenga una permanencia indefinida en el tiempo;

Cuarto: Que, en esa perspectiva, el museo tendrá como objetivos los siguientes: Sistematizar la historia de impartición de justicia en *el Perú;* establecer un espacio de difusión de los elementos históricos del acervo cultural del Poder Judicial; identificar, registrar e inventariar los bienes culturales del patrimonio de la Nación que se encuentran en propiedad o posesión del Poder Judicial, así como cuerpos del delito; revalorar la función y use del museo como media de acercamiento a la sociedad civil; conservar, restaurar *e investigar el acervo* documental y material *que* almacena la Corte Suprema de Justicia de la Republica; ejercer una función educadora y promotora en temas de la administración de justicia y derechos humanos fundamentales; así como constituir una exposición itinerante para ser difundida a nivel nacional;

Quinto: Que, al respecto, la Directora del Instituto Nacional de Cultura ha emitido opinión manifestando que la creación del Museo Institucional del Poder Judicial no se contrapone con la política nacional que en materia de museos realiza la citada institución, en su condición de ente facilitador y de apoyo de la actividad museística en el país;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Museo del Poder Judicial bajo la denominación de "Museo de la Justicia del Perú", coma institución que representa la historia y trayectoria de impartición de justicia en el Perú antiguo, colonial, republicano y moderno, conforme a los anexos que forman parte de esta resolución.

Artículo Segundo.- Delegar al señor Presidente del Poder Judicial a adoptar las acciones y medidas complementarias que resulten necesarias para la Óptima y oportuna consecución de los fines a que se contrae la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial y al Centro de Investigaciones Judiciales; para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
JAVIER ROMÁN SANTISTÉ
SONIA TORRE MUÑOZ
WÁLTER COTRINA MIÑANO
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

APRUEBAN LA DIRECTIVA N° 006-2008-CE-PJ SOBRE "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE NEPOTISMO E INCOMPATIBILIDAD EN EL PODER JUDICIAL"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 087-2008- CE - PJ

Lima, 10 de abril de 2008

VISTO:

EI Oficio N° 040-2008-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, remitiendo proyecto de Directiva sobre "Normas y Procedimientos para el Control de Nepotismo e Incompatibilidad en el Poder Judicial", presentado por la Gerencia General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Ley No 26771 se estableció la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en caso de parentesco; prescribiéndose que los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas del Sector Público Nacional, así como de las empresas e Estado que gocen de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en los procesos de selección, se encuentran prohibidos de ejercer tal facultad en su entidad con relación a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; habiéndose extendido dicha prohibición a los contratos de Servicios No Personales; en tal sentido, este órgano de Gobierno teniendo en cuenta las disposiciones de la citada Ley, y con el propósito de cautelar el cumplimiento de la legislación vigente sobre la materia emitió la Resolución Administrativa Nº 071-2002-CE-PJ, de fecha 05 de junio de 2002, mediante la cual se aprobó la Directiva Nº 001-2002-CE/PJ sobre "Normas y Procedimientos para el Control de Nepotismo y/o Incompatibilidad en el Poder Judicial";

Segundo: Que, al respecto, del análisis del proyecto de Directiva sobre "Normas y Procedimientos para el Control de Nepotismo e Incompatibilidad en el Poder Judicial", presentado por la Gerencia General del Poder Judicial, aparece que se han establecido en ella algunas modificaciones con el propósito de mantener la más estricta armonía con las disposiciones del Código Civil, detallándose cuales son los grados de parentesco en los que se prohíbe a un funcionario de dirección y/o de confianza, realizar nombramientos o contrataciones; sin perjuicio, de las

precisiones que también se han desarrollado con relación a los procedimientos a seguir para identificar los casos de nepotismo;

En consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N°006-2008-CE-PJ sobre "Normas y Procedimientos para el Control de Nepotismo e Incompatibilidad en el Poder Judicial", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcríbase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WÁLTER COTRINA MIÑANO

PRECISAR ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 045-2008-CE-PJ, SU FECHA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, QUE DISPUSO LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA PENAL NACIONAL Y DE LOS JUZGADOS PENALES SUPRAPROVINCIALES.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 097-2008-CE-PJ

Lima, 16 de abril de 2008

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este Órgano de Gobierno mediante Resolución administrativa N° 045-2008-CE-PJ, su fecha 14 de febrero del año en curso, dispuso la ampliación de la competencia material de la Sala Penal Nacional y de Juzgados Penales Supraprovinciales, para conocer procesos por los delitos de Trafico Ilícito de Drogas en sus modalidades previstas en los incisos 6 y 7 y último párrafo del artículo 297º del Código Penal; Lavado de Activos previsto en ley 27765; Secuestro y Extorsión contemplados en los artículos 152º y 20O° del Código Penal, con las previsiones estipuladas en dicha resolución administrativa, Así como los procesos por delito de Terrorismo.

Segundo: Que, de otro lado, por Resolución Administrativa No 024-2001CT-PJ, de fecha 31 de enero de 2001, se constituyeron una Sala y seis Juzgados Penales Especiales en la Corte Superior de Justicia de Lima, para que se avoquen al conocimiento de los procesos ya instaurados y los que se instauren como consecuencia de las investigaciones seguidas en torno a Vladimiro Montesinos Torres; posteriormente, dichos órganos jurisdiccionales se incrementaron en su número, conforme se desprende de las Resoluciones Administrativas No 129-2003-CE-PJ, 024-2004-CE-PJ y 041-2005-CE-PJ, de 17 de octubre de 2003, 18 de febrero de 2004 y 17 de febrero de 2005, respectivamente,

Tercero: En tal sentido, habiéndose asignado competencia específica a los referidos órganos jurisdiccionales respecto al mencionado procesado, es del caso expedir el acto administrativo pertinente;

En consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, y de conformidad con lo previsto por el articulo 82º, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa No 045-2008-CE-PJ, su fecha 14 de febrero del año en curso, no modifican la competencia material de las Salas y Juzgados Penales Especiales de la Corte Superior de Justicia de Lima; por ende se encuentran exceptuados de lo previsto en el artículo sexto de la mencionada resolución.

Artículo Segundo: Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Lima, Sala Penal Nacional y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WÁLTER COTRINA MIÑANO

FACULTAR A LOS JUZGADOS PENALES O MIXTOS DE TURNO DE LOS DIVERSOS DISTRITOS JUDICIALES DE LA REPÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS JUZGADOS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL CALLAO, LIMA Y LIMA NORTE, PARA QUE EN LOS CASOS DE NECESIDAD Y URGENCIA SE PRONUNCIEN SOBRE LAS MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS, DETENCIÓN PRELIMINAR, CONVALIDACIÓN Y OTRAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS, SOLICITADAS POR EL FISCAL EN EL MARCO DE UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 045-2008-CE-PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 119 -2008-CE-PJ

Lima, 29 de abril de 2008

VISTO:
El Oficio No 13-2008-VC-SPN, cursado por el Vocal Coordinador de la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Supraprovinciales, elevando propuesta para facultar a diversos órganos jurisdiccionales a fin de adoptar medidas limitativas y calificar denuncias por los delitos que son materia de la Resolución Administrativa N° 045- 2008-CE-PJ, de fecha 14 de febrero del presente año; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ este Órgano de Gobierno amplio la competencia de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales, para conocer procesos por los delitos de Trafico Ilícito de Drogas en sus modalidades previstas en los incisos 6 y 7 y ultimo párrafo del articulo 297° del Código Penal; Lavado de Activos previsto en la ley 27765; Secuestro y Extorsión contemplados en los artículos 152° y 200° del Código Penal, con las previsiones estipuladas en dicha resolución administrativa. Así como los procesos por delito de Terrorismo.

Segundo: Que, el Vocal Coordinador de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales, solicita que se autorice en casos de necesidad urgencia a los jueces de los diversos Distritos Judiciales, con excepción del Callao, Lima y Lima Norte, a dictar medidas limitativas de derechos, detención preliminar y convalidación, así como a calificar las denuncias con detenido en los casos de dificultad en el traslado del los denunciados detenidos, por los delitos a que se refiere la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ.

Tercero: Como sustento de su pedido indica que se han producido dificultades materiales y demora en el tratamiento de las medidas limitativas de derechos, así como en la falta de traslado oportuno de los detenidos para la calificación de su situación jurídica por los Juzgados Penales Supraprovinciales, cuyas denuncias son puestas en su conocimiento vencidos los plazos legales.

Cuarto: Que, el segundo párrafo del inciso 2) del articulo 16° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 983, faculta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a establecer la integración funcional de juzgados de los diversos Distritos Judiciales de la República a los órganos jurisdiccionales de competencia nacional, come en el presente case Io son los Ju gados Penales Supraprovinciales, en tal sentido aquellos funcionarían como Juzgados de turno.

Quinto: Que, las exigencias de celeridad y eficiencia a que se refiere el inciso 26) del articulo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son plenamente compatibles con la necesidad procesal de adoptar por razones de urgencia y peligro en la demora las medidas limitativas de derechos y cualquier otra medidas legalmente previstas que requieran en la etapa de investigación preliminar un pronunciamiento judicial, por lo que en tales casos deberán estar facultados también el juez del lugar en donde se produjo el hecho punible, debiéndose tener en cuenta que orgánicamente ya existen experiencias positivas con la labor del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, el cual califica las denuncias con detenido y luego los actuados son remitidos a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales.

Sexto: Que, asimismo, resulta necesario facultar al Vocal Coordinador de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales, para que emita las directivas y dicte las medidas adecuadas para una mejor aplicación de la presente resolución y de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ; especialmente en lo concerniente a la complejidad de los asuntos, presentación y remisión de escritos de las partes, envío de documentación judicial y comunicación con los diversos Distritos Judiciales de la República.

Sétimo: Que, par otro lado, es del caso precisar los alcances del articulo tercero de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ, respecto a la competencia de is Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales para conocer de los delitos de Trafico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos, previstos en los incisos 6 y 7 del articulo 297° del Código Penal y en la Ley 27765, en la medida que el inciso 2) del articulo 16° del Código de Procedimientos Penales establece coma criterios para la asignación de competencia nacional: a) que se trate de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y b) que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial a que se cometan por organizaciones delictivas, los que deben ser tornados en consideración para la definición de la competencia material.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de las atribuciones conferidas par el articulo 82°, inciso 26, del Texto Única Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Facultar a los Juzgados Penales o Mixtos de turno de los diversos Distritos Judiciales de la República, con excepción de los juzgados ubicados en los Distritos Judiciales del Callao, Lima y Lima Norte, para que en los casos de necesidad y urgencia se pronuncien sobre las medidas limitativas de derechos, detención preliminar, convalidación y otras legalmente establecidas, solicitadas por el Fiscal en el marco de una investigación preliminar por los delitos a que se refiere el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ, de fecha 14 de febrero del año en curso, con conocimiento del Juzgado Penal Supraprovincial de turno, el que puede asumir competencia en el curso de las investigaciones preliminares si fuera el caso.

Artículo Segundo.- Facultar a los Juzgados Penales o Mixtos de turno de los diversos Distritos Judiciales de la República, con excepción de los juzgados de los Distritos Judiciales del Callao, Lima y Lima Norte, para que en los casos de denuncias con detenido por los delitos a que se refiere el articulo tercero de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ, cuando el plazo de detención preventivo policial o preliminar se encuentre en su limite máximo y existan dificultades para el traslado oportuno de los detenidos y su puesta a disposición ante los Juzgados Penales Supraprovincial, puedan calificar dichas denuncias, resolver la situación de los detenidos y recibir sus generales de ley, luego de lo cual remitirán inmediatamente los actuados a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales Supraprovinciales con sede en Lima. Para tal efecto, los Juzgados Penales o Mixtos de turno de la República se integran funcionalmente a la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Supraprovinciales.

Artículo Tercero.- Precisar que la competencia de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales para conocer de los delitos de Trafico ilícito de Drogas de los incisos 6 y 7 del articulo 297° del Código Penal y de Lavado de Activos de la Ley N° 27765, a que se refiere el articulo tercero de la Resolución Administrativa No 045-2008-CE-PJ, corresponde a los procesos par delitos complejos que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que hayan sido cometidos por organizaciones delictivas, conforme lo establece el articulo 16° del Código de Procedimientos Penales.

Artículo Cuarto.- Delegar al Vocal Coordinador de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales a dictar las directivas y medidas que sean necesarias para la mejor aplicación de la Resolución Administrativa N° 0452008-CE-PJ y de la presente resolución, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Quinto.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Ministerio del Interior, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, Sala Penal Nacional y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
WÁLTER COTRINA MIÑANO

OFICIALIZAR EL EMBLEMA DEL PODER JUDICIAL; CREAR EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL, EL CUAL DEPENDERÁ DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL; APROBAR LA DIRECTIVA N° 007-2008-CE-PJ, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LAS PUBLICACIONES DE REVISTAS EN LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PAÍS; APROBAR LA DIRECTIVA N° 008-2008-CE-PJ QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE CAPACITACIÓN DE MAGISTRADOS Y APROBAR LA DIRECTIVA N° 009-2008-CE-PJ, SOBRE EL REGISTRO SISTEMATIZADO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EXPEDIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LOS DISTRITOS JUDICIALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 121- 2008 - CE - PJ

Lima, 29 de abril de 2008

VISTO:

El Oficio No 567-2008-CIJ/PJ, cursado por el Director del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante el oficio antes mencionado se remite a este Órgano de Gobierno el documento denominado "Proyectos 2008 del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial", el mismo que comprende:

a. Propuesta de Oficialización del Emblema del Poder Judicial;
b. Lineamientos para la Publicación de Revistas en las Cortes Superiores de Justicia;
c. Lineamientos para la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones de Capacitación de Magistrados;
d. Propuesta de Creación del Centro de Documentación del Poder Judicial (CEDOC-PJ); y,
e. Proyecto de Directiva sobre Registro Sistematizado de las Resoluciones Judiciales expedidas por los Órganos Jurisdiccionales de los Distritos Judiciales y su publicación en la pagina web del Poder Judicial;

Segundo: Al respecto, cada uno de los proyectos indicados precedentemente tienen por finalidad: a) Propuesta de Oficialización del Emblema del Poder Judicial:

que el citado emblema sea utilizado en toda comunicación escrita conforme a las especificaciones establecidas en la mencionada propuesta; b) Lineamientos para la Publicación de Revistas en las Cortes Superiores de Justicia: establecer pautas metodológicas y formales para las publicaciones de las revistas de Las Cortes Superiores de Justicia de la República, uniformizando las características de estas de acuerdo a los parámetros precisados en el proyecto; c) Lineamientos para la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones de Capacitación de Magistrados: establecer las competencias para organizar y ejecutar eventos de capacitación, actualización, especialización y programas de inducción dirigidos a magistrados de todos los niveles, con la instauración de Comisiones de Capacitación, así como por especialidad en aquellos Distritos Judiciales que cuenten con más de tres Salas Superiores y Juzgados Especializados y/o Mixtos; siendo el caso que el Centro de Investigaciones Judiciales asume el compromiso de trabajar coordinadamente con las Comisiones de Capacitación, debiendo ser informado periódicamente de las actividades que estas realicen; d) Creación del entro de Documentación del Poder Judicial (CEDOC-PJ): adscrito al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial bajo la administración y dirección del Centro de Investigaciones Judiciales, contando con el apoyo de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia; cuyo propósito es organizar y administrar información especializada en impartición y administración de justicia, conforme a la propuesta adjunta, habiéndose previsto la aprobación de un Reglamento para el CEDOC — PJ; e) Proyecto de Directiva sobre Registro Sistematizado de las Resoluciones Judiciales expedidas por los Órganos Jurisdiccionales de los Distritos Judiciales y su publicación en la pagina web del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto establece como funciones y responsabilidades del Centro de Investigaciones Judiciales, realizar el registro sistemático de resoluciones judiciales, concordante con la Resolución Administrativa N° 043-2004-CE-PJ que prescribe que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia deberán remitir al Centro de Investigaciones Judiciales un ejemplar con las resoluciones de las Salas Superiores consentidas o ejecutoriadas, con las excepciones de ley, a efectos que el citado Órgano de Apoyo proceda a ordenarlas conforme a su especialidad; lo que guarda coherencia con la Resolución Administrativa N° 062-2007-P-PJ, que dispuso la publicación de los autos y sentencias en el Portal Oficial de este Poder del Estado y el Registro Estadístico de Ejecutorias Supremas; por todo lo cual se ha iniciado el Proyecto de Sistematización de Jurisprudencia de las Salas Supremas, con el apoyo de la cooperación Internacional;

Tercero: Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, el Centro de Investigaciones Judiciales ha planteado las siguientes actividades: elaborar términos de referencia de adecuación de software y el desarrollo del aplicativo informático, coordinar con la Gerencia General, según se aprecia en el acápite 5.2 del Proyecto, incorporar un Módulo de Consulta en intranet para magistrados; establecer Programas Pilotos en las Cortes Superiores de Justicia, así como implementar un Plan de Inducción y Capacitación al personal responsable del Archivo; remisión de la información y ejecución de la publicación de las resoluciones judiciales;

asimismo, se han establecido los componentes de planeamiento y coordinación, correspondientes a las áreas encargadas del planeamiento, ejecución y seguimiento del proyecto, los componentes de metodología y tecnología, el presupuesto; también se ha indicado que las actividades contenidas en los acápites 5.4 a 5.6 están comprendidos dentro del Plan Operativo Anual del Centro de Investigaciones Judiciales, en coordinación con las áreas responsables de planeamiento;

Cuarto: Que, al respecto, es menester precisar que mediante Resolución Administrativa N° 194-2003-P-PJ expedida por la Presidencia del Poder Judicial, con fecha 22 de octubre de 2003, se aprobó el "Manual de Comunicaciones Escritas del Poder Judicial", advirtiéndose que en el anexo denominado Modelo de Oficio, se consignó en la parte superior izquierda coma logotipo el escudo nacional, consignándose en la parte superior del mismo, República del Perú, y en su parte inferior Poder Judicial; sin embargo, tal logotipo no se ajusta a las indicaciones contempladas en el Decreto Ley No 11323, modificado par Ley No 24615; en consecuencia, encontrándose el Proyecto presentado según la normado en la legislación de la materia, corresponde aprobarlo, quedando coma consecuencia de ello modificado el logotipo del escudo nacional consignado en el mencionado documento;

Quinto: Que, en cuanto a la propuesta de aprobar el documento denominado Lineamientos para la Publicación de Revistas en las Cartes Superiores de Justicia es del caso precisar que en cuanto al nombre del documento, este debe ser identificado como Directiva, siendo así como corresponde aprobarlo;

Sexto: Que, en relación a la propuesta identificada como Lineamientos para la conformación y Funcionamiento de las Comisiones de Capacitación de Magistrados, dada su naturaleza jurídica también resulta necesario que su denominación sea la de Directiva; asimismo, en el punto V que se refiere a la designación de los Integrantes de las Comisiones de Capacitación de Magistrados, se ha consignado que el Presidente de Corte Superior sea quien designe a sus integrantes; sin embargo, en atención a que dicha designación podría ser susceptible de recibir puntaje para una eventual postulación al ascenso, resulta conveniente que el Vocal Superior sea designado por la Sala Plena, mientras que el Juez Especializado o Mixto, y el Juez de Paz Letrado sean designados por sus pares, según el grado al que pertenezcan en Junta de Jueces, lo cual evidentemente otorgaría a dicha designación una mayor legitimidad y transparencia, que si fuera definida a criterio exclusivo del Presidente de Corte Superior; asimismo, debe anotarse que en el punto VII, se ha previsto la formación de Comisiones de Capacitación de Magistrados en un mismo Distrito Judicial por especialidades; no obstante se ha considerado que tales Comisiones por especialidad, canalicen sus actividades a través de la Comisión General;

Sétimo: Que, en relación at Centro de Documentación del Poder Judicial, es menester precisar que este resulta necesario por la implicancia que de ello se deriva, en tanto la labor que dicho centro documentario realizaría permitiría

concentrar la información vinculada a temas de impartición de justicia; para la cual será conveniente solicitar su implementación e instalación en el Plan Operativo del Centro de Investigaciones Judiciales del ano 2009, que justifique la aprobación del Presupuesto Institucional; debiendo anotarse además que a efectos que el referido Centro de Documentación desarrolle mejor sus funciones, archive también las disposiciones administrativas de carácter general que dicte el Consejo Ejecutivo del poder Judicial, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, entre otras dependencias administrativas y/o jurisdiccionales;

Octavo: Que, en cuanto al Proyecto de Directiva para el Registro Sistematizado de las Resoluciones Judiciales expedidas por los Órganos Jurisdiccionales de los Distritos Judiciales y su Publicación en la Pagina Web del Poder Judicial, se advierte que siendo el objetivo de la citada Directiva coadyuvar a la a transparencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, mejorar la gestión del Despacho Judicial, evitar la producción de sentencias contradictorias y lograr la predictibilidad de las sentencias, identificar los conflictos sometidos a conocimiento del Poder Judicial y cuantificar la labor de los Órganos jurisdiccionales, en relación a las clases de conflictos y la solución alcanzada, es conveniente que dicho proyecto sea aprobado;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Oficializar el Emblema del Poder Judicial cuyas características y uso se encuentran establecidas en el respectivo Manual de Uso, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Precisar que el "Manual de Comunicaciones Escritas del Poder Judicial" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 194-2003-P-PJ expedida por la Presidencia del Poder Judicial con fecha 22 de octubre de 2003 en el extremo que se refiere al logotipo del escudo nacional, queda modificado en los términos a que se refiere lo dispuesto en el articulo primero; disponiéndose que el mencionado documento y su modificatoria sean difundidos en todas las dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial.

Artículo Tercero.- Crear el Centro de Documentación del Poder Judicial, el cual dependerá del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Artículo Cuarto.- Aprobar la Directiva N° 007-2008-CE-PJ, que establece normas para las Publicaciones de Revistas en las Cortes Superiores de Justicia del país, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Aprobar la Directiva N° 008-2008-CE-PJ que establece normas para la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones de Capacitación de Magistrados, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Aprobar la Directiva N° 009-2008-CE-PJ, sobre el Registro Sistematizado de las Resoluciones Judiciales expedidas par los Órganos Jurisdiccionales de los Distritos Judiciales y su Publicación en la Pagina WEB del Poder Judicial, que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Sétimo.- Transcríbase la presente Resolución al Presidente del Poder Judicial, a los Presidentes de Cortes Superiores de Justicia de la República, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese, y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
WÁLTER COTRINA MIÑANO

CREAR EL FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL, DELEGÁNDOSE SU ADMINISTRACIÓN AL CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 212 - 2008 - CE - PJ

Lima, 30 de julio de 2008

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el articulo 143° de la Constitución Política del Perú prescribe que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que imparten justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Uno de los principales órganos de gobierno y gestión de este Poder del Estado lo constituye el Consejo Ejecutivo, al cual se encuentra adscrito el Centro de Investigaciones Judiciales,

Segundo: Que, el articulo 20º del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desarrollando el artículo antes citado, reconoce a la institución jurisdiccional el ejercicio Independiente de sus atribuciones en lo que respecto a aspectos administrativos, económicos, y asimismo, los de Índole jurisdiccional. El gobierno judicial, bajo este entendido, debe apostar por desarrollar todas las acciones que sean necesarias para lograr una mejor impartición de justicia, conforme a las atribuciones reconocidas por el derecho objetivo a la institución judicial;

Tercero: Que es política Institucional, el fortalecimiento cualitativo del elemento humano y difusión de la creación intelectual, académica e investigativa principalmente de los magistrados y servidores judiciales; por lo que surge la necesidad de crear un espacio para la difusión de obras especialmente relacionadas con el Derecho y la Justicia, que permitan impulsar la reflexión, el análisis intelectual así como la investigaci6n sobre estos temas, divulgando la labor y esfuerzos que viene desarrollando este Poder del Estado, en aras de alcanzar los objetivos de una reforma del sistema de justicia oportuna, efectiva y eficiente, que viabilice un servicio de calidad al país;

Cuarto: Que, desde esa perspectiva, y considerando la enorme responsabilidad que tiene este Poder Judicial de proyectarse positivamente en la comunidad nacional e internacional, el espacio que se considera debe privilegiar principalmente, es el de promover la obra de magistrados y trabajadores de este Poder del Estado, así como también de Intelectuales e investigadores del derecho, a fin de estimular la producción científica y académica en materia jurídica, y otros ejes temáticos relacionados con la formación democrática y de nuestro país a lo largo de su

historia, aunado a su compromiso actual y futuro con la consolidación del Estado Constitucional de Derecho;

Quinto: Que, por tales consideraciones deviene en trascendente la creación del Fondo Editorial del Poder Judicial cuyas publicaciones estarán a disposición de la colectividad local, nacional e internacional;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas par el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear el Fondo Editorial del Poder Judicial, delegándose su administración al Centro de Investigaciones Judiciales.

Artículo Segundo.- Delegar at señor Presidente del Poder Judicial a adoptar las acciones y medidas complementarias que resulten necesarias para la óptima y oportuna consecución de los fines a que se contrae la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país, Gerencia General del Poder Judicial, Biblioteca Nacional del Perú y al Centro de Investigaciones Judiciales; para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WALTER COTRINA MIÑANO
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

INSTAURAR EL SERVICIO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PODER JUDICIAL, ESTABLECIÉNDOSE SU IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA A NIVEL NACIONAL, DE ACUERDO A LAS PRIORIDADES PREVISTAS DENTRO DEL NUEVO MARCO NORMATIVO (PROYECTO)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 214- 2008-CE-PJ

Lima, 30 de julio de 2008

VISTA:

La propuesta presentada por la Comisión de Trabajo designada para implementar las Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Poder Judicial ejerce la función de administrar justicia, desarrollando actividades que se traducen en la prestación de servicios a los justiciables, a través de unidades orgánicas que cuentan con personal especializado en el desarrollo de las actividades inherentes a las mismas;

Segundo: Que, la Sub Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General, es la encargada de programar, ejecutar, supervisar y evaluar la prestación del Servicio de notificaciones a nivel nacional;

Tercero: Luego de la evaluación correspondiente, se ha determinado que las notificaciones realizadas por medios tradicionales (cédula física) no llegan oportunamente a su destino, domicilios reales o procesales; ocasionando malestar a los litigantes, quienes en muchos casos se ven obligados a dirigirse a las centrales de notificación o a los juzgados a fin de tomar conocimiento del contenido de las resoluciones expedidas en los procesos judiciales en los cuales son parte, con el consecuente perjuicio económico que ello implica;

A lo expuesto se agrega la escasa seguridad existente en las notificaciones efectuadas solo por cedula física, ya que estas son susceptibles de extraviarse en el trayecto, traspapelarse en la oficina de casillas judiciales, o ser objeto de adulteraciones, falsificaciones, etc.;

Cuarto: Que, el articulo 157° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, dispone que la notificación de todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias, y aun en la Corte Suprema, se realiza por cedula, precisándose en el articulo 163º del mismo cuerpo legal, que salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.

Aunado a ello, el articulo 26° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto legislativo N° 1067, prevé que las notificaciones que se dicten en el proceso contencioso administrativo se efectuaran mediante sistemas de comunicación electrónica o telemática, tales como el correo electrónico, Internet u otro media idóneo que permite confirmar fehacientemente su recepción; con las excepciones que precisa la misma norma;

Quinto: Que es propósito de este Órgano de Gobierno el coadyuvar a la mejor organización, métodos y procesos utilizados en las actividades operativas componentes del servicio de justicia, utilizando para el logro de tales fines la nueva tecnología de información, acorde al acelerado cambio que plantea la ciencia jurídica;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en use de las atribuciones conferidas por el articulo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- lnstaurar el Servicio de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial. cuyo sustento técnico obra en el documento adjunto que forma parte de la presente resolución: estableciéndose su implementación progresiva a nivel nacional, de acuerdo a las prioridades previstas dentro del nuevo marco normativo.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial presente en el plazo perentorio de 60 días calendarios, el proyecto de directiva para establecer su procedimiento respectivo.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, en el plazo de 60 días calendarios, programe a nivel nacional la capacitación progresiva, especializada y desconcentrada del personal que se hará cargo del servicio materia de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores

de Justicia, Inspectoría General y Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.S.

FRANCISCO TÁVARA CORDOVA
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WALTER COTRINA MIÑANO
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

IMPLEMENTAR EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA UNA MESA DE PARTES ÚNICA INFORMATIZADA POR ESPECIALIDAD, LAS CUALES EMPLEARAN EL SISTEMA ALEATORIO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CAUSAS ELEVADAS A DICHA INSTANCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 263 - 2008 - CE - PJ

Lima, 26 de setiembre de 2008

VISTO:

El Oficio N° 125-2008-SBTM-CE-PJ, cursado por la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en calidad de Presidenta de la Comisión encargada de recabar información estadística a informar sobre a funcionamiento de las Salas Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República";

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este Órgano de Gobierno por resolución de fecha 29 de agosto de 2007 constituyó la "Comisión encargada de recabar información estadística a informar sobre el funcionamiento de las Salas Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la finalidad de adoptar medidas y acciones conducentes a maximizar la labor de descarga procesal de los referidos órganos jurisdiccionales;

Segundo: Concluida la labor encomendada, la Comisión luego de un exhaustivo estudio sobre la carga procesal real y producción de las Salas de Derecho Constitucional Transitoria, Primera y Segunda Salas Penales Transitorias, y Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, teniendo en cuenta las correspondientes fechas de inicio de funcionamiento de las mismas y las prórrogas concedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, propone implementar en la Corte Suprema de Justicia de la República una Mesa de Partes Única Informatizada por especialidad (Salas Civiles, Salas Penales y Salas de Derecho Constitucional y Social); las cuales emplearan el sistema aleatorio para la distribución de las causas elevadas a dicha instancia, y;

Tercero: Sobre el particular, resulta evidente del análisis de lo actuados, de conformidad con las conclusiones establecidas por la referida Comisión; al hacerse necesario racionalizar y equilibrar la carga procesal de las Salas Supremas; en tanto, tal como resulta evidente de la documentación acopiada y examinada por la

comisión en mención, existe elevado número de expedientes ingresados durantes los últimos meses; ameritando por ende implementarse una Mesa de Partes Única por cada especialidad;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 82°, inciso 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la Comisión designada, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Implementar en la Corte Suprema de Justicia de la República una Mesa de Partes Única Informatizada por especialidad (Salas Civiles, Salas Penales y Salas de Derecho Constitucional y Social); las cuales emplearan el sistema aleatorio para la distribución de las causas elevadas a dicha instancia.

Artículo Segundo.- Disponer un periodo de vacatio legis de 45 días para la implementación de las Mesas de Partes, en ese lapso la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, recibiendo los aportes de los Presidentes de las Salas Civiles, Penales y de Derecho Constitucional y Social del Supremo Tribunal, adoptará las acciones respectivas para el funcionamiento del sistema aleatorio.

Artículo Tercero.- Transcríbase la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidencias de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Administración de la Corte Suprema y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
SONIA TORRE MUÑOZ
WÁLTER COTRINA MIÑANO
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

APROBAR LA DIRECTIVA N° 015-2008-CE- J "SISTEMA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DEL PODER JUDICIAL (SINOE-PJ)"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 336 -2008-CE-PJ

Lima, 31 de diciembre de 2008

VISTO:

El Oficio N° 1999-2008-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, este órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa No 214-2008-CE-PJ, de fecha 30 de Julio del año en curso, instauró el Servicio de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial, disponiendo que la Gerencia General presente el proyecto de directiva para establecer su aplicación;

Segundo: Al respecto, la Gerencia General del Poder Judicial remite a este Órgano de Gobierno el Proyecto denominado Implementación de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial", del cual forma parte del Proyecto de Directiva del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial "SINOE-PJ, y,

Tercero: Que, el Poder Judicial ejerce la función de administrar justicia, desarrollando actividades que se traducen en la prestación de servicios a los justiciables, a través de unidades orgánicas que cuentan con personal especializado en el desarrollo de las actividades inherentes a las mismas;

Cuarto: Que, la Sub Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General, es la dependencia encargada de programar, ejecutar, supervisar y evaluar la prestación del Servicio de Notificaciones a nivel nacional;

Quinto: Las notificaciones realizadas por medios tradicionales (cédula física) tardan en demasía en llegar a los domicilios reales o procesales señalados por las partes, debido en gran medida a la sobre carga procesal o por el procedimiento establecido para su diligenciamiento; ante ello los abogados o sujetos procesales tienen que dirigirse a las centrales de notificación o a los órganos jurisdiccionales a fin de tomar conocimiento del contenido de las resoluciones expedidas en sus respectivos procesos, con el consecuente perjuicio económico que implica;

sumándose la escasa seguridad existente en las notificaciones realizadas por cédula física, pues son susceptibles de extraviarse en el trayecto, traspapelarse en la oficina de casillas procesales, o ser objeto de adulteraciones, falsificaciones, etc.

Sexto: El artículo 157° del Código Procesal Civil, establece que la notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, y aún en la Corte Suprema de Justicia de la República, se realizan por cédula; precisando artículo 163º del mismo cuerpo legal, que salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para resolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas además, por telegrama, facsímil, correo electrónico y otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción;

Sétimo: Por otro lado, el artículo 26° de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificada por Decreto Legislativo 1067, prevé que las notificaciones emanadas de un proceso contencioso administrativo se efectuarán mediante sistema de comunicación electrónica o telemática, tales como correo electrónico, Internet u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción; con las excepciones precisadas en la misma norma (excepciones del traslado de la demanda, inadmisibilidad, improcedencia, la citación de audiencia, el auto que se pronuncia sobre el saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio y/o el juzgamiento anticipado; la sentencia, y otras resoluciones que el juez disponga motivadamente).

Octavo: Que es propósito de este Órgano de Gobierno, coadyuvar a la mejor organización, métodos y procesos utilizados en las actividades operativas componentes del servicio de impartición de justicia, empleando para el logro de tales fines, de ser necesario, las nuevas tecnologías de información, conforme al acelerado cambio que plantea, a la ciencia jurídica, la nueva civilización tecnológica;

Por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en aras de brindar cada vez un mejor, servicio a los justiciables y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Enrique Rodas Ramírez por encontrarse de licencia, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 015-2008-CE- J "Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial (SINOE-PJ); que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Transcríbase la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de

Inspectoría General del Poder Judicial y a la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.-

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
ANTONIO PAJARES PAREDES
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN
SONIA TORRE MUÑOZ
WALTER COTRINA MIÑANO

DISCURSOS

MENSAJE DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL, DOCTOR FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA, EN LA CEREMONIA DE APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2008

Tal vez, debería iniciar este mensaje deseándoles un "Feliz Año 2008", y así lo espero, pero hemos sido testigos todos los peruanos del vil asesinato de miembros de nuestra policía nacional y de algunos magistrados; ante lo cual, el Poder Judicial rechaza enérgicamente la violencia criminal narcoterrorista que enluta los hogares de valerosos policías, que amenaza la justicia y a la nación entera, que anhela vivir en paz y en democracia.

Mi ferviente homenaje a los valerosos policías caídos en el cumplimiento de su deber y a la Policía Nacional como institución.

No habrá debilidad ni amedrentamiento. Solicito al Ministerio Público y a la judicatura, actuar con especial diligencia y celeridad contra los responsables de los actos criminales recientemente acaecidos. Ellos deben ser identificados, procesados y sancionados severamente.

En el mundo entero hay millones de seres humanos que esperan por justicia. En nuestro país, peruanas y peruanos que claman por una justicia que les devuelva sus bienes, su trabajo, o aún más, su libertad, o porque se evite el avance de un escenario social en el cual incluso se pueda poner en riesgo sus propias vidas.

A ellos me dirijo en esta ocasión, no sólo como Presidente del Poder Judicial, sino más bien como un servidor público profundamente comprometido con la responsabilidad del cargo, pues lo que recibí el día tres de enero del año dos mil siete, hace un año, fue ante todo un deber que comprometió y compromete todos mis esfuerzos y mi fe: el deber de servir al pueblo, al ciudadano de carne y hueso que exige justicia, y la fe en que Dios nos ayude en este difícil y complejo trabajo.

Agradezco en nombre del Poder Judicial al Congreso de la República por su importante apoyo para coadyuvar a la Reforma Judicial; agradecimiento que hago llegar en forma especial al señor Presidente de dicho poder, así como a los señores congresistas que integran las Comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos. Su colaboración ha resultado sumamente valiosa.

Es de destacar en este sentido, que el Congreso de la República haya incorporado en la Ley de presupuesto del año dos mil ocho, la introducción de la Trigésima Disposición Final, por la que se permite o autoriza a los gobiernos regionales y municipales apoyar de manera efectiva y célere a las Cortes Superiores de Justicia del país.

Señoras y Señores Presidentes de Corte, magistrados aquí presentes: tengamos en cuenta que quienes piden justicia no pueden esperar más. Por ello, la Presidencia de una Corte no se traduce en honores protocolares, ni en ceremonias fastuosas.

Entendamos que no hay mayor solemnidad en quien, premunido de poder, sirve a su pueblo. Hacer lo contrario lleva a perder toda legitimidad frente a la sociedad.

En ese sentido, se ha promovido la organización de diferentes actividades y cursos encaminados a instituir un magistrado Presidente de Corte que, dotado de conocimientos sobre gestión judicial y adecuado manejo de recursos humanos haga converger todas sus acciones en la mejora de la impartición de justicia.

Para impulsar este proceso de fortalecimiento de las distintas Cortes Superiores del país, y muy especialmente de sus Presidencias, mediante Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema, se ha establecido un Protocolo Oficial de Visitas, para que en este año 2008 que recién se inicia, cada no de los vocales supremos titulares que integran la Sala Plena visiten los veintinueve distritos judiciales del país, conforme a la distribución que ya ha sido efectuada, a fin de que verifiquen in situ el funcionamiento del servicio de justicia en cada uno de dichos distritos. Sean los interlocutores entre cada Distrito Judicial y la Corte Suprema. Los primeros resultados que se han obtenido en este punto han sido exitosos y alentadores.

El Derecho, que se nutre de los valores basilares de lo humano, reclama de nosotros una actitud tolerante y respetuosa con los usuarios del servicio de justicia. Señores magistrados, señores auxiliares de justicia, trabajemos más de cara al pueblo, no miremos desdeñosamente sus reclamos.

Señores magistrados, señores auxiliares de justicia, trabajemos más de cara al pueblo, no miremos desdeñosamente sus reclamos.

Señores, auxiliares de justicia, señores servidores judiciales, sus reclamos remunerativos, que son justos y legítimos, no pueden constituir un obstáculo para que su actitud frente a los usuarios de justicia no sea proactiva y de buen trato, pues nuestros cargos constituyen ello: puestos de servicio público a la ciudadanía.

Pero estas palabras no pueden ser solo de exhortación, sino también han de seguir otros caminos. También hay logros: Por ello, me permito desde este estrado, saludar y felicitar a los señores magistrados integrantes de la Sala Penal Nacional, que tienen a su cargo la difícil tarea de juzgar a los procesados por delito de terrorismo, función hasta ahora desplegada con eficiencia, dentro de los cauces normativos y democráticos, con independencia e imparcialidad, cumpliendo el debido proceso.

Con el rostro descubierto se ha juzgado a los integrantes de las organizaciones terroristas de Sendero luminoso y MRTA, siendo de destacar que los miembros de las cúpulas e integrantes se encuentran ya condenados.

Nuestra Corte Suprema ha ratificado dicha condena y ha agravado incluso las penas en algunos casos, imponiendo dos cadenas perpetuas más.

Todos estos procesos han sido complejos, y han requerido no sólo capacidad profesional, sino también valentía. Este es el innegable aporte del Poder Judicial

a la lucha contra los movimientos sediciosos, su valiosa contribución en la defensa de la democracia.

Nuestra Corte Suprema cumple un importante papel en la lucha contra la macrocriminalidad.

Reconozco y felicito también el trabajo de los magistrados que integran la llamada subespecialidad anticorrupción, pues su función está permitiendo juzgar, como nunca antes se ha hecho en nuestra historia, a ex altos funcionarios del Estado, respecto de hechos de corrupción pública que les ha sido imputado.

Cuestionamos sí, la excesiva dilación de los procesos, que no pueden seguir extendiéndose indefinidamente.

CASO EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Todo el pueblo peruano conoce el resultado del procedimiento de extradición que fuera seguido contra el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, amparado por la justicia chilena, y asimismo, de su actual sometimiento a proceso judicial por el órgano jurisdiccional competente del Perú.

La nación debe apreciar, dentro de este especial caso, la idoneidad de la judicatura peruana para actuar enteramente sometida a Derecho, y desde ahí, impartir justicia con estricta observancia de los principios como los de imparcialidad, independencia, y publicidad; con un escrupuloso respeto de los Derechos Fundamentales de los diversos actores involucrados.

Reconozco en este sentido, el serio trabajo que viene desplegando la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, sobre tan sensible proceso judicial para la nación peruana.

Conscientes de la trascendencia de su labor, es que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, dentro de su firme compromiso con la justicia, que esta Sala Suprema se dedique a exclusividad a conocer de estos complejos procesos, pues asumimos que una justicia célere, que atienda estrictamente el debido proceso, es la justicia que tan delicado caso amerita.

Reconozco asimismo el trabajo de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), que dirige la Doctora Elcira Vásquez Cortez, pues con sus acciones de control debe continuar en ir creando en la ciudadanía peruana la percepción de que cada vez más se cuenta con una magistratura independiente e imparcial, y que la lucha contra la corrupción al interior del Poder Judicial es real, eficiente y eficaz.

En el presente año dos mil ocho, el Sistema de Control de la Magistratura debe desplegar un mayor control preventivo, implementando la participación de la sociedad, de acuerdo a ley, en todas o en la mayoría de las Cortes Superiores del país.

Debo precisar que cuando hablo de la sociedad civil, o la sociedad, estoy refiriéndome a los Colegios de Abogados y a las Universidades Públicas y Privadas del país.

Destaco también el trabajo de los magistrados de la subespecialidad comercial, que revela que nuestra judicatura, contando con una infraestructura logística y procesal adecuada, y una debida capacitación a su personal, es decir, de las condiciones mínimas idóneas para el desarrollo de su función, responde satisfactoriamente a las demandas ciudadanas de justicia. Su trabajo ha sido reconocido y premiado por una Asociación civil seria: Ciudadanos al Día (CAD).

Reconozco entonces, en general, el trabajo de todos los jueces y juezas del Perú, de los servidores judiciales del país, para quienes impartir justicia ha sido un compromiso con el Perú en la solución de sus conflictos.

Con ello no busco ocultar, ni desconocer serias deficiencias que existen en el Poder Judicial o en el llamado Sistema de Justicia, en lo que respecta a su rendimiento o al involucramiento de algunos funcionarios judiciales en actos de corrupción. Sin embargo, pasar de allí a cierto tipo de generalizaciones es algo a todas luces injusto y desproporcionado.

Los abogados deben instituirse realmente como parámetros que detengan la disposición de algunos operadores de justicia o malos litigantes propensos a cometer o propiciar actos de corrupción. Por ello, exhorto a los Colegios de Abogados de nuestro país a no olvidar su rol fiscalizador respecto de sus agremiados, pues es claro que el estado actual del servicio de justicia en el Perú no solo es responsabilidad de su Poder Judicial sino también de los diferentes Colegios de Abogados y en general, de todos los abogados de nuestro país, quienes, como reza el mandato ético, de la orden, deben desempeñarse con probidad y eficiencia.

Exhorto, respetuosamente, al ilustre Colegio de Abogados de Lima, a resolver alturadamente sus problemas internos, a fin de contar con una institución avocada plenamente a coadyuvar a una mejor impartición de justicia.

Ahora bien, en el esfuerzo ya emprendido por mejorar la calidad del servicio de justicia peruano, no basta con el ya constante e indeclinable esfuerzo de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, o con la evidencia de un cambio de actitud en ciertos abogados. En este sentido, señor Presidente de la República, Señor Presidente del Congreso, altas autoridades del Estado peruano, tengan presente que no es posible aspirar a un país justo si olvidamos que para ello es necesario contar con un Poder Judicial eficaz y eficiente.

No podremos contar con un Poder Judicial eficiente si no se le dota de los recursos necesarios para desempeñar sus siempre complejas y relevantes labores.

No neguemos esta realidad, y otorguemos al Poder Judicial y a su labor de impartir justicia el lugar que le corresponde dentro de las prioridades públicas, pues contar con una justicia oportuna es tan esencial para la economía y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos en un país, como lo son las políticas de pleno empleo o exportación.

Por ejemplo, lo que ha sucedido en el año dos mil siete respecto de la Ley N° 28821, Ley de coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, para la

Programación y formulación del presupuesto institucional del Poder Judicial, constituye una clara muestra de lo que no debe seguir ocurriendo, pues no se condice con un Estado Constitucional de Derecho omitir el cumplimiento de una ley vigente.

Tampoco es buen ejemplo de seguridad jurídica ni de respeto al principio de separación de poderes disponer la derogación de una Ley a través de un Decreto de Urgencia, escasos seis días de su promulgación. Todo el auditorio sabe a que me estoy refiriendo.

Creo Señores, que la relación entre el Poder Judicial y el Ministerio de Economía y Finanzas debe cambiar.

CERIAJUS

La CERIAJUS, que ha constituido el intento más serio, de una institución plurirepresentativa, por coadyuvar a la reforma judicial, formuló como una de sus propuestas vertebrales, entre la muy numerosas e importantes que planteó, y que hoy se encuentran en el Congreso de la República, la iniciativa que establece que el presupuesto del Poder Judicial no podía ser objetado por el Poder Ejecutivo, en tanto no superase el cuatro por ciento del presupuesto nacional. Dicha propuesta, curiosamente, ha sido dejada de lado por las autoridades competentes, so pretexto de colisionar con los principios constitucionales en materia presupuestaria y financiera.

Todo esto es importante si tenemos en cuenta que hoy las fuerzas de la economía convergen para llevar a nuestro país a un porvenir auspicioso, donde los indicadores macroeconómicos así lo demuestran, máxime con la reciente celebración del Tratado del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos.

El Poder Judicial quiere participar de tales corrientes que hacen ascender a nuestra patria, pero para ello debemos contar con las condiciones que le permitan afrontar debidamente un desafío de esa magnitud.

Un buen ejemplo que reconoce lo expresado, lo constituye la reciente Ley N° 29157, norma que delega facultades al Poder Ejecutivo para legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del ya mencionado TLC, entre las que destaca la mejora de la impartición de justicia en materia comercial y contencioso administrativa.

Señoras y Señores, el Poder Judicial está dispuesto a brindar todo su apoyo, para la mejor implementación de dicho Tratado.

Existe consenso que el Poder Judicial tiene un rol vital que desplegar en materia de seguridad jurídica, pues sin una justicia eficaz y oportuna, este presupuesto para el progreso económico sería irreal.

La judicatura nacional, la Sala Plena de la Corte Suprema, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y esta Presidencia, somos conscientes de este compromiso de la justicia con el desarrollo económico de nuestra nación. Es el momento oportuno para que el Gobierno apoye más decididamente al Poder Judicial.

Pero no basta con afirmar principios: es indispensable tomar acciones que demuestren una clara consecuencia con dichos principios. No olvido entonces que el día tres de enero del año dos mil siete, asumí frente a la ciudadanía el compromiso de desplegar todos mis esfuerzos, y motivar asimismo los de toda la judicatura, para realizar numerosas medidas de reforma, todas ellas destinadas a mejorar el desarrollo de las labores de impartición de justicia en nuestro país.

No temí empeñar mi palabra, frente a un compromiso cuya plasmación es muy difícil, sobre todo cuando no se cuenta con los instrumentos materiales suficientes para alcanzarlos.

Permítaseme una breve reflexión: El pueblo peruano debe tener en cuenta que la tarea tal vez más difícil dentro de la estructura del Estado, la tiene el Poder Judicial: impartir justicia, resolver conflictos intersubjetivos, defender derechos fundamentales, etcétera, sin contar con los recursos necesarios, sin una adecuada autonomía presupuestaria, trabajando con leyes que algunas veces ya no responden a la realidad o que se promulguen sin medir su real impacto.

No obstante ello, esta Presidencia del Poder Judicial, con el decidido apoyo de la Sala Plena de la Corte Suprema, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y la magistratura en su conjunto, han logrado concretar importantes medidas, otras en proceso de ejecución, cuya materialización se espera alcanzar en este año 2008, abriéndose así un nuevo derrotero para la justicia peruana.

I. Rol de la Corte Suprema de Justicia y Reestructuración del Poder Judicial

1. Fortalecimiento de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia

En el curso del año 2007 se han realizado veinticuatro Salas Plenas, donde sea deliberado sobre importantes medidas para impulsar la Reforma Judicial. Una de ellas es la que recibió casi a la totalidad de los señores Congresistas miembros de la Comisión de Constitución y Reglamento.

No puede olvidarse como esta misma Sala Plena ha dispuesto que los diferentes magistrados que la integran, formen parte de distintas Comisiones de Estudio en materia jurídica. Durante el año 2007 se han conformado cincuenta y seis comisiones, destacando entre ellas la dedicada a estudiar cuáles serían las condiciones laborales que se pondrían en práctica, por ejemplo, con la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio celebrado con los Estados Unidos.

Debo precisar que el Poder Judicial tuvo un aporte concreto frente a este Tratado, pues resolvió requerimientos de algunos Congresistas norteamericanos que mostraron observaciones respecto de los procesos de nulidad de despido. Incluso para estos efectos se expidió la Directiva N° 007-2007-CE-PJ, por la que se dispone desplegar mayor celeridad en la resolución de los procesos laborales de nulidad de despido y de reposición laboral. Esta disposición ha sido atendida por los órganos jurisdiccionales pertinentes.

2. Reducción de la excesiva carga procesal

El retrato general de la Corte Suprema, respecto de su sobrecarga procesal, es evidente, como se apreciará más adelante. Lo mismo sucede en diferentes Distritos Judiciales del Perú.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, tratando de revertir esta situación objetiva, ha aprobado un Plan Nacional de Descarga Procesal, el cual ha comprendido las siguientes etapas: la primera, de depuración y actualización de expedientes, entendida la depuración como la remisión de expedientes al archivo y la actualización como la puesta al día de los registros en los Sistemas disponibles, manuales o informáticos; la segunda, un inventario de expedientes principales e incidentes, el cual permitirá contar con una estadística actualizada para una mejor toma de decisiones; y la tercera, que se encuentra pendiente para este nuevo año, de descarga procesal, en donde se realizaran acciones como las de fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales y conformación de órganos jurisdiccionales de descarga procesal.

En total la carga y producción a nivel nacional: ha crecido un poco mas del 9%.

Ello se ve complementado con propuestas de reforma Legislativa, sobre todo en materia procesal civil y en el ámbito de lo contencioso - administrativo.

La Corte Suprema de Justicia, al mes de diciembre del año 2007, ha logrado la siguiente producción jurisdiccional:

SIETE SALAS ESPECIALIZADAS

- Sala Civil Permanente: Tres mil setenta y tres resoluciones judiciales.
- Sala Civil Transitoria: Tres mil trescientos nueve resoluciones judiciales.
- Sala Penal Permanente: Dos mil setecientos treinta y seis resoluciones.
- Primera Sala Penal Transitoria: Tres mil ciento cincuenta y nueve resoluciones judiciales.
- Segunda Sala Penal Transitoria, en funciones desde el mes de junio del año dos mil siete: Mil doscientos veintidós resoluciones judiciales.
- Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente: Cuatro mil ciento ochenta y un resoluciones judiciales.
- Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria: Cuatro mil quinientos ochenta y tres resoluciones judiciales.

Digno auditorio, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, han resuelto en el año dos mil siete un total de 22, 263 asuntos jurisdiccionales.

Esto significa que la Corte Suprema ha resuelto dos mil quinientos setenta y siete causas más que en el año dos mil seis, lo que se traduce en un incremento de 13.1 por ciento. Y este año 2008 espero que esa producción aumente en cantidad y siga mejorando en calidad.

Ello pone en evidencia que existe una clara sobrecarga procesal al interior de la Corte Suprema. Esto es lo que queremos y vamos a corregir.

La Corte Suprema no puede seguir conociendo de tan elevada cantidad de procesos.

Es necesaria una pronta reforma legislativa que corte el flujo de procesos al máximo Tribunal.

Destaquemos que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos resolvió durante el año dos mil seis, únicamente setenta casos.

La Presidencia del Poder Judicial por su parte, ha emitido alrededor de doscientos noventa resoluciones administrativa respecto a asuntos de su competencia.

Del mismo modo, es de destacar que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha emitido dos mil quince resoluciones administrativas, en ochenta y ocho sesiones.

Esto ha significado un incremento de cincuenta y nueve punto dieciséis por ciento (59.16%) respecto de lo resuelto el año dos mil seis.

3. Fijación de precedentes jurisprudenciales

La generación de precedentes jurisprudenciales es un aspecto vital para mejorar la calidad de la labor judicial, potenciar la credibilidad ciudadana en dicha labor, y hacer frente a la sobrecarga procesal. En el entendimiento del intrínseco valor de esta tarea, la Sala Plena de la Corte Suprema ha realizado el Primer Pleno Casatorio Civil, después de 14 años de vigencia de nuestro Código Procesal Civil, sobre un importante tema jurídico derivado de un hecho que provocó profundo impacto social. Con esta labor, el Tribunal Supremo apuesta por la función que le es natural, la de sentar precedentes jurisprudenciales, tarea ya emprendida también por sus Salas Penales y esfuerzo previsto a realizarse en otras áreas, como en lo Contencioso Administrativo o laboral, y durante este año judicial que recién se inicia. Como se ha hecho referencia, también se ha elaborado, en este caso, en coordinación con el Consejo Consultivo de la Presidencia del Poder Judicial, una iniciativa de Ley sobre lo que será la reforma del Recurso de Casación en materia Civil.

OTROS PLENOS

Es necesario anotar que durante el año 2007 se han realizado, siempre dentro de lo que corresponde al ámbito de los plenos jurisdiccionales, un Pleno Jurisdiccional Nacional, dos Plenos Jurisdiccionales Superiores Regionales y quince Plenos Jurisdiccionales Distritales a Nivel Nacional, actividades donde se ha buscado establecer coincidencias en puntos centrales para materias como la Contencioso Administrativa, el Derecho Procesal Civil, el Derecho Penal, entre otros.

Debe precisarse que los plenos jurisdiccionales tienen por finalidad concordar criterios de resolución judicial, entre las Salas Especializadas de las distintas Cortes Superiores, sobre materias de su especialidad. Esto permite pues asentar una justicia más predecible. He ahí su importancia.

4. Creación del Consejo Consultivo de la Presidencia del Poder Judicial

Mediante Resolución Administrativa N° 090-2007-P-PJ, se constituyó el Consejo Consultivo de la Presidencia del Poder Judicial, integrado por prestigiosos juristas y profesionales del país, el cual ha desplegado un conjunto de acciones, destinado

a proporcionar a mi despacho propuestas, o en su caso, calificadas opiniones sobre aquellas medidas esbozadas como las más adecuadas para asegurar un mejor funcionamiento de nuestro Poder Judicial.

Aprovecho entonces la oportunidad para agradecer públicamente a los integrantes de dicho Consejo por su desinteresado apoyo en la formulación, debate y eventual ejecución de aquellas alternativas mediante las cuales se busca impulsar una mejora cualitativa en el funcionamiento del Poder Judicial del Perú.

INICIATIVAS LEGISLATIVAS

5. Legitimación Activa para Promover Procesos de Inconstitucionalidad

Con fecha diecisiete de enero de año dos mil siete, la Sala Plena de la Corte Suprema adoptó el acuerdo que aprueba la Iniciativa de Reforma Constitucional (artículo 203 de la Constitución) y modificación del artículo 99 del Código Procesal Constitucional, sobre la siguiente materia: Reconocimiento al Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de legitimidad activa para instaurar procesos de inconstitucionalidad respecto de leyes que incidan sobre el Poder Judicial.

Dicho Proyecto de Reforma fue presentado al Congreso de la República el día 5 de febrero del año en curso, y lleva por número el siguiente: 957/2006.

6. Gabinete de Asesores en lo Jurisdiccional de la Corte Suprema

Se ha elaborado, con el apoyo del Proyecto de Cooperación Internacional JUSPER, un conjunto de propuestas para instaurar un Gabinete de Asesores, en lo jurisdiccional, de la Corte Suprema de Justicia, tal como los que tienen los Tribunales Supremos (o sus equivalentes) en Italia, Alemania o España, por solamente consignar algunos ejemplos. Esto permitiría mejorar la producción en cantidad y calidad de las resoluciones de nuestro Tribunal Supremo.

7. Coordinación con las Presidencias de las Cortes Superiores

Es de precisar que durante el año dos mil siete se han realizado diversas reuniones de trabajo, las cuales han comprometido la presencia de los Presidentes de Cortes Superiores.

Dentro de este mismo apartado, un punto de encuentro y coordinación sumamente importante ha sido el Primer Congreso Nacional de Magistrados, durante los días 6, 7 y 8 de Diciembre de 2007, donde se reunieron casi la totalidad de magistrados supremos titulares y algunos provisionales con todos los señores miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los Presidentes de Corte del país, numerosos magistrados representantes de la judicatura nacional, y de los servidores judiciales.

Se cuenta como acuerdo espontáneo de este Congreso, la llamada Declaración de Trujillo, suscrita por los magistrados asistentes a dicha reunión, por la cual, la judicatura peruana se compromete a destinar todos sus esfuerzos para lograr la mejora del sistema de impartición de justicia, prestando su apoyo sincero y serio a la actual gestión judicial.

Es de destacar asimismo, que durante el año dos mil siete, la Presidencia del Poder Judicial y el Consejo Ejecutivo han realizado visitas de trabajo a ciudades alejadas del Perú, como Nauta (Iquitos), Huancané (Puno), entre otras, que no recibieron antes la visita de las autoridades de gobierno del Poder judicial.

II. Acceso a la Jurisdicción y Democracia

8. Racionalización del sistema de tasas del Poder Judicial

Se ha reducido el valor del Certificado de Antecedentes Penales, a fin de facilitar el acceso a tan importante documento, que sirve al ciudadano para diversos trámites, entre ellos los de naturaleza laboral.

Por otro lado, y a fin de cautelar el erario del Poder Judicial, se ha instaurado un Aplicativo Informático de Multas en las veintinueve Cortes Superiores del país, interconectado con el Archivo de Expedientes.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la exoneración del pago de tasas judiciales y cédulas de notificación, de modo transitorio, a ciertas ciudades, destacando entre ellas las del distrito judicial de Cañete e Ica, las cuales fueron afectadas por el reciente terremoto, y que, asimismo, fueron declaradas en estado de emergencia.

Es de recordar que tal evento sísmico afectó seriamente el normal desarrollo de las actividades judiciales, incluso en la ciudad capital: Lima.

9. Fortalecimiento de la justicia contencioso administrativa

Es de precisar que el escenario de la justicia contencioso administrativa es realmente dramático. Cerca de sesenta mil procesos judiciales son conocidos y resueltos por un escaso número de magistrados, en inadecuadas condiciones de trabajo. Una muestra más pues de la necesidad de un presupuesto idóneo para el Poder Judicial. El propio Estado es el principal promotor de esta carga procesal.

No obstante lo expresado, mediante Resolución Administrativa N° 148-2007-CE-PJ, de fecha 15 de agosto del 2007, se resolvió convertir cinco Juzgados Civiles en Juzgados Contencioso Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, con lo cual el número de estos aumentó a 15, con la finalidad de afrontar de forma eficiente la excesiva carga procesal existente.

10. Se ha prorrogado y creado nuevos órganos jurisdiccionales conforme a las necesidades y las posibilidades presupuestarias

En este rubro se han tomado, entre otras, las siguientes acciones:

- Se ha prorrogado el funcionamiento de alrededor de treinta órganos jurisdiccionales, que comprenden Salas, Juzgados Especializados y Juzgados de Paz Letrados.
- Se ha dispuesto el funcionamiento de nueve juzgados penales, de manera transitoria.

11. Promoción y fortalecimiento de la Justicia de Paz

No hay duda que la justicia de paz, que atiende a un gran número de peruanos, en especial a aquellos de escasos recursos, constituye una de las dimensiones de la jurisdicción más importantes para nuestra patria. Hoy en día, más de cinco mil jueces de paz, despliegan una justicia que encuentra un alto índice de aceptación social.

Conscientes de la trascendencia de la justicia de paz, se han efectuado acciones como las siguientes:

- Se han creado cuarenta y cinco nuevos Juzgados de Paz en todo el territorio del país.
- El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Plan Nacional de Capacitación y Formación Continua de Jueces de Paz para el periodo comprendido entre los años dos mil ocho y dos mil once.
- Se realizó el 1 Curso de Capacitación de Jueces de Paz en la ciudad de Ayacucho, logrando congregar a noventa Jueces de Paz provenientes de las comunidades urbanas y rurales de la región.
- Se han puesto en funcionamiento, con el mobiliario y el equipo informático necesario, las Oficinas de Apoyo Distritales a la Justicia de Paz (ODAJUP) en las Cortes Superiores de Justicia de Madre de Dios, Puno, Huánuco y Ancash, encontrándose las 24 oficinas restantes en proceso de adecuación.
- Se ha culminado el desarrollo de la consultoría de Diagnóstico sobre Competencias Actuales de los Jueces de Paz Letrados y Jueces de Paz.
- Se encuentra en pleno proceso de adquisición computadoras e impresoras para un importante número de Jueces de Paz y Jueces de Paz Letrados.

Debemos reconocer que este gobierno, específicamente el Congreso de la República, aprobó una ley sumamente importante, pues mediante ella se amplió la competencia de los jueces de paz, sin perjuicio de ello, no se previó el impacto de dicha ley, siendo el Poder Judicial el que ha asumido esta responsabilidad.

12. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCs)

Los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en tanto desjudicializan las controversias, permiten crear una cultura de paz en el país, coadyuvando a disminuir la sobrecarga procesal.

Dentro de este entendido, como actividades a resaltar tenemos en este tema las siguientes:

- Mediante Resolución Administrativa N° 186-2007-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA, el cual tiene, entre una de sus finalidades, permitir el funcionamiento de CENTROS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en los Distritos Judiciales del País.
- La promoción de estos medios alternativos constituye una prioridad de esta actual gestión judicial, buscando así coadyuvar al acceso a la justicia.

13. Educación a la ciudadanía en materia jurídica

En febrero del año dos mil siete, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Convenio de Colaboración Interinstitucional entre la Corte Superior de Justicia de Junín y la Dirección Regional de Educación de dicho departamento - Región, denominado "LA JUSTICIA MÁS CERCA DE TÍ", a efectos de que los estudiantes de nivel secundario, instituciones educativas del turno noche, colegios no escolarizados, institutos superiores, y las Asociaciones de Padres de Familia de estas instituciones educativas y otras entidades que dependan de la Región de Educación de Junín, puedan tener un mejor conocimiento del sistema de justicia, y en especial del rol que desempeña el Poder Judicial.

Esta gestión considera prioritario extender esta misma política educativa a todo el resto de distritos judiciales del país.

III. Política de lucha contra la corrupción y promoción de la ética judicial

14. Apoyo al Sistema de Control de la Magistratura

A través de la Oficina de Control de la Magistratura se ha lanzado una campaña mediante la cual magistrados, abogados, secretarios y sobre todo la ciudadanía, denuncien cualquier acto de corrupción que se produzca en la tramitación de los diferentes procesos judiciales. Para este efecto, por ejemplo, se ha consignado un link web con la finalidad de que cualquier persona pueda presentar su denuncia vía Internet, recibiendo un usuario y contraseña que le permitirá fiscalizar la tramitación de su denuncia.

Además, se presentó un SPOT TELEVISIVO, elaborado con el apoyo del Banco Mundial, para ser transmitido en diferentes medios de comunicación, y cuya finalidad es la de promover en la ciudadanía una actitud de rechazo y de denuncia respecto de posibles actos de corrupción.

Se han impreso además cartillas informativas, trípticos y afiches destinados a formar una cultura de denuncia respecto de posibles hechos de corrupción.

Se debe resaltar asimismo, que desde fines del año dos mil seis, la Oficina de Control de la Magistratura cuenta con un mayor infraestructura inmobiliaria, más recursos humanos y logísticos.

15. Restricción de los derechos constitucionales al Secreto bancario, reserva tributaria y al secreto de las comunicaciones

Mediante Acuerdo de Sala Plena, de fecha 17 de enero del año dos mil siete, se aprobó la Iniciativa de Reforma Constitucional: Reconocimiento a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura para que dentro de un procedimiento disciplinario y mediante resolución motivada, pueda levantar los derechos al secreto bancario, a la reserva tributaria; y, asimismo, ordenar la apertura, incautación, interceptación o intervención de las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos, de los magistrados y servidores judiciales (modificación de los incisos 5) y 10) del artículo 2 de la Constitución).

Tal Iniciativa ha sido presentada por el Poder Judicial, al Congreso de la República a inicios del año pasado, llevando por número el siguiente: Proyecto de Ley N° 95612006-PJ.

16. Fiscalización del trabajo jurisdiccional en los procesos constitucionales de amparo y hábeas corpus

Mediante Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de fecha diecisiete de enero del año dos mil siete se estableció la obligación de que cada Juez Especializado o Mixto, recibida una demanda de amparo o habeas corpus, informe inmediatamente de ésta a la Presidencia de su Corte y al Jefe de la Oficina Distrital de Control.

Tal medida, en conjunto con el trabajo de la Oficina de Control de la Magistratura, ha impedido que durante el año dos mil siete se utilicen, de manera arbitraria e ilícita, los procesos de amparo, habeas corpus, y sobre todo, el abuso de las medidas cautelares.

Por otro lado, y a fines del año pasado, se aprobó la Circular sobre determinación de "LA VÍA IGUALMENTE SATISFACTORIA PARA INICIAR UN PROCESO DE AMPARO", donde se recomendó a los jueces tener en cuenta los criterios establecidos a nivel doctrinario y jurisprudencia) que allí se detallan, para determinar si se está ante una "Vía igualmente satisfactoria", y a efectuarse un análisis del caso particular.

17. Implementación del Nuevo Código Procesal Penal

Desde julio de dos mil seis se encuentra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, en el distrito judicial de Huaura, y luego, a partir del 1 de abril de dos mil siete, en el distrito judicial de La Libertad. Su vigencia no ha hecho más que ratificar las ventajas de contar con una nueva justicia penal. He ahí la exigencia de su implementación pronta en todo el país.

No obstante, hay que reconocer la existencia de algunos problemas en su implementación, como es la ausencia de Laboratorios de Criminalística para la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Hay que señalar dentro de este punto, que se ha celebrado con el Poder Judicial de Chile un importante Convenio, aprobado mediante Resolución Administrativa N°100-2007-CE-PJ, para que ambas instituciones intercambien información y experiencias sobre implementación de reformas en materia procesal penal. Recuérdese que el vecino país de Chile tiene una nutrida experiencia en esta temática.

En el presente año dos mil ocho el Poder Judicial impulsará un agresivo Plan de Capacitación de Magistrados, en estrecha coordinación con el Ministerio Público, Colegios de Abogados y Policía Nacional, a fin de preparar un escenario que reduzca el cronograma de implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

18. Fortalecimiento de la Logística puesta a disposición del Sistema Jurisdiccional Anticorrupción

Con el apoyo del Banco Mundial, se adquirió un sistema de cámaras de video destinadas a la lucha anticorrupción para la Corte Superior de Justicia de Lima.

19. Promoción de una cultura de la ética judicial en el cuerpo de magistrados y trabajadores

Con este propósito se organizó el Seminario "Desafíos del Control de la Administración de Justicia y la Magistratura: Hacia un Sistema de Valores Éticos", el cual fue auspiciado por el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia del Banco Mundial.

También con el Apoyo del Banco Mundial, actualmente se cuenta con nueve spots destinados a impulsar el lanzamiento de la campaña sobre valores del Poder Judicial. No hay recursos para cancelar los costos en la Televisión.

20 Coordinación para la Lucha contra la Corrupción Judicial

Asimismo, y con miras a fortalecer nuestras acciones de lucha contra la corrupción de manera idónea y eficaz, mediante Resolución Administrativa N° 056- 2007-CE-PJ, se aprobó el CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Convenio destinado a contribuir a una mejor fiscalización de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas que se presenten en el marco de la Ley N° 27482.

Por otro lado, la Sala Plena a propuesta de esta Presidencia, ha sometido a discusión una iniciativa de ley que establezca que los delitos contra la Administración de Justicia y contra la Administración Pública tengan el carácter de imprescriptibles y también evalúa la factibilidad de declarar la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Para este año 2008, se promoverá un Plan Nacional de Auditoría Procesal o Auditoría de Expedientes, que en coordinación con las Facultades de Derecho del país, tenga por meta el examen y estudio de expedientes judiciales ya fenecidos, en los que los propios alumnos de Derecho, y profesorado universitario, realicen una auditoria académica y ética, respecto de la actuación tenida por las partes en el proceso.

Este Plan tiene por clara finalidad el promover una cultura ética entre los estudiantes de Derecho, con miras a su futura actuación profesional como abogados.

Se exhorta a la Oficina de Control de la Magistratura a avanzar la implementación de la Unidad de Inteligencia, la Unidad de Auditoría Patrimonial y la Subunidad de Auditoria Informática, a efectos de lograr una mejor y más eficaz actividad de control.

IV. Política de transparencia en la impartición de justicia

21. Fortalecimiento de la Oficina de Imagen y de Prensa del Poder Judicial

Dentro de una democracia, el rol que desempeñan los medios de comunicación resulta vital. Nuestro Poder Judicial, como institución garante de la Constitución, y los derechos fundamentales, comparte con los medios de prensa esta misma vocación por la defensa de la democracia. Una relación entre ambas instituciones, basada en la verdad y la transparencia, resulta pues una necesidad y una exigencia de la democracia.

Es así que el Poder Judicial, a través de su Presidencia, Sala Plena y Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, no ha desatendido las diferentes reuniones o conferencias de prensa solicitadas por los medios de comunicación. Incluso el Poder Judicial ha participado en foros y seminarios destinados a plantear una relación constructiva entre la prensa y el Poder Judicial. Sobre este punto es posible anotar, entre otras, las siguientes actividades:

- La Conferencia Hemisférica: Poder Judicial, Prensa, Impunidad y Sociedad Interamericana de Prensa (18 y 20 de julio de 2007). Panel: "Las Relaciones entre el Poder Judicial y los Medios de Comunicación", realizada en la ciudad de Santo Domingo de República Dominicana.
- Primer Seminario sobre el Sistema Judicial para Periodistas (días 11,12 y 13 de septiembre de 2007), realizado en la Sala de Juramentos de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Con motivo de la Semana de la Transparencia de Arequipa (del 22 al 26 de octubre de 2007), el Poder Judicial participó en la Segunda Sesión de la Mesa de Diálogo Prensa-Poder Judicial, organizado por el Consejo de la Prensa Peruana.

22. Repotenciación de la Página Web del Poder Judicial

Se ha adecuado la Página Web del Poder Judicial a las exigencias de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Gradualmente se está incorporando distinta y mayor información administrativa a la página web del Poder Judicial.

23. Publicación en la Página Web del Poder Judicial las Resoluciones (Autos y Sentencias) de la Corte Suprema

Mediante Acuerdo de Sala Plena de fecha diecisiete de enero, la Corte Suprema de Justicia dispuso la publicación de los autos y sentencias que expidan las Salas del Tribunal Supremo en la página web del Poder Judicial, de manera inmediata y directa, a través de un software especial que ha sido diseñado por el propio Poder Judicial.

El Poder Judicial ha digitalizado y sistematizado hasta la fecha 24 mil 532 ejecutorias supremas, gracias al respaldo del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú-Jusper. Dentro de este proyecto se pretende digitalizar las ejecutorias supremas desde el año de 1992.

V. Modernización de la gestión del Despacho Judicial

24. Adopción de propuestas vinculadas a una justicia sostenida sobre un entorno electrónico

- Se adquirieron, mediante un proceso de contratación pública, absolutamente transparente, cuatro mil computadoras de última generación para todas las sedes judiciales del país.
- Con ayuda del Proyecto de Apoyo al Fortalecimiento del Poder Judicial del PNUD, se adquirió el equipo biométrico de reos libres, banco de datos, dispositivos de lectura de huellas dactilares, cámaras de grabación, escaners y sistema de control de firma, a fin de sistematizar el registro de firmas de más de cincuenta mil procesados sujetos a comparecer periódicamente ante los órganos jurisdiccionales.
- Se han digitalizado las áreas de las Casillas Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao y Lima Norte, encontrándose en marcha el Proyecto del Acuse Electrónico de Casillas Judiciales y brindando un servicio óptimo al usuario.
- Se ha implementado la gratuidad del servicio de consulta de expedientes a través de su página web, medida que permite que el acceso a la información sea más efectiva y libre de costo para los usuarios del servicio de justicia.

Con esta medida, cualquier abogado o litigante, desde su hogar u oficina, y a través de internet, puede consultar sobre el estado procesal de su expediente. Ello facilita enormemente el acceso a la justicia a la ciudadanía peruana.

- **Se han creado los siguientes Sistemas y Módulos:**

  A. El Sistema de Archivo Central para el seguimiento y custodia de expedientes.

  B. El Sistema de Inventario Nacional de Registro de Expedientes Judiciales a nivel nacional.

  C. El Módulo de Solicitud de Antecedentes Penales (MS/AP), para brindar información de la emisión de oficios de respuesta en línea por la web, servicio hoy otorgado en todos los Consulados peruanos a través de convenios. Más de millón y medio de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se han visto favorecidos.

  D. El Sistema de Validación de los Certificados de Antecedentes Penales, servicio que se otorga de manera gratuita.

  E. El centro de emisión de reportes (CER), para brindar al ciudadano información expresa sobre su expediente, en procesos civiles, de familia y laborales.

  F. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), con la finalidad de registrar a todos los ciudadanos que adeuden pensiones alimentarias.

  G. El Módulo de Multas para la automatización de procesos que se llevan a cabo desde la imposición de las multas en el órgano jurisdiccional, hasta el cobro o liquidación de la misma.

De otro lado, en octubre del año dos mil siete, y en la ciudad de Lima, se ha realizado la quinta versión del Seminario de Gestión Judicial denominado "Herramientas modernas para el Mejoramiento de la Gestión judicial, actividad en la cual participaron numerosos magistrados y Presidentes de Corte del país. En sus conferencias magistrales, ponencias y paneles de discusión se abordaron temas como el uso apropiado de la tecnología para la gestión judicial, tribunales sin papeles y litigación a través de Internet, y el compartir experiencias exitosas dentro de América Latina sobre tales materiales.

25. Instalación del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial y del Gabinete de Asesores en lo jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia

Como ya se ha serialado, y con apoyo del Proyecto JUSPER, se ha elaborado una propuesta para instalar, al interior de nuestra Corte Suprema, un Gabinete de Asesores en lo Jurisdiccional, tal como lo tienen otras Cortes o Tribunales Supremos del mundo, como España o Italia, entre otros.

Dinámica distinta es la del ya instalado Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, dependencia que desde su creación en enero del año pasado ha emitido más de dos mil informes sobre diversos aspectos vinculados con la gesti6n y ha asumido la coordinaci6n de una serie de proyectos y actividades de la Presidencia del Poder Judicial. Su labor ha sido importante.

VI. Fortalecimiento cualitativo del elemento humano

Esta gestión, dentro de las limitaciones de recursos existentes, se ha preocupado por mejorar su capacitación y condiciones de trabajo.

Corresponde reseñar los siguientes temas:

26. Establecimiento de un Sistema Premial

Se ha establecido el Premio a la Excelencia judicial, por el cual se quiere exaltar y promover el compromiso del elemento humano que compone el Poder Judicial con la mejora del funcionamiento de su institución, así como con su propio desarrollo a nivel personal y profesional.

Y es que dentro del Poder Judicial existen valiosos magistrados y magistradas que, a pesar de desempeñar sus labores en difíciles condiciones, dan ejemplo a sus colegas, y a la comunidad en general, de su serio compromiso ético con la justicia, resolviendo con celeridad y eficacia los procesos judiciales a su cargo.

27. Labores para fomentar una mejor Formación Académica de los (las) magistrados (as) y los (as) Auxiliares de Justicia

Se han suscrito Convenios de formación académica con Universidades Públicas-Privadas e Institutos Especializadas.

- Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y la Universidad Ricardo Palma.

- Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Superior de Justicia de Amazonas y la Universidad Nacional de Trujillo, cuya finalidad es brindar estudios de Maestría en Derecho Constitucional y Administrativo.
- Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, Académico, Cultural y Tecnológico entre el Poder Judicial y la Universidad Privada Norbert Wiener.
- Convenio Marco de Cooperación sobre Capacitación Judicial por intermedio de la Maestría en Magistratura y el Convenio Específico de Cooperación Académica en Programas de Capacitación, entre el Poder Judicial y la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.
- Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial y el Instituto de Formación Bancaria.
- Cooperación de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Convenio entre el Poder Judicial y Maestría en Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú, destacando como acción a ejecutar como consecuencia de dicho acuerdo el Diplomado en Derecho de la Empresa para Magistrados, con duración de un año, a iniciarse durante el primer trimestre del año 2008.

Además, durante el año 2007 se ha realizado veintiún actividades de capacitación en materia jurídica a personal del Poder Judicial.

28. Biblioteca de primera línea

Se ha inaugurado una nueva sede de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, la misma que se encuentra abierta a todos (as) los (as) magistrados (as), así como abierta al público en general. Primer piso de este Palacio de Justicia.

El espacio antes ocupado por la Biblioteca de la Corte Suprema, hoy constituye la sede de la Presidencia del Poder Judicial, dejándose libre el antiguo ambiente de Presidencia, para que allí funcione la futura Vice Presidencia de nuestra institución.

VII. Administración y Presupuesto Judicial

29. Necesidad de un presupuesto idóneo

Al cierre del ejercicio presupuestal del año dos mil siete, el Presupuesto Institucional modificado (PIM) ascendió a novecientos cuarenta y dos millones trescientos setenta y dos mil treinta y cuatro nuevos soles (942372,034), cuya ejecución fue del cien por ciento para las fuentes recursos ordinarios, recursos directamente recaudados y recursos por operaciones oficiales de crédito, quedando un saldo en la fuente de donaciones y transferencias(FEDADOI) por aproximadamente treinta y nueve millones de nuevos soles, que permitirán continuar con el programa de fortalecimiento de la infraestructura inmobiliaria y capitalización patrimonial. Del PIM mencionado, la previsión para el pago de la Asignación Excepcional no fue calendarizado por la Dirección Nacional de Presupuesto Público al cierre del Ejercicio, por lo que dentro del marco previsto en la normatividad presupuestal vigente se ha dado crédito a Inversiones con cargo al saldo en gasto corriente.

A fin de incrementar en 9.5% la producción jurisdiccional, el Poder Judicial solicitó que el actual gobierno apruebe el Proyecto del Presupuesto para el año 2008, el cual ascendía a 1,271 874,533.00 Y 00/100 Nuevos Soles.

No obstante las necesidades reales de nuestra institución, dicho Proyecto no fue atendido.

Por esta razón, la justicia debe ser también una prioridad dentro de las políticas públicas del Estado.

30. Plan de Inversión e Infraestructura

Durante el año 2007 se han construido las siguientes obras de infraestructura

- Nueva Sede de la Corte Superior de Justicia de La Libertad - Primera Etapa. Existe ya proyecto concluido para iniciar, en el presente mes, la construcción de la segunda etapa, que se ejecutará a través de la Oficina de las Naciones Unidas para Servicios de Proyectos (UNOPS).
- Nueva Sede de la Corte Superior de Justicia de Tumbes - Primera Etapa. Se tiene previsto asimismo el inicio de la ejecución en este mes, de la segunda y última etapa, a través del UNOPS.
- Ampliación del segundo piso de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- Cambio de cobertura y otros del Modulo Básico de Justicia de Jauja - Junín.
- Cambio de cobertura de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.
- Por otro lado, y dentro del rubro "obras en ejecución", se encuentran las siguientes obras:

  Construcción de la Sala de Audiencias en el establecimiento penitenciario de Piedras Gordas.

  Ampliación del segundo piso de la sede central de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Finalmente, y en materia de Proyectos de Construcción a ser ejecutados tenemos, entre otros, a los siguientes:

- Construcción de la nueva sede de las Salas y Juzgados de la sub especialidad anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través del UNOPS.
- Construcción de la nueva Sala de Juzgamiento en el Centro Penitenciario de Pucallpa.
- Construcción de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Tercera Etapa.
- Construcción de los Juzgados de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica - Segunda Etapa.
- Construcción y rehabilitación de los Juzgados de Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín.
- Construcción de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
- Ampliación de los Juzgados de la Sub Especialidad Comercial - Tercera etapa.

SEGUNDA REUNIÓN PREPARATORIA DE LA DECIMO CUARTA CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA Y SUS IMPLICANCIAS

Adelantándonos al presente Año de Las Cumbres Mundiales en el Perú, los días 26, 27 y 28 de septiembre del año 2007 se celebró en la ciudad de Cusco, la Segunda Reunión Preparatoria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, cuyos anfitriones fueron en esta ocasión el Poder Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura de nuestro país.

Esta Reunión Preparatoria congregó entonces a cerca de 80 delegados de 23 países de Iberoamérica.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que vertebra la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los 23 países de la Comunidad Iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias jurisdiccionales y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos. Reúne entonces en su seno a los Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, así como a los máximos responsables de los Consejos de la Judicatura iberoamericanos.

Esta reunión, introdujo al Perú, de modo activo, dentro de un importante escenario internacional para la discusión sobre la reforma judicial, dentro de parámetros modernos y actuales. Sin duda alguna, ello ha de contribuir enormemente a la reforma de nuestro Poder Judicial.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

No puedo dejar de agradecer el importante apoyo de la Cooperación Internacional: de las Naciones Unidades, a través del PNUD, con el que se ha celebrado un importante convenio en materia de lucha contra la corrupción, mejora del acceso a la justicia y capacitación del elemento humano del Poder Judicial.

Extiendo asimismo, dicho agradecimiento al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a la Agencia de Cooperación Técnica Alemana (GTZ), a la Unión Europea, a través del Proyecto JUSPER, y en especial, al Banco Mundial, que por medio del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia ha desplegado una valiosa colaboración con el Poder Judicial. Así como a la Academia de la Magistratura.

Frente a la falta de un presupuesto judicial idóneo, la cooperación internacional ha permitido impulsar la reforma judicial, en términos materiales y técnicos.

Es de destacar la reciente visita, de esta Presidencia, por invitación del Banco Mundial, a su sede principal, en Washington, para exponer la problemática del Poder Judicial ante los altos funcionarios de dicha institución, en busca de una futura operación de endeudamiento. Es de precisar asimismo que dentro de estas reuniones de trabajo, se visitó también la Corte Suprema de los Estados Unidos, de cuya experiencia el Tribunal Supremo peruano quiere adoptar una serie de pautas para mejorar la impartición de justicia en nuestro país.

Es importante resaltar que conforme a la última medición realizada por la corporación "Desafío del Milenio", Agencia de Cooperación de los Estados

Unidos, el Perú ha logrado acceder al programa umbral; que implicaría la entrega al Estado peruano de un monto ascendente a treinta y cinco punto seis millones de dólares no reembolsables, ello en virtud que en el año dos mil siete se reportó una considerable mejora en la percepción del control de la corrupción, en más de diecisiete puntos porcentuales, conforme a la medición efectuada por el Instituto del Banco Mundial, la Universidad de Columbia de New York, la Universidad de Vanderville, entre otras.

Para ir terminando señores magistrados, el Perú hoy nos observa aún con incredulidad, pero también con esperanza, con el deseo de que en un mañana, que ya sentimos cerca de nosotros, la judicatura peruana satisfaga plenamente los requerimientos de nuestra población y que en base a ello, la ciudadanía vuelque su fe en la democracia, en los derechos humanos y la Constitución como una forma natural de convivencia social y política.

Señores magistrados, aunemos nuestras fuerzas a aquellas corrientes que hoy llevan al Perú a un nuevo futuro, en el que el progreso y la justicia, tanto en lo social, como en lo económico o lo jurídico, sean las bases de nuestra república. Hagamos entonces que a través de un mejor funcionamiento del servicio de justicia esa esperanza de un tiempo nuevo sea una realidad. Señores trabajadores del Poder Judicial, a quienes aún se mantienen en huelga (23 Cortes trabajan normalmente) les exhorto a deponer su actitud de fuerza y reincorporarse mañana a laborar. Seguiremos luchando vía el diálogo y utilizando mecanismos constitucionales. La ciudadanía no puede seguir siendo perjudicada.

Ello aún cuando aparezcan, hechos que amenacen con detener la reforma judicial, o cuando por una decisión jurisdiccional cuestionable toda confianza pública en nuestra institución pareciera desplomarse. No escatimemos esfuerzos en ese sentido, señores magistrados y servidores judiciales.

Y es que en la consecución de un verdadero servicio de justicia no hay lugar para el escepticismo.

Dicho esto, Señoras y Señores, declaro formalmente iniciado el Año Judicial Dos mil Ocho, exhortando a los Presidentes de Corte del país, a cada magistrado y a cada servidor judicial, a volcar todos sus esfuerzos por lograr una mejor impartición de justicia, recordando siempre que no debemos defraudar la confianza pública depositada en nosotros.

Todos los hombres y mujeres del país analizan nuestro accionar, y demandan de nosotros una cabal defensa del valor justicia, aquel bien precioso que hace retroceder el caos y la violencia dentro de las sociedades.

¡QUE DIOS TODOPODEROSO NOS ILUMINE!

Muchas gracias por su atención.

MENSAJE DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DR. FRANCISCO A. TÁVARA CÓRDOVA EN LA CEREMONIA DE CONMEMORACIÓN DEL "DÍA DEL JUEZ"

Lima, 4 de agosto de 2008.

Una nueva justicia para el pueblo peruano, un nuevo juez y jueza, que ilumine y consolide los caminos de la paz social y de la seguridad jurídica para un Perú en pujante desarrollo, que crece en democracia, en derechos y en igualdad. Esto es lo que quiere y por lo que lucha el Poder Judicial.

Un juez, una jueza, al servicio del pueblo es el fin de la reforma judicial.

De no alcanzarse tal meta, la sociedad tiene el deber, no solo a seguir exigiendo una correcta impartición de justicia, sino incluso desconfiar de ella. Por ello, el Estado tiene la obligación de dotar al Poder Judicial de las condiciones mínimas adecuadas para prestar eficientemente el servicio de justicia. Ello constituye una exigencia impostergable de la reforma judicial actualmente en marcha.

Dicho esto, sean mis primeras palabras de sincero y sentido saludo a todos los jueces y juezas del Perú en este importante día en el que celebramos nuestra común vocación por la justicia. Y es que en esta fecha renovamos nuestro juramento por tan alto valor, que nos lleva a servir al País con independencia e imparcialidad.

Saludo también, y de modo especial, a los Señores Jueces de Paz, que llevan la justicia a los escenarios más remotos del país, en costa, sierra y selva, garantizando con ello el acceso a la jurisdicción a todos los peruanos, sin distinciones geográficas o sociales. Su labor es sumamente vital para el Estado peruano y para la patria.

No debe olvidarse que la justicia en el Perú debe actuar dentro de un escenario social complejo, donde aún subsiste la desigualdad económica, la pobreza y la inseguridad ciudadana; donde lamentablemente existen sectores que incumplen normas laborales o administrativas; y donde desafortunadamente se han producido graves "imprevisiones", que causaron luctuosos siniestros con perdidas de vidas humanas, como las vinculadas a los casos Utopia o Mesa Redonda, casos en los cuales la prevención social que debió tomarse no era competencia del Poder Judicial, sino responsabilidad de otras instituciones del Estado.

Recordemos que los graves conflictos de la sociedad, y cuyo crecimiento descontrolado pretende amenazar la paz del país, deben ser enfrentados principalmente por la Policía Nacional, el Ministerio Público, y, finalmente, por el Poder Judicial.

El Poder Judicial peruano, que no ha desmayado en su labores de llevar la justicia a todos los escenarios sociales del Perú, como medio de pacificación, jamás retrocedió

frente al juzgamiento de los graves y traumáticos hechos terroristas ocurridos en el país, haciendo en todo momento cumplir la Constitución y las leyes ante el Perú y la comunidad internacional, labor efectuada en procesos judiciales llevados a cabo por la Sala Penal Nacional de nuestro país.

Esa Sala ha procesado y sentenciado a las cúpulas e integrantes de los grupos terroristas de Sendero Luminoso y MRTA con sentencias ratificadas, y en muchos casos, con agravamiento de las penas, por nuestra Corte Suprema de Justicia.

En lógica consecuencia con lo antes dicho, el Perú, que ha elegido la democracia como el mejor camino para la paz y la justicia en desarrollo, no puede tolerar dentro de sí la adopción de vías que, debilitando el régimen de libertades, la tolerancia y la Constitución, busquen imponer puntos de vista o modos de acción no adoptados democráticamente. Rechazamos por ello el camino de la violencia y la inestabilidad social, que solo trae inseguridad y muerte para los peruanos, y en especial para los hogares de los valerosos miembros de la policía nacional, institución guardián de la paz social.

Ahora bien, el Poder Judicial, aún sin contar muchas veces con las condiciones mínimas para enfrentar estos graves problemas sociales, sigue desplegando su labor, haciendo cumplir la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico peruano.

Por ello, y en representación de la judicatura peruana, expreso nuestro reconocimiento y complacencia ante el importante anuncio de nuestro actual Jefe de Estado, doctor Alan García Pérez, de adelantar el cronograma de implementación del nuevo Código Procesal Penal.

Los beneficios hasta ahora logrados con este importante instrumento resultan sumamente valiosos. Destáquese en este sentido, y por solo citar un ejemplo, que a la fecha, y en los distritos judiciales de Huaura y La Libertad, los plazos procesales normales se han reducido en más de un 300%. Todos los indicadores en esos espacios son positivos.

Y es que no puede seguir excluyéndose a millones de peruanos de una justicia penal que ha demostrado ser a la fecha una alternativa eficaz, célere, transparente, y que fortalece la confianza pública en la justicia y en el Estado, presupuesto vital para un verdadero crecimiento de la democracia en el país.

Destaco asimismo como en el reciente discurso presidencial se haya enfatizado en la necesidad de impulsar la reforma del Estado como presupuesto para la creación de un marco que facilite el crecimiento del país. Pero para que ello sea posible, al igual que en lo vinculado con la acertada decisión de impulsar la reforma procesal penal, no se puede soslayar la necesidad de dotar de las condiciones materiales y normativas para que la actual justicia contencioso administrativa, hoy en crisis en el Perú, opere de modo adecuado, haciendo cumplir al Estado el ordenamiento jurídico vigente, respetándose así los derechos de los diferentes ciudadanos, destacándose entre ellos a aquellos que han constituido la fuerza laboral del país: los señores pensionistas de los diferentes regímenes pensionarios, los cuales sin duda merecen un mejor trato de quienes fuesen sus empleadores.

Destaco también la invocación hecha a cada peruano para reflexionar en su fuero íntimo sobre la responsabilidad con la que debe hacer uso de las libertades y derechos que el Ordenamiento jurídico les reconoce. Siempre debe tenerse presente que las libertades civiles y los demás derechos fundamentales no constituyen instrumentos para la violencia o la destrucción, sino elementos vitales para la construcción de una vida social acorde con los valores como la solidaridad, a justicia o la paz.

Por ello, la reforma de la justicia no es solo responsabilidad de los jueces, sino de todos los ciudadanos del Perú, y en especial, de los señores abogados, pues, por ejemplo, detrás de cada hecho de corrupción, no solo está el funcionario judicial o administrativo que ha sido corrompido, sino también el agente privado que promueve hechos de corrupción, y al cual la ciudadanía debe denunciar ante instituciones como la Oficina de Control de la Magistratura, el Ministerio Público y los Colegios de Abogados, entidades con una gran responsabilidad en la lucha contra este flagelo.

Desde este estrado, agradezco e invoco también la valiosa cooperación del Congreso de la República, y en especial la de su anterior Presidente, y la del recientemente elegido para tan importante cargo, Doctor Javier Velásquez Quesquén, quien por cierto en su momento se desempeñase como magistrado en el distrito judicial de Lambayeque.

Y es que la voz del Poder Judicial requiere ser recogida en la elaboración de las reformas constitucionales y las leyes que versen sobre materias vinculadas con las labores de impartición de justicia.

El debate de estas normas no puede seguir siendo postergado, más aún cuando el mismo se vincula con elementos centrales para la marcha eficaz de la reforma judicial. Es de destacar a este respecto que la Corte Suprema de Justicia ha enviado al Congreso de la República propuestas serias y responsables sobre la materia, destinadas a garantizar el ingreso al Poder Judicial de profesionales idóneos, cuyo ascenso y régimen de especialización jurídica tiene un marco riguroso, además de –en contrapartida a la dedicación prácticamente exclusiva de los jueces a la labor jurisdiccional– un sistema de remuneraciones especial e irreductible, destacándose al respecto la recuperación del nivel remunerativo de la más alta instancia jurisdiccional: La Corte Suprema de Justicia.

Me estoy refiriendo a la Ley de Carrera Judicial. Esperamos también, por otro lado, la pronta modificación del recurso de casación, el cual permita cortar el flujo ascendente de procesos a la Corte Suprema, ya que, por ejemplo, solo a la Sala de Derecho Constitucional Transitoria a julio de 2008 han ingresado cerca de cuatro mil nuevos expedientes, asunto que es preocupante, por decir lo menos.

Ahora bien, y en ese contexto debe tenerse claro que la reforma del Poder Judicial y los cambios al interior de la judicatura responden a un fin, fin que no está en la judicatura misma, sino en el ciudadano, en el pueblo.

Es a él a quien el aparato judicial debe ofrecer sus mejores esfuerzos. Es menester entonces recordar en todo momento que los jueces somos servidores de la justicia,

justicia a cuyo servicio todos los actores de la sociedad tenemos algún grado de responsabilidad.

Sin duda alguna, el primer paso de la reforma es el deber y el compromiso del Juez para lograr la confianza ciudadana, el fortalecimiento de su legitimidad a partir de la confianza en las decisiones jurisdiccionales que adopte.

En efecto, nuestra legitimidad no viene del voto popular, sino de la confianza en nuestro actuar. Nuestra legitimidad se construye entonces fundamentalmente a partir de nuestras decisiones, cuyos destinatarios son las personas naturales y jurídicas, los ciudadanos de carne y hueso que acuden al Poder Judicial.

Cabe precisarse que no debe confundirse legitimidad social con popularidad, pues esta no es propia del Poder Judicial, dada la especial naturaleza del servicio de justicia.

En cualquier caso, la muchas veces incomprendida labor de los jueces debe hacerse dentro de ciertos parámetros. Es por ello, por ejemplo, un deber de los jueces y juezas peruanos el conservar y defender los valores e instituciones propias del régimen democrático. En este entendimiento, deberán servirse de todas las herramientas que la Constitución y las leyes le otorgan, ya que jueces y juezas del Perú son por excelencia los llamados a convertirse en garantes de los derechos fundamentales y de la justicia en nuestro país.

Necesario es acotar que la reforma judicial no se agota en un solo acto, sino que implica todo un proceso. Sin embargo, existen labores a corto y mediano plazo que, en vías de materializar dicha reforma se tienen que efectuar, y en cuya plasmación los órganos de gobierno del Poder Judicial se han comprometido decididamente.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que cualquier proceso de reformas al interior del Poder Judicial no podría hacerse realidad sin contar con el apoyo de la ciudadanía, lo cual pasa a su vez por revertir la negativa percepción que un importante sector de ésta tiene con respecto a la judicatura nacional, percepción respaldada en el retraso procesal existente en la tramitación de ciertos procesos y la subsistencia de actos de corrupción e ineficiencia.

Frente a ello, sin embargo, se han planteado una serie de esfuerzos por revertir esta situación, y pese a las limitaciones que tenemos, bien puede apreciarse como la Sala Plena de la Corte Suprema, máximo órgano de deliberación del Poder Judicial peruano, conjuntamente con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Presidencia del Poder Judicial y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), han ido planteando y asumiendo alternativas de solución frente a tales problemas.

Así pues, y entre las acciones adoptadas desde que asumí la Presidencia de Poder Judicial, se pueden resaltar sin ser exhaustivos a las siguientes:

1. La Corte Suprema de Justicia de la República es la encargada de establecer las líneas generales que orienten la interpretación y aplicación del Derecho en nuestro país. En ese tenor, el establecimiento de precedentes es el mecanismo con que cuenta la Corte Suprema para efectuar tan importante labor.

Los beneficios que genera el establecimiento de estos precedentes son a su vez harto conocidos por todos: predictibilidad judicial, seguridad jurídica e igualdad al momento de impartir justicia, lo que en conjunto desincentiva la promoción de nuevos procesos judiciales respecto de la materia decidida jurisprudencialmente.

En la línea de lograr dicho cometido, debe destacarse como en esta gestión la Corte Suprema ha realizado el Primer Pleno Casatorio en materia civil, acto inédito en la historia de nuestro Poder Judicial, el mismo que ha sido efectuado dentro de un escenario de plena transparencia y publicidad.

El Primer Pleno Casatorio en materia Civil y Procesal Civil sin duda alguna nos ha abierto la puerta de un camino que hacía falta recorrer. Los magistrados de la Corte Suprema han demostrado así su decisión de ir consolidando la seguridad jurídica en el país, factor necesario para fomentar o atraer la inversión nacional y extranjera.

Pero no solo se ha efectuado un Primer Pleno casatorio en materia Civil y Procesal Civil. Se han efectuado trascendentes actividades similares en el ámbito penal y se impulsa un pleno jurisdiccional Supremo en lo Contencioso Administrativo. Se han realizado además una importante cantidad de Plenos jurisdiccionales a nivel nacional, regional y distrital, los que han sido metodológicamente planeados y rigurosamente ejecutados.

El Poder Judicial del Perú tiene pues un firme compromiso con la generación de seguridad jurídica del país, y con ello, con el desarrollo económico estable de la patria, en resumen con el crecimiento del PBI.

2. Seguir enfrentando el nefasto problema de la corrupción, que no constituye un mal exclusivo del Poder Judicial, pues involucra, lamentablemente a otras instituciones públicas. La lucha contra esta lacra es uno de los objetivos prioritarios de la reforma judicial.

Es de destacar que dicha lucha la estamos abordando tanto desde una dimensión operativa como preventiva, exigiendo también en este último caso, la actuación clara y firme de otras instituciones estatales.

En este sentido, es de destacar que frente a las labores vinculadas con la impartición de justicia, así como existen litigantes, abogados y auxiliares jurisdiccionales y jueces honorables, también hay litigantes o abogados dispuestos a promover actos vedados y malos jueces y auxiliares jurisdiccionales dispuestos a dejarse corromper.

No puedo dejar de mencionar que merece especial reflexión el pobre nivel remunerativo de los auxiliares jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, que constituye uno de los más bajos del mercado laboral peruano. Es momento de revertir dicha situación en beneficio de una mejor impartición de justicia en el Perú.

Por ello, se debe tomar en cuenta algunos aspectos que sin duda tienen incidencia en el tema aquí planteado. Uno de ellos lo es el de la proliferación desmedida de diferentes facultades de Derecho e incluso de filiales de las mismas.

De las veinte que existían, ahora contamos con cincuenta y cuatro facultades de Derecho a nivel nacional. Esta proliferación de centros de estudio ha llevado a una masificación de la enseñanza universitaria en Derecho, una disminución en la calidad de los contenidos que allí se brindan, y, lamentablemente, por el exceso de oferta laboral y las condiciones sociales del mercado, se ha generado una merma en la formación ética de los futuros abogados y jueces.

En ese sentido, las universidades y sus facultades de Derecho, así como las entidades encargadas de regular su funcionamiento, tienen indudablemente corresponsabilidad en lo que viene sucediendo. Así, y sólo por citar un caso, apréciese como el novísimo estudio sobre la materia efectuado por el profesor universitario Gorki Gonzáles Mantilla, en su libro "La Enseñanza del Derecho o los molinos de viento", dicho autor expresa que:

"La reforma judicial que se necesita, exige su convergente articulación a la reforma de la cultura legal desde las Facultades de Derecho"

Doy por descontado que el actual Decanato del ilustre Colegio de Abogados de Lima viene trabajando en esta difícil tarea, e invoco a que los otros Colegios de Abogados, quienes, conforme a lo mencionado, también debieran tener una participación más activa, destinada a lograr mejorar la situación actualmente existente.

Y ya de vuelta a un ámbito más bien judicial, creo que el control de jueces y auxiliares jurisdiccionales no debe ser solo concurrente y posterior, sino sobre todo preventivo.

Debo señalar que al respecto se presentó una iniciativa de Ley, aprobada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) tenga la facultad de levantar el secreto bancario, la reserva tributaria y secreto de las comunicaciones. Esperamos que en esta Legislatura sea discutida y aprobada por el Congreso de la República. Igualmente, también se han solicitado que sea el propio Poder Judicial quien pueda aplicar la sanción de destitución de magistrados en primera instancia y conocida en apelación por el Consejo Nacional de la Magistratura. Esta propuesta todavía espera ser debatida en el Congreso.

En ese mismo sentido, es un reto para la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y para el Consejo Nacional de la Magistratura reducir la duración de los procedimientos disciplinarios, incorporando el principio de oralidad, principio que esta dando buenos resultados en el nuevo Proceso Penal.

Necesario es acotar que la corrupción también implica reconocer y premiar la labor efectuada, antes que solo sancionar. Por ello es que viene desarrollándose el Premio a la Excelencia Judicial, como una primera y no fácil experiencia.

Igualmente, cabe mencionar que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia sigue debatiendo la propuesta hecha esta Presidencia sobre la posibilidad y conveniencia de consagrar constitucionalmente la imprescriptibilidad de los delitos corrupción o contra la administración pública.

3. Ahora bien, así como es imprescindible luchar contra la corrupción, los malos jueces y los malos abogados, es necesario fomentar, dentro de un contexto democrático e igualitario, y de respeto a los derechos de las personas, el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, que es un Derecho Humano recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su plena vigencia es una obligación del Estado peruano.

Sin embargo, y a contrapelo de lo que se pretende, nuestro Poder Judicial no cuenta con los medios suficientes para asegurar la cabal vigencia de este derecho para todos los ciudadanos, lo cual además afecta la credibilidad de las labores de impartición de justicia. Ello se agrava si además debe hacerse frente a una tremenda sobrecarga procesal.

La sobrecarga en el Poder Judicial se ve alimentada por la continua y creciente demanda por justicia y las restricciones presupuestarias y financieras que limitan la capacidad logística del Poder Judicial. Una muestra palpable es lo sucedido con la subespecialidad contenciosa administrativa, donde por la falta de recursos necesarios para desempeñar su labor los juzgados y salas que trabajan esta materia se han visto rebasados en su capacidad operativa. Se trata de una carga promovida por entidades del propio Estado como la ONP.

También hay que reconocer la excesiva duración de algunos procesos penales en a etapa del juicio oral, tema que sin duda no contribuye a mejorar la imagen del Poder Judicial.

A ello se suma una todavía muy asentada visión del Derecho en la que prima el recurrir al litigio antes que hacer uso de los medios alternativos de resolución de conflictos. En muchos espacios, desafortunadamente, una idiosincrasia promotora del conflicto prima largamente frente a una cultura de la paz; hay una tendencia a judicializar todo conflicto.

Necesitamos pues de una educación y promoción de valores que apunte a una reforma del espíritu o del alma, la cual se nutra del dialogo y la tolerancia, como acertadamente destacase el Señor Presidente de la República....cuánto disminuiría la carga procesal que actualmente debe hacer frente el Poder Judicial del Perú si todos los peruanos cumpliéramos con nuestras obligaciones cívicas y legales.

Frente a esta situación, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puso en marcha el Plan Nacional de Descarga Procesal, aprobado mediante Resolución Administrativa NO 099-2007-CE-PJ.

Dicho Plan se encuentra, luego de haber culminado sus dos primeras etapas, en su fase final, obteniéndose a la actualidad importantes resultados.

Como bien puede apreciarse, y frente a los diversos problemas a los cuales todavía debe hacer frente el Poder Judicial peruano, sus órganos de Gobierno han emprendido importantes tareas, las cuales vienen permitiendo lograr sustantivos avances. Para materializar estos avances ha sido decisiva, junto con otros factores, contar con apoyo de agencias de la Cooperación Internacional, a través del Banco Mundial, la GTZ o la Unión Europea, por solamente mencionar algunas de ellas.

Muestra de estos logros son sin duda lo alcanzado en la subespecialidad comercial, cuyos magistrados además han sido premiados por una importante Asociación Civil, por considerar que su desempeño ha sido una de las mejores prácticas gubernamentales en el año dos mil siete.

Lo hecho entonces por esta subespecialidad da testimonio de lo que se puede lograr cuando los órganos jurisdiccionales cuentan con una adecuada carga procesal y condiciones idóneas para el desarrollo de sus funciones.

Ha sido importante también el avance tecnológico alcanzado por el Poder Judicial, lo que ha permitido, por ejemplo, hacer realidad la consulta de expedientes judiciales vía web —base para el futuro sistema de notificaciones judiciales® y dotar asimismo de mayor transparencia a las distintas tareas administrativas y de gestión que se realizan al interior del Poder Judicial.

Es de destacar que, con este sistema, cualquier abogado o ciudadano desde su oficina, domicilio o cabina pública de Internet, puede consultar sobre el estado de su proceso judicial de manera gratuita, a costo cero.

En síntesis, y en concordancia con el Plan de Reforma judicial, se trabaja para cumplir los siguientes objetivos:

1. Diseñar y poner en práctica nuevos modelos de Despacho Judicial según especialidad y tipo de órgano jurisdiccional.
2. Establecer estándares de carga y producción jurisdiccional.
3. Implementación integral del Sistema Integrado de Justicia.
4. Mejoramiento de la gestión de notificaciones judiciales, mediante utilización del sistema electrónico.
5. Racionalizar el sistema de gestión de archivos[1]

Se está llevando adelante todo lo que sea posible con los recursos disponibles. No hay pasividad, sino más bien la decisión por trabajar en la mejora de lo actualmente existente.

Por otro lado, y en la ya mencionada intención de mejorar y generar espacios de debate en torno a las labores de gestión y administración del Poder Judicial, lo cual implica a su vez fortalecer las capacidades y habilidades de la actividad jurisdiccional del personal del Poder Judicial peruano, se tiene decidido continuar con programas de capacitación del personal en el Poder Judicial.

Como corolario de este esfuerzo, y sus múltiples manifestaciones, estamos trabajando y terminando lo que hemos denominado Bases para el Plan Decenal de la Reforma y Modernización del Poder Judicial al año 2017, documento que será el resultado de un complejo y minucioso estudio de las reformas judiciales en el Perú. Allí se consolidan las distintas líneas de trabajo y de acción para la reforma judicial, líneas que esta gestión dejará como un marco de trabajo estable a las gestiones venideras.

[1] Bases para el Plan Decenal de Reforma y Modernización del Poder Judicial al año 2017. Pág. 12.

Dicho documento contiene un programa de acciones sobre reforma judicial en líneas como Gobierno Judicial, Acceso a la Justicia, Transparencia y Lucha contra la corrupción, Gestión del Despacho Judicial, Administración y Presupuesto, así como fortalecimiento cualitativo del elemento humano del Poder Judicial.[2]

Del mismo modo, en este año, año de las Cumbres en el Perú, se ha realizado en nuestro país importantes actividades a iniciativa del Poder Judicial peruano. Entre ellas puede destacarse la "II Cumbre de Presidentes de Poderes Judiciales de los países miembros de la Unión de Naciones Suramericanas" (UNASUR), en la que se planteó la imperiosa necesidad de reformar instituciones tan importantes como son, entre otros, la extradición o el exequátur, temas sumamente importantes y de una actualidad innegable en la escena de la cooperación judicial internacional.

La Tercera Cumbre de esta tan importante actividad se efectuará en Venezuela, en el mes de octubre.

Del mismo modo, en el mes de octubre de este año se realizará en Lima la Primera Reunión Preparatoria de la Décimo Quinta Cumbre Judicial Iberoamericana, destacándose que en el año 2007, se realizó en la ciudad de Cuzco, la Segunda Reunión Preparatoria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Todo ello otorga al Perú, y al Poder Judicial peruano, una mayor capacidad y experiencia para perfeccionar la impartición de justicia en el país, de cara a la experiencia y cooperación internacional sobre la materia.

Cabe resaltar asimismo que ha sido también provechoso, y sumamente importante, la realización por primera vez en la historia del Poder Judicial del Primer Congreso Nacional de Magistrados, congreso que reunió a representantes de las juezas y jueces de todos los grados del Poder Judicial en todo el Perú. Sin duda alguna, este foro se constituyó en un destacable espacio para lograr necesarios consensos para conseguir articular mejores acciones a mediano y largo plazo en bien del Poder Judicial.

En esa misma línea de trabajo, se tiene dispuesto el presente año realizar e Segundo Congreso Nacional de Magistrados en la ciudad de Arequipa.

Ahora bien, y justo es decirlo, no obstante los esfuerzos desplegados, todavía subsisten muchos problemas por resolver en el Poder Judicial, siendo entre ellos uno de los más destacables el del presupuesto judicial.

La actualmente reducida cobertura presupuestal desafortunadamente le dificulta al Poder Judicial peruano emprender todas las tareas que quisiera asumir, y por ende, no le permite atender a cabalidad las demandas de justicia de nuestros ciudadanos.

En este punto debe destacarse que no se viene cumpliendo hasta la fecha lo establecido en la Ley de coordinación entre el Poder Judicial y el actual Gobierno para la programación y formulación del presupuesto institucional del Poder Judicial, Ley número 28821, más allá de la buena voluntad del Señor Primer

[2] Bases para el Plan Decenal de Reforma y Modernización del Poder Judicial al año 2017. Pág. 13.

Ministro, de la Señora Ministra de Justicia y del flamante Ministro de Economía y Finanzas. Dicha inobservancia de la citada Ley no resulta compatible con el Estado Constitucional vigente en nuestro país.

Y es que, como desafortunadamente lo demuestran las cifras actualmente existentes, el Poder Judicial es, de todas las instituciones relacionadas a las labores de impartición de justicia en el Perú, quien presenta el menor presupuesto per cápita.

De otro lado, necesario es anotar como la participación del Poder Judicial del Perú en el presupuesto nacional ha ido decreciendo paulatinamente, llegando hasta la fecha a tener el 1, 91% del Presupuesto general de la República.

La consecuencia directa de ello es que la infraestructura del Poder Judicial no se encuentra en las condiciones con las cuales todos quisiéramos contar, impartiéndose por ello justicia en locales todavía en muchos casos inadecuados, gastando alrededor de dos millones de dólares anuales en alquileres.

Del mismo modo, la ausencia de un adecuado presupuesto judicial impide que el Poder Judicial pueda cumplir con lo que constituye una intensa obligación moral, que es atender y cubrir la ingente carga social de pensiones y conceptos laborales impagos acumulados desde hace más de quince años, en favor de ex magistrados que incluso tienen procesos judiciales ganados a su favor. Lamentablemente hoy, y sin tener posibilidad de remediarlo, el Poder Judicial viene debiendo unos 460 millones de dólares, situación a todas luces debiera revertirse.

Todo lo expuesto entonces justifica la necesidad de dotar de un presupuesto justo al Poder Judicial, si es que se quiere consolidar lo avanzado y seguir por el camino que hoy se viene andando de lograr cambios estructurales y fundamentales en la justicia peruana.

En ese camino, colegas jueces y juezas, les invito a continuar trabajando juntos y sin descanso para lograr un mejor Sistema de Justicia para nuestra patria.

Y es que el Perú, no debemos olvidarlo, exige hoy jueces y juezas dedicados y probos, con inquebrantable dedicación al trabajo.

Ahora más que nunca tenemos frente a nosotros el reto de forjar un nuevo Poder Judicial. Hoy más que nunca tenemos el reto de defender y tutelar los derechos de todos los peruanos.

Para ir concluyendo quiero señalar, parafraseando a Franklin Hoet, presidente de a Asociación Mundial de Juristas, que no hay sociedad libre y no hay hombre libre sin jueces y juezas competentes, independientes e imparciales, es decir libres para impartir justicia.

Estoy seguro que, más allá de las dificultades que debe afrontar, el Perú está avanzando; y ante ello, nuestro Poder Judicial no es ajeno a esta realidad, y por ende, también está enrumbando sus mejores esfuerzos y acciones en esta ruta de cambio que no debe detenerse, a fin de que el Perú camine con firmeza hacia un porvenir de plena democracia, paz y justicia social.

Invoquemos a Dios Todo Poderoso para que nos ilumine en esta difícil e incomprendida tarea de impartir justicia, señalando lo siguiente:

"Oh Dios, que iluminaste con la ilustración de tu espíritu los corazones de tu pueblo fiel, danos que por el mismo espíritu podamos discernir lo que es recto y gozar siempre de su consolación"

Señores jueces y juezas del Perú, siguiendo el ejemplo del Gran Mariscal Francisco Bolognesi nunca debemos rendir nuestras fuerzas, cualquiera sean los embates del futuro.

¡VIVA EL PERÚ!

Muchas gracias.

ANEXO

CUADRO DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Resoluciones Administrativas	Sumilla	Fecha de Emisión	Fecha de Publicación
PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL			
R.A. Nº 001-2008-P-PJ	Disponer que la conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República.	02.01.08	03.01.08
R.A.Nº 008-2008-P-PJ	Constituir a partir de la fecha, la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República.	10.01.08	16.01.08
R.A.Nº 032 -2008-P-PJ	Aprobar la Directiva N° 04-2008-GG-PJ "Normas para la formulación, seguimiento y evaluación del plan operativo 2008 de las dependencias del Poder Judicial".	15.02.08	19.02.08
R.A. N° 090-2008-P-PJ	Establecen conformación de la Sala Constitucional y Social Permanente, Sala Constitucional y Social Transitoria y Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.	14.04.08	15.04.08
R.A.N° 107-2008-P-PJ	Disponer que a partir de la fecha la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República, aperture un Libro denominado "Registro Único de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, sobre pedidos de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria y Denuncias Contra Altos Funcionarios del Estado".	05.05.08	08.05.08
R N° 01-2008-PJ-CS-P-I--PLENO	Convocan a Pleno Casatorio a integrantes de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, referido a la Casación N° 2229-2008 sobre prescripción adquisitiva de dominio.	07.08.08	28.08.08

R.A.Nº 179-2008-P-PJ	Elegir al señor doctor Dennis Chávez De Paz, como representante suplente de la Corte Suprema de Justicia de la República ante el Consejo Nacional de la Magistratura, para completar el periodo del anterior representante.	21.08.08	01.09.08
R.A. N° 203-2008-P-PJ	Aprueban planes operativos 2008 del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y de la Corte Superior de Justicia de Pasco.	29.09.08	03.10.08
R.A.Nº 206-2008-P-PJ	Reconocer el derecho de los Señores Vocales Supremos Titulares a percibir un ingreso por todo concepto, igual al que perciben los Señores Congresistas de la Republica, incluyendo la Asignación por el Desempeño de la Función Congresal y, que se otorgara como Asignación Especial por Alta Función Jurisdiccional con las mismas características del beneficio otorgado a los señores Congresistas de la República.	09.10.08	19.10.08
R.A.Nº 227-2008-P-PJ	Elegir al señor doctor Hugo Sivina Hurtado, Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, como representante titular ante dicho Órgano constitucional, quien en dicha condición presidirá el Jurado Nacional de Elecciones para el periodo 2008-2012.	13.11.2008	18.11.08
R.A.N° 238-2008-P-PJ	Disponer, partir del día 19 del presente mes, la conformación de la Sala Penal Permanente y, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.	18.11.08	19.11.08
R.A.Nº 242-2008-P-PJ	Declarar coma ganadora del Concurso Público para la Selección del "Himno del Poder Judicial", la propuesta que contiene letra y música presentada por el Seudónimo JEF que correspondió al señor José Eloy Escajadillo Farro.	18.11.08	20.11.08
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL			
R.A. N° 008-2008-CE-PJ	Aprobar la directiva N° 002-2008-CE-PJ "Directiva de procedimientos para el uso de casillas judiciales".	14.01.08	26.02.08

R.A. Nº 013 -2008 CE PJ	Convierten y crean diversos órganos jurisdiccionales de los Distritos Judiciales de Tacna y Moquegua, para atender el Nuevo Código Procesal Penal.	04.01.08	26.01.08
R.A. N° 021-2008-CE-PJ	Aprueban Directiva "Reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial".	30.01.08	05.03.08
R.A. N° 022-2008-CE-PJ	Aprueban Directiva "Reglamento para el desarrollo de Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial".	30.01.08	05.03.08
R.A. N° 032-2008-CE-PJ	Aprobar la realización de la "Segunda Cumbre de Poderes Judiciales de la Unión de Naciones Suramericanas UNASUR" que se llevará a cabo en el mes de abril del presente año, en la ciudad de Lima.	06.02.08	
R.A. Nº 045-2008-CE-PJ	Disponer que la Sala Penal Nacional se avoque al conocimiento de todos los procesos, que a su instancia corresponda, por delito de terrorismo que a la fecha se encuentran distribuidas en todos los Distritos Judiciales de la República y ampliar la competencia de los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, para conocer procesos por delito de terrorismo a nivel nacional.	14.02.08	06.03.08
R.A. N° 052-2008-CE-PJ	Crear el Museo del Poder Judicial bajo la denominación de "Museo de la Justicia del Perú", como institución que representa la historia y trayectoria de importación de justicia en el Perú antiguo, colonial, republicano y moderno, conforme a los anexos que forman parte de esta resolución.	19.02.08	02.03.08
R.A. N° 053-2008-CE-PJ	Disponer la conformación de Comisiones de Magistrados para la implementación del Código Procesal Penal, en los Distritos Judiciales en donde progresivamente entrara en vigencia dicha norma procesal.	25.02.08	10.06.08

R.A. N° 057-2008-CE-PJ	Aprobar el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Poder Judicial, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución. Anexo TUPA.	25.02.08	19.03.08
R.A. Nº 061-2008-CE-PJ	Prorrogar por el término de tres (03) meses, a partir del 11 de marzo de 2008, el funcionamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.	10.03.08	13.03.08
R.A. Nº 063-2008-CE-PJ	Designan Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.	11.03.08	14.03.08
R.A. Nº 071-2008-CE-PJ	Prorrogar por el término de tres (03) meses, a partir del 01 de abril de 2008, el funcionamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Primera Sala Penal Transitoria, y de la Sala Civil Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.	26.03.08	29.03.08
R.A. N° 086-2008-CE-PJ	Aprueban cuadro de valores de los Aranceles Judiciales para el ejercicio gravable del año 2008.	10.04.08	01.05.08
R.A. N° 087-2008-CE-PJ	Aprueban la Directiva N° 006-2008-CE-PJ sobre "Normas y Procedimientos para el control de Nepotismo e Incompatibilidad en el Poder Judicial"	10.04.08	26.08.08
R.A. N° 088-2008-CE-PJ	Modifican formato de endoso del Certificado de Depósitos Judiciales de Personas Jurídicas, adicionándose las palabras "Cheque de Gerencia".	11.04.08	25.05.08
R.A. N° 092-2008-CE-PJ	Prorrogan periodo de vacatio legis del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA del Poder Judicial.	10.04.08	15.04.08
R.A. Nº 096-2008-CE-PJ	Reincorporar al señor Luis Felipe Almenara Bryson, en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, a partir del 16 de abril de 2008.	11.04.08	15.04.08
R.A. Nº 097-2008-CE-PJ	Precisar alcances de la Resolución Administrativa No 045-2008-CE-PJ, su fecha 14 de febrero del año en curso, que dispuso la ampliación de la competencia material de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales.	16.04.08	13.05.08

R.A. N° 118-2008-CE-PJ	Instituir el "Himno del Poder Judicial" como instrumento integrador, emblemático, representativo y de identidad de la Institución, a fin de que pueda ser entonado en todos los actos solemnes de este Poder del Estado.	23.04.08	08.05.08
R.A. N° 119-2008-CE-PJ	Facultar a los Juzgados Penales o Mixtos de turno de los diversos Distritos Judiciales de la República, con excepción de los juzgados de los Distritos Judiciales del Callao, Lima y Lima Norte, para que en los casos de necesidad y urgencia se pronuncien sobre las medidas limitativas de derechos, detención preliminar, convalidación y otras legalmente establecidas, solicitadas por el Fiscal en el marco de una investigación preliminar por los delitos a que se refiere el artículo tercero de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ, con conocimiento del Juzgado Penal Supraprovincial de turno.	29.04.08	07.05.08
R.A. N° 121-2008-CE PJ	Oficializar el Emblema del Poder Judicial; Crear el Centro de Documentación del Poder Judicial, el cual dependerá del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; Aprobar la Directiva N° 007-2008-CE-PJ, que establece normas para las Publicaciones de Revistas en las Cortes Superiores de Justicia del país; Aprobar la Directiva N° 008-2008-CE-PJ que establece normas para la Conformación y Funcionamiento de las Comisiones de Capacitación de Magistrados y Aprobar la Directiva N° 009-2008-CE-PJ, sobre el Registro Sistematizado de las Resoluciones Judiciales expedidas par los Órganos Jurisdiccionales de los Distritos Judiciales y su Publicación en la Pagina WEB del Poder Judicial. CEDOC Directiva 007-2008-CE-PJ Directiva 008-2008-CE-PJ Directiva 009-2008-CE-PJ	29.04.08	19.08.08

R.A. N° 128-2008-CE-PJ	Exhortar a los señores magistrados de los órganos jurisdiccionales del país que tiene a su cargo procesos judiciales seguidos contra el Estado peruano, atendiendo al Carácter abstracto del Estado y en respeto al debido proceso, al momento de calificar la demanda tenga presente la necesidad de individualizar al Sector o entidad pública demandada a efectos de garantizar el derecho de defensa del estado a través del Procurador Público correspondiente y el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales de los justiciables.	09.05.08	10.06.08
R.A. Nº 147-2008-CE-PJ	Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2008, el funcionamiento de los Órganos jurisdiccionales transitorios, creados por soluciones Administrativas N° 009-2006-CE-PJ y N° 105-2006-CE-PJ.	29.05.08	02.07.08
R.A. N° 148-2008-CE-PJ	Aprueban la realización del Segundo Congreso de Magistrados del Poder Judicial, a realizarse en la ciudad de Arequipa.	29.05.08	18.06.08
R.A. N° 153-2008-CE-PJ	Prorrogar por el término de tres (03) meses, a partir del 11 de junio de 2008, el funcionamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.	10.06.08	11.06.08
R.A. N° 157-2008-CE-PJ	Instauran la sub especialidad previsional en la sede de la Corte Superior de Justicia de Lima.	10.06.08	02.07.08
R.A. N° 183-2008-CE-PJ	Prorrogan periodo de vacatio legis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.	18.06.08	26.06.08
R.A. N° 188-2008-CE-PJ	Prorrogar por el término de tres (03) meses, a partir del 01 de julio de 2008, el funcionamiento de la Primera Sala Penal Transitoria, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Sala Civil Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente.	18.06.08	28.06.08

R.A. N° 192-2008-CE-PJ	Crear la Unidad Operativa denominada "Centro Lima Metropolitana - Callao, Servicio de Notificaciones", la cual diligenciará las cedulas de notificación emitidas por los Órganos jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia del Callao, Lima y Lima Norte, y de la Corte Suprema de Justicia de la República; la misma que estará a cargo de la Sub Gerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de la Gerencia General del Poder Judicial. Directiva	01.07.08	09.08.08
R.A. N° 200-2008-CE-PJ	Modificar el literal "a" del artículo 23º, de la Directiva N° 004 – 2008 – CE – PJ denominada "Reglamento para el desarrollo de Concursos de Selección de Personal en el Poder Judicial".	16.07.08	08.02.08
R.A. N° 202-2008-CE-PJ	Aprueban Directiva "Procedimientos para el Traslado de Personas Requisitoriadas por Orden judicial"	16.07.08	08.08.08
R.A. N° 203-2008-CE-PJ	Disponer que todos los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal de los Distritos Judiciales del país, por intermedio de la Dirección del Establecimiento Penitenciario correspondiente, remitan por triplicado fotocopia certificada de la sentencia expedida a las personas condenadas a pena privativa de libertad efectiva, de oficio y dentro del tercer día de haber quedado consentidas o ejecutoriadas, en este último caso contabilizado desde la fecha en que es devuelto el expediente por el órgano superior; bajo responsabilidad disciplinaria.	16.07.08	08.08.08

R.A. N° 204-2008-CE-PJ	Crear el Registro Nacional de Autorización y Oposición de Viaje de Menores –RENAVIM, cuyo uso será exclusivo de los órganos jurisdiccionales con competencia en materia de familia; así como del Registro Nacional y Registro Distrital Judicial, respectivamente –RENAJU y REDIJU, para la atención de los órganos jurisdiccionales que no cuenten con plataforma informática.	16.07.08	07.08.08
R.A. N° 205-2008-CE-PJ	Disponer que los órganos jurisdiccionales del país cuando cursen directamente o mediante exhorto oficios, notificaciones u otros documentos para diligenciamiento, deberán consignar su dirección exacta a fin que la devolución o respuesta se haga efectiva sin dilación alguna; consignando además si fuera el caso el número de teléfono, o cualquier otro dato que permita la ubicación de la sede.	16.07.08	09.08.08
R.A. N° 212-2008-CE-PJ	Crear el Fondo Editorial del Poder Judicial, delegándose su administración al Centro de Investigaciones Judiciales.	30.07.08	19.08.08
R.A. N° 214-2008-CE-PJ	lnstaurar el Servicio de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial, estableciéndose su implementación progresiva a nivel nacional, de acuerdo a las prioridades previstas dentro del nuevo marco normativo. Proyecto	30.07.08	15.08.08
R.A. N° 218-2008-CE-PJ	Modificar el artículo 8° del Reglamento de Traslados de Magistrados del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 052-93-CE-PJ, de fecha 28 de octubre de 1993.	07.08.08	25.10.08
R.A. N° 232-2008-CE-PJ	Prorrogar por el término de tres (03) meses, a partir del 11 de setiembre de 2008, el funcionamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República	04.09.08	05.09.08

R.A. N° 239-2008-CE-PJ	Disponer, a partir del Año Judicial 2009, la ubicación de la fotografía del señor Presidente del Poder Judicial en ejercicio, en las sedes de las Cortes Superiores de Justicia de la República; lo cual deberá ejecutarse en lugar visible y en formato adecuado. La respectiva fotografía deberá mantenerse así durante el periodo de vigencia del mandato; correspondiendo al término que sea incorporada a la Galería Honorífica de Fotos (o similar), de cada una de las Cortes Superiores de Justicia del País.	09.09.08	
R.A. N° 258-2008-CE-PJ	Prorrogan período de vacatio legis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial.	26.09.08	29.09.08
R.A. N° 263-2008-CE-PJ	Implementar en la Corte Suprema de Justicia de la República una Mesa de Partes Única Informatizada por especialidad, las cuales emplearan el sistema aleatorio para la distribución de las causas elevadas a dicha instancia.	26.09.08	22.10.08
R.A. N° 268-2008-CE-PJ	Crear la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por el plazo de tres meses.	07.10.08	16.10.08
R.A. N° 290-2008-CE-PJ	Aprobar la Directiva N° 014-2008-CE-PJ sobre "Devolución y Habilitación de Aranceles Judiciales y Derechos de Tramitación del Poder Judicial". Directiva	11.11.08	31.12.08
R.A. N° 292-2008-CE-PJ	Diferir la entrada en funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur hasta el uno de marzo de 2009, cuya sede se ha dispuesto se ubique en el Distrito de Villa María del Triunfo, con competencia sobre los Distritos señalados en el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 269¬2008-CE-PJ, de fecha 14 de octubre del año en curso.	18.11.08	13.12.08

R.A. N° 306-2008-CE-PJ	Disponer que los magistrados titulares, provisionales y suplentes que conforman el Poder Judicial, presenten declaración jurada respecto al horario de dictado de clases en universidades del país u otro centros de estudios	03.12.08	03.10.08
R.A. N° 307-2008-CE-PJ	Prorrogar por el término de tres (03) meses, a partir del 11 de diciembre de 2008, el funcionamiento de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.	03.12.08	10.12.08
R.A. N° 312-2008-CE-PJ	Dejar sin efecto la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Registro Nacional de Requisitorias, aprobado por Resolución Administrativa N° 029 – 2066 – CE – PJ, de fecha 3 de marzo de 2006.	10.12.08	31.01.09
R.A. N° 318-2006-CE-PJ	Aprobar la realización del tercer Congreso Nacional de Magistrados del Poder Judicial, que se llevará a cabo en el mes de noviembre de 2009, en la ciudad de Piura.	17.12.08	18.02.09
R.A. Nº 336-2008-CE-PJ	Aprobar la Directiva N° 015-2008-CE-PJ "Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial (SINOE-PJ). Directiva	31.12.08	28.01.08